

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 41

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Vamos a dar inicio a la Sesión Extraordinaria Número 41, la cual ha sido convocada para desahogarse al momento de la conclusión de la Sesión Número 40 Ordinaria, por lo que siendo las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, vamos a dar inicio a la Sesión Extraordinaria, la cual se desarrollará de igual manera a través de la plataforma de videoconferencias en cumplimiento al Acuerdo 08/2020 del Consejo General. Señor Secretario, le voy a solicitar se sirva dar cuenta de quienes nos encontramos y continuamos conectados en la plataforma de videoconferencias, a efecto de que proceda, de ser el caso, a declarar la existencia del quórum, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. En términos de lista de asistencia y de presentes, y dado que nos encontramos presentes en esta sesión, las mismas personas que en la Sesión Ordinaria que recién ha concluido, le informo que se encuentran presentes y asisten a esta Sesión Extraordinaria de manera virtual, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales, dos consejeros electorales, así como cinco representaciones de partidos políticos hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo válidamente la presente sesión, señalando que la lista de asistencia formará parte integrante del Acta de la presente Sesión Extraordinaria.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ

PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ	PRESENTE
MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES	PRESENTE
LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ	PRESENTE
MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ	PRESENTE
MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA	PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ING. LUIS TOMÁS VANOYE CARMONA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
MTRO. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	AUSENTE
C. BENJAMÍN DE LIRA ZURRICANDAY PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	AUSENTE DE MOMENTO
LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
LIC. JESÚS EDUARDO GOVEA OROZCO PARTIDO MORENA	PRESENTE

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, muy amable. Bien, en consideración señoras y señores integrantes del Consejo General de que existe el quórum requerido, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos ya, declaro formalmente instalada la presente Sesión Extraordinaria 41.

Ahora bien, si me permiten, les propongo con fundamento en el artículo 16, párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, se dispense la lectura del Orden del día, así como el contenido del mismo, en virtud de haberse circulado con anticipación.

Si no tienen inconveniente, le voy a solicitar al Secretario, someta a consideración la propuesta que he formulado y tome la votación respectiva por la aprobación de la misma. Adelante señor Secretario, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. En esos términos, se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día, así como también del contenido del mismo.

Bien, no habiendo comentarios al respecto, a continuación, se tomará la votación nominativa de cada Consejera y de cada Consejero Electoral, motivo por el cual, de nueva cuenta, solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.
Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, concluida la votación, doy fe Consejero Presidente que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente Sesión Extraordinaria.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-103/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; así como del C. Santos Francisco Hernández Aguilar, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta transgresión al principio de imparcialidad

en su modalidad de coacción al voto, así como por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña.

2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve los procedimientos sancionadores especiales identificados con la claves PSE-106/2022, PSE-107/2022, PSE-129/2022 y PSE-130/2022, acumulados, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el partido político morena en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” a la Gubernatura de Tamaulipas; por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como por la supuesta contravención de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.
3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve los Procedimientos Sancionadores Especiales identificados con las claves PSE-122/2022 y PSE-142/2022, acumulados, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el Partido Político morena en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de Candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” a la Gubernatura de Tamaulipas; y del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas; por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como por la supuesta transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.
4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve los Procedimientos Sancionadores Especiales identificado con la clave PSE-123/2022 y PSE-143/2022, acumulado, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el Partido Político morena, en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” a la Gubernatura de Tamaulipas; y del C. Guadalupe González Galván a quien identifica como líder o representante de la Asociación Civil “Amigos Unidos por Madero”; por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral

relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; y la supuesta contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

5. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-125/2022 y PSE-144/2022, acumulados, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el Partido Político morena en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va Por Tamaulipas” a la Gubernatura De Tamaulipas; y del C. Luis Darío Vera Quintana, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, y la transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de La Revolución Democrática, por culpa in vigilando.
6. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-131/2022, instaurado con motivo denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Iván Guzmán Franco, en su carácter de Subdirector de Limpieza Pública del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral; así como en contra del Partido Político morena por culpa in vigilando.
7. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-132/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” a la Gubernatura de Tamaulipas; y del C. Luis Gerardo Montes Vega, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en El Mante, Tamaulipas; por la supuesta contravención a lo establecido por el párrafo segundo, del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

8. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-133/2022 y PSE-134/2022, acumulados, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora Candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” a la Gubernatura de Tamaulipas; por la supuesta contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*.
9. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-136/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena, en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, de la Coalición “Va por Tamaulipas” en su carácter de Candidato a la Gubernatura de Tamaulipas, por la supuesta transgresión a lo establecido en los lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas; así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.
10. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el expediente PSE-137/2022, instaurada con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Oscar Alberto Narváez Ramos, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas; por la supuesta difusión de propaganda electoral el día de la Jornada Electoral, así como por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
11. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-139/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Marcelo Olán Mendoza, en su carácter de servidor público adscrito al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda; así como por la supuesta difusión de propaganda electoral dentro de los tres días previos y durante la Jornada Electoral.

12. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-146/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Miguel Ángel Doria Ramírez, en contra del C. Cesar Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” a la Gubernatura de Tamaulipas; y de la C. Gema Guadalupe Acosta Cuevas, por la supuesta transgresión a las reglas en materia de propaganda político electoral relacionadas con niñas, niños y adolescentes; así como la supuesta contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, le pido iniciemos con el desahogo del Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Si me lo permite, previo a ello, y habida cuenta que los documentos motivos de esta Sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo General con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, solicito su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, esto con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de dichos asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, de no existir objeción por parte de las señoras y señores integrantes del Consejo General en cuanto a la propuesta que nos formula, le pido sea usted tan amable de someterla a consideración y en su caso, a la votación por la aprobación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí gracias, y con gusto Consejero Presidente.

En esos términos, se pone a consideración de las señoras consejeras y los señores consejeros electorales, la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

No habiendo comentarios al respecto, a continuación, se tomará la votación nominativa, motivo por el cual solicito de nueva cuenta, sean tan amables de emitir el sentido de su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor.
Consejero Electoral Eliseo García González, a favor.
Consejera Electoral Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, a favor.
Consejera Electoral Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Electoral Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, concluida la votación, doy fe Consejero Presidente que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le pido se sirva dar cuenta del asunto uno del Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto uno del Orden del día de esta sesión, refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-103/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; así como del Ciudadano Santos Francisco Hernández Aguilar, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta transgresión al principio de imparcialidad en su modalidad de coacción al voto, así como por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de quienes integran el pleno del Consejo General el Proyecto de Resolución, le voy a solicitar se sirva dar lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, los puntos resolutivos del Proyecto que está a la consideración del Pleno son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los ciudadanos Carmen Lilia Canturosas Villarreal y Santos Francisco Hernández Aguilar, consistentes en difusión de propaganda gubernamental y transgresión al principio de imparcialidad en la modalidad de coacción al voto.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Resolución, ¿alguna intervención?

Bien, no siendo así, señor Secretario le voy a solicitar se sirva para tomar la votación por la aprobación del proyecto, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación en este momento el Proyecto de Resolución al que refiere el punto uno del Orden del día de esta sesión; para ello, se tomará a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Concluida la votación, doy fe Consejero Presidente que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales respecto del Proyecto de Resolución al que refiere el punto uno del Orden del día de esta Sesión Extraordinaria.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-99/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-103/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; ASÍ COMO DEL C. SANTOS FRANCISCO HERNÁNDEZ AGUILAR, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN SU MODALIDAD DE COACCIÓN AL VOTO, ASÍ COMO POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA.

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-103/2022, en el sentido de declarar inexistentes la infracciones atribuidas a los CC. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y Santos Francisco Hernández Aguilar, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; consistentes en transgresión al principio de imparcialidad, en la modalidad de coacción al voto, y la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>La Comisión:</i>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veinticuatro de mayo del presente año, *el PAN* presentó queja ante este Instituto, en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y del C. Santos Francisco Hernández Aguilar, Regidor del referido Ayuntamiento, por la supuesta transgresión al principio de imparcialidad en la modalidad de coacción al voto, y por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veinticuatro de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-103/2022**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

1.4. Improcedencia de medidas cautelares. El treinta y uno de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo*, resolvió la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El veintinueve de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como

procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El cuatro de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El seis de julio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, en el escrito de queja se denuncia la supuesta comisión de la fracción II, del artículo 304 de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II, del artículo 342¹ de la citada *Ley Electoral*, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley. (...)

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas que podrían afectar la equidad de la contienda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³ y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se tiene por acreditada la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista ante un órgano de este Instituto.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral,

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito respectivo, el denunciante expuso que el día primero de mayo del presente año, el Sindicato Nacional de Infraestructura llevó a cabo un evento con sus agremiados que derivó en un acto de campaña, promoviendo la candidatura a la gubernatura del C. Américo Villarreal Anaya, en el cual destaca la presencia de los CC. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y Santos Francisco Hernández Aguilar, Regidor del citado municipio, quien a decir del denunciante, ocupa también el cargo líder Estatal del Sindicato Nacional de Infraestructura.

Para acreditar lo anterior, el denunciante agregó diversas imágenes y ligas electrónicas a su escrito de denuncia.

1. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1446187595828329&id=715556968891399
2. <https://www.facebook.com/morenaoficial.nld/posts/325391109706736>
3. <https://www.facebook.com/morenaoficial.nld/videos/566870161377353/>
4. <https://www.facebook.com/luisvaltierranoticias/posts/419525503505960>
5. <https://www.facebook.com/luisvaltierranoticias/videos/359293606232446/>
6. <https://www.facebook.com/DiosEsBueno88.7FM/posts/1053751848556374>
7. <https://www.facebook.com/informativonld/posts/1796054190726766>
8. <https://www.facebook.com/redaccioninformativatamps/posts/1326479434429254>
9. <https://www.facebook.com/YoConMorenaNLD/posts/987029248652690>
10. <https://www.facebook.com/pulsoinformativo/videos/1143288339790564/>
11. <https://www.facebook.com/monitoreolaredo/posts/5089742681117759>
12. <https://www.facebook.com/glzvalverde/posts/3343958839262854>
13. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1185961808820422&id=115975062485774
14. <https://www.hoytamaulipas.net/notas/494703/Festeja-SNI-en-Nuevo-Laredo-Dia-del-Trabajo.html>
15. <https://notatamaulipas.com/2022/05/02/candidatos-pisan-acelerador/>







6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

- Que la afirmación relativa a la supuesta difusión de una publicación en una página de Twitter resulta falsa, errónea y carente de toda fundamentación legal.
- Que la red social de Twitter que aduce el denunciado no se encuentra certificada, por lo tanto, no se acredita de manera alguna que pertenezca o sea manejada por ella.
- Que no se tiene por acreditada la existencia de la supuesta publicación en Twitter.
- Que la supuesta publicación de Twitter no fue realizada por una cuenta del gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que no se acredita que la supuesta publicación en Twitter haya sido difundida con recursos públicos.
- Que, en la publicación denunciada de Twitter, se advierte que se da cuenta de actividades de un servidor público.
- Que de la publicación denunciada no se desprende que con las actividades descritas en allá se condicione el otorgamiento o negación de los servicios, a cambio de apoyar o dejar de apoyar a cualquier opción política.

- Que de conformidad con los autos que obran en el expediente, no se acredita que las notas periodísticas hayan sido publicadas o pagadas por ella o por el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que del contenido de las notas periodísticas se advierte que son producto del ejercicio pleno de la libertad de expresión.
- Que el contenido de las notas periodísticas no le puede ser imputable.
- Que, del contenido de las manifestaciones, no se advierte la difusión de logros de gobierno o la entrega de bienes o beneficios, sino que se da cuenta de expresiones sin hacer juicios de valor, lo cual se encuentra dentro de los límites del derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.

6.2. C. Santos Francisco Hernández Aguilar.

- Que la afirmación relacionada con la difusión de propaganda gubernamental resulta falsa, errónea y carente de toda fundamentación legal.
- Que de conformidad con los autos que obran en el expediente, no se acredita que las notas periodísticas hayan sido publicadas o pagadas por él o por el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que del contenido de las notas periodísticas se advierte que son producto del ejercicio pleno de la libertad de expresión.
- Que el contenido de las notas periodísticas no le puede ser imputable.
- Que, del contenido de las manifestaciones, no se advierte la difusión de logros de gobierno o la entrega de bienes o beneficios, sino que se da cuenta de expresiones sin hacer juicios de valor, lo cual se encuentra dentro de los límites del derecho a la libertad de expresión.
- Que no obra medio de prueba alguno que acredita que en la difusión de notas periodísticas se utilizaron recursos públicos.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que, en relación al evento denunciado, fue realizado en día inhábil, lo cual no se encuentra prohibido por la legislación electoral.
- Que existió una espontaneidad del intercambio entre el periodista y la persona denunciada, toda vez que no existió prueba o indicios que demuestren una posible simulación.
- Que la calidad de regidor no implica una presión sobre el electorado, toda vez que no cuenta con una dependencia a su cargo.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas.

7.1.1. Imagen insertada en el escrito de queja.

7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. Santos Francisco Hernández Aguilar.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

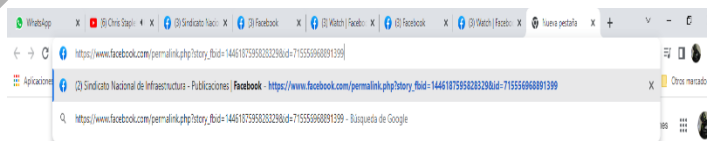
7.4.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/880/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de dos ligas electrónicas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las diez horas con quince minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” insertando la siguiente liga electrónica:

1.

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1446187595828329&id=715556968891399, en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



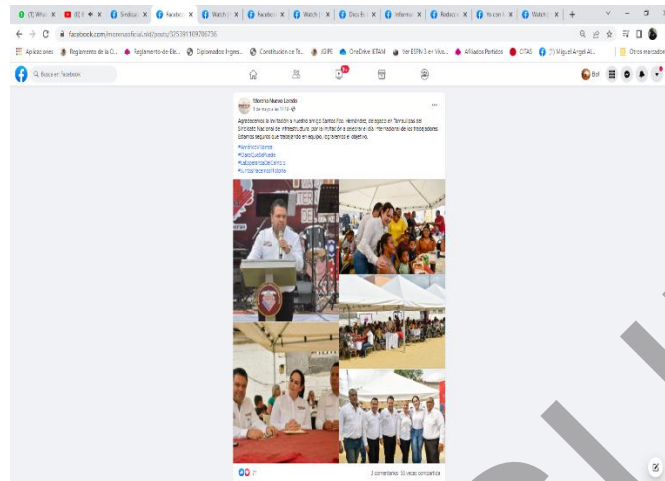
Buscar en Google o escribir una URL

--- Posteriormente, al dar clic sobre el referido hipervínculo, me enlaza a la red social denominada “Facebook”, donde aparece el perfil de usuario de nombre **“Sindicato Nacional de Infraestructura”**, seguido del texto **“está en nuevo Laredo”**, y de una imagen circular pequeña donde se aprecia la leyenda **“SNI Tamaulipas sección 156”**, así como, una publicación de fecha: **“1 de mayo a las 09:25”**, con las referencias **“#Entérate Hoy en el Sindicato Nacional de Infraestructura, celebramos el “Día del Trabajo” en compañía de Nuestra Presidenta Municipal Carmen Lilia Canturosas y el Lic. Oscar Mario Hinojosa Ramirez, pasamos una tarde muy agradable con los trabajadores en donde reconocimos su esfuerzo y trabajo. Muchas felicidades! También reconocemos el apoyo de nuestro líder nacional Doctor Nicolas Plascencia. Mil gracias por la confianza y su apoyo. #SantosFrancisco #SNI156 #PonteVIVO #PazyBien”** donde se aprecia un grupo de imágenes, y en la mayoría de ellas la presencia de una persona del género femenino cabello negro, tez blanca, la cual viste blusa blanca con la leyenda **“MORENA”** así como diversas personas. Imágenes que agrego a continuación mediante impresión de pantalla del sitio consultado mismas que se desahogan por la propia naturaleza del contenido fotográfico. ---



--- La publicación de referencia, cuenta con **54 reacciones, 7 comentarios** y ha sido compartida **61 veces**. -----

--- Enseguida, procedo a ingresar a la liga electrónica 2 <https://www.facebook.com/morenaoficial.nld/posts/325391109706736>, misma que al dar clic sobre el hipervínculo, me enlaza a la red social denominada “Facebook”, donde aparece el perfil de usuario de nombre **“Morena Nuevo Laredo”**, y de una imagen circular pequeña donde se aprecia la leyenda en letras guindas y rojas **“MORENA Nuevo Laredo”**, así como, una publicación de fecha: **“1 de mayo a las 17:18”**, con las referencias **“Agradecemos la invitación a nuestro amigo Santos Fco. Hernández, delegado en Tamaulipas del Sindicato Nacional de Infraestructura, por la invitación a celebrar el día internacional de los trabajadores. Estamos seguros que trabajando en equipo, lograremos el objetivo. #AméricoVillarreal, #ClaroQueSePuede, #LaEsperanzaDelCambio, #JuntosHacemosHistoria”** donde se aprecia un grupo de imágenes, en las que se muestran diversas personas, hombres y mujeres vistiendo camisa blanca con la leyenda visible donde dice **“MORENA”**, imágenes que agrego a continuación mediante impresión de pantalla del sitio consultado mismas que se desahogan por la propia naturaleza del contenido fotográfico. -----



--- La publicación de referencia, cuenta con **71 reacciones, 3 comentarios** y ha sido compartida **56 veces**. -----

--- Acto continuo, procedo a ingresar a la liga electrónica 3: <https://www.facebook.com/morenaoficial.nld/videos/566870161377353/>, misma que al dar clic sobre el hipervínculo, me enlaza a la red social denominada “Facebook”, donde aparece el perfil de usuario de nombre “*Morena Nuevo Laredo*”, y de una imagen circular pequeña donde se aprecia la leyenda en letras guindas y rojas “*MORENA Nuevo Laredo*”, así como, una publicación de fecha: “*1 de mayo a las 17:30*”, con las referencias “*Hoy celebramos el día internacional de los trabajadores junto al Sindicato Nacional de infraestructura (SNI)*” donde se aprecia un video el cual se advierte que es editado, esto, por mostrarse imágenes cambiantes de diversos escenarios, con música de fondo y con duración de 15 segundos. Video en el que se muestran imágenes principalmente de dos personas, una del género femenino cabello negro, tez blanca y que viste camisa blanca con la leyenda visible donde dice “*MORENA*”, así como otra del género masculino con camisa blanca y el mismo texto “*MORENA*”, personas que se encuentran saludando y usando el pódium de un escenario. En la parte inferior del cuadro de la imagen del video se aprecia el texto que dice; “*Vota este 5 de junio*” “*Morena la Esperanza de México.*” Así como los emblemas “*PT*” y “*V*” “*VERDE*”. De lo anterior, agrego impresión de pantalla del sitio consultado. -----



--- La publicación de referencia, cuenta con **91 reacciones, 5 comentarios** y tiene **1409 reproducciones**. -----

--- Acto seguido, procedo a ingresar a la liga electrónica 4: <https://www.facebook.com/luisvaltierranoticias/posts/419525503505960>, misma que al dar clic sobre el hipervínculo, me enlaza a la red social denominada “Facebook”, donde aparece el perfil de usuario de nombre “*Luis Valtierra Noticias*”, y de una imagen circular pequeña donde se aprecia la figura de una persona del género masculino que viste camisa azul, así como, una publicación de fecha: “*1 de mayo a las 20:25*”, con las menciones siguientes: -----

SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA SE UNE AL PROYECTO DE AMÉRICO VILLARREAL -----

-El delegado del SNI en Tamaulipas Santos Francisco Hernández señala que confían en las propuestas del candidato de la coalición MORENA-PT-PVEM, con quién se sienten realmente respaldados.-----

Luis Valtierra Noticias / #AVA #NuevoLaredo #Tamaulipas #Morena -----

"Las cosas van a mejorar para todos ustedes, con Américo Villarreal Anaya", fue el mensaje de Oscar Mario Hinojosa Ramírez, enlace municipal de la campaña en Nuevo Laredo del doctor, a la clase obrera del Sindicato Nacional de Infraestructura (SNI), este domingo 1 de mayo en el marco del "Día Internacional de los Trabajadores". -----

Con una asistencia de cerca 500 de trabajadores, celebraron su día en las instalaciones del SNI y a la vez brindaron su apoyo al candidato por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas", quien trabajará de manera honesta por mejorar las condiciones de las y los trabajadores.-----

"Reconocer no tan solo su aportación a la economía municipal, sino también a la economía nacional, producto de su trabajo y de su esfuerzo, por lo que quiero decirles a ustedes que cuentan con el apoyo de nuestro candidato el doctor Américo Villarreal Anaya, quien por mi conducto les hace llegar un saludo y les dice que no pierdan la esperanza de que este próximo 5 de junio, las cosas van a hacer mejores para todos ustedes”, expresó Hinojosa Ramírez. -----

Por su parte, Santos Francisco Hernández Aguilar, delegado en Tamaulipas del SNI, señaló que es inadmisibles que personas ajenas al quehacer sindical y que siendo funcionarios del gobierno actual estatal tengan el atrevimiento y la responsabilidad de manifestarse en contra de la voluntad de los derechos de los trabajadores.-----

“Abiertamente han pedido a la clase obrera el voto para alguien que se ha olvidado de nuestro estado de Tamaulipas, lamentablemente es cuando existen personas que en lugar de defender a la ciudadanía y a la clase productiva han actuado y han votado en contra de sus representados, cuando han estado en posibilidades de apoyar a las mejores causas”, dijo Hernández Aguilar.---

Durante la comida del SNI, el licenciado Oscar Mario Hinojosa Ramírez, estuvo acompañado por la primera morenista de la ciudad, Carmen Lilia Canturosas Villarreal. -----

--- Asimismo, se aprecia un grupo de 4 imágenes en las que se muestran diversas personas, hombres y mujeres algunos de ellos vistiendo camisa blanca con la leyenda visible donde dice “**MORENA**”, imágenes que agrego a continuación mediante impresión de pantalla del sitio consultado mismas que se desahogan por la propia naturaleza del contenido fotográfico.-----



--- La publicación de referencia, cuenta con **20 reacciones**, y ha sido compartida en **16 ocasiones**. -

--- Consecutivamente, procedo a ingresar a la liga electrónica 5: <https://www.facebook.com/luisvaltierranoticias/videos/359293606232446/>, misma que al dar clic sobre el hipervínculo, me enlaza a la red social denominada “Facebook”, donde aparece el perfil de usuario de nombre “**Luis Valtierra noticias**”, y de una imagen circular pequeña donde se aprecia la figura de una persona del género masculino que viste camisa azul, así como, una publicación de fecha: “**2 de mayo a las 10:10**”, con las menciones siguientes: -----

CELEBRÓ DIAL DEL TRABAJO SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EN NUEVO LAREDO-----

Por: Staff | #SNI #NuevoLaredo #Tamaulipas-----
Nuevo Laredo.- Este domingo primero de mayo se celebró el día del Trabajo por parte del Sindicato Nacional de Infraestructura en Nuevo Laredo, en las instalaciones de la organización. El líder del SNI a nivel estatal Santos Francisco Hernández Aguilar, mencionó que esta convivencia fue para tener un acercamiento con sus agremiados, principalmente obreros y trabajadores.-----

"Estamos muy contentos de celebrar este día con nuestros agremiados, en este caso quisimos que no solamente fueran los trabajadores, sino también con su familia", dijo.-----

Hernández Aguilar reconoció la importancia de este sindicato que es una opción para los trabajadores que no se sienten representados por otras organizaciones.-----

Así mismo destacó la presencia de la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas, la cual dijo es una aliada, quien además llegó acompañada de Óscar Mario Hinojosa.-----

"Estamos muy contentos y agradecidos con toda la clase trabajadora que hace siempre la diferencia y que nos ponen la muestra y han hecho de Nuevo Laredo una ciudad vibrante", dijo.

A su vez la alcaldesa reconoció las conquistas sindicales y el trabajo que el Secretario General del SNI ha logrado desde el 2019.-----

--- Asimismo, se aprecia un video con duración de tres minutos con veintiocho segundos, en el que se escucha que una voz masculina entrevista a dos personas; el primero de ellos del género masculino que aparece en el video en un cintillo de la entrevista con el nombre de Santos Francisco Hernández Aguilar Secretario del SIN, y a quién me refiero como entrevistado, mismo que se aprecia en la imagen siguiente: -----



CELEBRÓ DIAL DEL TRABAJO SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EN NUEVO LAREDO Por: Staff | #SNI #NuevoLaredo #Tamaulipas Nuevo Laredo.- Este...

--- Descripción de la entrevista. -----

--- **Entrevistado.** - *Pues aquí estamos en las instalaciones del sindicato nacional de infraestructura celebrando el primero de mayo día del trabajo, día del trabajador mexicano de aquí del sindicato aquí en Nuevo Laredo Tamaulipas.*

--- **Entrevistador.** - *¿Qué significa para usted está celebración?*

--- **Entrevistado.** - *pues es muy importante para nosotros porque no nada más estamos festejando a los trabajadores, ahorita cayó en domingo y estamos festejándolo también con las familias porque vienen muchas de las familias acompañándolos a ellos.*

--- **Entrevistador.** - *licenciado ¿cuánto tiempo lleva el sindicato y dime uno de sus más más grandes logros al frente?*

--- **Entrevistado.** - *Empezamos el 23 de julio de 2019 lo cual ya traemos mucho camino recorrido aquí en Nuevo Laredo en todo Tamaulipas defendiendo a todos los trabajadores de maquiladoras, defendiendo a los trabajadores obreros de la construcción que son los que nos están acompañando en este día, se han adherido muchas personas de Nuevo Laredo de todo tipo y de categorías laborales, si, nosotros tenemos una federación lo cual abarca el sindicato nacional de infraestructura, abarca el sindicato nacional de la industria automotriz y maquiladora, abarca también un sindicato de enfermeros pero de trabajadores de hospitales particulares siempre mostrando.*

--- **Entrevistador.** - *licenciado una actitud obviamente protegiendo al trabajador, pero también ponderando los empleadores que haya empleo que haya trabajo aquí para la ciudad, no es pelear por pelear.*

--- **Entrevistado.** - *Si, no, simplemente nosotros estamos de la mano de los trabajadores, pero sin olvidarnos también a los empresarios porque nosotros no venimos a desestabilizar, venimos a unir sindicato con los empresarios, lo del sindicato son los trabajadores por eso nosotros queremos hacer una sinergia con ellos.*

--- En cuanto a la segunda persona entrevistada, se trata de una mujer, la cual se muestra en el cintillo de la entrevista con el nombre de Carmen Lilia Canturosas Villarreal Presidenta Municipal y a quién también me refiero como entrevistada, conforme a lo siguiente: -----



CELEBRÓ DIAL DEL TRABAJO SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EN NUEVO LAREDO Por: Staff | #SNI #NuevoLaredo #Tamaulipas Nuevo Laredo.- Este...

--- **Entrevistada.** – Si, la realidad muy contentos y agradecidos con toda la clase trabajadora que hace la diferencia, que nos ponen la muestra y qué han hecho de Nuevo Laredo una ciudad vibrante, una ciudad que todos quieren estar aquí por todo lo que siempre nos representa y nos da.

--- **Entrevistador.** - ¿Hoy la acompaña su esposo a un evento del sindicato nacional?

--- **Entrevistada.** – Si, nos están acompañando, venimos a saludar a los trabajadores, a nuestro secretario Santos Francisco y bueno comprometidos a trabajar por la ciudad por los trabajadores a escucharlos porque indudablemente año con año su contrato colectivo por siempre estar buscando mejoras entre sus sindicatos y el colectivo y bueno, pues obviamente es importante nosotros escucharlos y también como gobierno municipal darles todas las facilidades que se necesitan y darles una mejor calidad de vida, alumbrado afuera de las maquiladoras qué es lo que nos han pedido, que las calles estén en buen estado y bueno pues siempre trabajando de la mano de los que quieren sacar adelante nuestra ciudad.

--- **Entrevistador.** - Presidenta y sobre todo trabajando de la mano con el Gobierno Federal pues ha ayudado mucho año con año en el incremento del salario.

--- **Entrevistada.** – El salario es algo tan importante como nunca antes se había visto a estos incrementos en lo que tiene el presidente de la república, pues dos veces, así es que es importante todavía en frontera que nos ven con ojos distintos dónde saben que nuestra competencia muchas veces es en Estados Unidos y bueno, eso hace que la clase trabajadora se quede aquí en la ciudad y no busque emigrar a otro país.

--- La publicación de referencia, cuenta con **13 reacciones**, y tiene **249 reproducciones**.-----

--- Acto continuo, procedo a verificar las ligas electrónicas de Facebook 6: <https://www.facebook.com/DiosEsBueno88.7FM/posts/1053751848556374>; con una publicación a nombre del usuario: **“Dios es Bueno”** de fecha **04 de mayo a las 0:27**; -----



--- La liga web 7: <https://www.facebook.com/informativonld/posts/1796054190726766>, con usuario **“Informativos Laredo”** de fecha **“2 de mayo a las 11:48”**; -----



--- Así como, de la liga web 8: <https://www.facebook.com/redaccioninformativatamps/posts/1326479434429254>, del usuario **“Redacción informativa”** con publicación de fecha **“2 de mayo a las 2:24”**.-----



--- Hago constar, que en los tres perfiles se muestra el mismo contenido en cuanto al texto y la misma imagen, contenido que desahogo conforme a los siguientes términos:-----

CELEBRÓ DIAL DEL TRABAJO SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EN NUEVO LAREDO-----

Por: Staff | #SNI #NuevoLaredo #Tamaulipas -----

Nuevo Laredo, Tam. - Este domingo primero de mayo se celebró el día del Trabajo por parte del Sindicato Nacional de Infraestructura en Nuevo Laredo, en las instalaciones de la organización. El líder del SNI a nivel estatal Santos Francisco Hernández Aguilar, mencionó que esta convivencia fue para tener un acercamiento con sus agremiados, principalmente obreros y trabajadores.-----

"Estamos muy contentos de celebrar este día con nuestros agremiados, en este caso quisimos que no solamente fueran los trabajadores, sino también con su familia", dijo.-----

Hernández Aguilar reconoció la importancia de este sindicato que es una opción para los trabajadores que no se sienten representados por otras organizaciones.-----

Así mismo destacó la presencia de la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas, la cual dijo es una aliada, quien además llegó acompañada de Óscar Mario Hinojosa.-----

"Estamos muy contentos y agradecidos con toda la clase trabajadora que hace siempre la diferencia y que nos ponen la muestra y han hecho de Nuevo Laredo una ciudad vibrante", dijo.

A su vez la alcaldesa reconoció las conquistas sindicales y el trabajo que el Secretario General del SNI ha logrado desde el 2019.-----

--- Todos ellas sin reacciones, sin comentarios y sin veces compartidas.-----

--- Enseguida, procedo a ingresar a la liga electrónica 9: <https://www.facebook.com/YoConMorenaNLD/posts/987029248652690>, misma que al dar clic sobre el hipervínculo, me enlaza a la red social denominada "Facebook", donde aparece el perfil de usuario de nombre "Yo con Morena Nuevo Laredo", y de una imagen circular pequeña donde se aprecia la leyenda en letras guindas y rojas "MORENA Nuevo Laredo", así como, una publicación de fecha: "2 de mayo a las 18:56", con las menciones siguientes: -----

SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA SE UNE AL PROYECTO DE AMÉRICO VILLARREAL -----

-El delegado del SNI en Tamaulipas Santos Francisco Hernández señala que confían en las propuestas del candidato de la coalición MORENA-PT-PVEM, con quién se sienten realmente respaldados -----

"Las cosas van a mejorar para todos ustedes, con Américo Villarreal Anaya", fue el mensaje de Oscar Mario Hinojosa Ramirez, enlace municipal de la campaña en Nuevo Laredo del doctor, a la clase obrera del Sindicato Nacional de Infraestructura (SNI), este domingo 1 de mayo en el marco del "Día Internacional de los Trabajadores". -----

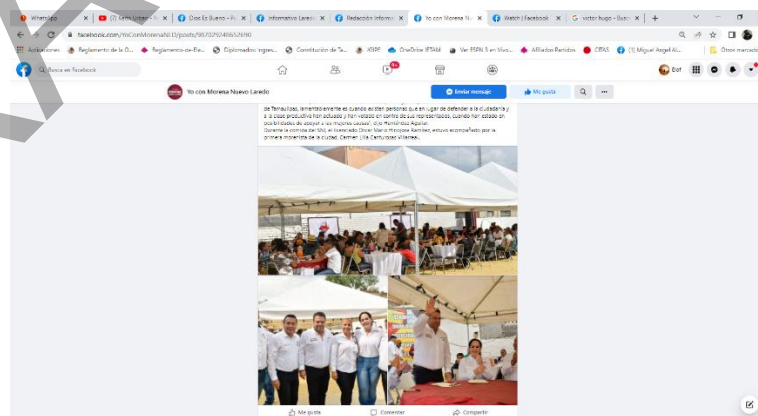
Con una asistencia de cerca 500 de trabajadores, celebraron su día en las instalaciones del SNI y a la vez brindaron su apoyo al candidato por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas", quien trabajará de manera honesta por mejorar las condiciones de las y los trabajadores. -----

"Reconocer no tan solo su aportación a la economía municipal, sino también a la economía nacional, producto de su trabajo y de su esfuerzo, por lo que quiero decirles a ustedes que cuentan con el apoyo de nuestro candidato el doctor Américo Villarreal Anaya, quien por mi conducto les hace llegar un saludo y les dice que no pierdan la esperanza de que este próximo 5 de junio, las cosas van a hacer mejores para todos ustedes", expresó Hinojosa Ramirez. -----

Por su parte, Santos Francisco Hernández Aguilar, delegado en Tamaulipas del SNI, señaló que es inadmisibles que personas ajenas al quehacer sindical y que siendo funcionarios del gobierno actual estatal tengan el atrevimiento y la responsabilidad de manifestarse en contra de la voluntad de los derechos de los trabajadores. -----

"Abiertamente han pedido a la clase obrera el voto para alguien que se ha olvidado de nuestro estado de Tamaulipas, lamentablemente es cuando existen personas que en lugar de defender a la ciudadanía y a la clase productiva han actuado y han votado en contra de sus representados, cuando han estado en posibilidades de apoyar a las mejores causas", dijo Hernández Aguilar. --- Durante la comida del SNI, el licenciado Oscar Mario Hinojosa Ramírez, estuvo acompañado por la primera morenista de la ciudad, Carmen Lilia Canturosas Villarreal. -----

--- Donde se aprecia un grupo de tres imágenes, en las que se muestran diversas personas, hombres y mujeres vistiendo camisa blanca con la leyenda visible donde dice **"MORENA"**, imágenes que agrego a continuación mediante impresión de pantalla del sitio consultado mismas que se desahogan por la propia naturaleza del contenido fotográfico.-----



--- Consecutivamente, procedo a ingresar a la liga electrónica 10: <https://www.facebook.com/pulsoinformativo/videos/1143288339790564/>, misma que al dar clic

sobre el hipervínculo, me enlaza a la red social denominada “Facebook”, donde aparece el perfil de usuario de nombre **“Pulso Informativo Nuevo Laredo”**, y de una imagen circular pequeña donde se aprecian figuras blancas sobre un fondo rojo, así como, una publicación de fecha: **“2 de mayo a las 10:20”**, la cual trata de un video con duración de 3 minutos con veintiocho segundos, el cual ha sido desahogado en el punto número 5 del presente instrumento, y que omito desahogar con las menciones siguientes: -----

--- La publicación de referencia, no cuenta con reacciones, ni comentarios ni número de reproducciones.-----

--- Enseguida, procedo a ingresar a la liga electrónica 11: <https://www.facebook.com/monitoreolaredo/posts/5089742681117759>, misma que al dar clic sobre el hipervínculo, me enlaza a la red social denominada “Facebook”, donde aparece el perfil de usuario de nombre **“Monitoreo Laredo”**, así como, una publicación de fecha: **“2 de mayo a las 14:00”**, así como las menciones siguientes:

● **Sindicato Nacional de Infraestructura se une al proyecto de Américo Villarreal -----**
▶ **El delegado del SNI en Tamaulipas Santos Francisco Hernández señala que confían en las propuestas del candidato de la coalición MORENA-PT-PVEM, con quién se sienten realmente respaldados** ▶-----
#NuevoLaredo | Por Adrián Oviedo-----
“Las cosas van a mejorar para todos ustedes, con Américo Villarreal Anaya”, fue el mensaje de Oscar Mario Hinojosa Ramirez, enlace municipal de la campaña en Nuevo Laredo del doctor, a la clase obrera del Sindicato Nacional de Infraestructura (SNI), este domingo 1 de mayo en el marco del “Día Internacional de los Trabajadores”. -----
Con una asistencia de cerca 500 de trabajadores, celebraron su día en las instalaciones del SNI y a la vez brindaron su apoyo al candidato por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, quien trabajará de manera honesta por mejorar las condiciones de las y los trabajadores.-----
“Reconocer no tan solo su aportación a la economía municipal, sino también a la economía nacional, producto de su trabajo y de su esfuerzo, por lo que quiero decirles a ustedes que cuentan con el apoyo de nuestro candidato el doctor Américo Villarreal Anaya, quien por mi conducto les hace llegar un saludo y les dice que no pierdan la esperanza de que este próximo 5 de junio, las cosas van a hacer mejores para todos ustedes”, expresó Hinojosa Ramirez. -----
Por su parte, Santos Francisco Hernández Aguilar, delegado en Tamaulipas del SNI, señaló que es inadmisble que personas ajenas al quehacer sindical y que siendo funcionarios del gobierno actual estatal tengan el atrevimiento y la responsabilidad de manifestarse en contra de la voluntad de los derechos de los trabajadores.-----
“Abiertamente han pedido a la clase obrera el voto para alguien que se ha olvidado de nuestro estado de Tamaulipas, lamentablemente es cuando existen personas que en lugar de defender a la ciudadanía y a la clase productiva han actuado y han votado en contra de sus representados, cuando han estado en posibilidades de apoyar a las mejores causas”, dijo Hernández Aguilar.---
Durante la comida del SNI, el licenciado Oscar Mario Hinojosa Ramirez, estuvo acompañado por la primera morenista de la ciudad, Carmen Lilia Canturosas Villarreal.-----
#Reynosa #Matamoros #Tampico #Madero #Altamira #CdVictoria #Tamaulipas -----

--- Donde se aprecia un grupo de tres imágenes, en las que se muestran diversas personas, hombres y mujeres vistiendo camisa blanca con la leyenda visible donde dice **“MORENA”**, imágenes que agrego a continuación mediante impresión de pantalla del sitio consultado mismas que se desahogan por la propia naturaleza del contenido fotográfico.-----



--- La publicación de referencia cuenta con 16 reacciones. -----

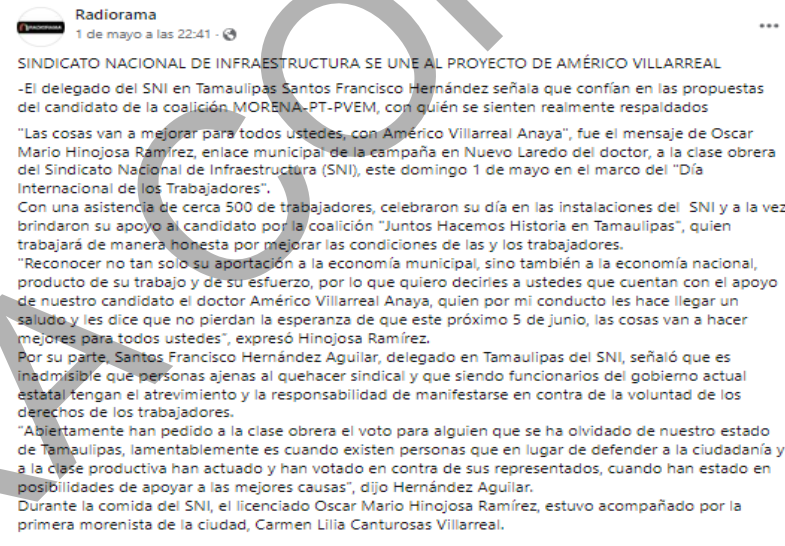
--- Posteriormente, en la liga electrónica 12: <https://www.facebook.com/glzvalverde/posts/3343958839262854> se muestra una publicación del día **3 de mayo a las 9:26**, el perfil de usuario de nombre **“Nuevo Laredo Noticias”**, donde se muestran las mismas menciones desahogadas en el punto inmediato anterior, con las imágenes siguientes:-----

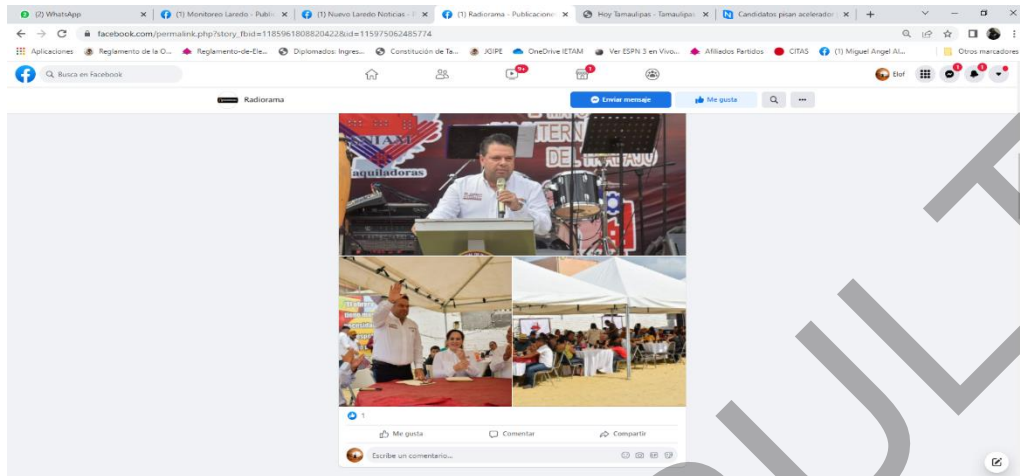




--- La publicación ha sido compartida en una ocasión. ---

--- Subsecuentemente, en la liga electrónica 13: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1185961808820422&id=115975062485774 se muestra una publicación del día **1 de mayo a las 22:41**, el perfil de usuario de nombre **“Radiorama”**, donde se muestran las mismas menciones desahogadas en el punto inmediato anterior, con las imágenes siguientes: ---





--- La publicación cuenta con una reacción.-----

--- Enseguida, ingreso a la liga web 14: <https://www.hoytamaulipas.net/notas/494703/Festeja-SNI-en-Nuevo-Laredo-Dia-del-Trabajo.html>, al dar clic en el hipervínculo me direcciona a una plataforma de un periódico digital con el nombre de “HOYT.am” donde se muestra una nota periodística con el título “Festeja SNI día del trabajo” de fecha *domingo 1 de mayo de 2022 a las 18:00 horas*, según se advierte, escrita por el autor *Mario Portillo*, la cual transcribo a continuación conforme a lo siguiente: -----

***Festeja SNI en Nuevo Laredo Día del Trabajo-----
Con una convivencia con trabajadores y sus familias, para tener un acercamiento con sus agremiados, principalmente obreros y trabajadores, señaló el líder sindical a nivel estatal, Santos Francisco Hernández Aguilar -----
Por: Mario Portillo/Nuevo Laredo El Día Domingo 01 de mayo del 2022 a las 18:00-----
Nuevo Laredo, Tamaulipas. - El Sindicato Nacional de Infraestructura (SIN) en Nuevo Laredo, celebró el Día del Trabajo este domingo primero de mayo en las instalaciones de la organización.***

El líder del SNI a nivel estatal Santos Francisco Hernández Aguilar, mencionó que esta convivencia fue para tener un acercamiento con sus agremiados, principalmente obreros y trabajadores.-----

"Estamos muy contentos de celebrar este día con nuestros agremiados, en este caso quisimos que no solamente fueran los trabajadores, sino también con su familia", dijo. Hernández Aguilar reconoció la importancia de este sindicato, que es una opción para los trabajadores que no se sienten representados por otras organizaciones.-----

Asimismo, destacó la presencia de la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas, la cual dijo es una aliada, quien además llegó acompañada de Oscar Mario Hinojosa.-----

"Estamos muy contentos y agradecidos con toda la clase trabajadora que hace siempre la diferencia y que nos ponen la muestra y han hecho de Nuevo Laredo una ciudad vibrante", dijo. A su vez la alcaldesa reconoció las conquistas sindicales y el trabajo que el secretario general del SNI ha logrado desde el 2019. -----

--- En dicha publicación se muestran las siguientes imágenes,-----



Obreros y sus familiares convivieron en el Día del Trabajo con líder sindical del SIN de Nuevo Laredo
Autor: HT Agencia



--- Finalmente, procedo a ingresar a la liga electrónica 15: <https://notatamaulipas.com/2022/05/02/candidatos-pisan-acelerador/> misma que al dar clic en el hipervínculo me direcciona a una plataforma de un periódico digital con el nombre de “*Nota Tamaulipas Periodismo de Nivel*” donde se muestra una nota periodística con el título “*Candidatos pisan acelerador*” de fecha “*lunes, 2 de mayo de 2022*” *Vistas: 68*” según se advierte, escrita por el autor *Mario Portillo*, la cual transcribo a continuación conforme a lo siguiente: -----

#DESDELAFRONTERA-----
POR PEDRO NATIVIDAD-----
Este fin de semana, a pesar que hubo día de asueto, fue de los más movidos de las campañas políticas.-----
Tanto AMERICO VILLARREAL, candidato de MORENA-PT-VERDE, como CESAR VERASTEGUI, candidato del PAN-PRI-PRD, pisaron el acelerador a fondo para encabezar muy buenos eventos de campaña.-----
Los dos candidatos están demostrando que están fuertes, que están al tú por tú, ni uno de los dos cede terrenos y en cada evento demuestran que tienen mucho poder.-----
AMERICO anduvo por el sur del estado, en donde fue muy bien recibido, miles de seguidores salieron a darle su apoyo, a respaldar el proyecto de la 4T, para que llegue a Tamaulipas.-----
Por cierto, aprovechando el Día del Trabajo, AMERICO se reunió con la clase trabajadora, con quienes estrechó lazos de amistad y se comprometió a trabajar para que ellos tengan mejores oportunidades.-----
Algo a destacar, es que, aunque AMERICO andaba en el sur, no descuida ni una ciudad, en especial Nuevo Laredo, donde su enlace, OSCAR MARIO HINOJOSA, está haciendo una campaña alterna. OSCAR MARIO, le está haciendo muy buena chamba a AMERICO en esta frontera, todos los días lo vemos en las colonias, visitando vecinos y en los principales cruceros de la ciudad, promocionando la candidatura morenista-----

Hay que reconocer que AMERICO VILLARREAL, tiene un gran aliado en OSCAR MARIO, quien le está garantizando una buena cantidad de votos en Nuevo Laredo. -----
Por su parte, CESAR VERASTEGUI, anduvo en el norte del estado, demostrando que también trae una gran cantidad de seguidores, pues obtuvo llenos totales en sus eventos. -----
Primero anduvo por Victoria, la capital, en donde demostró que a pesar que gobierna Morena, el panismo sigue estando fuerte.-----
En Matamoros, también en tierras morenistas, volvió a tener llenos totales. -----
Y por supuesto que también aprovechó el Día del Trabajo, para reunirse con toda la clase obrera, con quienes hizo el compromiso de trabajar juntos. -----
Y también destacar, que, en Nuevo Laredo, el panismo también anda en las colonias trabajando, en busca de votos para VERASTEGUI. -----
Los contingentes son encabezados por la diputada IMELDA SANMIGUEL, quien aprovecha sus días libres para hacer campaña en favor del candidato panista. -----
AMERICO y VERASTEGUI, están al tú por tú, no ceden terreno, ambos están demostrando que saben cómo hacer campaña, que saben llegar a los tamaulipecos.-----
CARMEN LILIA APAPACHA A LOS OBREROS -----
En Nuevo Laredo, la alcaldesa CARMEN LILIA CANTUROSAS, aprovechó el día de asueto para apapachar a la clase obrera. -----
Líderes y militantes de los sindicatos CTM, SUTERM, Telefonistas, de Infraestructura, Veladores, ISSSTE, COMAPA y Municipio, acudieron a la invitación de la alcaldesa, quienes les reconoció el esfuerzo que hacen día con día para sacar adelante a esta frontera y a su vez, ellos, respaldaron la labor de CARMEN LILIA y reiteraron su apoyo para, juntos, impulsar el desarrollo económico de Nuevo Laredo. -----
Cientos de miembros de los diferentes sindicatos, reconocieron el trabajo que realiza la Presidenta Municipal, además destacaron la unidad que existe entre ellos, al reunirse en un mismo lugar, para trabajar en conjunto para impulsar políticas en beneficio de la clase trabajadora.-----
Al evento asistieron, DANIEL PEÑA, Coordinador Regional Golfo Norte del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM); FELIX ALEMAN, Secretario General de la CTM; JORGE MONTANTE, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Nuevo Laredo; OCTAVIO PACHECO, Secretario General del Sindicato de COMAPA; FRANCISCO SEPULVEDA, Secretario General del Sindicato del ISSSTE; DANIELA CANTU, del Sindicato de Telefonistas y SANTOS FRANCISCO, Secretario General de la Sección 156 del Sindicato Nacional de Infraestructura. -----
LA ENCUESTA DE ELECTORALIA-----
Nuevamente la empresa ELECTORALIA, dio a conocer una nueva encuesta, en donde de acuerdo a su medición, dos tercios de los tamaulipecos quieren el cambio. -----
La encuesta refiere que más de la mitad (55%), afirman que el candidato de MORENA-PT-VERDE, AMERICO VILLARREAL, va a ganar y dos tercios (64%), considera que AMERICO es el candidato más confiable y más apto. -----
Por cierto, algo que destaca la encuesta es que las dos terceras partes (70%), de los encuestados, asegura que piensa ir a votar. -----
ELECTORALIA le da ventaja de 20 puntos a AMERICO VILLARREAL, sobre su más cercano oponente, el panista CESAR VERASTEGUI. -----
CAMPAÑA LLENA DE IMPUGNACIONES-----
A pesar que solo son tres candidatos y se juega solo un puesto, la gubernatura, el Tribunal Electoral de Tamaulipas ya ha recibido 98 impugnaciones. -----

De acuerdo con BLANCA HERNANDEZ, presidenta del Tribunal, se tratan de demasiadas impugnaciones para una campaña de un solo puesto, algo que les está dando mucho trabajo, al grado que tienen que sesionar todos los días, para ir dándoles trámite. ----- Pero eso no es todo, dice la presidenta, que apenas va la mitad de la campaña y se espera aún más impugnaciones y ni se diga del día de la elección, donde todos impugnarán los resultados. ----- Sin duda, mucho trabajo tiene el Tribunal Electoral, pues al paso que va, el resultado de la elección se dará, precisamente en los tribunales. ¿Qué? ¿No?... NOS LEEMOS. ----- Comentarios pedroprnatividad@gmail.com -----

--- De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia del sitio consultado. ---



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/880/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, funge actualmente como Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio toda vez que un órgano desconcentrado de esta autoridad fue quien le otorgó la constancia de mayoría correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, es un hecho que no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que el C. Santos Francisco Hernández Aguilar, funge como Regidor número 7 del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que un órgano de este Instituto le otorgó la constancia respectiva, por lo que no es objeto de prueba, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita el contenido y la existencia de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/880/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Carmen Lilia Canturosas Villarreal y Santos Francisco Hernández Aguilar, consistente en difusión de propaganda gubernamental.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los [artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y [2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Propaganda Gubernamental.

Constitución Federal.

Artículo 41, fracción III, base C.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ley Electoral.

Artículo 304, fracción II.

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección

civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.-

De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, la cual se atribuye al C. Santos Francisco Hernández Aguilar, y a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, así como a *MORENA*.

Las publicaciones denunciadas, consisten en lo siguiente:

Publicación emitida por el usuario “Sindicato Nacional de Infraestructura”.

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
	<p>“#Entérate Hoy en el Sindicato Nacional de Infraestructura, celebramos el “Día del Trabajo” en compañía de Nuestra Presidenta Municipal Carmen Lilia Canturosas y el Lic. Oscar Mario Hinojosa Ramirez, pasamos una tarde muy agradable con los trabajadores en donde reconocimos su esfuerzo y trabajo. ¡Muchas felicidades! También reconocemos el apoyo de nuestro líder nacional Doctor Nicolas Plascencia. Mil gracias por la confianza y su apoyo. #SantosFrancisco #SNI156 #PonteVIVO #PazyBien”</p>

Publicaciones emitidas por el usuario “Morena Nuevo Laredo”.

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
	<p>“Agradecemos la invitación a nuestro amigo Santos Fco. Hernández, delegado en Tamaulipas del Sindicato Nacional de Infraestructura, por la invitación a celebrar el día internacional de los trabajadores. Estamos seguros que trabajando en equipo, lograremos el objetivo. #AméricoVillarreal, #ClaroQueSePuede, #LaEsperanzaDelCambio, #JuntosHacemosHistoria”</p>
	<p>“Hoy celebramos el día internacional de los trabajadores junto al Sindicato Nacional de infraestructura (SNI)”</p>

Publicaciones emitidas por el usuario “Luis Valtierra Noticias”.

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
<p>Abiertamente han pedido a la clase obrera el voto para alguien que se ha olvidado de nuestro estado de Tamaulipas, lamentablemente es cuando existen personas que en lugar de defender a la ciudadanía a la clase productiva han actuado y han votado en contra de sus representados, cuando han estado en posibilidades de apoyar a las mejores causas”, dijo Hernández Aguilar.</p> <p>Durante la comida del SNI, el licenciado Oscar Mario Hinojosa Ramírez, estuvo acompañado por la primera morenista de la ciudad, Carmen Lilia Canturosas Villarreal.</p> <p>16 veces compart</p>	<p>SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA SE UNE AL PROYECTO DE AMÉRICO VILLARREAL -----</p> <p>-El delegado del SNI en Tamaulipas Santos Francisco Hernández señala que confían en las propuestas del candidato de la coalición MORENA-PT-PVEM, con quién se sienten realmente respaldados. -----</p> <p>Luis Valtierra Noticias #AVA #NuevoLaredo #Tamaulipas #Morena -----</p> <p>"Las cosas van a mejorar para todos ustedes, con Américo Villarreal Anaya", fue el mensaje de Oscar Mario Hinojosa Ramírez, enlace municipal de la campaña en Nuevo Laredo del doctor, a la clase obrera del Sindicato Nacional de Infraestructura (SNI), este domingo 1 de mayo en el marco del "Día Internacional de los Trabajadores".-----</p> <p>Con una asistencia de cerca 500 de trabajadores, celebraron su día en las instalaciones del SNI y a la vez brindaron su apoyo al candidato por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas", quien trabajará de manera honesta por mejorar las condiciones de las y los trabajadores. -----</p> <p>"Reconocer no tan solo su aportación a la economía municipal, sino también a la economía nacional, producto de su trabajo y de su esfuerzo, por lo que quiero decirles a ustedes que cuentan con el apoyo de nuestro candidato el doctor Américo Villarreal Anaya, quien por mi conducto les hace llegar un saludo y les dice que no pierdan la esperanza de que este próximo 5 de junio, las cosas van a hacer mejores para todos ustedes”, expresó Hinojosa Ramírez. -----</p> <p>Por su parte, Santos Francisco Hernández Aguilar, delegado en Tamaulipas del SNI, señaló que es inadmisibles que personas ajenas al quehacer sindical y que siendo funcionarios del gobierno actual estatal tengan el atrevimiento y la responsabilidad de manifestarse en contra de la voluntad de los derechos de los trabajadores.-----</p> <p>“Abiertamente han pedido a la clase obrera el voto para alguien que se ha olvidado de nuestro estado de Tamaulipas, lamentablemente es cuando existen personas que en lugar de defender a la ciudadanía y a la clase productiva han actuado y han votado en contra de sus representados, cuando han estado en posibilidades de apoyar a las mejores causas”, dijo Hernández Aguilar. -----</p> <p>Durante la comida del SNI, el licenciado Oscar Mario Hinojosa Ramírez, estuvo acompañado por la primera morenista de la ciudad, Carmen Lilia Canturosas Villarreal. --</p>



CELEBRÓ DIAL DEL TRABAJO SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EN NUEVO LAREDO Por: Staff | #SNI #NuevoLaredo #Tamaulipas Nuevo Laredo - Este...

CELEBRÓ DIAL DEL TRABAJO SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EN NUEVO LAREDO-----

Por: Staff | #SNI #NuevoLaredo #Tamaulipas -----

Nuevo Laredo.- Este domingo primero de mayo se celebró el día del Trabajo por parte del Sindicato Nacional de Infraestructura en Nuevo Laredo, en las instalaciones de la organización.-----

El líder del SNI a nivel estatal Santos Francisco Hernández Aguilar, mencionó que esta convivencia fue para tener un acercamiento con sus agremiados, principalmente obreros y trabajadores. -----

"Estamos muy contentos de celebrar este día con nuestros agremiados, en este caso quisimos que no solamente fueran los trabajadores, sino también con su familia", dijo.-----

Hernández Aguilar reconoció la importancia de este sindicato que es una opción para los trabajadores que no se sienten representados por otras organizaciones. -----

Así mismo destacó la presencia de la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas, la cual dijo es una aliada, quien además llegó acompañada de Óscar Mario Hinojosa. -----

"Estamos muy contentos y agradecidos con toda la clase trabajadora que hace siempre la diferencia y que nos ponen la muestra y han hecho de Nuevo Laredo una ciudad vibrante", dijo.-----

A su vez la alcaldesa reconoció las conquistas sindicales y el trabajo que el Secretario General del SNI ha logrado desde el 2019. -----

Descripción de la entrevista.-----

--- **Entrevistado.** - *Pues aquí estamos en las instalaciones del sindicato nacional de infraestructura celebrando el primero de mayo día del trabajo, día del trabajador mexicano de aquí del sindicato aquí en Nuevo Laredo Tamaulipas.*

--- **Entrevistador.** - *¿Qué significa para usted esta celebración?*

--- **Entrevistado.** - *pues es muy importante para nosotros porque no nada más estamos festejando a los trabajadores, ahorita cayó en domingo y estamos festejándolo también con las familias porque vienen muchas de las familias acompañándolos a ellos.*

--- **Entrevistador.** - *licenciado ¿cuánto tiempo lleva el sindicato y dime uno de sus más grandes logros al frente?*

--- **Entrevistado.** - *Empezamos el 23 de julio de 2019 lo cual ya traemos mucho camino recorrido aquí en Nuevo Laredo en todo Tamaulipas defendiendo a todos los trabajadores de maquiladoras, defendiendo a los trabajadores obreros de la construcción que son los que nos están acompañando en este día, se han adherido muchas personas de Nuevo Laredo de*

todo tipo y de categorías laborales, si, nosotros tenemos una federación lo cual abarca el sindicato nacional de infraestructura, abarca el sindicato nacional de la industria automotriz y maquiladora, abarca también un sindicato de enfermeros pero de trabajadores de hospitales particulares siempre mostrando.

--- **Entrevistador.** - licenciado una actitud obviamente protegiendo al trabajador, pero también ponderando los empleadores que haya empleo que haya trabajo aquí para la ciudad, no es pelear por pelear.

--- **Entrevistado.** - Si, no, simplemente nosotros estamos de la mano de los trabajadores, pero sin olvidarnos también a los empresarios porque nosotros no venimos a desestabilizar, venimos a unir sindicato con los empresarios, lo del sindicato son los trabajadores por eso nosotros queremos hacer una sinergia con ellos.

---En cuanto a la segunda persona entrevistada, se trata de una mujer, la cual se muestra en el cintillo de la entrevista con el nombre de Carmen Lilia Canturosas Villarreal Presidenta Municipal y a quién también me refiero como entrevistada, conforme a lo siguiente:



Carmen Lilia Canturosas Villarreal | Presidenta Municipal
CELEBRÓ DIAL DEL TRABAJO SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EN NUEVO LAREDO For: Staff | #SNI #NuevoLaredo #Tamaulipas Nuevo Laredo.- Este...

--- **Entrevistada.** – Si, la realidad muy contentos y agradecidos con toda la clase trabajadora que hace la diferencia, que nos ponen la muestra y qué han hecho de Nuevo Laredo una ciudad vibrante, una ciudad que todos quieren estar aquí por todo lo que siempre nos representa y nos da.

--- **Entrevistador.** - ¿Hoy la acompaña su esposo a un evento del sindicato nacional?

--- **Entrevistada.** – Si, nos están acompañando, venimos a saludar a los trabajadores, a nuestro secretario Santos Francisco y bueno comprometidos a trabajar por la ciudad por los trabajadores a escucharlos porque indudablemente año con año su contrato colectivo por siempre estar buscando mejoras entre sus sindicatos y el colectivo y bueno, pues obviamente es importante nosotros escucharlos y también como gobierno municipal darles todas las facilidades que se necesitan y darles una mejor calidad de vida, alumbrado afuera de las maquiladoras qué es lo que nos han pedido, que las calles estén en buen estado y bueno pues siempre

	<p>trabajando de la mano de los que quieren sacar adelante nuestra ciudad.</p> <p>--- Entrevistador. - Presidenta y sobre todo trabajando de la mano con el Gobierno Federal pues ha ayudado mucho año con año en el incremento del salario.</p> <p>--- Entrevistada. – El salario es algo tan importante como nunca antes se había visto a estos incrementos en lo que tiene el presidente de la república, pues dos veces, así es que es importante todavía en frontera que nos ven con ojos distintos dónde saben que nuestra competencia muchas veces es en Estados Unidos y bueno, eso hace que la clase trabajadora se quede aquí en la ciudad y no busque emigrar a otro país.</p>
--	---

Publicación emitida por el usuario “Dios es Bueno”.

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
	<p>CELEBRÓ DIAL DEL TRABAJO SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EN NUEVO LAREDO</p> <p>Por: Staff #SNI #NuevoLaredo #Tamaulipas</p> <p>Nuevo Laredo, Tam. - Este domingo primero de mayo se celebró el día del Trabajo por parte del Sindicato Nacional de Infraestructura en Nuevo Laredo, en las instalaciones de la organización.</p> <p>El líder del SNI a nivel estatal Santos Francisco Hernández Aguilar, mencionó que esta convivencia fue para tener un acercamiento con sus agremiados, principalmente obreros y trabajadores.</p> <p>"Estamos muy contentos de celebrar este día con nuestros agremiados, en este caso quisimos que no solamente fueran los trabajadores, sino también con su familia", dijo.</p> <p>Hernández Aguilar reconoció la importancia de este sindicato que es una opción para los trabajadores que no se sienten representados por otras organizaciones.</p> <p>Así mismo destacó la presencia de la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas, la cual dijo es una aliada, quien además llegó acompañada de Óscar Mario Hinojosa.</p> <p>"Estamos muy contentos y agradecidos con toda la clase trabajadora que hace siempre la diferencia y que nos ponen la muestra y han hecho de Nuevo Laredo una ciudad vibrante", dijo.</p> <p>A su vez la alcaldesa reconoció las conquistas sindicales y el trabajo que el Secretario General del SNI ha logrado desde el 2019.</p>

Publicación emitida por el usuario “Informativos Laredo”.

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
<p>Informativos Laredo 2 de mayo a las 11:41</p> <p>CELEBRÓ DIAL DEL TRABAJO SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EN NUEVO LAREDO</p> <p>Por: Staff #SNI #NuevoLaredo #Tamaulipas</p> <p>Nuevo Laredo, Tam. - Este domingo primero de mayo se celebró el día de Trabajo por parte del Sindicato Nacional de Infraestructura en Nuevo Laredo, en las instalaciones de la organización.</p> <p>El líder del SNI a nivel estatal Santos Francisco Hernández Aguilar, mencionó que esta convivencia fue para tener un acercamiento con sus agremiados, principalmente obreros y trabajadores.</p> <p>"Estamos muy contentos de celebrar este día con nuestros agremiados, en este caso quisimos que no solamente fueran los trabajadores, sino también con su familia", dijo.</p> <p>Hernández Aguilar reconoció la importancia de este sindicato que es una opción para los trabajadores que no se sienten representados por otras organizaciones.</p> <p>Así mismo destacó la presencia de la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas, la cual dijo es una aliada, quien además llegó acompañada de Óscar Mario Hinojosa.</p> <p>"Estamos muy contentos y agradecidos con toda la clase trabajadora que hace siempre la diferencia y que nos ponen la muestra y han hecho de Nuevo Laredo una ciudad vibrante", dijo.</p> <p>A su vez la alcaldesa reconoció las conquistas sindicales y el trabajo que el Secretario General del SNI ha logrado desde el 2019.</p> 	<p>CELEBRÓ DIAL DEL TRABAJO SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EN NUEVO LAREDO</p> <p>Por: Staff #SNI #NuevoLaredo #Tamaulipas</p> <p>Nuevo Laredo, Tam. - Este domingo primero de mayo se celebró el día del Trabajo por parte del Sindicato Nacional de Infraestructura en Nuevo Laredo, en las instalaciones de la organización.</p> <p>El líder del SNI a nivel estatal Santos Francisco Hernández Aguilar, mencionó que esta convivencia fue para tener un acercamiento con sus agremiados, principalmente obreros y trabajadores.</p> <p>"Estamos muy contentos de celebrar este día con nuestros agremiados, en este caso quisimos que no solamente fueran los trabajadores, sino también con su familia", dijo.</p> <p>Hernández Aguilar reconoció la importancia de este sindicato que es una opción para los trabajadores que no se sienten representados por otras organizaciones.</p> <p>Así mismo destacó la presencia de la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas, la cual dijo es una aliada, quien además llegó acompañada de Óscar Mario Hinojosa.</p> <p>"Estamos muy contentos y agradecidos con toda la clase trabajadora que hace siempre la diferencia y que nos ponen la muestra y han hecho de Nuevo Laredo una ciudad vibrante", dijo.</p> <p>A su vez la alcaldesa reconoció las conquistas sindicales y el trabajo que el Secretario General del SNI ha logrado desde el 2019.</p>

Publicación emitida por el usuario “Redacción informativa”.

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
<p>Dios Es Bueno 4 de mayo a las 02:27</p> <p>CELEBRÓ DIAL DEL TRABAJO SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EN NUEVO LAREDO Por: Staff #SNI #NuevoLaredo #Tamaulipas</p> <p>Nuevo Laredo, Tam. - Este domingo primero de mayo se celebró el día del Trabajo por parte del Sindicato Nacional de Infraestructura en Nuevo Laredo, en las instalaciones de la organización.</p> <p>El líder del SNI a nivel estatal Santos Francisco Hernández Aguilar, mencionó que esta convivencia fue para tener un acercamiento con sus agremiados, principalmente obreros y trabajadores.</p> <p>"Estamos muy contentos de celebrar este día con nuestros agremiados, en este caso quisimos que no solamente fueran los trabajadores, sino también con su familia", dijo.</p> <p>Hernández Aguilar reconoció la importancia de este sindicato que es una opción para los trabajadores que no se sienten representados por otras organizaciones.</p> <p>Así mismo destacó la presencia de la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas, la cual dijo es una aliada, quien además llegó acompañada de Oscar Mario Hinojosa.</p> <p>"Estamos muy contentos y agradecidos con toda la clase trabajadora que hace siempre la diferencia y que nos ponen la muestra y han hecho de Nuevo Laredo una ciudad vibrante", dijo.</p> <p>A su vez la alcaldesa reconoció las conquistas sindicales y el trabajo que el Secretario General del SNI ha logrado desde el 2019.</p> 	<p>CELEBRÓ DIAL DEL TRABAJO SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EN NUEVO LAREDO Por: Staff #SNI #NuevoLaredo #Tamaulipas</p> <p>Nuevo Laredo, Tam. - Este domingo primero de mayo se celebró el día del Trabajo por parte del Sindicato Nacional de Infraestructura en Nuevo Laredo, en las instalaciones de la organización.</p> <p>El líder del SNI a nivel estatal Santos Francisco Hernández Aguilar, mencionó que esta convivencia fue para tener un acercamiento con sus agremiados, principalmente obreros y trabajadores.</p> <p>"Estamos muy contentos de celebrar este día con nuestros agremiados, en este caso quisimos que no solamente fueran los trabajadores, sino también con su familia", dijo.</p> <p>Hernández Aguilar reconoció la importancia de este sindicato que es una opción para los trabajadores que no se sienten representados por otras organizaciones.</p> <p>Así mismo destacó la presencia de la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas, la cual dijo es una aliada, quien además llegó acompañada de Óscar Mario Hinojosa.</p> <p>"Estamos muy contentos y agradecidos con toda la clase trabajadora que hace siempre la diferencia y que nos ponen la muestra y han hecho de Nuevo Laredo una ciudad vibrante", dijo.</p> <p>A su vez la alcaldesa reconoció las conquistas sindicales y el trabajo que el Secretario General del SNI ha logrado desde el 2019.</p>

Publicación emitida por el usuario "Yo con Morena Nuevo Laredo".

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
	<p>SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA SE UNE AL PROYECTO DE AMÉRICO VILLARREAL -----</p> <p>-El delegado del SNI en Tamaulipas Santos Francisco Hernández señala que confían en las propuestas del candidato de la coalición MORENA-PT-PVEM, con quién se sienten realmente respaldados -----</p> <p>"Las cosas van a mejorar para todos ustedes, con Américo Villarreal Anaya", fue el mensaje de Oscar Mario Hinojosa Ramirez, enlace municipal de la campaña en Nuevo Laredo del doctor, a la clase obrera del Sindicato Nacional de Infraestructura (SNI), este domingo 1 de mayo en el marco del "Día Internacional de los Trabajadores". -----</p> <p>Con una asistencia de cerca 500 de trabajadores, celebraron su día en las instalaciones del SNI y a la vez brindaron su apoyo al candidato por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas", quien trabajará de manera honesta por mejorar las condiciones de las y los trabajadores. -----</p> <p>"Reconocer no tan solo su aportación a la economía municipal, sino también a la economía nacional, producto de su trabajo y de su esfuerzo, por lo que quiero decirles a ustedes que cuentan con el apoyo de nuestro candidato el doctor Américo Villarreal Anaya, quien por mi conducto les hace llegar un saludo y les dice que no pierdan la esperanza de que este próximo 5 de junio, las cosas van a hacer mejores para todos ustedes", expresó Hinojosa Ramírez. -----</p> <p>Por su parte, Santos Francisco Hernández Aguilar, delegado en Tamaulipas del SNI, señaló que es inadmisibles que personas ajenas al quehacer sindical y que siendo funcionarios del gobierno actual estatal tengan el atrevimiento y la responsabilidad de manifestarse en contra de la voluntad de los derechos de los trabajadores. -----</p> <p>"Abiertamente han pedido a la clase obrera el voto para alguien que se ha olvidado de nuestro estado de Tamaulipas, lamentablemente es cuando existen personas que en lugar de defender a la ciudadanía y a la clase productiva han actuado y han votado en contra de sus representados, cuando han estado en posibilidades de apoyar a las mejores causas", dijo Hernández Aguilar. -----</p> <p>Durante la comida del SNI, el licenciado Oscar Mario Hinojosa Ramirez, estuvo acompañado por la primera morenista de la ciudad, Carmen Lilia Canturosas Villarreal. -----</p>

Publicación emitida por el usuario “Monitoreo Laredo”.

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
<p>posibilidades de apoyar a las mejores causas”, dijo Hernández Aguilar. Durante la comida del SNI, el licenciado Oscar Mario Hinojosa Ramírez, estuvo acompañado por la primera morenista de la ciudad, Carmen Lilia Canturosas Villarreal.</p> <p>#Reynosa #Matamoros #Tampico #Madero #Altamira #CdVictoria #Tamaulipas</p> <p>15</p>	<p>● Sindicato Nacional de Infraestructura se une al proyecto de Américo Villarreal</p> <p>▶ El delegado del SNI en Tamaulipas Santos Francisco Hernández señala que confían en las propuestas del candidato de la coalición MORENA-PT-PVEM, con quién se sienten realmente respaldados ▶</p> <p>#NuevoLaredo Por Adrián Oviedo</p> <p>"Las cosas van a mejorar para todos ustedes, con Américo Villarreal Anaya", fue el mensaje de Oscar Mario Hinojosa Ramírez, enlace municipal de la campaña en Nuevo Laredo del doctor, a la clase obrera del Sindicato Nacional de Infraestructura (SNI), este domingo 1 de mayo en el marco del "Día Internacional de los Trabajadores".</p> <p>Con una asistencia de cerca 500 de trabajadores, celebraron su día en las instalaciones del SNI y a la vez brindaron su apoyo al candidato por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas", quien trabajará de manera honesta por mejorar las condiciones de las y los trabajadores.</p> <p>"Reconocer no tan solo su aportación a la economía municipal, sino también a la economía nacional, producto de su trabajo y de su esfuerzo, por lo que quiero decirles a ustedes que cuentan con el apoyo de nuestro candidato el doctor Américo Villarreal Anaya, quien por mi conducto les hace llegar un saludo y les dice que no pierdan la esperanza de que este próximo 5 de junio, las cosas van a hacer mejores para todos ustedes", expresó Hinojosa Ramírez.</p> <p>Por su parte, Santos Francisco Hernández Aguilar, delegado en Tamaulipas del SNI, señaló que es inadmisibles que personas ajenas al quehacer sindical y que siendo funcionarios del gobierno actual estatal tengan el atrevimiento y la responsabilidad de manifestarse en contra de la voluntad de los derechos de los trabajadores. -----</p> <p>“Abiertamente han pedido a la clase obrera el voto para alguien que se ha olvidado de nuestro estado de Tamaulipas, lamentablemente es cuando existen personas que en lugar de defender a la ciudadanía y a la clase productiva han actuado y han votado en contra de sus representados, cuando han estado en posibilidades de apoyar a las mejores causas”, dijo Hernández Aguilar. -----</p> <p>Durante la comida del SNI, el licenciado Oscar Mario Hinojosa Ramírez, estuvo acompañado por la primera morenista de la ciudad, Carmen Lilia Canturosas Villarreal.-----</p> <p>#Reynosa #Matamoros #Tampico #Madero #Altamira #CdVictoria #Tamaulipas</p>

Publicación emitida por el usuario “HOYT.am”.

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
 <p data-bbox="277 709 690 737">Obreros y sus familiares convivieron en el Día del Trabajo con líder sindical del SIN de Nuevo Laredo Autor: HI Agencia</p>	<p data-bbox="776 394 1427 426">Festeja SNI en Nuevo Laredo Día del Trabajo -----</p> <p data-bbox="776 426 1427 590">Con una convivencia con trabajadores y sus familias, para tener un acercamiento con sus agremiados, principalmente obreros y trabajadores, señaló el líder sindical a nivel estatal, Santos Francisco Hernández Aguilar -----</p> <p data-bbox="776 590 1427 657">Por: Mario Portillo/Nuevo Laredo El Día Domingo 01 de mayo del 2022 a las 18:00 -----</p> <p data-bbox="776 657 1427 793">Nuevo Laredo, Tamaulipas. - El Sindicato Nacional de Infraestructura (SIN) en Nuevo Laredo, celebró el Día del Trabajo este domingo primero de mayo en las instalaciones de la organización. -----</p> <p data-bbox="776 793 1427 930">El líder del SNI a nivel estatal Santos Francisco Hernández Aguilar, mencionó que esta convivencia fue para tener un acercamiento con sus agremiados, principalmente obreros y trabajadores. -----</p> <p data-bbox="776 930 1427 1161">"Estamos muy contentos de celebrar este día con nuestros agremiados, en este caso quisimos que no solamente fueran los trabajadores, sino también con su familia", dijo. Hernández Aguilar reconoció la importancia de este sindicato, que es una opción para los trabajadores que no se sienten representados por otras organizaciones. -----</p> <p data-bbox="776 1161 1427 1266">Asimismo, destacó la presencia de la alcaldesa Carmen Lilia Canturosas, la cual dijo es una aliada, quien además llegó acompañada de Oscar Mario Hinojosa. --</p> <p data-bbox="776 1266 1427 1392">"Estamos muy contentos y agradecidos con toda la clase trabajadora que hace siempre la diferencia y que nos ponen la muestra y han hecho de Nuevo Laredo una ciudad vibrante", dijo. -----</p> <p data-bbox="776 1392 1427 1495">A su vez la alcaldesa reconoció las conquistas sindicales y el trabajo que el secretario general del SNI ha logrado desde el 2019. -----</p>

Publicaciones emitidas por el usuario “Nota Tamaulipas Periodismo de Nivel”.

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
-------------	-----------

Candidatos pisan acelerador

© lunes, 2 de mayo de 2022 · 68 vistas

Comparte esta nota:



#DESDELAFRONTERA POR PEDRO NATIVIDAD

Este fin de semana, a pesar que hubo día de asueto, fue de los más movidos de las campañas políticas.

Tanto AMERICO VILLARREAL, candidato de MORENA-PT-VERDE, como CESAR VERASTEGUI, candidato del PAN-PRI-PRD, pisaron el acelerador a fondo para encabezar muy buenos eventos de campaña.

Los dos candidatos están demostrando que están fuertes, que están al tú por tú, ni uno de los dos cede terrenos y en cada evento demuestran que tienen mucho poder.

AMERICO anduvo por el sur del estado, en donde fue muy bien recibido, miles de seguidores salieron a darle su apoyo, a respaldar el proyecto de la 4T, para que llegue a Tamaulipas.

Por cierto, aprovechando el Día del Trabajo, AMERICO se reunió con la clase trabajadora, con quienes estrechó lazos de amistad y se comprometió a trabajar para que ellos tengan mejores oportunidades.

Algo a destacar, es que, aunque AMERICO andaba en el sur, no descuida ni una ciudad, en especial Nuevo Laredo, donde su enlace, OSCAR MARIO HINOJOSA, está haciendo una campaña alterna.

OSCAR MARIO, le está haciendo muy buena chamba a AMERICO en esta frontera, todos los días lo vemos en las colonias, visitando vecinos y en los principales cruceros de la ciudad, promocionando la candidatura morenista

Hay que reconocer que AMERICO VILLARREAL, tiene un gran aliado en OSCAR MARIO, quien le está garantizando una buena cantidad de votos en Nuevo Laredo.

Por su parte, CESAR VERASTEGUI, anduvo en el norte del estado, demostrando que también trae una gran cantidad de seguidores, pues obtuvo llenos totales en sus eventos.

Primero anduvo por Victoria, la capital, en donde demostró que a pesar que gobierna Morena, el panismo sigue estando fuerte.

En Matamoros, también en tierras morenistas, volvió a tener llenos totales.

Y por supuesto que también aprovechó el Día del Trabajo, para reunirse con toda la clase obrera, con quienes hizo el compromiso de trabajar juntos.

Y también destacar, que, en Nuevo Laredo, el panismo también anda en las colonias trabajando, en busca de votos para VERASTEGUI.

Los contingentes son encabezados por la diputada IMELDA SANMIGUEL, quien aprovecha sus días libres para hacer campaña en favor del candidato panista.

AMERICO y VERASTEGUI, están al tú por tú, no ceden terreno, ambos están demostrando que saben cómo hacer campaña, que saben llegar a los tamaulipecos.

CARMEN LILIA APAPACHA A LOS OBREROS

En Nuevo Laredo, la alcaldesa CARMEN LILIA CANTUROSAS, aprovechó el día de asueto para apapachar a la clase obrera.

Líderes y militantes de los sindicatos CTM, SUTERM, Telefonistas, de Infraestructura, Veladores, ISSSTE, COMAPA y Municipio, acudieron a la invitación de la alcaldesa, quienes les reconoció el esfuerzo que hacen día con día para sacar adelante a esta frontera y a su vez, ellos, respaldaron la labor de CARMEN LILIA y reiteraron su apoyo para, juntos, impulsar el desarrollo económico de Nuevo Laredo.

Cientos de miembros de los diferentes sindicatos, reconocieron el trabajo que realiza la Presidenta Municipal, además destacaron la unidad que existe entre ellos, al reunirse en un mismo lugar, para trabajar en conjunto para impulsar políticas en beneficio de la clase trabajadora.

Al evento asistieron, DANIEL PEÑA, Coordinador Regional Golfo Norte del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM); FELIX ALEMAN, Secretario General de la CTM; JORGE MONTANTE, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Nuevo Laredo; OCTAVIO PACHECO, Secretario General del Sindicato de COMAPA; FRANCISCO SEPULVEDA, Secretario General del Sindicato del ISSSTE; DANIELA CANTU, del Sindicato de Telefonistas y SANTOS FRANCISCO, Secretario General de la Sección 156 del Sindicato Nacional de Infraestructura.

LA ENCUESTA DE ELECTORALIA

Nuevamente la empresa ELECTORALIA, dio a conocer una nueva encuesta, en donde de acuerdo a su medición, dos tercios de los tamaulipecos quieren el cambio.

La encuesta refiere que más de la mitad (55%), afirman que el candidato de MORENA-PT-VERDE, AMERICO VILLARREAL, va a ganar y dos tercios (64%), considera que AMERICO es el candidato más confiable y más apto.

Por cierto, algo que destaca la encuesta es que las dos terceras partes (70%), de los encuestados, asegura que piensa ir a votar.

	<p>ELECTORALIA le da ventaja de 20 puntos a AMERICO VILLARREAL, sobre su más cercano oponente, el panista CESAR VERASTEGUI.</p> <p>CAMPAÑA LLENA DE IMPUGNACIONES</p> <p>A pesar que solo son tres candidatos y se juega solo un puesto, la gubernatura, el Tribunal Electoral de Tamaulipas ya ha recibido 98 impugnaciones.</p> <p>De acuerdo con BLANCA HERNANDEZ, presidenta del Tribunal, se tratan de demasiadas impugnaciones para una campaña de un solo puesto, algo que les está dando mucho trabajo, al grado que tienen que sesionar todos los días, para ir dándoles trámite.</p> <p>Pero eso no es todo, dice la presidenta, que apenas va la mitad de la campaña y se espera aún más impugnaciones y ni se diga del día de la elección, donde todos impugnarán los resultados.</p> <p>Sin duda, mucho trabajo tiene el Tribunal Electoral, pues al paso que va, el resultado de la elección se dará, precisamente en los tribunales. ¿Qué? ¿No?... NOS LEEMOS.</p> <p>Comentarios pedropratividad@gmail.com</p>
--	---

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*⁴, para efectos de poder atribuirle responsabilidad a persona alguna respecto de determinados hechos, entre otras cuestiones, debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Lo anterior resulta relevante en el presente caso, toda vez que como se expuso previamente, ninguna de las publicaciones fue emitida por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, por el C. Santos Francisco Hernández Aguilar, por el Gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Ahora bien, un presupuesto básico para incurrir en la infracción que se denuncia, es que las publicaciones consistan en propaganda gubernamental.

Del análisis de las constancias de autos, no se advierte que las publicaciones denunciadas consistan en propaganda gubernamental, toda vez que no fueron emitidas desde medios de comunicación social, ya que no se advierte que las publicaciones consistan en emisiones relativas a tiempos oficiales, o bien, que se

⁴ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

emitan desde las cuentas de redes sociales de algún ente público ni de las cuentas de alguno de los denunciados o de cualquier otro funcionario, de igual modo, no se advierte que se trate de boletines oficiales emitidos por el gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por el contrario, tal como ya ha sido expuesto en la presente resolución, las publicaciones que se aportaron como medio de prueba, consisten en publicaciones emitidas por medios de comunicación, es decir, dentro del ejercicio de la labor periodística.

En virtud de lo anterior, corresponde reiterar la aplicabilidad de la Jurisprudencia 15/2018, emitida por la *Sala Superior*, en la que se estableció que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

De igual modo, es de reiterarse que de las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de prueba alguna que genere por lo menos indicios de que no se trata de publicaciones espontáneas por parte de los comunicadores, sino que existe algún convenio con alguna persona física o moral para emitir expresiones en algún sentido, por lo que la presunción en favor de la labor periodística no se desvirtúa, de modo que por tal razón, se descarta de que las publicaciones denunciadas consistan en propaganda gubernamental, por lo que no son susceptibles de transgredir las reglas en la materia.

Ahora bien, retomando la idea consistente en que los denunciados no difundieron las publicaciones denunciadas, corresponde señalar que conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan

aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

En efecto, conforme al primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de poder atribuirle alguna responsabilidad a determinada persona, debe existir por lo menos la posibilidad de que este haya realizado los hechos denunciados o bien, que haya participado en su comisión, lo cual no ocurre en el caso concreto, en el que no obran siquiera indicios de que por instrucciones de los denunciados se hubieran publicado, por lo que lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción denunciada.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Carmen Lilia Canturosas Villarreal y Santos Francisco Hernández Aguilar, consistente en transgresión al principio de imparcialidad en la modalidad de coacción al voto.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco Normativo.

Constitución Federal.

Artículo 41, fracción I, párrafo 2.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Sala Superior.

Expediente SUP-JRC-415/2007 y acumulado.

- El ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados o absolutos, sino que son susceptibles de delimitación legal.
- Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación -en la especie, a través de los sindicatos-, es el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros (información, reunión y voto activo).
- Un derecho fundamental que no puede ser objeto de destrucción, so pretexto de ejercer el derecho de asociación es el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión.

Expediente SUP-REP-119/2019 y su acumulado.

Se señaló que lo sancionable por organizar eventos sindicales que derivan en actos proselitistas es la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la libertad del voto. Esto, en razón de que se pone en peligro el bien jurídico tutelado, que es la libertad del sufragio, sin que se requiera que se ejerza o demuestre la realización de algún acto material comprobable o de resultado. Así, se señaló en ese asunto, que exigir que la coacción o el influjo contrario a la libertad del voto se traduzca en un resultado, mediante el empleo de medios coercitivos como las amenazas de represalias u otras formas indirectas a los sindicalizados, sería ignorar la singular relación que existe entre sindicalizados y su dirigencia. Dado que, si bien no existe una relación de supra-subordinación laboral de los agremiados con la dirigencia sindical, cierto es que los trabajadores pueden obtener beneficios, en función de su participación en las actividades sectoriales, en términos de los contratos colectivos. En ese sentido, se concluyó que sancionar la realización de eventos proselitistas organizados por sindicatos se trataba de una medida razonable para proteger la libertad del electorado.

Tesis III/2009.

COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.-

De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a\), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo,](#) se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales,

como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

10.2.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso se denuncia que en una reunión del Sindicato Nacional de Infraestructura, se realizaron actos proselitistas en favor del C. Américo Villarreal Anaya, en su carácter de candidato a la gubernatura de Tamaulipas.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*⁵, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, los medios de prueba aportados por el denunciante se catalogan como pruebas técnicas.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En ese orden de ideas, debe señalarse que conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

⁵ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

guardan entre sí, es decir, no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos, sino que se requieren de otros elementos que obren autos.

Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, consistente en que, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el caso particular.

En el presente caso, los hechos a acreditar no consisten en la celebración de una reunión-evento sindical, toda vez que se trata de una conducta lícita, amparada por el derecho de reunión y asociación, sino que lo que se requiere acreditar para efectos de determinar la ilicitud de la reunión en comento, es que en dicha reunión se incurrió en actos proselitistas en favor del C. Américo Villarreal Anaya.

En ese sentido, lo procedente identificar las publicaciones que hacen alusión a supuestas expresiones proselitistas.

Publicaciones emitidas por el usuario “Luis Valtierra Noticias”.

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
	<p>SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA SE UNE AL PROYECTO DE AMÉRICO VILLARREAL ----- -El delegado del SNI en Tamaulipas Santos Francisco Hernández señala que confían en las propuestas del candidato de la coalición MORENA-PT-PVEM, con quién se sienten realmente respaldados. ----- Luis Valtierra Noticias #AVA #NuevoLaredo #Tamaulipas #Morena ----- "Las cosas van a mejorar para todos ustedes, con Américo Villarreal Anaya", fue el mensaje de Oscar Mario Hinojosa Ramirez, enlace municipal de la campaña en Nuevo Laredo del doctor, a la clase obrera del Sindicato Nacional de Infraestructura (SNI), este domingo 1 de mayo en el marco del "Día Internacional de los Trabajadores". ----- Con una asistencia de cerca 500 de trabajadores, celebraron su día en las instalaciones del SNI y a la vez brindaron su apoyo al candidato por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas", quien trabajará de manera honesta por mejorar las condiciones de las y los trabajadores. ----- "Reconocer no tan solo su aportación a la economía municipal, sino también a la economía nacional, producto de su trabajo y de su esfuerzo, por lo que quiero decirles a ustedes que cuentan con el apoyo de nuestro candidato el doctor Américo Villarreal</p>

	<p>Anaya, quien por mi conducto les hace llegar un saludo y les dice que no pierdan la esperanza de que este próximo 5 de junio, las cosas van a hacer mejores para todos ustedes”, expresó Hinojosa Ramírez. -----</p> <p>Por su parte, Santos Francisco Hernández Aguilar, delegado en Tamaulipas del SNI, señaló que es inadmisibles que personas ajenas al quehacer sindical y que siendo funcionarios del gobierno actual estatal tengan el atrevimiento y la responsabilidad de manifestarse en contra de la voluntad de los derechos de los trabajadores. -----</p> <p>“Abiertamente han pedido a la clase obrera el voto para alguien que se ha olvidado de nuestro estado de Tamaulipas, lamentablemente es cuando existen personas que en lugar de defender a la ciudadanía y a la clase productiva han actuado y han votado en contra de sus representados, cuando han estado en posibilidades de apoyar a las mejores causas”, dijo Hernández Aguilar. -----</p> <p>Durante la comida del SNI, el licenciado Oscar Mario Hinojosa Ramírez, estuvo acompañado por la primera morenista de la ciudad, Carmen Lilia Canturosas Villarreal. --</p>
--	--

Publicación emitida por el usuario “Redacción informativa”.

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
	<p>SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA SE UNE AL PROYECTO DE AMÉRICO VILLARREAL -----</p> <p>-El delegado del SNI en Tamaulipas Santos Francisco Hernández señala que confían en las propuestas del candidato de la coalición MORENA-PT-PVEM, con quién se sienten realmente respaldados -----</p> <p>"Las cosas van a mejorar para todos ustedes, con Américo Villarreal Anaya", fue el mensaje de Oscar Mario Hinojosa Ramirez, enlace municipal de la campaña en Nuevo Laredo del doctor, a la clase obrera del Sindicato Nacional de Infraestructura (SNI), este domingo 1 de mayo en el marco del "Día Internacional de los Trabajadores". -----</p> <p>Con una asistencia de cerca 500 de trabajadores, celebraron su día en las instalaciones del SNI y a la vez brindaron su apoyo al candidato por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas", quien trabajará de manera honesta por mejorar las condiciones de las y los trabajadores. -----</p> <p>"Reconocer no tan solo su aportación a la economía municipal, sino también a la economía nacional, producto de su trabajo y de su esfuerzo, por lo que quiero decirles a ustedes que cuentan con el apoyo de nuestro candidato el doctor Américo Villarreal Anaya, quien por mi conducto les hace llegar un saludo y les dice que no pierdan la esperanza de que este próximo 5 de</p>

	<p>junio, las cosas van a hacer mejores para todos ustedes”, expresó Hinojosa Ramírez. -----</p> <p>Por su parte, Santos Francisco Hernández Aguilar, delegado en Tamaulipas del SNI, señaló que es inadmisibles que personas ajenas al quehacer sindical y que siendo funcionarios del gobierno actual estatal tengan el atrevimiento y la responsabilidad de manifestarse en contra de la voluntad de los derechos de los trabajadores. -----</p> <p>“Abiertamente han pedido a la clase obrera el voto para alguien que se ha olvidado de nuestro estado de Tamaulipas, lamentablemente es cuando existen personas que en lugar de defender a la ciudadanía y a la clase productiva han actuado y han votado en contra de sus representados, cuando han estado en posibilidades de apoyar a las mejores causas”, dijo Hernández Aguilar. -----</p> <p>Durante la comida del SNI, el licenciado Oscar Mario Hinojosa Ramírez, estuvo acompañado por la primera morenista de la ciudad, Carmen Lilia Canturosas Villarreal. -----</p>
--	--

Publicación emitida por el usuario “Monitoreo Laredo”.

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
<p>posibilidades de apoyar a las mejores causas”, dijo Hernández Aguilar. Durante la comida del SNI, el licenciado Oscar Mario Hinojosa Ramírez, estuvo acompañado por la primera morenista de la ciudad, Carmen Lilia Canturosas Villarreal. #Reynosa #Altamira #Tampico #Altamira #Cárdenas #Tamaulipas</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Sindicato Nacional de Infraestructura se une al proyecto de Américo Villarreal ▶ El delegado del SNI en Tamaulipas Santos Francisco Hernández señala que confían en las propuestas del candidato de la coalición MORENA-PT-PVEM, con quién se sienten realmente respaldados ▶ <p>#NuevoLaredo Por Adrián Oviedo</p> <p>"Las cosas van a mejorar para todos ustedes, con Américo Villarreal Anaya", fue el mensaje de Oscar Mario Hinojosa Ramirez, enlace municipal de la campaña en Nuevo Laredo del doctor, a la clase obrera del Sindicato Nacional de Infraestructura (SNI), este domingo 1 de mayo en el marco del "Día Internacional de los Trabajadores".</p> <p>Con una asistencia de cerca 500 de trabajadores, celebraron su día en las instalaciones del SNI y a la vez brindaron su apoyo al candidato por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas", quien trabajará de manera honesta por mejorar las condiciones de las y los trabajadores.</p> <p>"Reconocer no tan solo su aportación a la economía municipal, sino también a la economía nacional, producto de su trabajo y de su esfuerzo, por lo que quiero decirles a ustedes que cuentan con el apoyo de nuestro candidato el doctor Américo Villarreal Anaya, quien por mi conducto les hace llegar un saludo y les dice que no pierdan la esperanza de que este próximo 5 de junio, las</p>

	<p>cosas van a hacer mejores para todos ustedes”, expresó Hinojosa Ramírez.</p> <p>Por su parte, Santos Francisco Hernández Aguilar, delegado en Tamaulipas del SNI, señaló que es inadmisibles que personas ajenas al quehacer sindical y que siendo funcionarios del gobierno actual estatal tengan el atrevimiento y la responsabilidad de manifestarse en contra de la voluntad de los derechos de los trabajadores. -----</p> <p>“Abiertamente han pedido a la clase obrera el voto para alguien que se ha olvidado de nuestro estado de Tamaulipas, lamentablemente es cuando existen personas que en lugar de defender a la ciudadanía y a la clase productiva han actuado y han votado en contra de sus representados, cuando han estado en posibilidades de apoyar a las mejores causas”, dijo Hernández Aguilar. -----</p> <p>Durante la comida del SNI, el licenciado Oscar Mario Hinojosa Ramírez, estuvo acompañado por la primera morenista de la ciudad, Carmen Lilia Canturosas Villarreal.-----</p> <p>#Reynosa #Matamoros #Tampico #Madero #Altamira #CdVictoria #Tamaulipas</p>
--	--

En la especie, se advierte que las pruebas técnicas en las que se hace referencia a una supuesta solicitud de apoyo en favor del C. Américo Villarreal Anaya, consisten en notas periodísticas emitidas desde los perfiles **“Luis Valtierra Noticias”**, **“Redacción informativa”** y **“Monitoreo Laredo”**.

En ese sentido, considerando lo antes expuesto, relativo a que las pruebas técnicas no resultan suficientes por sí mismas para acreditar los hechos denunciados, lo procedente es determinar si las notas periodísticas antes señaladas aportan los elementos probatorios suficientes para generar convicción a este órgano resolutor, respecto de la autenticidad de los hechos denunciados.

De este modo, lo procedente es analizar su valor probatorio a la luz de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 38/2002, con el rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS: ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, en la que se expone sustancialmente lo siguiente:

- a) Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren.
- b) para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.
- c) Los elementos a considerar son los siguientes:

- Si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial.
- Si obra o no constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

En el presente caso, se advierte que las notas provienen de tres medios diversos, los cuales coinciden plenamente, tal como se resaltó en los gráficos previamente insertados, sin embargo, atendiendo a las máximas de la experiencia, dicha situación no trae como consecuencia que se considere que se trata de tres notas diversas.

Lo anterior, toda vez que las tres notas coinciden íntegramente, tal como se expone a continuación:

<i>“Luis Valtierra Noticias”</i>	<i>“Redacción informativa”</i>	<i>“Monitoreo Laredo”</i>
<p>SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA SE UNE AL PROYECTO DE AMÉRICO VILLARREAL ----- -El delegado del SNI en Tamaulipas Santos Francisco Hernández señala que confían en las propuestas del candidato de la coalición MORENA-PT-PVEM, con quién se sienten realmente respaldados. ----- Luis Valtierra Noticias #AVA #NuevoLaredo #Tamaulipas #Morena ----- "Las cosas van a mejorar para todos ustedes, con Américo Villarreal Anaya", fue el mensaje de Oscar Mario Hinojosa Ramirez, enlace municipal de la campaña en Nuevo Laredo del doctor, a la clase obrera del Sindicato Nacional de Infraestructura (SNI), este domingo 1 de mayo en el marco del "Día Internacional de los Trabajadores".- Con una asistencia de cerca 500 de trabajadores, celebraron su día en las instalaciones del SNI y a la vez</p>	<p>SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA SE UNE AL PROYECTO DE AMÉRICO VILLARREAL ----- -El delegado del SNI en Tamaulipas Santos Francisco Hernández señala que confían en las propuestas del candidato de la coalición MORENA-PT-PVEM, con quién se sienten realmente respaldados ----- "Las cosas van a mejorar para todos ustedes, con Américo Villarreal Anaya", fue el mensaje de Oscar Mario Hinojosa Ramirez, enlace municipal de la campaña en Nuevo Laredo del doctor, a la clase obrera del Sindicato Nacional de Infraestructura (SNI), este domingo 1 de mayo en el marco del "Día Internacional de los Trabajadores". -----</p>	<p>● Sindicato Nacional de Infraestructura se une al proyecto de Américo Villarreal <input checked="" type="checkbox"/> El delegado del SNI en Tamaulipas Santos Francisco Hernández señala que confían en las propuestas del candidato de la coalición MORENA-PT-PVEM, con quién se sienten realmente respaldados <input type="checkbox"/> #NuevoLaredo Por Adrián Oviedo "Las cosas van a mejorar para todos ustedes, con Américo Villarreal Anaya", fue el mensaje de Oscar Mario Hinojosa Ramirez, enlace municipal de la campaña en Nuevo Laredo del doctor, a la clase obrera del Sindicato Nacional de Infraestructura (SNI), este domingo 1 de mayo en el</p>

brindaron su apoyo al candidato por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas", quien trabajará de manera honesta por mejorar las condiciones de las y los trabajadores.-----

"Reconocer no tan solo su aportación a la economía municipal, sino también a la economía nacional, producto de su trabajo y de su esfuerzo, por lo que quiero decirles a ustedes que cuentan con el apoyo de nuestro candidato el doctor Américo Villarreal Anaya, quien por mi conducto les hace llegar un saludo y les dice que no pierdan la esperanza de que este próximo 5 de junio, las cosas van a hacer mejores para todos ustedes", expresó Hinojosa Ramírez. -----

Por su parte, Santos Francisco Hernández Aguilar, delegado en Tamaulipas del SNI, señaló que es inadmisibles que personas ajenas al quehacer sindical y que siendo funcionarios del gobierno actual estatal tengan el atrevimiento y la responsabilidad de manifestarse en contra de la voluntad de los derechos de los trabajadores.-----

“Abiertamente han pedido a la clase obrera el voto para alguien que se ha olvidado de nuestro estado de Tamaulipas, lamentablemente es cuando existen personas que en lugar de defender a la ciudadanía y a la clase productiva han actuado y han votado en contra de sus representados, cuando han estado en posibilidades de apoyar a las mejores causas”, dijo Hernández Aguilar. -----

Durante la comida del SNI, el licenciado Oscar Mario Hinojosa Ramírez, estuvo acompañado por la primera morenista de la ciudad,

Con una asistencia de cerca 500 de trabajadores, celebraron su día en las instalaciones del SNI y a la vez brindaron su apoyo al candidato por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas", quien trabajará de manera honesta por mejorar las condiciones de las y los trabajadores. ---

"Reconocer no tan solo su aportación a la economía municipal, sino también a la economía nacional, producto de su trabajo y de su esfuerzo, por lo que quiero decirles a ustedes que cuentan con el apoyo de nuestro candidato el doctor Américo Villarreal Anaya, quien por mi conducto les hace llegar un saludo y les dice que no pierdan la esperanza de que este próximo 5 de junio, las cosas van a hacer mejores para todos ustedes", expresó Hinojosa Ramírez. -----

Por su parte, Santos Francisco Hernández Aguilar, delegado en Tamaulipas del SNI, señaló que es inadmisibles que personas ajenas al quehacer sindical y que siendo funcionarios del gobierno actual estatal tengan el atrevimiento y la responsabilidad de manifestarse en contra de la voluntad de los derechos de los trabajadores. -----

“Abiertamente han pedido a la clase obrera el voto para alguien que se ha olvidado de nuestro estado de

marco del "Día Internacional de los Trabajadores".

Con una asistencia de cerca 500 de trabajadores, celebraron su día en las instalaciones del SNI y a la vez brindaron su apoyo al candidato por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas", quien trabajará de manera honesta por mejorar las condiciones de las y los trabajadores.

"Reconocer no tan solo su aportación a la economía municipal, sino también a la economía nacional, producto de su trabajo y de su esfuerzo, por lo que quiero decirles a ustedes que cuentan con el apoyo de nuestro candidato el doctor Américo Villarreal Anaya, quien por mi conducto les hace llegar un saludo y les dice que no pierdan la esperanza de que este próximo 5 de junio, las cosas van a hacer mejores para todos ustedes", expresó Hinojosa Ramírez.

Por su parte, Santos Francisco Hernández Aguilar, delegado en Tamaulipas del SNI, señaló que es inadmisibles que personas ajenas al quehacer sindical y que siendo funcionarios del gobierno actual estatal tengan el atrevimiento y la responsabilidad de manifestarse en contra de la voluntad de los derechos de los trabajadores.-----

<p>Carmen Lilia Canturosas Villarreal.</p>	<p>Tamaulipas, lamentablemente es cuando existen personas que en lugar de defender a la ciudadanía y a la clase productiva han actuado y han votado en contra de sus representados, cuando han estado en posibilidades de apoyar a las mejores causas”, dijo Hernández Aguilar. ----- Durante la comida del SNI, el licenciado Oscar Mario Hinojosa Ramírez, estuvo acompañado por la primera morenista de la ciudad, Carmen Lilia Canturosas Villarreal. -----</p>	<p>“Abiertamente han pedido a la clase obrera el voto para alguien que se ha olvidado de nuestro estado de Tamaulipas, lamentablemente es cuando existen personas que en lugar de defender a la ciudadanía y a la clase productiva han actuado y han votado en contra de sus representados, cuando han estado en posibilidades de apoyar a las mejores causas”, dijo Hernández Aguilar. ----- Durante la comida del SNI, el licenciado Oscar Mario Hinojosa Ramírez, estuvo acompañado por la primera morenista de la ciudad, Carmen Lilia Canturosas Villarreal. ----- #Reynosa #Matamoros #Tampico #Madero #Altamira #CdVictoria #Tamaulipas</p>
--	---	--

Por lo tanto, se considerará que no se trata de tres notas diversas, sino que dos notas replicaron lo señalado por un medio de comunicación.

En el presente caso, se estima que la publicación original proviene del perfil “**Luis Valtierra Noticias**”, toda vez que además la nota periodística, también publicó entrevistas a los denunciados, de modo que es dable inferir que fue quien redactó la nota y los otros medios lo replicaron.

En ese sentido, los otros medios de comunicación no difunden hechos que les consten, sino que sus publicaciones derivan de las apreciaciones de un tercero, por lo que se concluye que el único medio de prueba existente en autos, mediante el cual se hace referencia a los hechos denunciados (emisión de expresiones proselitistas), es una nota periodística del perfil “**Luis Valtierra Noticias**”.

Así las cosas, si bien es cierto que existen indicios de que en la reunión celebrada por integrantes del Sindicato Nacional de Infraestructura en el marco de la celebración de

día del trabajo, se emitieron expresiones en favor del C. Américo Villarreal Anaya, lo que en todo caso podría ser constitutivo de actos de proselitismos, no existen elementos suficientes para acreditar fehacientemente los hechos denunciados, toda vez que al tratarse de una prueba técnica, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el caso particular, de modo que no es dable atribuir responsabilidad a persona alguna a partir de indicios simples.

Por lo tanto, se concluye que el denunciante no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, consistente en que el que afirma está obligado a probar, toda vez que no aporta medios de prueba idóneos para acreditar fehacientemente que durante el evento sindical materia del presente procedimiento, se realizaron actos de proselitismo en favor del C. Américo Villarreal Anaya.

En efecto, como se ha expuesto, en el presente caso se denunció la supuesta infracción consistente en transgresión al principio de imparcialidad en su modalidad de coacción al voto, a partir de la supuesta realización de actos proselitistas en un evento sindical, de modo que al no acreditarse que se realizaron actos de proselitismo electoral, nos es dable tener acreditada la transgresión al principio de imparcialidad, toda vez que no se acreditó que se hubiesen desplegado conductas que conforme a los criterios de la *Sala Superior*, ya expuestos en el marco normativo, son constitutivas de presión y coacción al voto.

Por todo lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Carmen Lilia Canturosas Villarreal y Santos Francisco Hernández Aguilar, consistentes en difusión de propaganda gubernamental y transgresión al principio de imparcialidad en la modalidad de coacción al voto.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le pido se sirva continuar con el siguiente asunto, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente. El siguiente asunto corresponde al punto dos del Orden del día y refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-106/2022, PSE-107/2022, PSE-129/2022 y PSE-130/2022, acumulado, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el partido político morena en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” a la Gubernatura de Tamaulipas, por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como por la supuesta contravención de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Le voy a solicitar se sirva a dar lectura al apartado de los puntos resolutiveos del proyecto, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Los puntos resolutiveos del proyecto que está a la consideración del Pleno son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la LGIPE.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al PRI, PAN y PRD, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutiveos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Resolución.

Bien, no habiendo intervenciones, señor Secretario, tome la votación si es tan amable, por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución a que refiere el punto dos del Orden del día de esta sesión. Para ello, de nueva cuenta, a continuación, se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo cual, les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, en los términos del proyecto, Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor del proyecto, Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor, Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, Consejero Presidente, concluida la votación, doy fe que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor de las señoras consejeras y señores consejeros electorales respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto dos del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No: IETAM-R/CG-100/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LA CLAVES PSE-106/2022, PSE-107/2022, PSE-129/2022 Y PSE-130/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL RELACIONADAS CON LOS

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; ASÍ COMO POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN DE LO ESTABLECIDO POR EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*.

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-106/2022, PSE-107/2022, PSE-129/2022 Y PSE-130/2022, acumulados, en el sentido de declarar: a) inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” a la gubernatura de Tamaulipas; por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez, así como la supuesta contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y b) inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>LGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
<i>MORENA:</i>	Partido Político Morena.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Primer escrito de queja. El veinticinco de mayo del año en curso, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez, presentó denuncia ante la oficialía de partes de este Instituto en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la referida coalición a la gubernatura de Tamaulipas; y de una persona a quien identifica como Uriel Torres, por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral y a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*; así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo el veintiséis de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-106/2022**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

1.4. Segundo escrito de queja. El veinticinco de mayo del presente año, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez, presentó denuncia ante la oficialía de partes de este Instituto en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato la aludida coalición a la gubernatura de Tamaulipas; y de una persona a quien identifica como C. Uriel Torres, así como de la Asociación Civil Unidos en Movimiento por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral y a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*; así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.5. Radicación. Mediante acuerdo el veintiséis de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-107/2022**.

1.6. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

1.7. Tercer escrito de queja. El veinticinco de mayo del presente año, *MORENA*, presentó denuncia en la Junta Local Ejecutiva del *INE*, en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” a la gubernatura de Tamaulipas; y de una persona a quien identificó como C. Uriel Torres, por la supuesta contravención a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE* y en el numeral 8 de los *Lineamientos*; así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por culpa in vigilando.

1.8. Recepción de la queja. El dos de junio del presente año, se recibió ante este Instituto el escrito de queja mencionado en el numeral anterior.

1.9. Radicación. Mediante acuerdo el cuatro de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-129/2022**.

1.10. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

1.11. Cuarto escrito queja. El veinticinco de mayo del presente año, *MORENA* presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del *INE*, en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la citada coalición a la gubernatura de Tamaulipas; del C. Uriel Torres y de la Asociación Civil Unidos en Movimiento, por la supuesta contravención de lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE* y de lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*; así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por culpa in vigilando

1.12. Recepción de la queja. El dos de junio del presente año, se recibió ante este Instituto el escrito de queja mencionado en el numeral anterior.

1.13. Radicación. Mediante acuerdo el cuatro de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-130/2022**.

1.14. Acumulación. El diez de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expediente PSE-107/2022, PSE-129/2022 y PSE-130/2022 al expediente PSE-106/2022, al existir identidad en los hechos y sujetos denunciados, atendiendo, además, al orden en que fueron presentadas las quejas.

1.15. Desechamiento parcial. El seis de julio del año en curso, mediante Acuerdo respectivo, se desecharon los escritos de queja respecto al C. Uriel Torres Manzano y de la supuesta asociación civil “Unidos en Movimiento”, toda vez que el denunciante no aportó elementos para acreditar su identidad y existencia respectivamente.

1.16. Admisión y emplazamiento. Mediante el Acuerdo mencionado en el párrafo anterior, se admitieron los escritos de denuncia como procedimientos sancionadores especiales, en lo relativo a la supuesta transgresión al numeral 8 de los *Lineamientos*; y al párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*; así como por la infracción consistente en *culpa in vigilando*; asimismo, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.17. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El once de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.18. Turno a La Comisión. El doce de julio del presente año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el numeral 8 de los *Lineamientos*; 209, párrafo 5 de la *LGIFE*; así como *culpa in vigilando*; la cual, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II, del artículo 342¹ de la citada *Ley Electoral*, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

¹ **Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley: o (...)

Por lo tanto, al advertirse que se denuncian supuestas infracciones en materia de propaganda político-electoral, las cuales se atribuyen a un candidato que participa en el proceso electoral local en curso, y que tienen impacto en este último, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio, se suerte en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el referido artículo de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.16.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la supuesta afectación de imparcialidad en la contienda, así como la supuesta violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el marco de actos proselitistas.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³ y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.16.**

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- 4.1. Presentación por escrito.** Las denuncias se presentaron por escrito.
- 4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa.** Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el promovente.
- 4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 4.4. Documentos para acreditar la personería.** Se acredita la personalidad del denunciante con los documentos debidos.
- 4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- 4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que anexaron fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En los escritos de queja se expone lo siguiente:

a) Que, en eventos proselitistas realizados en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, mediante juegos de lotería, donde participan un gran número de personas, les otorgan a quienes resultaran ganadores, premios consistentes en despensas e insumos para el hogar como lo son, utensilios de cocina.

Por lo anterior, el denunciante considera que mediante la entrega de dádivas se está coaccionando al voto.

b) Que, en diversas publicaciones en la red social Facebook, emitidas por los perfiles de la red social Facebook “*Uriel Torres*” y “*Unidos en Movimiento*”, se observa a menores de edad participando en actos de proselitismo.

Por lo anterior, el denunciante considera que se está violentando la normativa aplicable en lo relacionado con los derechos de niños, niñas y adolescentes en actos de campaña electoral.

c) Que el *PAN*, *PRD* y *PRI* incurrieron en *culpa in vigilando*, toda vez que omitieron su deber de vigilancia en relación a la entrega de dádivas y las publicaciones en donde se observa a niños y niñas siendo partícipes en actos proselitistas.

Para probar su dicho, el denunciante agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas a sus escritos de queja.

1. <https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0mrZ9gmtZstkr2VjsMdwhtzjvabouvBkZ7htMxYXb5L2oKCK5NJHj2CSStCXfSRHhhl/?d=n>
2. <https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0PTB15S448kNbtuDpaopZo1xK12LhVZD4kfVWHvteiHgioTePPCpKcjmNBqJLUSCWI/?d=n>
3. <https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid02wzegcvEmiVuB4tcSiBGTHKMCV9LjqpHUY4YwSt2wzBHdhdYq4KEW4VJyCgroyAMZl/?d=n&rdc=2&rdc>
4. <https://www.facebook.com/100000290270879/videos/pcb.5414079625278326/276972734332408?rdc=1&rdc>
5. <https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid06nFTFpec4bvQn1uVXinAYyA7UeTN3vGtt98ZwUP5VkcMM6joAFj6kCh6MXnSXC5wl?rdc=1&rdc>
6. <https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid02o5DjtgJb6hu9cg2b2qt48eVmOdfurcLcwBThLZ8vmsPUtjChW58QXYCuCmE86gJA?rdc=1&rdc>
7. <https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid0yeKVRgHWQ4VYAwLzHNvUCRx2Hq88gvBNuzJu6hs7n5phKLzohdFm68rWzUuskB8UI?rdc=1&rdc>
8. <https://web.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid0jZs7aXtPubS7nVopZUWfA1xLzmz9Hrygk9EvXJtElw4HHpk4hSEWn6PQtm07L8g8l>
9. <https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0DxD1PjmxfvGUfAE7dKBEvCzaXecbCEnnoGTdvUwZapRAYyQuRwVaStCNMVzz4GULI/?d=n>
10. <https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid029JMCSxZo5VhFKwkj1a4asZGyMnPuRfzkG1E8BNaHOSXMhXdmSrkkLTkZ9bNtaERI/?d=n>
11. <https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid02BQ1TTVhdSgUVqhtau6BW21uD4QBBcCmURZDWw3frMHh5tWx8VUiHTzPiEAgSeSXzl/?d=n>
12. <https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0ym6Bj1SS7i7CpUYxcjM4TxRbnJvmFXZzSUqxKaGxjvkX8kbNoWBjUQAXzNhLzil/?d=n>
13. <https://web.facebook.com/Unidos-en-Movimiento-100454069273996/>
14. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115501964435873&id=100454069273996
15. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115497361103000&id=100454069273996
16. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123863370266399&id=100454069273996
17. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123824996936903&id=100454069273996
18. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123824353603634&id=100454069273996
19. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123826036936799&id=100454069273996
20. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123863370266399&id=100454069273996
21. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124700540182682&id=100454069273996
22. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124800080172728&id=100454069273996
23. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=125437043442365&id=100454069273996
24. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=128365389816197&id=100454069273996
25. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=130122362973833&id=100454069273996
26. <https://www.facebook.com/uriel.torres.58173>

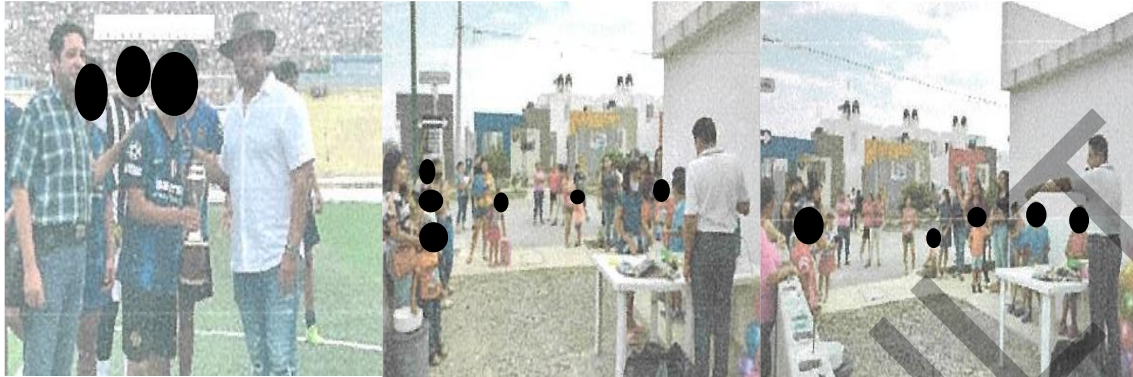












6. ALEGATOS.

6.1. MORENA.

Que como ha quedado demostrado con las pruebas documentales públicas ofrecidas por el actor y recabadas por la autoridad, los denunciados son responsables por subir en sus cuentas fotografías en donde aparecen menores y publicitando la imagen del C. César Augusto Verástegui Ostos y pedir el voto a su favor.

7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

7.1. C. César Augusto Verastegui Ostos.

- Que el denunciante no acredita su personería.
- Que la denuncia es de carácter frívolo.
- Que niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que los medios de prueba no son idóneos ni suficientes para acreditar la procedencia de la denuncia interpuesta.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.
- Que la denuncia de marras no estableció conexión alguna entre las publicaciones con participación del suscrito.

7.2. PAN.

- Que en todo momento el suscrito ha desarrollado sus actividades con estricto apego a derecho.

- Que las afirmaciones del denunciante son falsas y está obligado a demostrar las mismas.
- Que las actas circunstanciadas de ninguna manera demuestran el contenido del acto mismo.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes para demostrar las afirmaciones enderezadas en su escrito de denuncia.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que se niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.
- Que se niega categóricamente la imputación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.

7.3. PRI.

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.4. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En los escritos respectivos, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

8.1.1. Imagen insertada en los escritos de queja.

8.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.

8.1.3. Presunciones legales y humanas.

8.1.4. Instrumental de actuaciones.

8.2. Pruebas ofrecidas por la C. César Augusto Verástegui Ostos.

8.2.1. Presunciones legales y humanas.

8.2.2. Instrumental de actuaciones.

8.3. Pruebas ofrecidas por el PAN

8.3.1. Presunciones legales y humanas.

8.3.2. Instrumental de actuaciones.

8.4. Pruebas ofrecidas por el *PRI*.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8.5. Pruebas ofrecidas por el *PRD*.

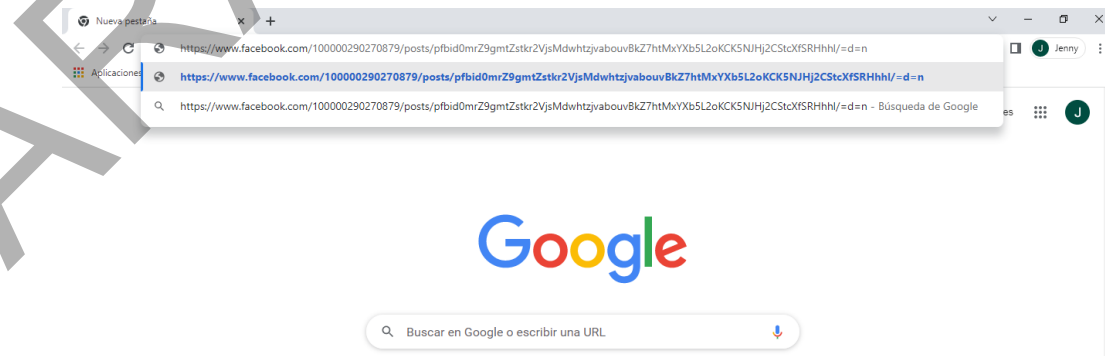
El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8.6. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

8.6.1. Acta Circunstanciada número OE/883/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las nueve horas con cuarenta y dos minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” insertando la siguiente liga electrónica:
1.<https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0mrZ9gmtZstkr2VjsMdwhztjyabouvBkZ7htMxYXb5L2oKCK5NJHj2CStCXfSRHhhl/?d=n>, en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Una vez, al dar clic sobre la referida liga electrónica, me remite a la red social denominada “Facebook”, encontrando una publicación realizada el día *03 de abril* por el usuario “Uriel Torres”, en donde refiere lo siguiente: *“Hoy el presidente de la asociación civil Unidos en Movimiento Lic. Marcos Alberto Loperena Paz tuvo a bien realizar un encuentro deportivo de fútbol con la finalidad de acercar a más jóvenes para realizar alguna actividad deportiva y no se desvíen hacia algún tipo de vicios que existen en nuestra sociedad; Ante tal preocupación nuestro amigo César “Truko” Verástegui respalda con gran interés este tipo de actividades y da apoyo total para que tod@s y cada uno de los jóvenes tamaulipecos tenga una integración digna como personas de bien en esta sociedad siempre interesado en el bienestar de todas las familias tamaulipecas. Excelente domingo y muchas bendiciones a tod@s.”* 🙌🙌👍🙏-----

--- Asimismo, se encuentra publicado un álbum de 09 fotografías las cuales fueron tomadas en un espacio abierto en donde se aprecia un grupo de personas, en su mayoría hombres. Destacando la presencia de una persona de género masculino de tez morena, cabello negro, vistiendo pantalón azul y camisa de cuadros; acompañado de otra persona de género masculino, de tez morena, cabello y barba negros, vistiendo pantalón de mezclilla, camisa blanca y portando sombrero café. La anterior publicación cuenta con **43 reacciones, 08 comentarios y ha sido compartida en 02 ocasiones**. Como evidencia de lo anterior agrego impresión de pantalla en el **anexo 01** del presente instrumento.-----

--- Enseguida, al verificar el siguiente vínculo web: **2.**<https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0PTB15S448kNbtuDpaopZo1xK12LhvZD4kfVWHvteiHgjoTePPCpKejmnBqJLUSCWI/?d=n>, este me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el mismo usuario “Uriel Torres”, el día *05 de mayo a las 21:12*, y en donde refiere lo siguiente: *“Trabajando andamos y no nos cansamos reunión de amigos con el presidente de la asociación Unidos en Movimiento y también convivencia en casa de mi amigo Capitán Ahiram Lara juntos defenderemos Tamaulipas el Truko es estar cerca de la gente y convivir en familia y amigos ánimo aquí apoyando al Ing César “Truko” Verástegui”* 🙌👍-----

--- De igual manera, se encuentra publicado un álbum de 09 fotografías tomadas en un espacio abierto en donde se aprecia un grupo de personas, en su mayoría mujeres. Asimismo, se aprecia a una persona de género masculino de tez morena, cabello y barba negra, vistiendo camisa celeste. La referida publicación cuenta con **62 reacciones, 13 comentarios y ha sido compartida en 03 ocasiones**. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 02** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Acto continuo, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: **3.**<https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid02wzegcvEmiVuB4tcSiBGTHKMCV9LjqpHUY4YwSt2wzBHdhdYq4KEW4VJyCgroyAMZI/?d=n&rdc=2&rdtr>, el cual me remite a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el mismo usuario de nombre “Uriel Torres”, el día *07 de mayo a las 8:27* y en donde refiere lo siguiente: *“Trabajando andamos y no nos cansamos defendiendo Tamaulipas nuestro*

amigo y presidente de la AC Unidos en Movimiento Marcos Loperena y nuestra amiga de la colonia Obrera Lupita activando convivencia con vecinos y amigos para conocer el proyecto de nuestro amigo el Ing César “Truko” Verástegui definiendo su apoyo total para nuestro amigo. Teniendo también reunión con el hijo de nuestro candidato Vicente Luis Verástegui para fortalecer y conocer las propuestas de trabajo con mi amiga líder de jóvenes Ann Portes Acuña y u colaborador Arturo Cárdenas Mendoza estando también en esta reunión mi amiga Paola empresaria todos sumados y convencidos de este proyecto ánimo bendiciones vamos con todo 🙌👍”-----

--- También, se encuentra publicado un álbum con diversas fotografías las cuales fueron tomadas en un espacio abierto en donde se aprecia un grupo de personas, destacando la presencia de una persona de una persona de género masculino de tez morena, cabello negro, vistiendo pantalón de mezclilla y playera blanca; acompañado de otra persona de género masculino de tez morena, cabello y barba negra, vistiendo pantalón de mezclilla, playera gris con negro y portando gorra roja con la leyenda “**TRUKO VERÁSTEGUI**”. Dicha publicación cuenta con **30 reacciones, 11 comentarios y ha sido compartida en 03 ocasiones**. Como evidencia de lo anterior agrego impresión de pantalla en el **anexo 03** del presente instrumento.-----

--- Posteriormente, procedo a verificar el contenido del siguiente vínculo web: **4.https://www.facebook.com/100000290270879/videos/pcb.5414079625278326/276972734332408?rdc=1&rd_rdr**, el cual me direcciona a la red social “Facebook”, sin encontrar ningún tipo de contenido, únicamente las leyendas que se aprecian en la impresión de pantalla que agrego como **anexo 04** a la presente acta circunstanciada.-----

--- Acto seguido, a través del buscador web ingreso a la siguiente liga electrónica: **5.https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid06nfTFpec4bvQn1uVXinAYyA7UeTN3vGtt98ZwUP5VkcMM6joAFj6kCh6MXnSXC5wl?rdc=1&rd_rdr**, la cual me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario “**Uriel Torres**”, el día **11 de mayo a las 22:29** y en donde refiere lo siguiente: **“Hoy tuvimos una convivencia en la cual compartimos gustos e ideas en común acuerdo para el proyecto de nuestro amigo el Ing César “Truko” Verástegui con nuestra amiga y líder Claudia Vargas bien agradecidos por prestarnos su casa y estamos convencidos que es la mejor opción y defenderemos Tamaulipas ánimo y que sigan hablando y ladrando es señal de que estamos haciendo buen trabajo este mundo es de oportunidades quien quiera puede lograr lo que quiera siempre y cuando no afectes a nadie ni su Persona ni a su Familia muchas bendiciones para esas personas que les gusta ver Mal a los que les gusta el trabajo saludos 🙌🙏”-----**

--- En dicha publicación también se aprecian diversas fotografías las cuales fueron tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra un grupo de personas, en su mayoría mujeres. Destacando la presencia de una persona de género masculino, quien ya ha sido descrito previamente en diversos puntos del presente instrumento. Como evidencia de lo anterior,

agrego impresión de pantalla en el **anexo 05** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Siguiendo con el mismo procedimiento, procedo a verificar el siguiente hipervínculo: **6.**https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid02o5DJtgJb6hu9cg2b2qt48eVmQdfureLcwBThLZ8vmsPUtjChW58QXYCuCmE86gAl?_rdc=1&_rdr, el cual me direcciona a la red social “Facebook”, a través de la cual el mismo usuario de nombre “**Uriel Torres**”, realizó una publicación el día **13 de mayo a las 11:08**, en donde refiere lo siguiente: **“El día de ayer tuvimos la oportunidad de que mi amigo Eduardo Aguilar nos invitara a convivir en su casa con amigos de él y plantar algunas inquietudes sobre de quien vamos apoyar y veo con gran certeza que estamos en el mismo proyecto del Ing César Truko Verástegui así es los amig@s que nos acompañaron están convencidos que es la mejor opción ánimo y que siga la convivencia para un mejor entorno familiar 🙌👍”**

--- En la referida publicación, se aprecian también diversas fotografías tomadas en un espacio abierto, en donde se aprecia un grupo de personas, en su mayoría mujeres, sentados en sillas. Entre ellas destaca la presencia de una persona de género masculino de tez morena, cabello y barba negra, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa azul. La anterior publicación cuenta con **40 reacciones, 09 comentarios y ha sido compartida en 02 ocasiones**. En relación a lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 06** de la presente acta circunstanciada.

--- En relación al siguiente vínculo web: **7.**https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid0yeKVRgHWQ4VYAawLzHNVUCRx2Hq88gvBNuzJu6hs7n5phKLzohdFm68rWzUskgB8UI?_rdc=1&_rdr, este me enlaza a la red social “Facebook”, en donde no se encuentra ningún tipo de contenido, únicamente se aprecian las leyendas que se observan en la imagen que agrego como impresión de pantalla en el **anexo 07** del presente instrumento.-----

--- Continuamente, realizo el mismo procedimiento con la siguiente liga electrónica: **8.**<https://web.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid0jZs7aXtPubS7nVopZUWfA1xLzmq9Hrygk9EvXJtE1w4HHpk4hSEWn6PQotmo7L8g8l>, la cual me remite a la misma red social “Facebook”, en donde al igual que en el punto inmediato anterior, no se encuentra ningún tipo de contenido, únicamente se aprecian las leyendas que se observan en la impresión de pantalla que agrego como **anexo 08** de la presente acta circunstanciada.-----

--- De igual manera, al ingresar a la siguiente liga electrónica, **9.**<https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0DxD1PjmxfvGUfAE7dKBEvCzaXecbCEnnoGTdvUwZapRAYyQuRwVaStCNMVzz4GULI/?d=n>, esta me direcciona a la red social “Facebook”, en donde no se muestra ningún tipo de contenido, únicamente se aprecian las leyendas que se observan en la impresión de pantalla que agrego como **anexo 09** del presente instrumento.-----

--- Enseguida, al verificar el contenido del siguiente vínculo web: **10.**<https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid029JMCSxZo5VhFKwkj1a4asZGyMnPuRffkzG1E8BNaHQSXMhXdmSrkkLTkZ9bNtaERI/?d=n>, este me enlaza a la

red social “Facebook”, en donde al igual que en los puntos anteriores, no se muestra ningún tipo de contenido, únicamente las leyendas que se aprecian en la impresión de pantalla que agrego como evidencia en el **anexo 10** del presente instrumento.-----

--- Asimismo, al ingresar la siguiente liga electrónica en el buscador web: **11.**<https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid02BQ1TTVhdSgUVqhtau6BW2luD4QBbCcMurZDWw3frMHh5tWx8VUiHTzPiEAgSeSXzl/?d=n>, esta me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando únicamente las leyendas que se aprecian en la impresión de pantalla que agrego como evidencia en el **anexo 11** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo verificar el contenido del siguiente hipervínculo **12.**<https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0ym6Bj1SS7i7CpUYxcjJmM4TxRbnJvmFXZzSUqxKaGxjvkX8kbNoWBjUQAXzNhLzil/?d=n>, el cual me enlaza a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario “Uriel Torres”, el día **10 de abril** y en donde refiere lo siguiente: ***“Hoy trabajando andamos al cien con el proyecto Va x Tamaulipas apoyando al Ing César “Truko” Verástegui ya la mayoría del altiplano lo sigue y los que No están invitados a sumarse al proyecto son bien venidos tod@s sabemos de su capacidad y lo importante es que sabe escuchar ala gente estamos convencidos que será la mejor opción también tuve la oportunidad de conocer la iglesia de Palmillas muy bonita por cierto ánimo bendiciones a seguir trabajando 🙌👍👍100”***----

--- Asimismo, se encuentra publicado un álbum de diversas fotografías tomadas en un espacio abierto en donde se aprecia una multitud de personas, hombres y mujeres, portando pancartas con la leyenda “MAESTROS CON TRUKO”, banderines con la leyenda “CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI”, así como las siglas “PRI” y “PRD”. Entre ellos, destaca la presencia de una persona de género masculino, de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón de mezclilla, camisa negra con la leyenda “TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR” y las siglas “PAN”, “PRI” y “PRD”.-----

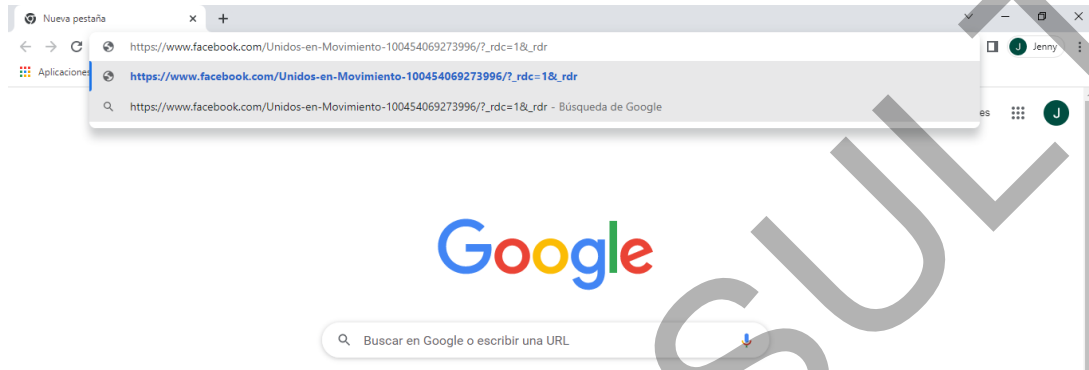
--- La anterior publicación cuenta con **44 reacciones, 17 comentarios y ha sido compartida en 06 ocasiones**. Como evidencia, agrego impresión de pantalla en el **anexo 12** del presente instrumento.

8.6.2. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/882/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

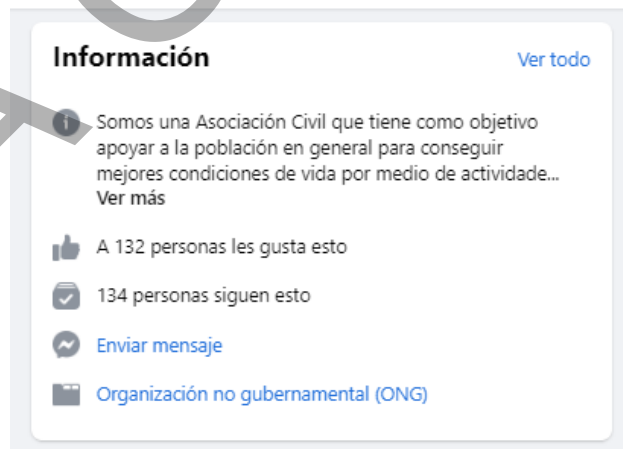
--- Siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción de

referencia, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” insertando la siguiente liga electrónica: **1.**https://www.facebook.com/Unidos-en-Movimiento-100454069273996/?_rdc=1&_rdr, en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Una vez al dar clic sobre el referido hipervínculo, este me remite a la red social denominada “Facebook”, encontrando el perfil del usuario “**Unidos en Movimiento**” “**Organización no gubernamental (ONG)**”, en donde se muestra una fotografía de perfil de fondo color blanco y dos imágenes entrelazadas de color rojo y azul, asimismo, se aprecia una fotografía de portada con la misma imagen. Como evidencia de lo anterior agrego impresión de pantalla al **anexo 01** de la presente acta circunstanciada. -----

--- Asimismo, de dicho perfil se desprende la siguiente información:-----



--- Posteriormente, a través del buscador web ingreso al siguiente vínculo: **2.**https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115501964435873&id=100454069273996, mismo que al dar clic me enlaza a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario “**Unidos en Movimiento**”, el día **03 de abril** y en donde

refiere lo siguiente: ***“Muchas gracias estimado amigo Uriel Torres por acompañarnos en la entrega de premios representando a nuestro amigo Ing. César Verástegui “El Truko.”*** Asimismo, se encuentran publicadas 02 fotografías tomadas en un espacio abierto, en donde se aprecian personas del género masculino, destacando la presencia de uno de ellos de tez morena, barba, vistiendo pantalón de mezclilla, camisa blanca y portando sombrero café.

--- La referida publicación únicamente cuenta con **11 reacciones**, de lo cual agrego impresión de pantalla en el **anexo 02** del presente instrumento.

--- En relación al siguiente hipervínculo: **3.**https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115497361103000&id=100454069273996, este me direcciona a la red social “Facebook”, en donde el mismo usuario **“Unidos en Movimiento”**, realiza una publicación el día **03 de abril**, en la que refiere lo siguiente: ***“TODO UN ÉXITO EL CUADRANGULAR “JUVENTUD EN MOVIMIENTO”, SEGUIREMOS APOYANDO EL DEPORTE Y LA SANA CONVIVENCIA POR TODOS LOS LUGARES DONDE ESTEMOS “UNIDOS EN MOVIMIENTO”. DE PARTE DE LA PRESIDENCIA Y MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN AGRADECEMOS SINCERAMENTE EL APOYO BRINDADO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE EVENTO AL ING. CÉSAR VERÁSTEGUI “EL TRUKO”, QUE DE MANERA FRANCA E INCONDICIONAL NOS BRINDO LOS PREMIOS ENTREGADOS A LOS JOVENES DEPORTISTAS. SIGAMOS “UNIDOS EN MOVIMIENTO”!!”***-----

--- De igual manera se encuentran publicadas 02 fotografías tomadas en un espacio abierto en donde se encuentran únicamente personas de género masculino y en donde en el piso se aprecia la leyenda **“Tam”**. Como evidencia de lo anterior agrego impresiones de pantalla en el **anexo 03** del presente instrumento.-----

--- Acto continuo, al ingresar a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: **4.**https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123863370266399&id=100454069273996, esta me enlaza a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el mismo usuario **“Unidos en Movimiento”** el día **30 de abril a las 19:58** y en donde refiere lo siguiente: ***“Una vez más queda claro que la sociedad siempre unidos y en movimiento podemos hacer grandes cosas. En esta ocasión tocó festejar a los niños en su día y disfrutamos de sus sonrisas. Nuevamente agradecemos a las personas y a las empresas que aportaron un granito de arena para este festejo Enviamos un especial saludo a nuestro amigo Uriel Torres quien nos hizo el favor de acompañarnos en el evento en representación y con un saludo del Ing. César “Truko” Verástegui, Candidato a la gubernatura del Estado de Tamaulipas que se sumó a este evento aportando los dulces para todos los pequeños. A todos muchas gracias. Seguiremos trabajando siempre por una mejor sociedad.”*** Dicha publicación únicamente cuenta con **02 reacciones** y **ha sido compartida en una ocasión**, como evidencia de lo anterior agrego impresión de pantalla en el **anexo 04** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Siguiendo con el mismo procedimiento, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo:

5. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1238249969369003&id=100454069273996, el cual me enlaza a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario **“Unidos en Movimiento”** el día 30 de abril a las 18:35 y en donde se refiere lo siguiente: **“También enviamos un especial agradecimiento al ING. CÉSAR “TRUKO” VERÁSTEGUI, Por la aportación de los dulces que fueron entregados en el festejo del día del niño organizado por la Asociación, y por su gran interés en la sana convivencia de los niños y las familias tamaulipecas. MIL GRACIAS!!!”** De igual manera se encuentra publicada una fotografía en donde se aprecia un grupo de personas, mujeres y niños, en un espacio abierto. De la referida publicación agrego impresión de pantalla en el **anexo 05** a la presente acta circunstanciada, la cual cuenta únicamente con **05 reacciones** y **ha sido compartida en 01 ocasión**.-----

--- Enseguida, al verificar la siguiente liga electrónica: [6.https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123824353603634&id=100454069273996](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123824353603634&id=100454069273996), esta me remite a la red social “Facebook”, en donde el mismo usuario **“Unidos en Movimiento”**, realizó una publicación el día **30 de abril a las 18:31** en donde refiere lo siguiente: **“Nuestro agradecimiento sincero por la aportación de juguetes para obsequiar a los niños en la celebración de su día a: ABARROTÉS DANA, PAPELERÍA Y MERCERÍA SELYMAR, MANUALIDADES MAGGY, EQUIPO “SOMOS D’AGUA F.C.” EQUIPO “LEON F.C.” EQUIPO “DEPORTIVO BICHO” Y a las personas que también aportaron algún juguete para este evento. MIL GRACIAS!!!”** Asimismo, se aprecia una fotografía tomada en un espacio abierto en donde se encuentra un grupo de personas, mujeres y niños. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla al **anexo 06** del presente instrumento, la cual tiene únicamente **04 reacciones** y **ha sido compartida en 01 ocasión**.-----

--- Acto seguido, a través del buscador web ingreso a verificar al siguiente hipervínculo: [7.https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123826036936799&id=100454069273996](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123826036936799&id=100454069273996), el cual me direcciona a la red social “Facebook”, a través de la cual el usuario **“Unidos en Movimiento”** realizó una publicación el día **30 de abril a las 21:58** y en donde refiere lo siguiente: **“Una vez más queda claro que la sociedad siempre unidos y en movimiento podemos hacer grandes cosas. En esta ocasión tocó festejar a los niños en su día y disfrutamos de sus sonrisas. Nuevamente agradecemos a las personas y a las empresas que aportaron un granito de arena para este festejo. Enviamos un especial saludo a nuestro amigo Uriel Torres quien nos hizo el favor de acompañarnos en el evento en representación y con un saludo del Ing. César “Truko” Verástegui, candidato a la gubernatura del Estado de Tamaulipas que se sumó a este evento aportando los dulces para todos los pequeños. A todos muchas gracias. Seguiremos trabajando siempre por una mejor sociedad.”** La referida publicación tiene **02 reacciones** y **ha sido compartida en 01 ocasión**. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 07** del presente instrumento.-----

--- Continuamente, ingreso a la siguiente liga web: [8.https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124700540182682&id=100454069273996](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124700540182682&id=100454069273996)

[9273996](#), la cual me direcciona a la red social “Facebook”, en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario “*Unidos en Movimiento*”, el día *03 de mayo a las 23:54* y en donde se refiere lo siguiente: *“Hoy fue un gran día. Nos reunimos un pequeño grupo de la Asociación para convivir y jugar lotería. Gracias amiga Tomy por recibirnos y gracias también a nuestro amigo Uriel Torres que nos hizo un donativo de despensa a nombre del Ing. César “Truko” Verástegui que siempre está pendiente de apoyar a la ciudadanía en lo deportivo, lo cultural y en la sana convivencia.”*-----

--- De igual manera se encuentra publicada una fotografía tomada en un espacio abierto en donde se aprecia un grupo de personas, en su mayoría mujeres, sentadas en sillas ubicadas alrededor de mesas. La referida publicación únicamente cuenta con **05 reacciones** y **ha sido compartida en una ocasión**. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla como **anexo 08** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Asimismo, al verificar el contenido del siguiente hipervínculo: [9.https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124800080172728&id=100454069273996](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124800080172728&id=100454069273996), este me direcciona a la red social “Facebook” encontrando una publicación realizada por el usuario “*Unidos en Movimiento*”, el día *04 de mayo a las 9:10* y en donde refiere lo siguiente: *“Excelente convivencia que tuvimos el día de ayer con los amigos miembros de la A.C de la colonia Benito Juárez de ciudad Victoria, buenas charlas, una botanita y hasta premios de despensa que nos compartió nuestro amigo César Verástegui y que nos hizo llegar con el también excelente amigo Uriel Torres. Muchas gracias compañeros por su asistencia y muchas gracias también candidato por estar siempre atento a la ciudadanía.”*-----

--- En dicha publicación también se encuentra un álbum de 04 fotografías, las cuales fueron tomadas en el mismo escenario del punto inmediato anterior, un espacio abierto en donde se encuentran sillas y mesas con personas de género femenino sentadas. En todas las fotografías destaca la presencia de una persona de género masculino de tez morena, cabello negro. La referida publicación cuenta con **05 reacciones**, como evidencia, agrego impresión de pantalla en el **anexo 09** del presente instrumento.-----

--- En cuanto a la siguiente liga electrónica: [10.https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=125437043442365&id=100454069273996](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=125437043442365&id=100454069273996), esta me remite a la red social “Facebook”, en donde el mismo usuario “*Unidos en Movimiento*” realizó una publicación el día *06 de mayo a las 17:20* y en donde refiere lo siguiente: *“Que buen momento pasamos ayer con los compañeros de la colonia Obrera en Cd. Victoria. Diversión y sana convivencia además de grata compañía de nuestro amigo Uriel Torres y parte del equipo de trabajo del Ing. César Verástegui a quien le reiteramos nuestro apoyo y nuestro agradecimiento por estar siempre pendiente de las necesidades de la población.”*-----

--- De igual manera, se encuentra publicado un álbum con 06 fotografías las cuales fueron tomadas en un espacio abierto, en donde se aprecia un grupo de personas, en su mayoría

mujeres. Asimismo, una de ellas viste blusa blanca con la leyenda “TRUKO”, así como gorras color rojo y blanco con la misma leyenda. En ellas también destaca la presencia de una persona de género masculino, quien ya ha sido descrito en diversos puntos del presente instrumento. Dicha publicación cuenta con 06 reacciones y ha sido compartida en una ocasión, como evidencia de lo anterior agrego impresión de pantalla en el **anexo 10** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Posteriormente, a través del buscador web ingreso a la siguiente liga electrónica: **11.**https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=128365389816197&id=100454069273996, la cual me enlaza a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario “**Unidos en Movimiento**”, el día **17 de mayo a las 18:06** y en donde se refiere lo siguiente: ***“El día de ayer pasamos una buena tarde con miembros de “Unidos en Movimiento” y vecinos de los fraccionamientos Villas del Carmen y Lomas del Rincón. Y para mañana nos espera una buena convivencia con nuestros compañeros y amigos de la colonia Obrera. Gracias por tu compañía amigo Uriel Torres gracias por el apoyo brindado por el Ing. César Verástegui, siempre al pendiente de nuestras actividades y de la sana convivencia de los tamaulipecos.”***-----

--- Asimismo, se encuentra publicado un álbum de 04 fotografías tomadas en un espacio abierto, en donde se encuentra un grupo de personas, en su mayoría mujeres y niños; destaca la presencia de una persona de género masculino quien ya ha sido descrito en diversos puntos del presente instrumento. Dicha publicación cuenta con **04 reacciones**, como evidencia de lo anterior agrego impresión de pantalla en el **anexo 11** del presente instrumento.-----

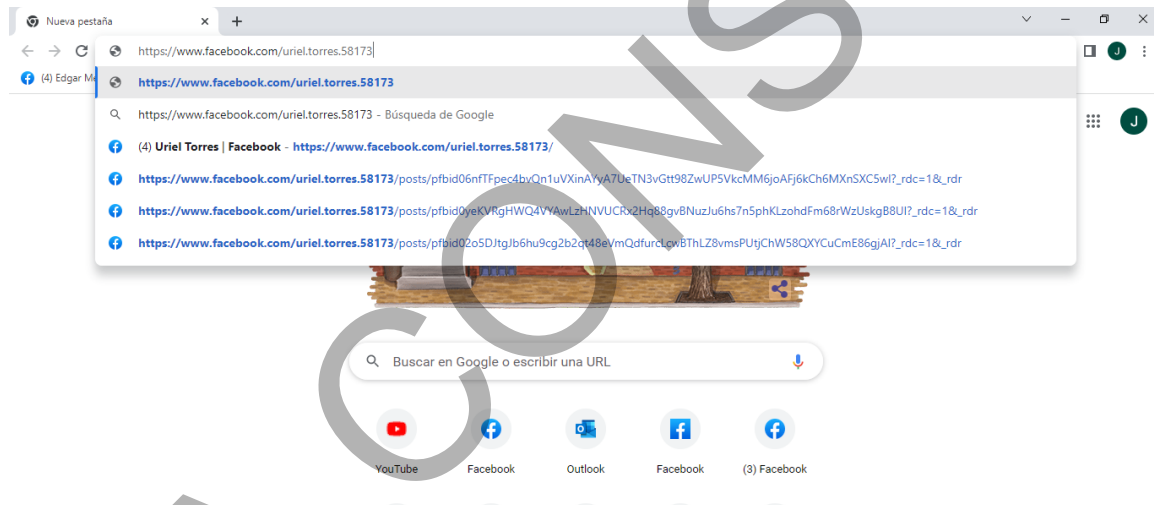
--- Acto seguido, al ingresar al siguiente hipervínculo: **12.**https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=130122362973833%25&id=100454069273996, este me direcciona a la red social “Facebook”, en donde el mismo usuario “**Unidos en Movimiento**”, realizó una publicación el día **24 de mayo a las 10:44** y en donde se refiere lo siguiente: ***“El día de ayer nos reunimos algunos nuevos miembros de “Unidos en Movimiento” y fue muy grato, además de la agradable charla, cumplir la petición de nuestra compañera Lucía Lerma con la entrega de un bastón de cuatro puntos. Aprovechamos la pequeña reunión para platicar un poco sobre las propuestas de los candidatos a la gubernatura y sin duda, reiteramos nuestro total apoyo al Ing. César “Truko” Verástegui por su gran interés en el desarrollo y el progreso de nuestro bello Estado.”***-----

--- En la referida publicación también se aprecian 02 fotografías tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra un pequeño grupo de personas, destacando la presencia de una persona de género masculino, quien ya ha sido descrito previamente, vistiendo pantalón de mezclilla, playera azul y portando gorra azul con la leyenda “**TRUKO VERÁSTEGUI**”. Dicha publicación cuenta con **06 reacciones y ha sido compartida en 07 ocasiones**. De lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 12** del presente instrumento.

8.6.3. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/909/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

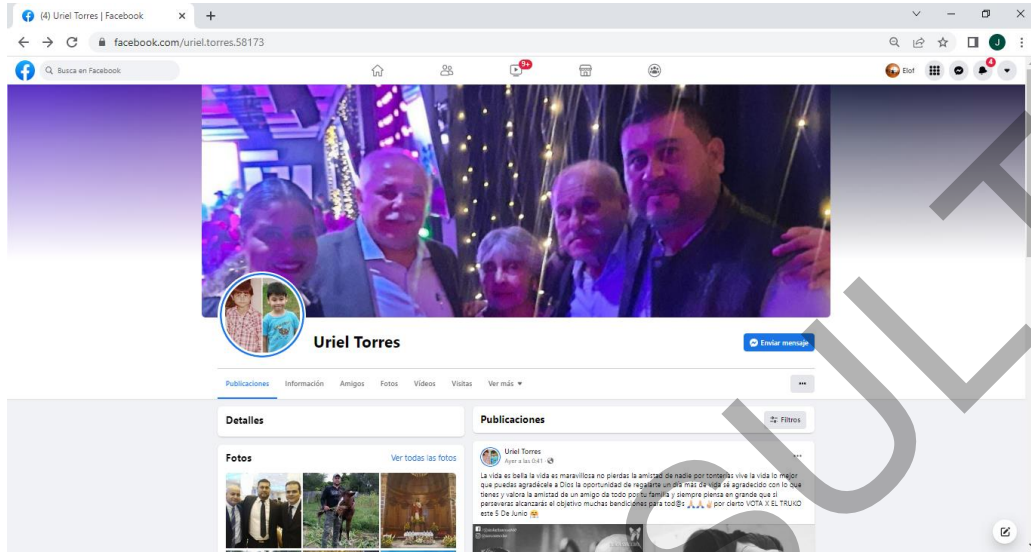
-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las trece horas con cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/uriel.torres.58173>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----

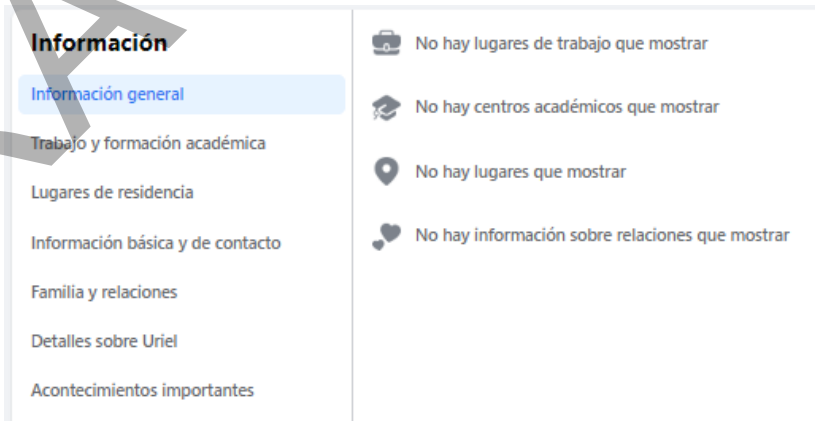


--- Una vez al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me remite a la red social denominada “Facebook”, encontrando el perfil del usuario “*Uriel Torres*”, en donde también se muestra una fotografía de perfil en la que aparecen dos personas de género masculino, menores de edad, uno de ellos vistiendo camisa de cuadros y otro vistiendo playera azul. Asimismo, se observa una fotografía de portada en donde se aprecia un grupo de personas, tres hombres y dos mujeres, estas personas se aprecian en la imagen que se agrega a continuación.-----

--- Como evidencia de lo anterior, agrego las siguientes imágenes de la impresión de pantalla realizada del multicitado perfil:-----



--- Asimismo, de dicho perfil se desprende lo siguiente: -----



9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

9.1. Documentales públicas.

9.1.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/883/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*.

9.1.2. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/882/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*.

9.1.3. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/909/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Técnicas.

9.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

9.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

10.1. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/883/2022, IETAM-OE/882/2022 y IETAM-OE/909/2022 elaboradas por la *Oficialía Electoral*, las cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10.2. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

11. DECISIÓN.

11.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistentes en la contravención a las reglas de propaganda electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se

encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1° de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁴.

Lineamientos.

Primera parte.

Disposiciones generales.

Objeto 1. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por*

⁴ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Alcances 2. *Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:*

- a) partidos políticos,*
- b) coaliciones,*
- c) candidaturas de coalición,*
- d) candidaturas independientes federales y locales,*
- e) autoridades electorales federales y locales, y*
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.*

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actos de campaña: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.*

II. Actos de precampaña: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.*

III. Acto político: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.*

IV. Adolescentes: *Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.*

V. Aparición Directa: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.*

VI. Aparición Incidental: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.*

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. *Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:*

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. *El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.*

(...)

De la aparición incidental.

15. *En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto*

obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

El Artículo 209 de la LGIPE establece lo siguiente:

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

11.1.1.2. Caso concreto.

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*⁵, establece que, entre otras cuestiones, para efectos de poder atribuirle responsabilidad a persona alguna respecto de determinados hechos, entre otras cuestiones, debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos, siquiera indiciarios, mediante los cuales se presuma o se acredite fehacientemente que el C. César Augusto Verástegui Ostos tenga injerencia en las publicaciones que se emiten desde los perfiles de la red social Facebook “*Uriel Torres*” y “*Unidos en Movimiento*”.

En efecto, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que el denunciado tiene algún tipo de participación en la difusión del contenido de los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas, o bien, que estuvo involucrado con las actividades que se realizaron en el marco de actividades proselitistas en su favor.

⁵ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En efecto, no obstante que existe la presunción de que las actividades denunciadas pudieron otorgarle algún beneficio al C. César Augusto Verástegui Ostos, ello no es suficiente para atribuirle responsabilidad alguna respecto a conductas de terceros, en tanto no se acredite fehacientemente que las actividades se desplegaron por instrucciones suyas o con su pleno consentimiento, lo cual no ocurre en el caso particular.

En ese sentido, el denunciante omitió aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar que el C. César Augusto Verástegui Ostos instruyó que se desplegaran las conductas denunciadas, o bien, los elementos mínimos que permitieran a esta autoridad desplegar su facultad investigadora, más allá de presunciones y apreciaciones subjetivas.

En ese orden de ideas, corresponde señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, estableció que la carga de la prueba corresponde al denunciante, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Lo anterior, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, no es procedente atribuirle responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos, respecto de los hechos denunciados, toda vez que no está acreditado que los haya realizado o participado en su comisión, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de las infracciones que se le atribuyen, consistentes en contravención a las reglas de propaganda electoral relacionadas con

los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

11.2.1. Justificación.

11.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

11.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

En ese contexto, se concluye que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, toda vez que no resulta proporcional responsabilizar a los partidos señalados por conductas que no constituyen infracciones a la normativa electoral, o bien, cuya comisión no fue realizada por militantes o simpatizantes de los referidos partidos políticos.

Por lo anterior, es que se concluye que se actualiza la infracción consistente en *culpa in vigilando*.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al *PRI*, *PAN* y *PRD*, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, le pido se sirva dar cuenta del punto tres, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. El punto tres corresponde al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-122/2022 y PSE-142/2022, acumulado, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el Partido Político morena en contra del Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de Candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” a la Gobernatura de Tamaulipas; y del Ciudadano Jesús Antonio Nader Nasrallah, Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas; por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como por la supuesta transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en contra de los partidos políticos Acción

Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le solicito se sirva dar lectura a los puntos del proyecto, si es tan amable, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Los puntos resolutiveos del proyecto que se encuentra a la consideración del Pleno son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Ciudadano Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase al Ciudadano Jesús Antonio Nader Nasrallah, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos y Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistente en la contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la LGIPE.

QUINTO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y al PRI, consistente en culpa in vigilando.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutiveos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Resolución.

Bien, no habiendo intervenciones, Secretario, le pido tome la votación por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución a que refiere el punto tres del Orden del día. Para ello, de nueva cuenta, se tomará la votación nominativa, motivo por el cual, les solicito a cada Consejera y cada Consejero Electoral, sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, con la cuenta, Secretario.
Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor, Secretario.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor, Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, concluida la votación, doy fe, Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor de las señoras consejeras y señores consejeros electorales respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto tres del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-101/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-122/2022 Y PSE-142/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS; Y DEL C. JESÚS ANTONIO NADER NASRALLAH, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAMPICO, TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL RELATIVAS A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; ASÍ COMO POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO 5,

DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*.

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-122/2022 y PSE-142/2022, acumulados, en el sentido de a) declarar inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistente en contravención a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; b) declarar inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político electoral relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes; c) declarar existente la infracción atribuida al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, Presidente municipal de Tampico, Tamaulipas, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político electoral relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes; y d)) declarar inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>La Comisión:</i>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>LEGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.

MORENA:	Partido político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Primer escrito de queja. El treinta de mayo del año en curso, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos y del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relativas a los derechos de niños, niñas y adolescentes; y contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*; así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del treinta y uno de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-122/2022**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubiesen analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

1.4. Segundo escrito de queja. El seis de junio del año en curso, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos y del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relativas a los derechos de niños, niñas y adolescentes; y contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*; así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.5. Radicación. Mediante Acuerdo del siete de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-142/2022**.

1.6. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

1.7. Acumulación. El siete de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expediente PSE-142/2022 al expediente PSE-122/2022, al existir identidad en los hechos y sujetos denunciados, asimismo, atendiendo a la fecha en que fueron recibidos.

1.8. Admisión y emplazamiento. El veintinueve de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitieron los escritos de denuncia como procedimientos sancionadores especiales, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.9. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El cuatro de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.10. Turno a La Comisión. El seis de julio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*; así como la supuesta vulneración a lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*; por lo que, de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342¹ de la *Ley Electoral*, las quejas en referencia deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncian supuestas infracciones en materia de propaganda de político-electoral

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral

¹ Artículo 342. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; (...)

² Artículo 346. El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ Artículo 343. Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

1.8. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron mediante escritos presentados ante el *IETAM* y el *INE*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El promovente denunció por su propio derecho.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

[El denunciante manifiesta sustancialmente en sus escritos de queja lo siguiente:](#)

d) Que, en eventos proselitistas realizados en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, mediante juegos de lotería, donde participan un gran número de personas, les otorgan a quienes resultaran ganadores, premios consistentes en despensas e insumos para el hogar como lo son los utensilios de cocina.

Por lo anterior, el denunciante considera que mediante la entrega de dádivas se está coaccionando al voto.

e) Que, en diversas publicaciones en la red social Facebook, emitidas por el usuario "*Chucho Nader*", se observa a menores de edad participando en actos de proselitismo.

Por lo anterior, el denunciante considera que se está violentando la normativa aplicable en lo relacionado con los derechos de niños, niñas y adolescentes en actos de campaña electoral.

f) Que el *PAN*, *PRD* y *PRI* incurrieron en *culpa in vigilando*, toda vez que omitieron su deber de vigilancia en relación a la entrega de dádivas y las publicaciones en donde se observa a niños y niñas siendo partícipes en actos proselitistas.

Para probar su dicho, el denunciante agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas a sus escritos de queja.

1. <https://web.facebook.com/ChuchoNader>
2. <https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0pNng8ckzeKyDy85UpCf1Swei8zDzmg6tzkMw2Do4CjmVGwnK6bx3Mbg23yjNsqnSl>
3. <https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid02ThsvEWNya4HXbWgNbewPF4kX45aDBhwTqgr1mKaoAyMvC4G1ouoX3WKmcHYWozg3l>
4. <https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid02PwMBojWr4UidKj4eK86VM9NJzeuEWGo6W49swJ48RopproXVWPqgru2FsSYnXTzl>
5. <https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0evZ4TDzNE97gam9wXPp2PBW8xFSLEdntzCN6pAJbkJzvMYwEv2D6Emq6LQ6rrZwgl>
6. <https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid09dF6aUg4xU2zRy6AUcmPxj8TwoLmoqwFAGvTytvV4kVPvbaSRqpLBPhyJB9SucZzl>
7. <https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0dzAcP4VW4SbTP16MkvcyZCeKxqFtAvg8usPGuWjeDqY1BjyPU6RgdpT7pRSFBLBql>
8. <https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0NnWkSAA3AvGrGteJrsGMJ3h1Mxt2HbAg3q1pjux3W1fAWPbhemRR1d5PcdL8qRVYl>
9. <https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid035LF4HBihFRrASpMw8rYwz1CTNC7vVyz4JjqbJvPSYKsSS5TnASEhNwHbebvQYs1UI>
10. <https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0NapzUUQ9qPKGK7XCYORAq4s9m8jucSqDu7SFAYituqx1N3kQhcr8sJzkbppEKAvl>
11. <https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid02Aw2xmuZVpD5empbHtDUHW9NgHXCZUgyXHpJxjuc1bYazZt8UBhQjfgm7jWn4nK49l>
12. <https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0Dzg5T5AkdY3fmYVsaNiXCx6PgxnMjPjEUEnu8xytSXZNP3pQFcuJ7WK9p9KBykjl>
13. <https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0vurdr5Sj1g8tTMF8nWPn259wm9Ev35b74FnVtGLiV32uzebB7oGAX1DkHeGwqmkel>









6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que el denunciante no acredita su personería.
- Invoca al derecho a la libertad de expresión.
- Que en las publicaciones denunciadas el suscrito no participó y no son alusivas a niñas, niños y adolescentes.
- Que no existe la difusión que ponga en peligro algún derecho a favor de las niñas, niños y adolescentes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que con esas únicas pruebas no se acredita que el suscrito haya contravenido las normas de propaganda política o electoral.
- Que niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Invoca el principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.

6.2. Jesús António Nader Nasrallah.

- Que el denunciante no acredita su personería.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión y asociación.
- Que las publicaciones denunciadas no tienen la calidad de propaganda electoral.
- Que las publicaciones denunciadas no son alusivas a las niñas, niños o adolescentes.
- Que no existe una aparición directa ni accidental de las niñas, niños o adolescentes.
- Que no existe violación alguna al contenido de los lineamientos.
- Que no existe tal difusión que ponga en peligro algún derecho en favor de las niñas, niños o adolescentes.
- Que no se actualiza la figura de la necesidad del otorgamiento de consentimiento.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que con las pruebas no se acredita que el suscrito contravenga las normas sobre propaganda política o electoral.
- Que niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que no se explican las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que debe describir la conducta asumida contenida en las imágenes.
- Que se carece de certeza sobre el origen de las pruebas.
- Que no se cuenta con elementos suficientes para acreditar el vínculo entre la autoría de las publicaciones denunciadas.
- Invoca principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.

- Que el acta circunstanciada solo acredita la existencia de dichas páginas y no así actos propios del denunciado.

6.3. PAN.

- Que se niega total y categóricamente las conductas atribuidas.
- Que las afirmaciones del denunciante son falsas.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes.
- Que los hechos alegados deben de ser probados con medios idóneos y suficientes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que se niega categóricamente la imputación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.

6.4. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.5. PRI.

- Que no derivan militantes del *PRI*.
- Que no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que no hay procedibilidad a la culpa in vigilando.
- Que los hechos no se encuentran vinculados con las pruebas.
- Que no es posible atribuir responsabilidad alguna al *PRI*.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En los escritos respectivos, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en los escritos de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el Jesús Antonio Nader Nasrallah

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.6. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.6.1. Presunciones legales y humanas.

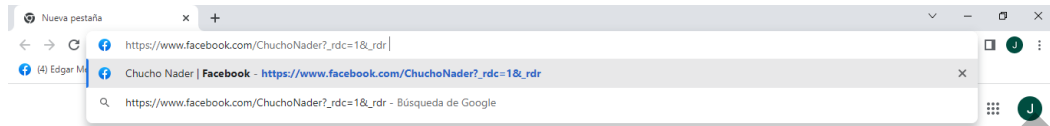
7.6.2. Instrumental de actuaciones.

7.7. Pruebas recabas por el IETAM.

7.7.1. Acta Circunstanciada número OE/901/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

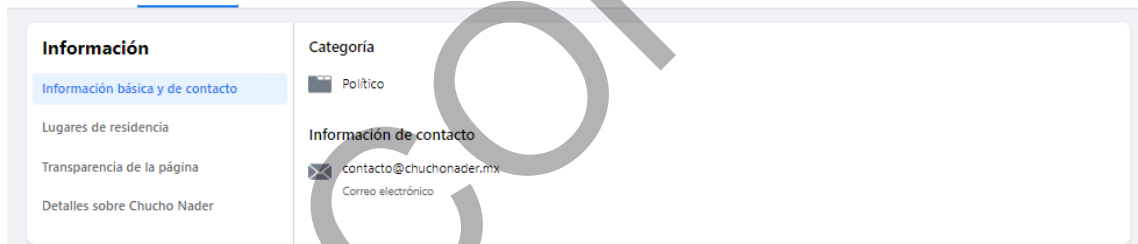
-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las nueve horas con cuarenta y un minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” la siguiente liga electrónica: **1.**https://www.facebook.com/ChuchoNader?_rdc=1&_rdr, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



Buscar en Google o escribir una URL

--- Posteriormente, al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me direcciona a la red social denominada “Facebook”, encontrando el perfil del usuario “*Chucho Nader*”, en donde se aprecia una fotografía de perfil de una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo camisa blanca. Asimismo, se aprecia una fotografía de portada en donde observa un fondo color azul don diversas imágenes y al centro la leyenda “UnidosBrillamosMás” como se muestra en el *anexo 1* del presente instrumento. De dicho perfil también se desprende la siguiente información:-----



--- Acto seguido, a través del buscador web ingreso al siguiente hiperenlace: [2.https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0pNng8ckzeKyDy85UpCf1Swei8zDzm6gtzkMw2Do4CjmVGwnK6bx3Mbq23yjNsqnSI?_rdc=1&_rdr](https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0pNng8ckzeKyDy85UpCf1Swei8zDzm6gtzkMw2Do4CjmVGwnK6bx3Mbq23yjNsqnSI?_rdc=1&_rdr), el cual me enlaza a la red social denominada “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario “*Chucho Nader*”, el día *26 de mayo a las 12:52*, en la cual se refiere lo siguiente: “*Hoy tuve la oportunidad de visitar a mis amigos de la colonia Vergel, y platicamos acerca de la importancia de hacer equipo para sacar adelante los mejores proyectos para #Tampico. Vamos a apoyar las acciones por el mejor futuro de #Tamaulipas.*” Asimismo, se encuentra publicado un álbum de diversas fotografías las cuales son tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra un grupo de personas, hombres y mujeres, sentados en sillas colocadas en el lugar. Entre ellos destaca una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo pantalón de mezclilla y playera blanca. La referida publicación cuenta con **193 reacciones, 25 comentarios y ha sido compartida en 14 ocasiones**. Como evidencia, agrego impresión de pantalla en el *anexo 02* del presente instrumento.-----

--- Posteriormente, al verificar el contenido del siguiente vínculo web: [3.https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid02ThsvEWNya4HXbWgNbewPF4k](https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid02ThsvEWNya4HXbWgNbewPF4k)

[X45aDBhwTqgr1mKAoAyMvC4G1ouoX3WKmcHYWozg3l](#), este me remite a la red social “Facebook”, sin encontrar ningún tipo de contenido, únicamente las leyendas que se aprecian en la impresión de pantalla que agrego como **anexo 03** al presente instrumento.---

--- Asimismo, a través del buscador web acceso al siguiente hipervínculo: [4.https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid02PwMBojWr4UidKj4eK86VM9N JzeeuEWGo6W49swJ48RoprpoXVWPqgru2FsSYnXTzl? rdc=1& rdr](#), mismo que me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando el perfil del usuario “*Chucho Nader*”, quien realizó una publicación el día **25 de mayo a las 20:48**, en donde refiere lo siguiente: ***“Esta tarde estuvo con mis amigos de la colonia Nuevo Amanecer, junto a la diputada Rosa González platicamos acerca del futuro de #Tampico. Estamos comprometidos y listos para apoyar las mejores acciones por #Tamaulipas”***. Asimismo, se encuentra publicado un álbum con diversas fotografías las cuales fueron tomadas en un espacio al aire libre en donde se encuentra una multitud de personas, hombres y mujeres, quienes en su mayoría visten playera azul con las siglas “**PAN**”; entre ellos destaca la presencia de una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo pantalón de mezclilla, blusa azul con la leyenda “**TAMPS CONMADRE**” y “**CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR**”, también porta gorra negra con la misma leyenda. También destaca una persona de género masculino, vistiendo pantalón de mezclilla y playera azul, quien ya ha sido descrito previamente.-----

--- La referida publicación cuenta con **204 reacciones, 06 comentarios y ha sido compartida en 24 ocasiones**. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 04** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Continuamente, al ingresar a la siguiente liga electrónica: [5.https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0evZ4TDzNE97gam9wXPp2PBW 8xFSLEDntzCN6pAJbkJzvMYwEv2D6Emq6LQ6rrZwgl? rdc=1& rdr](#), misma que me remite a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario “*Chucho Nader*”, el día **25 de mayo a las 19:08** en donde refiere lo siguiente: ***“Hoy tuve el gusto de visitar a mis amigos de la colonia Loma Bonita acompañado de la diputada Rosa González. Aprovechamos para convivir y platicar acerca de las acciones para que #Tampico tenga el mejor futuro. ¡Estamos listos para entrarle con todo por #Tamaulipas!”***. Asimismo, se encuentra publicado un álbum con diversas imágenes, tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra una multitud de personas, hombres y mujeres; destacando la presencia de una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo pantalón de mezclilla y playera azul.-----

--- La referida publicación cuenta con **235 reacciones, 26 comentarios y ha sido compartida en 18 ocasiones**. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla como **anexo 05** del presente instrumento.-----

--- Enseguida, procedo a verificar el contenido del siguiente vínculo web: [6.https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid09dF6aUg4xU2zRy6AUcmPxj8Tw](#)

[oLMoqwFAGvTytvV4kVPvbaSRqpLBPbyJB9SucZzl? rdc=1& rdr](https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0zAcP4VW4SbTP16MkveyZCeKxqFtAvg8usPGuWjeDqY1BJyPU6RgdpT7pRSFBLBql? rdc=1& rdr), el cual me remite a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario “**Chucho Nader**”, el día **25 de mayo a las 14:53**, en donde refiere lo siguiente: **“En una reunión con los vecinos de la colonia Guadalupe Victoria, en compañía de la diputada Rosa González, los #tampiqueños nos platicaron que ya están listos para dar todo el apoyo a las iniciativas que impulsarán a #Tamaulipas al siguiente nivel. ¡Desde #Tampico vamos con todo!”** De igual manera, se encuentra publicado un álbum de diversas fotografías, tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra una multitud de personas, hombres y mujeres, algunos vistiendo playeras blancas con la leyenda “**TAMPS CONMADRE**”. Asimismo, se aprecia una persona de género masculino, quien ya ha sido descrito en diversos puntos del presente instrumento. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 06** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Al verificar el contenido del siguiente hipervínculo, **7.**<https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0dzAcP4VW4SbTP16MkveyZCeKxqFtAvg8usPGuWjeDqY1BJyPU6RgdpT7pRSFBLBql? rdc=1& rdr>, este me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada el día **25 de mayo a las 12:42** en donde se refiere lo siguiente: **“Acompañado de la diputada Rosa González, asistimos a platicar con nuestros amigos de la colonia Cascajal. Estamos listos para unir esfuerzos y apoyar las propuestas que impulsen el crecimiento en #Tampico y todo #Tamaulipas”**; de igual manera, se encuentra publicado un álbum de diversas fotografías, tomadas en un espacio abierto, en donde destaca la presencia de una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo pantalón de mezclilla y playera blanca. La referida publicación cuenta con **263 reacciones, 23 comentarios y ha sido compartida en 19 ocasiones**. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 07** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Acto continuo, el siguiente hipervínculo: **8.**<https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0NnWkSAA3AvGrGteJrsGMJ3h1Mxt2HbAg3q1pjux3W1fAWPbhcRR1d5PcdL8qRVY1? rdc=1& rdr>, me direcciona a la red social “Facebook”, en donde el mismo usuario “**Chucho Nader**”, realizó una publicación el día **24 de mayo a las 22:03**, en donde refiere lo siguiente: **“Me dio mucho gusto saludar a mis amigos de la Calzada San Pedro. En una convivencia en su colonia, platicamos para enfocar todos nuestros esfuerzos en apoyar los mejores proyectos para #Tampico. Juntos vamos a sacar adelante las acciones por el mejor futuro de #Tamaulipas.”** En dicha publicación también se encuentra un álbum con diversas fotografías, las cuales fueron tomadas en un espacio abierto en donde se aprecia una multitud de personas; destacando la presencia de una persona de género masculino, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa blanca, quien ya ha sido descrito en diversos puntos del presente instrumento.-----

--- La anterior publicación cuenta con **517 reacciones, 19 comentarios y ha sido compartida en 26 ocasiones**. Como evidencia, agrego impresión de pantalla en el **anexo 08** de la presente acta circunstanciada.-----

--- En relación a la siguiente liga electrónica, **9.**https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid035LF4HBihFRrASpMw8rYwz1CTNC7vVyz4JjqbJvPSYtKsS5TnASEhNwHbebwQYs1UI?_rdc=1&_rdr, esta me remite a la misma red social “Facebook”, sin que se muestre ningún tipo de contenido, únicamente se observan las leyendas que se aprecian en la imagen que agregó como **anexo 09** al presente instrumento.-----

--- Subsecuentemente, a través del buscador web ingreso al siguiente hipervínculo: **10.**https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0NapzUUQ9qPKGK7XCYORaq4s9m8jucSqDu7SFAyituqx1N3kQhcr8psJzkbppEKAvl?_rdc=1&_rdr, el cual me direcciona a la red social “Facebook”, en donde el mismo usuario “**Chucho Nader**” realizó una publicación el día **24 de mayo a las 11:53**, en donde refiere lo siguiente: **“Agradezco la hospitalidad de los vecinos de la colonia Tamaulipas, que están muy comprometidos con seguir jalando con las iniciativas que impulsen a nuestra ciudad, y se la van a jugar por #Tamaulipas. #Tampico.”** De igual manera, se encuentra publicado un álbum con diversas fotografías, tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra una multitud de personas. Destaca la presencia de una persona de género masculino, quien ya ha sido descrito en diversos puntos del presente instrumento. La referida publicación cuenta con **377 reacciones, 25 comentarios y ha sido compartida en 23 ocasiones**. Como evidencia, agrego impresión de pantalla en el **anexo 10** de la presente acta circunstanciada.-----

--- De la misma manera, al verificar el contenido del siguiente vínculo web: **11.**<https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid02Aw2xmuZVpD5empbHtDUHW9NgHXCZUgyXHpJxjuc1bYazZt8UBhQjfgm7jWn4nK49l>, este me remite a la red social “Facebook”, en donde no se encuentra ningún tipo de contenido, únicamente se observan las leyendas que se aprecian en la imagen que agregó como **anexo 11** del presente instrumento.

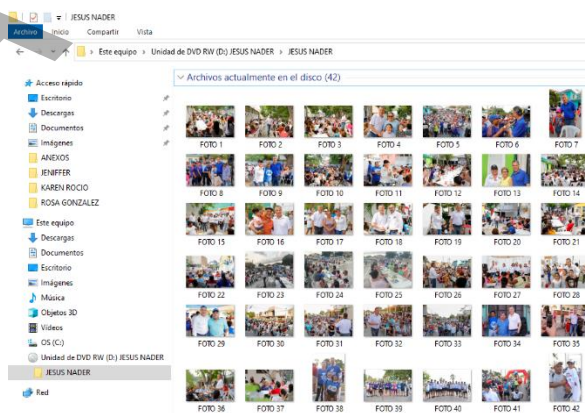
--- Continuando con la verificación, al ingresar a la siguiente liga electrónica: **12.**<https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0Dzg5T5AkdY3fmYVSanIXC6PgxnmJpJEUEnu8xxvtSXZNP3pQFcuJ7WK9p9KBykjl>, esta me enlaza a la red social “Facebook”, sin mostrar algún tipo de contenido, únicamente las leyendas que se aprecian en la imagen que agregó como **anexo 12** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Al ingresar el siguiente vínculo web en el buscador, **13.**https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0vurdr5Sj1g8tTMF8nWPn259wm9Ev35b74FnVtGLiV32uzebB7oGAX1DkHeGwqmkel?_rdc=1&_rdr, este me direcciona a la red social “Facebook”, a través de la cual el usuario “**Chucho Nader**” realizó una publicación el día **01 de mayo**, en donde refiere lo siguiente: **“Esta mañana en compañía de Martha Verástegui Aranda hija de mi amigo César “Truko” Verástegui, llevamos a cabo la carrera #ElTrukoEsHacerEquipo en los alrededores de la Laguna del Carpintero. Estoy seguro de que con el triunfo, César impulsará las actividades y la infraestructura deportiva en nuestra zona. ¡Vamos a seguir apoyando con todo! #TrukoGobernador #TampsConTruko #VaPorTamaulipas”** Asimismo, se encuentra publicado un álbum con diversas fotografías, tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra una multitud de

personas, en su mayoría vistiendo playeras azules y rojas con la leyenda “#EITrukoEsHacerEquipo”. Entre ellos destaca la presencia de una persona de género femenino, de tez clara, cabello negro, vistiendo pantalón negro y playera azul con la leyenda ya descrita, acompañada de una persona de género masculino, quien ya ha sido descrito en diversos puntos del presente instrumento.-----

--- La anterior publicación cuenta con **809 reacciones, 49 comentarios y ha sido compartida en 97 ocasiones**. Como evidencia, agrego impresión de pantalla en el **anexo 13** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Continuando con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a ingresar el dispositivo de almacenamiento tipo CD-R en el lector, el cual contiene una carpeta titulada “**JESUS NADER**”, la cual a su vez contiene **242 archivos en formato JPG**, tal como se muestra en las siguientes impresiones de pantalla:-----



--- Dichas fotografías son tomadas en escenarios parecidos a los ya descritos, espacios abiertos, en donde se encuentra un grupo de personas, hombres y mujeres, destacando

entre ellos la presencia de una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, acompañada de otra de género masculino de tez clara, cabello cano y quienes ya han sido descritos en diversos puntos del presente instrumento.-----

--- Algunos de las personas presentes, visten playera azul con las siglas “PAN”, otras blancas con la leyenda “TAMPS CONMADRE”; así como también portan gorras azules con la leyenda “TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR”-----

--- Como evidencia de lo anterior, agrego impresiones de pantalla como **anexo 14** al presente instrumento, mismas que se desahogan por la propia naturaleza de su contenido fotográfico.-----

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/901/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/901/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.


9.2. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato a gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRI* y *PRD* solicitaron a este instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.3. Se acredita que el perfil de la red social Facebook “Chucho Nader” pertenece al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah.

Lo anterior se concluye en razón de que en dicho perfil se expone información relativa al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, en su carácter de Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas.

Asimismo, el perfil en mención contiene la insignia , la cual significa que Facebook confirmó que la página o el perfil son la presencia auténtica de la figura pública o marca que representan

Ahora bien, de conformidad con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de

que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Por otra parte, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004⁴, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una **prueba** plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁵, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de **internet**, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de **internet** o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de **internet** es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

⁴ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

⁵ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con sus actividades.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida a la C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político electoral relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes, e inexistente la citada infracción, atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁶.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*.

Primera parte.

Disposiciones generales.

Objeto 1. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.*

Alcances 2. *Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:*

- a) *partidos políticos,*
- b) *coaliciones,*
- c) *candidaturas de coalición,*
- d) *candidaturas independientes federales y locales,*
- e) *autoridades electorales federales y locales, y*
- f) *personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.*

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades

⁶ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes *Lineamientos*, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados

con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

De la aparición incidental.

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

10.1.1.2. Caso concreto.

C. Jesús Antonio Nader Nasrallah

En el presente caso se denuncia la aparición de niñas, niños y adolescentes en fotografías alusivas a actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, las cuales fueron difundidas desde el perfil de la red social Facebook “*Chucho Nader*”.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*⁷, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

a) Acreditar los hechos denunciados;

⁷ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

Acreditación de los hechos denunciados.

Conforme a las diligencias realizadas por la *Oficialía Electoral*, en particular el Acta Circunstanciada IETAM-OE/901/2022, se dio fe de diversas publicaciones alusivas a eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, difundidas desde el perfil “*Chucho Nader*” en las cuales aparecen niñas, niños y/o adolescentes.

En efecto, en diversas fotografías, las cuales ya se insertaron en la presente resolución y que no se insertan de nueva cuenta a fin de evitar su sobreexposición, se advierte de manera evidente que se trata, por un lado, de actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, toda vez que se presenta su nombre y logotipo de campaña, así como los emblemas de los partidos que lo postulan, y por otro, que atendiendo a las características físicas y fisonómicas de diversas personas que ahí aparecen, que se trata de niñas y niños.

Al respecto, corresponde señalar que, conforme a los *Lineamientos*, se entiende por adolescentes a las personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad, asimismo, el concepto niñas o niños, hace referencia a personas menores de 12 años de edad.

En ese contexto, conviene señalar que conforme al párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, asimismo, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Por lo tanto, se concluye que se acredita la difusión de publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook “*Chucho Nader*” que contienen la imagen de niños y niñas en el marco de actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Ilícitud de la conducta denunciada.

De conformidad con lo establecido en los *Lineamientos*, existe una prohibición para que aparezcan o participen niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión.

En el presente caso, se advierte que las publicaciones corresponden a actos de campaña y/o precampaña, lo cual se desprende del contexto de las fotografías, en las que se advierten gorras y playeras partidistas, con el eslogan de campaña del candidato, C. César Augusto Verástegui Ostos.

En ese sentido, se estima que, al difundirse las imágenes por medio de redes sociales, se configura la aplicabilidad de los *Lineamientos* a las publicaciones denunciadas, toda vez que en estos se establece que, tratándose de actos políticos o actos de precampaña o campaña, la restricción respecto a la difusión de la imagen de menores abarca a cualquier medio de difusión.

Así las cosas, lo conducente es advertir cuáles son las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados en los casos en que las imágenes que difundan contengan niños, niñas o adolescentes.

El numeral 3 de los *Lineamientos*, establece las siguientes dos vías para que aparezcan menores.

Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En el presente caso, se considera que existen publicaciones en las cuales se aparecen niños y niñas en la modalidad de aparición directa, toda vez que aparecen menores en los primeros planos al lado de la denunciada, es decir, se trata de una situación planeada, debido a que existe la voluntad de emitir una publicación en la que aparezcan niños y niñas.



En ese orden de ideas, corresponde señalar cuáles son las obligaciones a las que deben ajustarse los sujetos obligados en los casos en que su propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña aparezcan niños, niñas o adolescentes.

Obligaciones en los casos de aparición directa⁸:

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

- *Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*
- *También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.*
- *El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:*
 - i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*
 - ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*
 - iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de*

⁸ Numerales 8, 9, 10 y 11 de los *Lineamientos*.

precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

- *Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:*

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

- *Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.*

Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser

exhibidos en cualquier medio de difusión Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

- *Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.*
- *Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.*
- *Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.*
- *Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.*
- *En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral, el mensaje electoral o quien sea responsable del acto político, del acto de precampaña o campaña.*

- *Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión. Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.*
- *Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.*
- *No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el Lineamiento.*

Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.

Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.*

b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamiento.

c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo, únicamente respecto de promocionales en radio y televisión. La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales de radio y televisión se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

En el presente caso, no obran en autos ni fueron aportados por el denunciado en la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, medio de prueba alguno mediante el cual se acredite que, en los casos de aparición directa, se recabó el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, como tampoco la opinión informada de dichos menores, por lo que se evidencia la trasgresión a los *Lineamientos*.

En efecto, quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor deben otorgar el consentimiento respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Asimismo, los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Ahora bien, conforme a los propios *Lineamientos*, precisamente sobre el sujeto obligado recae la carga de acreditar dicho consentimiento ante la autoridad electoral, de modo que al no tener constancia de dicho consentimiento, la responsabilidad se atribuye al sujeto obligado, por lo que lo conducente es considerar que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah se apartó de lo establecido por los *Lineamientos*, toda vez que no recabó el permiso de quienes ejercen la patria potestad sobre las niñas y niños que aparecen en las publicaciones denunciadas ni recabó la opinión informada de los menores de edad en referencia, por lo que se acredita que no se ajustó a los *Lineamientos* en los casos de aparición directa.

Por otra parte, se advierte la siguiente publicación en la que aparece una niña en la modalidad de aparición incidental.



En efecto, en el presente caso se advierte que el propósito de la fotografía es tomar una imagen en la que aparezcan los asistentes en el acto proselitista, es decir, no se advierte el propósito de que apareciera el niño en referencia, sino que su aparición es incidental.

Así las cosas, lo procedente es exponer las obligaciones que se tienen en el caso de apariciones incidentales de niñas, niños y adolescentes en actos proselitistas.

De la aparición incidental.⁹

En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la imagen pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los

⁹ Numeral 15 de los *Lineamientos*.

*supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.***

Del contenido de los *Lineamientos* arriba referidos, se advierte que la denunciada debió actuar conforme a lo siguiente:

- a) En el caso de aparición directa, recabar el consentimiento de los padres o de quien ejerza la patria potestad, así como la opinión de los menores; y
- b) En los casos de aparición incidental, difuminar la imagen de los menores a fin de hacerlos irreconocibles.

En el presente caso, a simple vista, **se advierte que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah no se ajustó a dicha normativa**, toda vez que difundió imágenes de actos proselitistas, los cuales, atendiendo a la temporalidad en que fueron difundidos¹⁰ corresponden al periodo de campaña, sin difuminar la imagen en los casos de aparición incidental, por lo que se llega a la conclusión de que transgredió las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos a la intimidad de los menores, las cuales exigen difuminar la imagen de menores en los casos de aparición incidental en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En efecto, los párrafo primero y segundo del artículo 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial¹¹, determinó que el interés superior del niño es un concepto triple:

- a) **Un derecho sustantivo:** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un

¹⁰ 24, 25, 26 de mayo de 2022.

¹¹ https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

En el presente caso, se estima que debe prevalecer el interés superior de la niñez frente a la libertad de expresión, así como frente al derecho de difundir propaganda en un proceso comicial ya sea partidista o intrapartidista, asimismo, o bien, difundir fotografías de actos proselitistas, de modo que debe darse mayor peso a los derechos precisados en la normativa aplicable, tales como los derechos a la intimidad, a la imagen, a la honra y a la reputación.

En ese sentido, como norma de procedimiento, corresponde emitir determinaciones que tiendan a garantizar la protección de los derechos de los menores en la difusión de publicaciones relacionadas con temas político-electorales.

Además, la interpretación normativa debe enfocarse en la protección de la intimidad y la imagen de los menores, de modo que, en el presente caso, las publicaciones realizadas en un contexto comicial, se consideran como propaganda electoral, toda vez que dicha consideración permite proteger en mayor medida los derechos de los menores al evitar que con motivo de un proceso electoral su fotografía se difunda en redes sociales con el riesgo que un tercero pueda hacer mal uso de ellas.

Asimismo, la *SCJN* en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la cual derivó en la Tesis P./J. 7/2016 (10a.), determinó que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al advertirse el incumplimiento a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y los derechos a la imagen y

la intimidad de niños niñas y adolescentes, lo procedente es declarar la ilicitud de las publicaciones denunciadas.

Responsabilidad del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah.

En el presente caso, se arriba a la conclusión de que atendiendo al ámbito personal de aplicación de los *Lineamientos*, estos también son aplicables al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, toda vez que, conforme a los alcances del citado ordenamiento, estos son de aplicación general y de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, así como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En el presente caso, las publicaciones se emitieron del perfil “*Chucho Nader*” el cual pertenece al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, en el cual, como es del conocimiento de los integrantes de este órgano resolutor, en atención al principio de inmediación¹², se emiten publicaciones desde las cuales se desprende que dicho ciudadano participa activamente en actos de proselitismo en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, asimismo, que lo hace de una forma destacada y preponderante, incluso se le puede apreciar que dirige mensajes en dichos eventos.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al ser sujeto obligado, en razón de su vinculación directa con la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, al evidenciarse el incumplimiento por parte del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, respecto a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es determinar la acreditación de la infracción denunciada.

Por lo que hace a la racionalidad de atribuir al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah la conducta denunciada, esta se sustente en que ha quedado establecido en el apartado de hechos acreditados que el perfil “*Chucho Nader*” pertenece al denunciado, toda vez que a partir de diversos indicios se arribó a tal conclusión.

De ahí que se concluya la procedencia de atribuir al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah la responsabilidad de los hechos denunciados y, por lo tanto, la infracción que se le atribuye, la cual consiste en transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

¹²Dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.
SCJN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2217/2018

El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión.

C. César Augusto Verástegui Ostos.

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*¹³, establece que, entre otras cuestiones, para efectos de poder atribuirle responsabilidad a persona alguna respecto de determinados hechos, entre otras cuestiones, debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos, siquiera indiciarios, mediante los cuales se presuma o se acredite fehacientemente que el C. César Augusto Verástegui Ostos es responsable de las publicaciones que se emiten desde el perfil de la red social Facebook “*Chucho Nader*”.

Conviene precisar que no es constitutivo de infracciones a la normativa electoral la mera asistencia de niñas, niños y adolescentes a eventos proselitistas, sino que la prohibición consiste en su difusión, conducta que se realizó desde el perfil “*Chucho Nader*”.

Retomando la idea anterior, es de precisarse que conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que la responsabilidad por el contenido de los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas pertenece al C. César Augusto Verástegui Ostos.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciante, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Lo anterior, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la ya citada Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de

¹³ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, no es procedente atribuirle responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos, respecto de los hechos denunciados, toda vez que no está acreditado que los hayan realizado o participado en su comisión, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción que se le atribuye.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Jesús Antonio Nader Nasrallah y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la LGIPE.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco Normativo.

El Artículo 209 de la LGIPE establece lo siguiente:

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.2.1.2. Caso en concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta entrega de dádivas con el objetivo de coaccionar o ejercer presión para obtener el voto a favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, por lo cual el denunciante considera que se está incurriendo en una violación a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

Al respecto, conviene señalar que el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*¹⁴, establece entre otras cuestiones, que para efectos de poder atribuirle

¹⁴ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

responsabilidad a persona alguna respecto de determinados hechos, entre otras cuestiones, debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, el denunciante señala que, en los eventos de proselitismo en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, se entregaron los artículos siguientes:

- a) despensas;
- b) medicamentos;
- c) balones de fútbol;
- d) trofeos a nombre del candidato (sic);
- e) kilos de frijol (sic).

Ahora bien, como se expuso previamente, los medios de prueba aportados por el denunciante consisten en fotografías y ligas de la red social Facebook, las cuales, conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se catalogan como pruebas técnicas.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En ese sentido, la norma invocada, señala que en los casos en que se presenten pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que tratándose de pruebas técnicas le corresponde al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a

una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, no obstante que el denunciado aporta diversas fotografías, omite precisar en cuales se despliega la conducta que denuncia, consistente en la entrega de los bienes a que hace referencia.

Ahora bien, a simple vista se advierte que en diversas imágenes aparecen personas que aparentemente juegan lotería, sin que se advierta la entrega de los premios a que hace referencia el denunciante.

Así las cosas, del análisis de las fotografías que se aportaron como medio de prueba, no se desprende la conducta consistente en entrega de bienes o servicios en el marco de los actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En este contexto, conviene señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, determinó que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015¹⁵, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

En la especie, el denunciante omite apegar a dichas directrices y únicamente señala de manera genérica la entrega de bienes los cuales enlista sin aportar medios de

¹⁵ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

prueba idóneos para acreditar sus dichos, o por lo menos, para desplegar la facultad investigadora de este Instituto.

De este modo, el denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, al no aportar los elementos idóneos para acreditar que se desplegó la conducta prohibida por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

Así las cosas, en las imágenes aportadas por el denunciante se advierte la existencia de gorras y camisas alusivas a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos, los cuales constituyen artículos promocionales utilitarios, más no así los artículos prohibidos en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-105/2015, determinó que la expresión “*artículo promocional utilitario*”, debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, por sí mismo trae o produce sustancialmente un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional “*utilitario*”, no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que cumplen con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del *INE* consisten en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

Por otro lado, determinó que pese a que la *LGIPE* no establece específicamente cuáles son los artículos promocionales utilitarios, del análisis gramatical referido y de su referencia funcional con el Reglamento de Fiscalización, se concluye que la propaganda electoral será considerada como tal cuando el artículo cumpla con ese fin de traer o producir un provecho, comodidad, fruto o interés a la persona que los recibe.

De lo anterior, se colige que las gorras y camisetas que aparecen en las fotografías son artículos utilitarios, los cuales están permitidos en términos del propio artículo 209 de la *LGIPE*.

Por otra parte, de autos se desprende que el denunciante no aportó otros medios de prueba con los cuales se puedan concatenar las pruebas técnicas aportadas, a fin de generar suficiente convicción respecto de los hechos que se pretenden probar, es decir, que se entregaron bienes a la población con el objeto de coaccionar o ejercer presión sobre el electorado.

En ese orden de ideas, debe señalarse que conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

guardan entre sí, es decir, no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos, sino que se requieren de otros elementos que obren autos.

Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, consistente en que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el caso particular.

En virtud de lo anterior, al no acreditarse que se desplegó la conducta material consistente en la entrega de bienes o la prestación de servicios de primera necesidad mediante los cuales se pueda condicionar el voto, coaccionar o ejercer presión al electorado, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se atribuye a los CC. Jesús Antonio Nader Nasrallah y César Augusto Verástegui Ostos.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos,

como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, debe señalarse que, en primer término, al no acreditarse la infracción consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, no es razonable ni proporcionar imputar alguna responsabilidad a los partidos políticos denunciados por conductas que no son constitutivas de infracciones.

En segundo término, corresponde señalar que no es dable atribuir responsabilidad a partido político alguno por la conducta del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, toda vez que se le denunció con el carácter de presidente municipal de Tampico, Tamaulipas.

Lo anterior, toda que conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior 29/2015*¹⁶, los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo anterior, es que se concluye que no se actualiza la infracción consistente en culpa *in vigilando*.

11. SANCIÓN.

¹⁶ CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

X. Respecto de las autoridades, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;

- c) Suspensión; d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, consiste en la difusión de fotografías alusivas a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las que aparecen niñas y niños en la modalidad de aparición directa, sin que se haya recabado el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y sin la opinión de los menores, asimismo, en la modalidad de aparición indirecta, sin que se haya difuminado la imagen para hacerlos irreconocibles, vulnerando así su derecho a la intimidad, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

b. Tiempo. La conducta se desplegó durante la etapa de campaña, siendo difundidas el veinticuatro, veinticinco y veintiséis de mayo del presente año.

c. Lugar. Las publicaciones del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, se refieren a que las actividades proselitistas las desplegó en el municipio de Tampico, Tamaulipas, en tanto que fueron difundidas mediante la red social Facebook.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, se materializó al difundir publicaciones alusivas a eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las que aparecen niñas y niños, sin ajustarse a disposiciones de los *Lineamientos* respecto de la aparición directa y aparición incidental.

Intencionalidad: Se considera intencional, toda vez que la conducta desplegada por el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, se requiere de la voluntad para implementarla.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes.

Reincidencia. No se tiene constancia de que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah haya sido sancionado previamente por la conducta-omisión que se les atribuye, relacionado con la transgresión a los *Lineamientos*.

Beneficio. No obstante que existe una presunción de que la conducta denunciada pudo tener un impacto favorable en favor del PAN, PRD y al PRI o del C. César

Augusto Verástegui Ostos, no se tienen elementos objetivos para determinar si existió un beneficio.

Perjuicio. No se tiene constancias que la conducta desplegada haya traído como consecuencia alguna afectación específica en la honra o integridad de los menores que aparecen en la fotografía.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se aportaron medios de prueba mediante los cuales se acredite que se tratara de una conducta reiterada y sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a los niños y niñas involucrados, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11.2. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de las niñas y niños involucrados, por lo que no estima proporcional una sanción pecuniaria.

No obstante, por tratarse de conductas que se relacionan con el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes, no es procedente la aplicación de la sanción mínima, la cual consiste en apercibimiento.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribese al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistente en la contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

QUINTO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito ahora, de cuenta del asunto cuatro, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. El punto cuatro del Orden del día de esta Sesión refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve los procedimientos sancionadores especiales identificados con la clave PSE-123/2022 y PSE-143/2022, acumulado, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el Partido Político morena, en contra del Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” a la Gubernatura de Tamaulipas; y del Ciudadano Guadalupe González Galván a quien identifica como líder o representante de la Asociación Civil “Amigos Unidos por Madero”; por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; y la supuesta contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el Proyecto de Resolución, le pido sea tan amable de dar lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutiveos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente. Los puntos resolutiveos del proyecto que está a la consideración del Pleno en este momento son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Guadalupe González Galván, consistentes en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, actos anticipados de campaña, así como transgresión a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la LGIPE.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutiveos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias. Someto a la consideración de las y los integrantes del Pleno del Consejo General el Proyecto de Resolución. ¿Alguna intervención señoras y señores integrantes del Consejo General?

Bien, no siendo así, señor Secretario, le voy a solicitar se sirva a tomar la votación si es tan amable, por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución a que refiere el punto cuatro del Orden del día de esta Sesión. Para ello, de nueva cuenta, se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo cual, les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, en los términos de la propuesta, Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor, Secretario.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor, Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, concluida la votación, Consejero Presidente, doy fe que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución referido en el punto cuatro del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-102/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-123/2022 Y PSE-143/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS; Y DEL C. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN A QUIEN IDENTIFICA COMO LÍDER O REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “AMIGOS UNIDOS POR MADERO”; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; ASÍ COMO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; Y LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*.

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-123/2022 y PSE-143/2022, acumulados, en el sentido de a) declarar inexistentes las infracciones atribuidas a los CC.César Augusto Verástegui Ostos y

Guadalupe González Galván, consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como por actos anticipados de campaña; y la contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y b) declarar inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>La Comisión:</i>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>LGIFE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
<i>MORENA:</i>	Partido Político Morena.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática.
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja ante el IETAM. El treinta de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra de los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Guadalupe González Galván por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como actos anticipados de campaña; y contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*; y del *PAN, PRD y PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del treinta y uno de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-123/2022**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

1.4. Queja ante el INE. El treinta de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia ante el *INE*, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como actos anticipados de campaña; y contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*; y del *PAN, PRD y PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.5. Recepción de queja. El seis de junio se recibió en la oficialía de partes de este Instituto la queja presentada por *MORENA*.

1.6. Radicación. Mediante Acuerdo del siete de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-143/2022**.

1.7. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

1.8. Acumulación. En el Acuerdo referido en los numerales anteriores, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expediente PSE-143/2022 al expediente PSE-123/2022, al existir identidad en los hechos y sujetos denunciados, atendiendo además, al orden en que fueron recibidos.

1.9. Admisión y emplazamiento. El uno de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitieron los escritos de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.10. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El seis de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.11. Turno a La Comisión. El siete de julio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente a los presentes procedimientos sancionadores especiales a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta vulneración a lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*, así como de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*, y 301, fracción I de la *Ley Electoral*; por lo que de conformidad con lo previsto en la fracciones II y III, del artículo 342 de la *Ley Electoral*, las quejas respectivas deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.9. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.9. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron mediante escritos presentados ante el *INE* y el *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante promoviendo por su propio derecho.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En los respectivos escritos de queja, se denuncian diversas publicaciones de la red social Facebook, emitidas en el perfil “*Amigos Unidos x Madero*” en el marco de eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Al respecto, el denunciante expone lo siguiente:

- a) Que a través de diferentes eventos políticos se realiza la entrega de dádivas, consistentes en despensas e insumos para el hogar, los cuales, a consideración del denunciante, tienen como propósito coaccionar el voto.
- b) Que los eventos en que se reparten las dádivas consisten en el juego de lotería, en el cual se utiliza la frase “*BUENA CON TRUKO*” al momento de ganar.
- c) Que existen diversas publicaciones en donde se observa a menores de edad, los cuales estaban presentes al momento de la repartición de dádivas.

Para acreditar su dicho, agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas.

1. <https://web.facebook.com/profile.php?id=100080121498801>
2. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0YeSw3zyxisje6NjBEX5crUzRKnwHV87gc2ew1gY7TsFnUzqBArHPdmVYwYbFRPyFl&id=100080121498801
3. <https://web.facebook.com/100080121498801/videos/526629762459198>
4. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0FLUkvshpDnAbLQDBYiWsyYqfP5sB597X8GFvgOuj2yVFmgGW7ydCm2cZp2kHWVxl&id=100080121498801
5. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02LVAhRx1FssvRp4RniUS8ne9eEVTYrBAKwiOn4G1FSP6TEFW4ga64UydUTu3EBtjLI&id=100080121498801
6. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02YrExvfbTZ94GL8veeBn8aNUPa48S8iddWvk3iZUBOe2WfJr4PSkEDhb6qPTS2fDHI&id=100080121498801
7. <https://web.facebook.com/100779142610478/photos/a.101387132549679/112703334751392/>



6. ALEGATOS.

6.1. MORENA.

- Que derivado de las pruebas ofrecidas, así como de las recabadas por esta autoridad, ha quedado acreditado que los denunciados han incurrido en la violación a lo establecido por el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, así como la contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez.

7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

7.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no ha realizado acciones y/o actos que transgredan la normativa electoral.
- Que se deslinda de las publicaciones de Facebook realizadas desde un perfil desconocido.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que los medios de prueba aportados por el denunciante resultan insuficientes.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a la contravención a las reglas en materia político electoral relacionado con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como a la contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE* y *culpa in vigilando*.

7.2. C. Guadalupe González Galván.

- Que las publicaciones en sus redes sociales personales no deben considerarse como propaganda electoral.
- Que las expresiones y manifestaciones realizadas están amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión.
- Que las publicaciones denunciadas no son alusivas a niñas, niños y adolescentes.
- Que no existe una aparición directa ni incidental de niñas, niños y adolescentes.
- Que no existe una difusión que ponga en peligro algún derecho en favor de niños, niñas y adolescentes, toda vez que existió una cantidad mínima de vistas a dichas publicaciones, además de que no se considera que las personas referidas sean identificables.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.

- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que el promovente formuló una denuncia sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que el denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia.
- Que no existen elementos para afirmar que los usuarios de Facebook y páginas de internet denunciadas sean de la autoría de los sujetos denunciados.
- Invoca el derecho a la libertad de asociación.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de convencionalidad.
- Que las ligas de internet solo acreditan la existencia de dichas páginas y no así actos propios de los denunciados.

7.3. PAN.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no ha realizado acciones y/o actos que transgredan la normativa electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante son insuficientes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a la contravención a las reglas en materia político electoral relacionado con los derechos de los niños, niñas y adolescentes violaciones a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*, así como por culpa in vigilando.

7.4. PRI.

- Que en la denuncia no hay ningún acto que se le pueda atribuir al partido, toda vez que son hechos ajenos y que no derivan de militantes del partido.
- Que las ligas electrónicas ofrecidas no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que los ciudadanos denunciados no son militantes del partido, por lo tanto, no hay responsabilidad por *culpa in vigilando*.
- Que no se es posible atribuir responsabilidad al partido respecto de conductas hechas por los ciudadanos denunciados.

7.5. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

8.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

8.1.2. Presunciones legales y humanas.

8.1.3. Instrumental de actuaciones.

8.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

8.2.1. Presunciones legales y humanas.

8.2.2. Instrumental de actuaciones.

8.3. Pruebas ofrecidas por el C. Guadalupe González Galván.

8.3.1. Presunciones legales y humanas.

8.3.2. Instrumental de actuaciones.

8.4. Pruebas ofrecidas por PAN.

8.4.1. Presunciones legales y humanas.

8.4.2. Instrumental de actuaciones.

8.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

8.5.1. Presunciones legales y humanas.

8.5.2. Instrumental de actuaciones.

8.6. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8.7. Pruebas recabas por el IETAM.

8.7.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/900/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS**-----

--- Siendo las nueve horas con diez minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” la siguiente liga electrónica: **1.** <https://web.facebook.com/profile.php?id=100080121498801> insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Una vez al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me direcciona a la red social denominada “Facebook”, donde aparece el perfil de usuario de nombre **“Amigos Unidos x Madero”**, apreciándose una imagen circular pequeña donde se observa a un grupo de personas en su mayoría del género masculino con diferentes características físicas y vestimentas, así como una imagen de portada en la que se muestra la leyenda **“Amigos Unidos x Madero”** en letras color rojo, negro y verde, este perfil cuenta con **“52 seguidores”** y **“2 seguidos”**. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia. ---




--- Este perfil, cuenta con la información visible en la siguiente imagen: -----



--- Acto seguido, al verificar el contenido del siguiente hipervínculo: https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0YeSw3zyxisje6NjBEX5crUzRKnwHV87gc2ew1gY7TsFnUzqBArHPdmVYwYbFRPyFI&id=100080121498801, al dar clic me enlaza a la red social “Facebook”, donde se muestra una publicación del usuario “*Amigos Unidos x Madero*” de fecha “*26 de mayo a las 17:02*”, en la que se puede leer lo siguiente: “*Agradecemos a nombre del Lic. Guadalupe González Galván, a la Sra. Rosita González, de la Col. Héroes de Nacozari, de esta ciudad, por recibirnos gentilmente en su casa para llegar a cabo la #Truko #Lotería de esta tarde. A la cual acudieron muchísimas familias, quienes pasaron un agradable momento de sano esparcimiento y recibiendo muy contentas el mensaje del proyecto del Ing. César "Truko" Verástegui, dejando en claro el apoyo a nuestro Candidato a Gobernador, por la Coalición "Va x Tamaulipas". Porque con el apoyo de todos nuestros amigos unidos de Cd. Madero, juntos Defenderemos a Tamaulipas. #AmigosUnidosXMaderoConTruko #TrukoLoteríaColHeroesDeNacozari #CésarVerásteguiGobernador*”, así mismo es acompañado por un grupo de 7 imágenes donde principalmente se muestra el patio de una vivienda en la que se encuentra un grupo de personas de diferentes, géneros, edades y vestimentas, sentados, en este lugar también se aprecia mobiliario como sillas, mesas y lo que parece ser, tablas de lotería.-----

--- Dicha publicación cuenta con **6 reacciones**. De lo anterior se agrega imagen como evidencia al presente instrumento.-----



--- Posteriormente, a través del buscador web, ingreso a la siguiente liga electrónica: <https://web.facebook.com/100080121498801/videos/526629762459198>, la cual me direcciona a la misma red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario “*Amigos Unidos x Madero*”, el día *25 de mayo a las 21:28*, y en donde refiere lo siguiente “*Porque tiene las #Mejores #Propuestas*” 

Familias de la Colonia Hipódromo y Amigos Unidos x Madero con #Truko. #TrukoLotería #TrukoGobernador”, así mismo, se muestra un video con una duración de **0:31 segundos (treinta y un segundos)**, en el cual se muestra un patio de una vivienda donde se concentra un grupo de personas, en su mayoría mujeres con distintas edades, características físicas y vestimentas, quienes se encuentran sentadas sobre sillas, así también se aprecian mesas y tablas del juego llamado lotería. -----

--- Enseguida, se aprecia una voz masculina que refiere lo siguiente:-----

--- **Una, dos, tres.**-----

--- Posterior, se aprecia las voces de todas las personas reunidas, las cuales expresan lo siguiente:-----

--- **Chiquitibum a la bim bom ba, Chiquitibum a la bim bom ba, A la bio a la bao a la bim bom ba el truko, el truko ra, ra, ra.** -----

--- Finalmente se aprecia la voz masculina expresando lo siguiente: -----

--- **Corre, caso, bandera.**-----

--- Esta publicación, cuenta con **“5 reacciones, y 90 reproducciones”**, De lo anterior se agrega la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo antes mencionado. -----



--- Siguiendo con el mismo procedimiento, al verificar el contenido del siguiente enlace web:

4.

https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0FLUkvshpDnAbLQDBYiWsyYqfP5sB597X8GFvgQuj2yVFmgGW7ydCm2cZpP2kHWVxl&id=100080121498801,

este me remite a la red social “Facebook”, en donde se muestra una vez más una publicación realizada por el usuario **“Amigos Unidos x Madero”** de fecha **“25 de mayo a las 18:31”** donde refieren lo siguiente: **“Porque con Truko Tod@s Ganamos”**. **En esta tarde, llevamos a cabo con mucho éxito la #Truko #Lotería con una gran concurrencia de más de 200 personas, aproximadamente. La cuál fue organizada por el Lic. Guadalupe Gonzalez Galván, apoyado por parte de su equipo #AmigosUnidosXMadero y teniendo como cede**

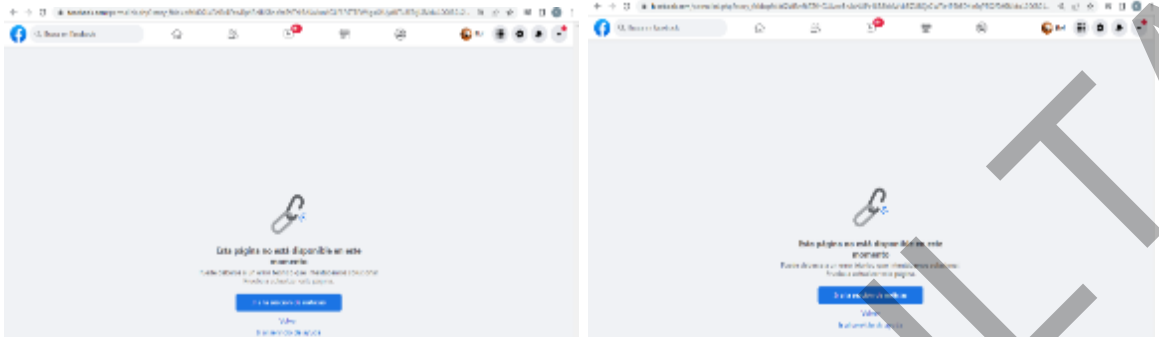
el hogar de nuestros amigos, de la Col. Hipódromo, de esta ciudad. Donde nuestro amigo #Lupe en compañía de nuestros Invitados Especiales, dió a conocer las excelentes #Propuestas de nuestro Candidato a Gobernador y promoción del #Voto A través de esta actividad, los vecinos de esta colonia y de sectores aledaños, disfrutaron de un momento agradable y divertido, además de llevarse beneficios en apoyo a su economía familiar, tales como productos de la canasta básica, frutas y verduras y artículos de limpieza, entre otros. Además de manifestar su apoyo al Ing. César "Truko" Verástegui para este próximo 05 de Junio en las urnas #TrukoLoteríaHipodrómo #MaderoConTruko #CésarVerásteguiGobernador #VotaXTruko #AmigosUnidosXMadero #VaXTamaulipas, la cual es acompañada por un grupo de 16 fotografías, en las que se muestra un patio de vivienda en la que se encuentra un grupo de personas de diferentes edades, características físicas y vestimentas, así como algunas personas menores de edad. De igual manera, en este sitio se observan sillas, mesas y tablas de lotería -----

--- Esta publicación cuenta con “11 reacciones y 2 comentarios”.-----

--- Todo lo anterior, se puede constatar mediante impresión de pantalla la cual se agrega a acontinuación.-----



--- Acto continuo, en relación a las ligas electrónicas: 5. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02LVAhRx1FssvRp4RniUS8ne9eEVTYrBAKwion4G1FSP6TEFW4ga64UydUTu3EBtjLI&id=100080121498801 y 6. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02YrExvfbTZ94GL8veeBn8aNUPa48S8iddWvk3iZUBQe2WfJr4PSkEDhb6qPTS2fDHI&id=100080121498801 al dar clic en cada una de ellas, advierto que me enlazan a la página de la red social “Facebook”, donde no se muestra ningún tipo de contenido, sino que únicamente las leyendas que se aprecian en las imágenes que se agregan a continuación.-----



--- Enseguida, me dispongo a ingresar en la barra buscadora la liga electrónica 7. <https://web.facebook.com/100779142610478/photos/a.101387132549679/112703334751392/> , donde se muestra, una publicación realizada por el usuario “*Amigos Unidos x Madero*” de fecha “*22 de abril*” en la que se lee lo siguiente: “*De aquí para adelante con Truko. Las Familias de la Zona 14 y nuestro líder del Grupo Amigos Unidos x Madero apoyando al 100 el proyecto y propuestas de nuestro amigo y Candidato a Gobernador César "Truko" Verástegui. #AmigosUnidosXMadero.*” De igual manera, en esta publicación se muestra una imagen donde se puede ver a un grupo de personas, en su mayoría mujeres de diferentes edades y características físicas, las cuales se encuentran posando para la fotografía.-----

--- La publicación antes mencionada cuenta con “*5 reacciones*” como se muestra en la impresión de pantalla que se agrega a continuación.-----



--- Para concluir, con el solicitado mediante el oficio de intrusión, me dispongo a verificar el dispositivo de almacenamiento DVD-R tipo CD, el cual cuenta con las siguientes referencias “*VERBATIM*” “*CD-R*” “*COMPACT DISC RECORDABLE*” “*700MB Mo*” “*52XSPEED VITESSE VELOCIDAD*” “*80 min*” mismo que viene resguardado en un sobre blanco con el número de *folio: 20220530036*. Posteriormente, procedo a ingresarlo en el equipo de cómputo direccionándome a la ventana de “*unidad de DVD RW*” en la que se muestra la referencia “*UNIDOS POR MADERO*”, como se muestra en la siguiente impresión de pantalla.-----



--- Enseguida, me dispongo a dar doble clic sobre la referencia mencionada, la cual me dirige a otra ventana en la que se muestran once (11) iconos de imágenes, como se aprecia en la siguiente impresión de pantalla. -----



--- Una vez habiendo verificado cada una de las imágenes, me percaté que tratan del mismo contenido, relacionado con la “liga número 4”, por lo que omito hacer su desahogo por duplicado, agregándolas como evidencia en el anexo 01 del presente instrumento, fotografías que se desahogan por la propia naturaleza de su contenido ilustrativo. -----

9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

9.1. Documental pública.

9.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/900/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Técnicas.

9.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

9.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

10.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10.2. Se acredita la existencia y el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada IETAM-OE/900/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicho instrumento se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323

de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 96³ de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

En la referida diligencia se dio fe del contenido y la existencia de las ligas electrónicas denunciadas, a excepción de las siguientes que no fueron encontradas:

1. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02LVAhRx1FssvRp4RniUS8ne9eEVTYrBAKwion4G1FSP6TEFW4ga64UydUTu3EBtjLI&id=100080121498801
2. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02YrExvfbTZ94GL8veeBn8aNUPa48S8iddWvK3iZUBQe2WfJr4PSkEDhb6qPTS2fDHI&id=100080121498801

11. DECISIÓN.

11.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Guadalupe González Galván, consistentes en transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la LGIPE.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

³ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionario del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁴.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*.

Primera parte.

Disposiciones generales.

Objeto 1. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.*

Alcances 2. *Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:*

- a) *partidos políticos,*
- b) *coaliciones,*
- c) *candidaturas de coalición,*

⁴ **Jurisprudencia 20/2019.**

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte

de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. *Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:*

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. *El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.*

(...)

De la aparición incidental.

15. *En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

Transgresión al artículo 209, párrafo 5 de la LGIPE.

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios,

órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. Párrafo declarado inválido por sentencia de la *SCJN* a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...")

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

11.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denunciaron diversas publicaciones, las cuales, a decir del denunciante, corresponden a actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las cuales se difunde la imagen de niñas, niños y adolescentes sin apearse a lo establecido por los *Lineamientos*, en los casos de la aparición de niñas, niños y adolescentes, en las modalidades aparición incidental y aparición directa.

Asimismo, se expone que de dichas fotografías se desprende la entrega de bienes a la población en el marco de actividades proselitistas.

Conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*⁵, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

Por lo tanto, lo procedente en primer término, es determinar si de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos, siquiera indiciarios, mediante los cuales se presuma o se acredite fehacientemente que los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Guadalupe González Galván son responsables de las publicaciones que se emiten desde el perfil de la red social Facebook “*Amigos Unidos x Madero*”.

En efecto, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga

⁵ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que la responsabilidad por el contenido de los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas pertenece a los sujetos antes mencionados.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciante, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Lo anterior, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la ya citada Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, no es procedente atribuirle responsabilidad alguna a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Guadalupe González Galván, respecto de los hechos denunciados, toda vez que no está acreditado que los hayan realizado o participado en su comisión, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de las infracciones que se les atribuye.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Guadalupe González Galván, consistente en actos anticipados de campaña.

11.2.1. Justificación.

11.2.2. Marco Normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁶:

- a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite

⁶ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017.

una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018⁷, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

⁷ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

Resolución SUP-REC-803/2021 (Equivalentes funcionales).

La *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-803/2021, determinó los precedentes relativos a la identificación de los equivalentes funcionales resultaban incompletos, en razón de lo siguiente:

- No señalan de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- No se especifica en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.
- No indica qué alcance debe darse a la expresión “posicionamiento” para actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las variables **i) un análisis integral del mensaje** y **ii) el contexto del mensaje**, en la citada resolución se determinó que su estudio no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual, sino que es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Por lo tanto, la *Sala Superior* consideró necesario precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, es decir, estableció qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, obteniéndose lo siguiente:

i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.

- Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
- La existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada. Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.
- La autoridad electoral debe precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.
- Este ejercicio implica que no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca, sino que dicha

conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así posibilitar que su corrección sea objeto de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

a. Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.

b. Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.

Con lo anterior, se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación que las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia. Si el mensaje denunciado es equivalente a otro de innegable finalidad de respaldo electoral, deben señalar cual es este mensaje o expresión que utilizan como parámetro.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

c. Deber de justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

En el caso del ejemplo previo, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones 1 y 2 tienen o no el mismo significado. Algunos parámetros básicos para esto serían:

➤ La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.

- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

iii) Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral. En relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, la *Sala Superior* considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esa autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo anterior significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

11.2.2.1. Caso Concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Guadalupe González Galván incurrieron en actos anticipados de campaña, derivado de las publicaciones siguientes:

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
<p>Amigos Unidos x Madero 17:07 · 49</p> <p>Agradecemos a nombre del Lic. Guadalupe González Galván, a la Sra. Rosita González, de la Col. Héroes de Nacozari, de esta ciudad, por recibirnos gentilmente en su casa para llegar a cabo la #Truko #Lotería de esta tarde.</p> <p>A la cual acudieron muchísimas familias, quienes pasaron un agradable momento de sano esparcimiento y recibiendo muy contentas el mensaje del proyecto del Ing. César "Truko" Verástegui, dejando en claro el apoyo a nuestro Candidato a Gobernador, por la Coalición "Va x Tamaulipas".</p> <p>Porque con el apoyo de todos nuestros amigos unidos de Cd. Madero, juntos Defendemos a Tamaulipas.</p> <p>#AmigosUnidosXMaderoConTruko #TrukoLoteríaColHéroesDeNacozari #CésarVerásteguiGobernador</p>	<p>“Agradecemos a nombre del Lic. Guadalupe González Galván, a la Sra. Rosita González, de la Col. Héroes de Nacozari, de esta ciudad, por recibirnos gentilmente en su casa para llegar a cabo la #Truko #Lotería de esta tarde. A la cual acudieron muchísimas familias, quienes pasaron un agradable momento de sano esparcimiento y recibiendo muy contentas el mensaje del proyecto del Ing. César "Truko" Verástegui, dejando en claro el apoyo a nuestro Candidato a Gobernador, por la Coalición "Va x Tamaulipas". Porque con el apoyo de todos nuestros amigos unidos de Cd. Madero, juntos Defendemos a Tamaulipas. #AmigosUnidosXMaderoConTruko #TrukoLoteríaColHéroesDeNacozari #CésarVerásteguiGobernador”</p>
	<p>“Porque tiene las #Mejores #Propuestas <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Familias de la Colonia Hipódromo y Amigos Unidos x Madero con #Truko. #TrukoLotería #TrukoGobernador”</p> <p>--- Una, dos, tres.</p> <p>--- Posterior, se aprecia las voces de todas las personas reunidas, las cuales expresan lo siguiente:</p> <p>--- Chiquitibum a la bim bom ba, Chiquitibum a la bim bom ba, A la bio a la bao a la bim bom ba el truko, el truko ra, ra, ra.</p> <p>--- Finalmente se aprecia la voz masculina expresando lo siguiente:</p> <p>--- Corre, caso, bandera.</p>

<p>Amigos Unidos x Madero 28 de mayo de las 13:23 - 0%</p> <p>"Porque con Truko Tod@s Ganamos" En esta tarde, llevamos a cabo con mucho éxito la #TrukoLotería con una gran concurrencia de más de 200 personas, aproximadamente.</p> <p>La cual fue organizada por el Lic. Guadalupe Gonzalez Galván, apoyado por parte de su equipo #AmigosUnidosXMadero y teniendo como sede el hogar de nuestros amigos, de la Col. Hipódromo, de esta ciudad.</p> <p>Donde nuestro amigo #Lupe en compañía de nuestros Invitados Especiales, dió a conocer las excelentes #Propuestas de nuestro Candidato a Gobernador y promoción del #Voto 🍀💚❤️</p> <p>A través de esta actividad, los vecinos de esta colonia y de sectores aledaños, disfrutaron de un momento agradable y divertido, además de llevarse beneficios en apoyo a su economía familiar, tales como productos de la canasta básica, frutas y verduras y artículos de limpieza, entre otros.</p> <p>Además de manifestar su apoyo 🙌 al Ing. César "Truko" Verástegui para este próximo 05 de Junio en las urnas ✅</p> <p>#TrukoLoteríaHipodrómo #MaderoConTruko #CésarVerásteguiGobernador #VotaXTruko #AmigosUnidosXMadero #VaXTamaulipas</p>	<p>"Porque con Truko Tod@s Ganamos". En esta tarde, llevamos a cabo con mucho éxito la #Truko #Lotería con una gran concurrencia de más de 200 personas, aproximadamente. La cuál fue organizada por el Lic. Guadalupe Gonzalez Galván, apoyado por parte de su equipo #AmigosUnidosXMadero y teniendo como sede el hogar de nuestros amigos, de la Col. Hipódromo, de esta ciudad. Donde nuestro amigo #Lupe en compañía de nuestros Invitados Especiales, dió a conocer las excelentes #Propuestas de nuestro Candidato a Gobernador y promoción del #Voto 🍀💚❤️</p> <p>A través de esta actividad, los vecinos de esta colonia y de sectores aledaños, disfrutaron de un momento agradable y divertido, además de llevarse beneficios en apoyo a su economía familiar, tales como productos de la canasta básica, frutas y verduras y artículos de limpieza, entre otros. Además de manifestar su apoyo 🙌 al Ing. César "Truko" Verástegui para este próximo 05 de Junio en las urnas ✅</p> <p>#TrukoLoteríaHipodrómo #MaderoConTruko #CésarVerásteguiGobernador #VotaXTruko #AmigosUnidosXMadero #VaXTamaulipas</p>
	<p>"De aquí para adelante con Truko. Las Familias de la Zona 14 y nuestro líder del Grupo Amigos Unidos x Madero apoyando al 100 el proyecto y propuestas de nuestro amigo y Candidato a Gobernador César "Truko" Verástegui. #AmigosUnidosXMadero.</p>

Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, para efectos de determinar si esta se acredita, deben considerarse los elementos siguientes:

- a) elemento personal.
- b) elemento temporal.
- c) elemento subjetivo.

Por lo que hace al **elemento personal**, se estima lo siguiente:

Los ciudadanos sin vínculo partidista no son destinatarios de la norma que prohíbe realizar actos anticipados de campaña.

Se estima conveniente partir de la base de que la *Sala Superior* ha mantenido ininterrumpidamente el criterio de que el elemento personal requiere que los actos que se imputan como constitutivos de la infracción, sean desplegados por los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes, aspirantes, o precandidatos.

Es decir, se establece con precisión los destinatarios de la norma, es decir, partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes y precandidatos, de modo que se adopta el criterio de que no cualquier persona puede incurrir en actos anticipados de campaña.

En efecto, la *Sala Superior*, en la sentencia relativa al SUP-REP-259/2021, consideró que para determinar el elemento personal, debe tomarse como referencia al artículo 242, párrafo 3 de la *LGIFE*, el cual establece que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, se advierte que el artículo 239, párrafo 3 de *Ley Electoral*, contiene una disposición similar, tal como se expone a continuación:

“...Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general...”

Así las cosas, el referido órgano jurisdiccional determinó que el elemento personal tiene por objeto precisar que, para efecto de sancionar, el mismo debe ser cometido por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

La excepción para que un ciudadano sea susceptible de infringir la norma que prohíbe realizar actos anticipados de campaña, se debe acreditar fehacientemente el vínculo entre dicha persona y el partido político.

Ahora bien, por lo que hace a los ciudadanos, en la referida resolución, es decir, la emitida en el SUP-REP-259/2021, se precisó que para efectos de considerar que un

ciudadano pueda incurrir en actos anticipados de campaña, debe acreditarse fehacientemente el vínculo entre dicha persona con el partido político.

En efecto, la *Sala Superior* determinó que no se configura el elemento personal de los actos anticipados de campaña, en los casos de la emisión de manifestaciones y publicaciones por una persona privada y ajena a algún partido político en su cuenta de Facebook, cuando no se establezca un vínculo o relación entre la persona y el partido político, o algún aspirante a candidato, precandidato o candidato.

En el presente caso, de acuerdo a la diligencia de inspección de la *Oficialía Electoral*, asentadas en el Acta Circunstanciada IETAM-OE/900/2022, el perfil desde el cual se emitieron las publicaciones denunciadas, corresponde al de **“Amigos Unidos x Madero”**.

En ese sentido, conforme a las constancias que obran en autos, no se acredita que las personas que aparecen en las fotografías, o bien, que el encargado o titular de la cuenta de la red social Facebook **“Amigos Unidos x Madero”** sean militantes del *PAN*, *PRD* o *PRI*, o bien, que tengan algún vínculo o relación cercana con el C. César Augusto Verastegui Ostos.

En efecto, como se expuso, el denunciante aportó únicamente ligas electrónicas, las cuales constituyen pruebas técnicas, conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, en el dispositivo invocado, se señala que en los casos en que se ofrecen pruebas técnicas, el aportante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo previsto en la Jurisprudencia 36/2014 de la *Sala Superior*, en la cual se establece que constituye una carga procesal para el aportante, señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio,

cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a dicha carga procesal, en razón de lo siguiente:

- a) Omite identificar a las personas, es decir, no acredita que las personas que aparecen en las fotografías sean militantes del *PAN*, *PRD* o *PRI*, habitantes del municipio de Madero, Tamaulipas, o bien personas cercanas al C. César Augusto Verastegui Ostos.
- b) El denunciante omite aportar medio de prueba o elementos descriptivos que resulten idóneos para acreditar que los hechos denunciados ocurrieron en el municipio de Madero, Tamaulipas, incluso, en esta entidad federativa.
- c) El denunciante no aporta medio de prueba o elementos descriptivos que generen convicción de que los hechos que se exponen ocurrieron en una temporalidad a que hace referencia la publicación.

En razón de lo anterior, dichas pruebas no resultan idóneas para acreditar la relación entre las personas que aparecen en las pruebas técnicas, así como los responsables o responsable del perfil desde el cual se emitieron las publicaciones, ya sea con el *PAN*, *PRD*, *PRI* o con el C. César Augusto Verastegui Ostos.

Por otro lado, se advierte que el denunciante no aportó medios de prueba adicionales a las pruebas técnicas consistentes en ligas del perfil de la red social Facebook "*Amigos Unidos x Madero*" de modo que no se ajusta a los requerimientos establecidos en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, el cual establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Efectivamente, el dispositivo invocado señala que las pruebas técnicas requieren de otros elementos para efectos de poder generar suficiente convicción respecto de los hechos alegados.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, la cual establece que en el marco del derecho al debido proceso se han establecido formalidades esenciales, en particular, en lo relativo a las pruebas técnicas, las cuales, si bien pueden ser ofrecidas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Derivado de lo anterior, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún

otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciante no aportó ni ofreció medio de prueba alguno adicional a las diligencias de inspección realizadas por la *Oficialía Electoral*, respecto a las ligas electrónicas y publicaciones denunciadas.

Por lo tanto, en autos no obra otro medio de prueba alguno con el cual concatenar las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, por lo que al no tener otro elemento que las robustezca, no resultan idóneas para establecer fehacientemente la relación entre las personas involucradas con el *PAN*, *PRD* o *PRI* y/o el C. César Augusto Verastegui Ostos.

Por lo tanto, no se acredita que los CC. Cesar Augusto Verastegui Ostos o Guadalupe González Galván, son responsables de las publicaciones que se emiten en dicho perfil, es decir, que tengan injerencia en la elaboración, publicación y divulgación del contenido del perfil mencionado.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Así las cosas, el denunciante no aportó medio de prueba alguno tendente a acreditar la responsabilidad de los CC. Cesar Augusto Verastegui Ostos o Guadalupe González Galván, respecto del perfil "*Amigos Unidos x Madero*" no obstante que, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar

por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que la responsabilidad por el contenido de los perfiles que nos ocupan puede atribuirse al *PAN*, *PRD*, *PRI* y/o al C. Cesar Augusto Verastegui Ostos.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciado, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

En virtud de lo anterior, es válido concluir que el perfil “*Amigos Unidos x Madero*” constituye un espacio de ciudadanos sin vinculación oficial ni cercana con algún partido o candidato, que ejercen su derecho a la libertad de expresión, toda vez que, precisamente, no obran en autos elementos que demuestren lo contrario.

Por lo tanto, de como criterio orientador, es dable considerar el contenido de la Jurisprudencia 14/2012, emitida por la *Sala Superior*, en la que se razonó que el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, en el presente caso, debe atenderse dicha consideración, toda vez que existe mayoría de razón, al tratarse de ciudadanos independientes y no de servidores públicos.

Conforme al artículo 6° de la *Constitución Federal*, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Asimismo, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 18/2016, a partir de un análisis constitucional y convencional, determinó que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por todo lo anterior, se concluye que no se acredita el elemento personal, y en consecuencia, no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a los CC. Cesar Augusto Verastegui Ostos o Guadalupe González Galván, toda vez que se requiere la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, lo cual no ocurre en la especie, de modo que a ningún fin práctico conduciría analizar los elementos temporal y subjetivo, toda vez que, incluso de llegar a actualizarse, no traerían como consecuencia la configuración de la infracción denunciada.

Lo anterior es coincidente con el criterio adoptado por la *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JE-35/2021, en la que validó el criterio de que resultaba innecesario el estudio de los dos elementos restantes si no se acreditaba uno de ellos.

Esto porque el criterio de la referida *Sala Superior* sobre cómo se acreditan los actos anticipados de campaña, es que basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción.

De este modo, estima que la autoridad que resuelve en primera instancia, no está vinculada al estudio de dichos elementos, pues aun cuando se tuvieran por demostrados, ello por sí mismo sería insuficiente para considerar responsable a la denunciada, pues de cualquier forma seguiría sin estar demostrado el posicionamiento electoral anticipado.

Por todo lo anterior, se concluye que lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

11.3. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

11.3.1. Justificación.

11.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

11.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

En ese contexto, se concluye que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, toda vez que no resulta proporcional responsabilizar a los partidos señalados respecto de actos cuya veracidad no fue acreditada fehacientemente.

Por lo anterior, es que se concluye que se actualiza la infracción consistente en *culpa in vigilando*.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Guadalupe González Galván, consistentes en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, actos anticipados de campaña, así como transgresión a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, ahora, sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente. El siguiente asunto corresponde al punto cinco del Orden del día, que refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-125/2022 y PSE-144/2022, acumulados, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el Partido Político morena en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va Por Tamaulipas” a la Gubernatura de Tamaulipas; y del C. Luis Darío Vera Quintana, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, y la transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le solicito sea tan amable de dar lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos, pero antes de ello, le pido se sirva dar cuenta para efectos de que quede constancia en el acta de que se ha incorporado a esta sesión, el señor representante del Partido de la Revolución Democrática, si es tan amable, señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, me permito informar al Pleno del Consejo General para constancia en el acta que, siendo las diecisiete horas con diez minutos, se ha incorporado a esta sesión, el ciudadano Benjamín de Lira Zurrucanday, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática. Es cuanto, señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras, señores integrantes del Consejo General, estamos en el punto cinco del Orden del día y la Secretaría ha dado cuenta de, del punto cinco como tal, justo y precisamente le iba a solicitar al señor Secretario, si fuese tan amable de dar lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos, por favor, Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí, con todo gusto Consejero Presidente. Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración del Pleno son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. Luis Darío Vera Quintana, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase al C. Luis Darío Vera Quintana, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Luis Darío Vera Quintana y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la transgresión a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la LGIPE.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

QUINTO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Resolución, ¿alguna intervención al respecto?

Bien, no habiendo intervención alguna, señor Secretario, le voy a solicitar se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete en este momento a su aprobación, el Proyecto de Resolución a que refiere el punto cinco del Orden del día de esta sesión Extraordinaria. Para ello, se tomará de nueva cuenta la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo cual, solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, en los términos de la propuesta, Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor, Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, Consejero Presidente, doy fe que, concluida la votación, hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución que refiere, a que refiere el punto cinco del Orden del día de esta Sesión.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-103/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-125/2022 Y PSE-144/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON

MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS; Y DEL C. LUIS DARÍO VERA QUINTANA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL RELACIONADAS CON LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y LA TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*.

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-125/2022 y PSE-144/2022, acumulados, en el sentido de **a)** declarar **existente** la infracción atribuida al C. Luis Darío Vera Quintana, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; **b)** declarar **inexistente** la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez; **c)** declarar **inexistente** la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Darío Vera Quintana, consistente en la contravención de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **d)** declarar **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Presentación de queja ante el IETAM. El treinta y uno de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra de los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Darío Vera Quintana; por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda electoral relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*; y del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por culpa in vigilando.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del uno de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-125/2022**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

1.4. Presentación de queja ante el INE. El treinta y uno de mayo del año en curso, MORENA presentó denuncia ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en contra de los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Darío Vera Quintana; por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda electoral relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la LGIPE; y del PAN, PRD y PRI, por culpa in vigilando.

1.5. Remisión de la queja. El seis de junio se remitió a este Instituto la queja señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Radicación. Mediante Acuerdo del siete de junio de este año, el Secretario Ejecutivo radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave PSE-144/2022.

1.7. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el Secretario Ejecutivo determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

1.8. Acumulación. En el acuerdo referido en los dos numerales anteriores, el Secretario Ejecutivo ordenó acumular el expediente PSE-144/2022 al expediente PSE-125/2022, por existir identidad entre los hechos y sujetos denunciados, así como atendiendo al orden en que fueron radicados.

1.9. Admisión y emplazamiento. El cuatro de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitieron los escritos de denuncia como procedimientos sancionadores especiales, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.10. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El nueve de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral.

1.11. Turno a La Comisión. El once de julio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a La Comisión.

2. COMPETENCIA.

El Consejo General es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta vulneración a lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*, así como de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*; por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342 de la *Ley Electoral*, la queja respectiva debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Así las cosas, al denunciarse infracciones en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el proceso electoral local en curso, en razón de materia, grado y territorio, la competencia se surte en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en sus escritos de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342; 343² y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron mediante escritos presentados ante el *IETAM* y el *INE*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante promoviendo por su propio derecho.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que anexa fotografías y ligas de internet.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En los respectivos escritos de queja, se denuncian diversas publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook “*Dario Vera*”, el cual según señala, pertenece al C. Luis Darío Vera Quintana, a quien identifica como periodista.

En ese sentido, señala que dichas fotografías se tomaron en el contexto de actividades proselitistas del C. César Augusto Verástegui Ostos, y que de estas se desprende la entrega de dádivas y equipo deportivo a diferentes grupos sociales y equipos de fútbol.

De igual modo, señala que en diversas fotografías aparecen niños, niñas y adolescentes, lo cual vulnera los derechos a la honra e intimidad de estos.

En efecto, el denunciante expone lo siguiente:

- a) Que a través de diferentes eventos políticos se realiza la entrega de dádivas, consistentes en despensas e insumos para el hogar, los cuales, a consideración del denunciante, son con el objetivo de coaccionar al voto.
- b) Que en los eventos se reparten despensas, medicamentos, balones de fútbol y trofeos a nombre del candidato.
- c) Que el PAN, PRD y PRI incurrieron en *culpa in vigilando*, toda vez que omitieron su deber de vigilancia en relación a la entrega de dádivas y las publicaciones en donde se observa a niños y niñas siendo partícipes en actos proselitistas.

Para acreditar su dicho, agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas.

1. <https://web.facebook.com/darioveraq>
2. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid0V4J3jRNpmZwUd6nRFXLRcTiHTDsy5y2c1AxS1KjEDaVemvGFhr96UffUCeFoV3sC1>
3. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02FXWXRpxC5Ft6g7sJpAsKyuP3ySL7szSPNEhTzVYKxZu5PhxqKAKPaEgEwbcz3T6Sl>
4. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid029K7iB2KvTHjiYpk1isLMMRu9xFGyd3CmBjeLZaj1NBvaSero3VVMe8xeUpk15kEXl>
5. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid0H3rwb1S2ZDkfRaMSTuo8aRcngF7PVF9oZ85C2pjhizaNfLBB4doUSRgU5LGATnPgI>
6. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid0MW2xY7dFDpYd62NSqtuvCKsuKQVnkgGWYHoTfKyJrpB8YsyQ7ThapSOK1bM1rTeal>
7. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02bhofZch6UwKQhxJt8MhfdF7ommkfSznLzhXHOnL3caCcGAeMnZCfH8X3amqDngyfl>
8. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid032XCDVYTaZ2ZN1tTEKrtSwW9LEQVvqYsfP59J8D3sp8yRndACie6mAa7yXc7YKfFl>
9. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid0WzZbFmF98defx4GbjQhZ1xPG9xx9jc7RrQuWzh826beTGDdb4D77R3ZdGYDJ41zm5l>
10. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid0dSAqq6C95sjpvjV39fum5oFTXPAZBk7vu2RBgkPrBMAoazarm3QV6zG31xoW1fAMWl>
11. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02X62DVSScH6nSjVVyFS9cJ3Beryppvuq2fqXiN9FTNRRWsrmeVDpBULmys8WWPxxl>

12. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02VYoDB6Tqe3ZEoeH25uncpKCYdC1CFKktNE3Kr1y9u89TnwPTHhfRTDsHxgn5TaHfl>
13. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02WFKAm3q8E69dT3zeSbk8vWJhGK1A3hg5dMkxw141XNceGfyLC53iv8hXWqwkFruSl>
14. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02zuAWLHGj4oKCfzrQ8GDyvEJcFxA6RX9ZD9xqEV3xFqBXx797nKk2emAR4Yhrmt4l>
15. <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=10166101988100613&set=pb.661720612.-2207520000.&type=3>
16. <https://web.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02Ahpq4o5NX4QTB4RCa4neQugk7q4WK7gicXAk8nnutQWWvP46tytVC7PMpVdge5Zvl>
17. <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=10166091564740613&set=pb.661720612.-2207520000.&type=3>
18. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02JESmxJ9Ryp4cWWom38EQqFU6QoBKu64D9ZvtLZapSsstHoPWwUJp5u5M1csbsTRml>
19. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02TGsWkGk6AsoQvZwCBX5pEZt8Fe1XfSyXJStf3ddnq7qvidBAMubadN6PNCxvQzail>
20. <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=10166077926415613&set=pb.661720612.-2207520000.&type=3>
21. <https://web.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02vwAi9ToMvE6fp94jehLrn23ESSaGs3kRNAGb9Mpbd21H9R6h8MvD4T7SivsTHpxfl>
22. <https://web.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid0X59dLGwg8A9hBFY8Hd2zvst9suGn99Nh9iyaRTJ9u9S3VWpNctyySFNf296nthg1l>
23. <https://web.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02pP7jzBKfCCwzDFWJBwdVHhpFWVvL13APBYE1t7QLucdsSJvuDhELwvRDxtXdvNS6l>
24. <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=10166052235365613&set=pb.661720612.-2207520000.&type=3>
25. <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=10166050232030613&set=pb.661720612.-2207520000.&type=3>
26. <https://web.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02cab4ZreJAtvVWSxFCNmypARcAwJkflpXKRiqm3fF3tD1HfvW5xDXxcD4YV2MzrPMl>





PARA CONSULTA



PARA CONSULTA



6. ALEGATOS.

6.1. MORENA.

▪ Que derivado de las pruebas ofrecidas, así como de las recabadas por esta autoridad, ha quedado acreditado que los denunciados han incurrido en la violación a lo establecido por el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, así como que en diversas fotografías aparecen menores y publicitan la imagen del C. César Augusto Verástegui Ostos.

7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

7.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que de las ligas electrónicas aportadas como prueba, no se advierte que se haya cometido la infracción que se le atribuye.
- Que el denunciado no puede probar ni de manera indiciaria que participó en la entrega de dádivas.
- Niega que haya violentado alguna regulación aplicable a la materia electoral.
- Que los vínculos de redes sociales expuestos son ajenos a él.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que los medios de prueba aportados por el denunciante son insuficientes para acreditar que ha incurrido en las infracciones consistentes en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el promovente formuló una denuncia sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que el denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de convencionalidad.

7.2. C. Luis Darío Vera Quintana.

- Que el denunciante no acreditó su personería.
- Que los hechos denunciados no se ajustan a las violaciones en materia electoral.

- Que en autos no obra evidencia de que el suscrito ostente el cargo de dirigente partidista.
- Que niega categóricamente la entrega de dádivas.
- Que solo usuarios verificados podrán ser sujetos obligados.
- Las publicaciones denunciadas no tienen calidad de propaganda electoral.
- Que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que son deficientes y no idóneos las pruebas aportadas por el actor para acreditar los hechos denunciados.
- Que se niega la aplicación del derecho invocado.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.
- Que de manera ilegal fue llamado al presente procedimiento controvertido, pues de la denuncia no se desprende como parte denunciada.

7.3. PAN.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no ha realizado acciones y/o actos que transgredan la normativa electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que resulta insuficiente el acta circunstanciada OE/905/2022, toda vez que se basa en la apreciación de pruebas técnicas.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
 - Niega lisa y llanamente la acusación relativa a la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE* y la *culpa in vigilando*.

7.4. PRI.

- Que en la denuncia no hay ningún acto que se le pueda atribuir al partido, toda vez que son hechos ajenos y que no derivan de militantes del partido.
 - Que las ligas electrónicas ofrecidas no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
 - Que los ciudadanos denunciados no son militantes del partido, por lo tanto, no hay responsabilidad por *culpa in vigilando*.

- Que no se es posible atribuir responsabilidad al partido respecto de conductas hechas por los ciudadanos denunciados.

7.5. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

8.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

8.1.2. Presunciones legales y humanas.

8.1.3. Instrumental de actuaciones.

8.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

8.2.1. Presunciones legales y humanas.

8.2.2. Instrumental de actuaciones.

8.3. Pruebas ofrecidas por el C. Luis Darío Vera Quintero.

8.3.1. Presunciones legales y humanas.

8.3.2. Instrumental de actuaciones.

8.4. Pruebas ofrecidas por PAN.

8.4.1. Presunciones legales y humanas.

8.4.2. Instrumental de actuaciones.

8.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

8.5.1. Presunciones legales y humanas.

8.5.2. Instrumental de actuaciones.

8.6. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8.7. Pruebas recabas por el IETAM.

8.7.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/905/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

----- Metodología -----

--- Posteriormente al haber recibido el oficio de instrucción SE/2257/2022, y habiendo verificado mediante la internet cada una de las ligas electrónicas en él referidas, advierto que, todas las ligas web (con excepción de las que no se localizó contenido e identificadas más adelante), corresponden a publicaciones de Facebook realizadas por el usuario con el nombre de perfil “Dario Vera”, donde se muestra una foto circular pequeña (se agrega imagen), en la que se aprecia a una persona del género masculino, complexión robusta, tez morena, el cual viste con gorra o cachucha azul y un bigote de colores, camisa blanca con estampa de bigotes en toda la playera y en letras negras la palabra “TRUKO” persona que porta un micrófono. -----



--- Asimismo, en cada una de las publicaciones que realiza en Facebook, advierto que en todas ellas muestra una expresión mediante texto, así como un grupo de imágenes. En cuanto a estas imágenes, se muestra en casi todas ellas, o en todas, la persona antes descrita correspondiente al perfil con el nombre de Dario Vera, el cual, de acuerdo a las publicaciones, se encuentra en diversos lugares, inmuebles, principalmente canchas de juego (fútbol, básquetbol, béisbol) o parques, siempre acompañado de grupos de entre tres y cinco personas que portan playeras azules, blancas u oscuras, con las leyendas: “César Truko Verástegui, Gobernador”. La persona descrita, se muestra en las imágenes acompañando a equipos deportivos de niños y adultos, los cuales visten uniforme de béisbol o fútbol, en algunos de los uniformes se lee la palabra “YO CON TRUKO” retratados en muchos casos, con balones, los cuales se aprecia como artículos nuevos por así mostrarse guardados en una red plástica. Así mismo, en una publicación se muestra un video corto (tres (3) segundos) en el que se escucha el grito de todos los presentes gritando la palabra “Truko”. -----

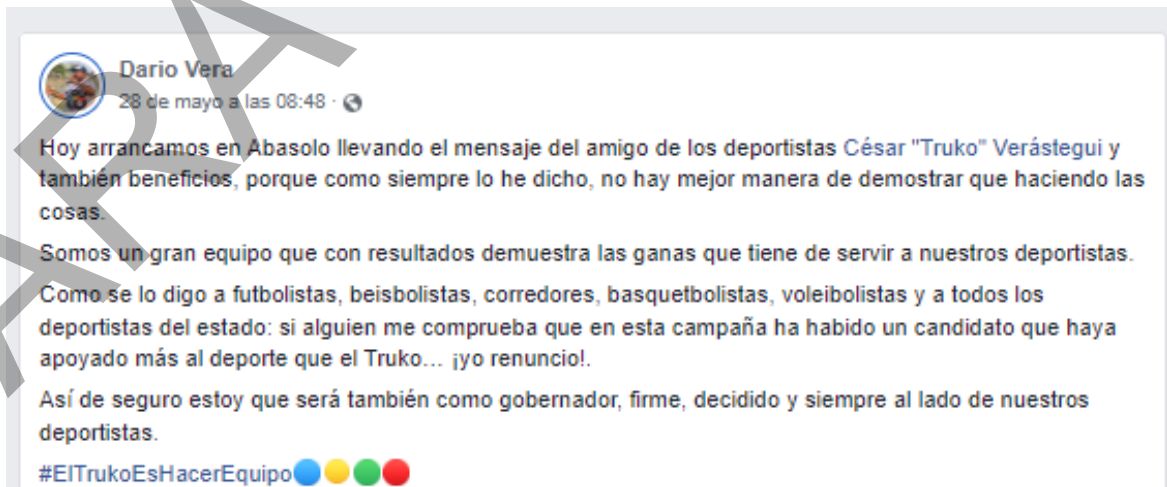
--- En razón de lo antes descrito, a continuación, agrego impresión de pantalla de cada una de las ligas electrónicas destacando en ellas el mensaje de la publicación; la imagen, o imágenes que se muestran en la liga electrónica aportada en el oficio referido; así como el número de reacciones, de comentarios, o de las veces que fue compartida la publicación. ---

-----HECHOS:-----

--- Siendo las dieciséis horas con doce minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” la siguiente liga electrónica: 1. <https://www.facebook.com/dariovera/posts/pfbid0V4J3jRNpmZwUd6nRFXLrcTiHTDsY5y2c1Axs1KjEDaVemvGFhr96UffUCeFoV3sCl>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----

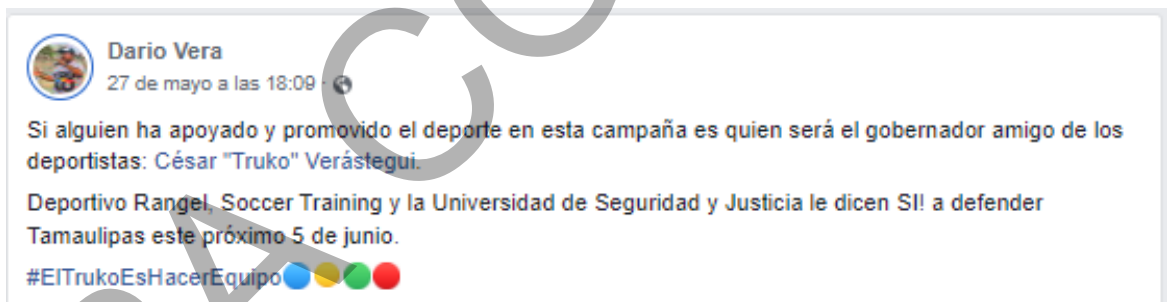


--- Una vez al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me remite a la siguiente publicación.-----





--- Acto continuo, procedo a ingresar a la liga electrónica: 2. <https://www.facebook.com/dariovera/posts/pfbid02FXWXRpxC5Ft6g7sJpAsKyuP3ySL7szSPNEhTzVYKxZu5PhxqKAKPaEgEwbcz3T6Sl> misma que al dar clic para verificar la información, me remite a la publicación siguiente: -----





--- Subsecuentemente, en la liga electrónica: 3.
<https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid029K7iB2KvTHjiYpk1isLMMRu9xFGyd3CmBjeLZaj1NBvaSero3VVMe8xeUpk15kEXI> no se localiza ningún tipo de publicación, sino que únicamente se aprecia el siguiente mensaje:-----



--- Posteriormente, ingreso a la liga web 4.
<https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid0H3rwb1S2ZDkFRaMSTuo8aRcngF7PVF9oZ85C2pjhzaNfLBB4doUSRgU5LGATnPgl> en la cual, al dar clic para verificar la información, me remite a la publicación siguiente: -----



Dario Vera

25 de mayo a las 20:15 · 🌐

La Escuela de Fútbol Pachuca del profesor Mario Alberto Coronado Hernandez, uno de los mejores descubridores y formadores de talento en Tamaulipas, levanta la mano a favor del proyecto del que será, el gobernador amigo de los deportistas: César "Truko" Verástegui.

Padres y madres de estos talentosos pequeños, coinciden que tenemos que seguir trabajando para defender su derecho a salir a las canchas con la certeza de que viven en una tierra que protege a su gente. El próximo 5 de junio, juntos vamos a manifestarnos en las urnas para hacer de Tamaulipas tierra de campeones.

#EITrukoEsHacerEquipo 🟡🟢🟠🔴



--- Enseguida, ingreso a la liga web 5. [-https://www.facebook.com/dariovera/posts/pfbid0MW2xY7dFDpYd62NSqtuvCKsuKQVnkgGWYHoTfKyJrpB8YsyQ7ThapSQK1bM1rTeal](https://www.facebook.com/dariovera/posts/pfbid0MW2xY7dFDpYd62NSqtuvCKsuKQVnkgGWYHoTfKyJrpB8YsyQ7ThapSQK1bM1rTeal) en la que se aprecia la publicación siguiente:-----



--- Acto continuo, procedo a verificar la publicación relativa a la liga web 6. <https://www.facebook.com/dariovera/posts/pfbid02bhofZch6UwKQhxJt8MhfdF7ommkf>

[SznLzhXHQnL3caCcGAeMnZCfH8X3amqDngyfl](#) en la que se encuentra la publicación siguiente:-----



Dario Vera
23 de mayo a las 21:08 · 🌐

¡Arriba la López! 🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽

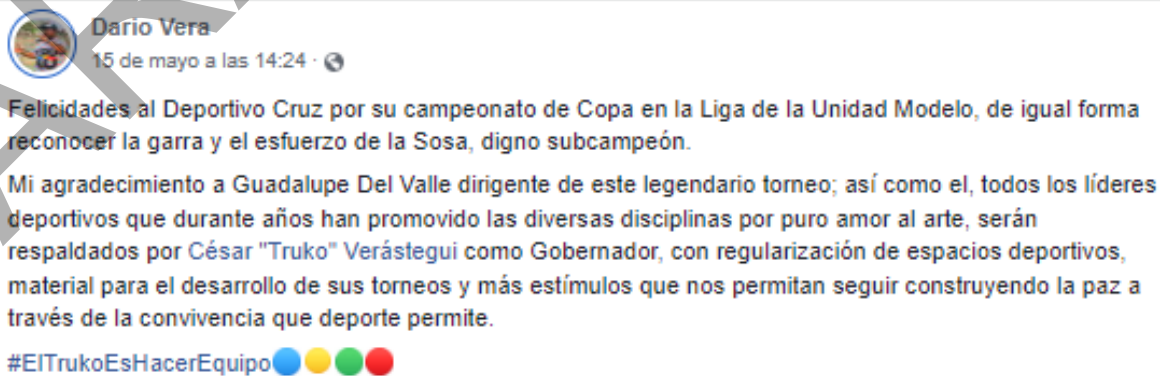
Llevamos el mensaje de César "Truko" Verástegui a los hogares de las familias de mi barrio querido en donde nos confirman que... ¡vamos a ganar!

#EITrukoEsHacerEquipo 🙌👨🏻



100 6 comentarios 2 veces compartido

--- Subsecuentemente, procedo a verificar la liga electrónica 7. <https://www.facebook.com/dariovera/posts/pfbid032XCDVYTaz2ZN1tTEKrtSwW9LEQVvqYsfPS59J8D3sp8yRndACie6mAa7yXc7YKFfl> en la que se puede ver la siguiente publicación:-----



Dario Vera
15 de mayo a las 14:24 · 🌐

Felicidades al Deportivo Cruz por su campeonato de Copa en la Liga de la Unidad Modelo, de igual forma reconocer la garra y el esfuerzo de la Sosa, digno subcampeón.

Mi agradecimiento a Guadalupe Del Valle dirigente de este legendario torneo; así como el, todos los líderes deportivos que durante años han promovido las diversas disciplinas por puro amor al arte, serán respaldados por César "Truko" Verástegui como Gobernador, con regularización de espacios deportivos, material para el desarrollo de sus torneos y más estímulos que nos permitan seguir construyendo la paz a través de la convivencia que deporte permite.

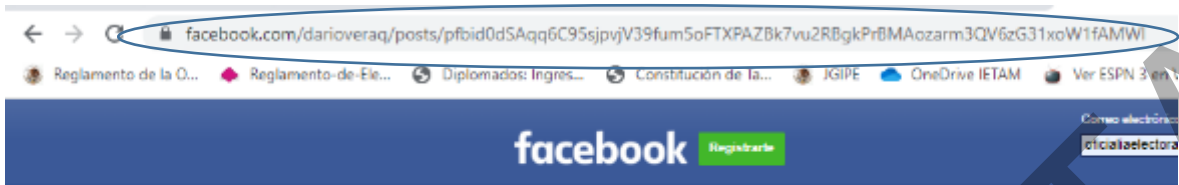
#EITrukoEsHacerEquipo 🇲🇽🇲🇽🇲🇽



--- Asimismo, procedo a ingresar al enlace web 8. <https://www.facebook.com/dariovera/posts/pfbid0WzZbFmF98defx4GbjQhZ1xPG9xx9jc7RrQuWzh826beTGDb4D77R3ZdGYDJ41zm5l> misma que al dar clic, me direcciona a la publicación siguiente:-----



--- Posteriormente, ingreso a verificar el contenido alojado en la liga web 9. <https://www.facebook.com/dariovera/posts/pfbid0dSAqq6C95sjpvjV39fum5oFTXPAZBk7vu2RBgkPrBMAozarm3QV6zG31xoW1fAMWl> en la cual se encuentra el siguiente contenido:-----



--- Enseguida, verifico el contenido del hiperenlace 10. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02X62DVSScH6nSjVVyFS9cJ3Beryppvuq2fqXIN9FTNRRWsrmeVDpBULmys8WWPxxl> en el cual al dar clic me remite al resultado siguiente:



Dario Vera
21 de abril · 🌐

Hoy nos abrieron las puertas los papás y mamás de las escuelitas Naycanos f.c y Pitufos Hever en donde hablamos sobre el trabajo que César "Truko" Verástegui propone en materia deportiva.

Siempre he creído que el deporte es una de las principales herramientas para seguir construyendo la paz y fortalecer la seguridad en Tamaulipas gracias a la convivencia que nos permite y al sentido de arraigo que nos brinda al hacer comunidad y esa será la estrategia que se seguirá en su administración.

Que sea por el bien de nuestros Barrios, pero sobre todo de nuestros niños y jóvenes.

#ElTrukoEsHacerEquipo 🟡🟢🔴

94

7 comentarios 11 veces compartido

--- Acto continuo, ingreso a verificar la liga electrónica 11. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02VYoDB6Tqe3ZEoeH25uncpKCYdC1CFKktNE3Kr1y9u89TnwPTHhfRTDsHxgn5TaHfl> y al dar clic me remite a donde se muestra el contenido siguiente: -----

 **Dario Vera**
15 de abril · 🌐

Desde hace muchos años mi labor periodística, mi afición al deporte, mi gusto por promoverlo y el buscar siempre ser un aliado de los deportistas me ha mantenido en las canchas de Victoria y de todo el estado. Lo único que me ha dejado el deporte son amigos y hoy que sigo visitándoles, me permiten platicarles de un amigo que quiere lo mejor para el deporte en Tamaulipas, ese es César "Truko" Verástegui, quien sabe bien que lo que se requieren son más y mejores espacios, fomentar el deporte social y que nuestro estado siga teniendo mejores representantes en el alto rendimiento.

Gracias a mis amigos por acompañarme en este proyecto.

Desde Nuevo Laredo hasta Tampico y desde Matamoros hasta Tula, a diario crece no un ejército, sino un gran equipo que en todas las disciplinas del deporte está listo para jugar el gran duelo a favor de Tamaulipas 🌈🍀🍀🍀



👍❤️ 170 20 comentarios 0 veces compartido

--- Acto posterior, me constituyo en el hipervínculo [12.https://www.facebook.com/dariovera/posts/pfbid02WFKAm3q8E69dT3zeSbk8vWJhGK1A3hg5dMkxw141XNceGfyLC53iv8hXWqwkJFruSI](https://www.facebook.com/dariovera/posts/pfbid02WFKAm3q8E69dT3zeSbk8vWJhGK1A3hg5dMkxw141XNceGfyLC53iv8hXWqwkJFruSI) y al dar clic en él, me dirige a la publicación siguiente:-----

 **Dario Vera** está en Municipio de El Mante, Tamaulipas, Mexico.
9 de abril · 🌐

Hoy se jugó el cuadrangular regional de sóftbol en El Mante y nos la pasamos con madre!
Si no me creen, vean el último video y chequen a mi carnala 🍷🍷

#ElTrukoEsPasarlaConMadre 🌈🍀🍀🍀



--- Asimismo, ingreso a la liga electrónica 13. <https://www.facebook.com/dariovera/posts/pfbid02zuAWLHGj4oKCfzrQ8GDyvEJcFxVA6RX9ZD9xqEV3xFqBXx797nKk2emAR4Yhrmt4l> donde se aprecia el siguiente contenido de la publicación. -----



--- Enseguida, ingreso a verificar la liga electrónica 14. ----- <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=10166101988100613&set=pb.661720612.-2207520000..&type=3> donde al dar clic me remite a la publicación siguiente:

 Dario Vera
30 de marzo · 🌐

Andamos por la ciudad más dulce del planeta y es un enorme gusto hacer equipo con un gran formador de campeones, puro talento boxístico tamaulipeco que recientemente conquistó 9 de los 10 campeonatos en disputa, en el evento celebrado en Guadalajara, Jalisco, organizado por la familia de Saúl "Canelo" Álvarez. Enhorabuena Elias López y a todos los campeones del "Gimnasio López", que siguen preparándose fuerte para las competencias en puerta.

#ElTrukoEsPegarDuro 🍷



--- Acto seguido, procedo a verificar el contenido de la liga electrónica 15.
- <https://web.facebook.com/dariovera/posts/pfbid02Ahpq4o5NX4QTB4RCa4neQugk7q4WK7gicXAk8nmutQWWvP46tytVC7PMpVdqe5Zvl> y al dar clic me remite a la página siguiente:-----

 Dario Vera está con Francisco Ramos y 8 personas más.

27 de marzo · 🌐

Cerramos un gran día con el extraordinario triunfo de nuestro amado equipo en el #ClásicoTamaulipeco 🙌

#ElTrukoEsApoyarAlCorre 🍷



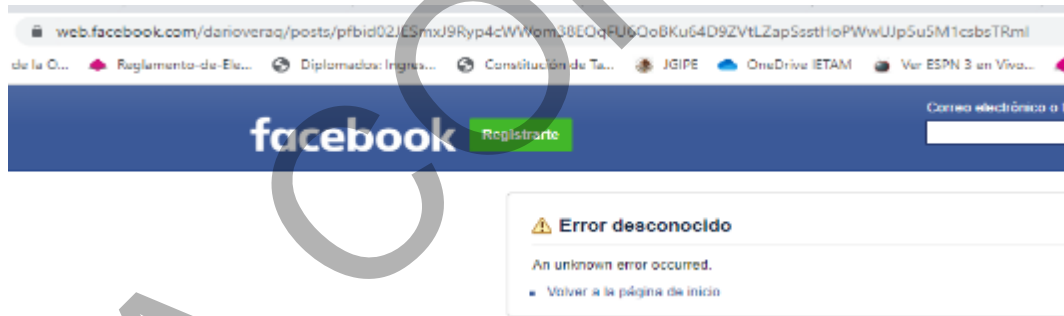
 124

8 comentarios · 1 vez compartido

--- Acto después ingreso a la liga electrónica 16.
----- <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=10166091564740613&set=pb.661720612.-2207520000.&type=3> donde se aprecia el siguiente contenido de la publicación: -----



--- En ese mismo sentido procedo a verificar el contenido de la liga web 17. <https://web.facebook.com/dariovera/posts/pfbid02JESmxJ9Ryp4cWWom38EQqFU6QoBKu64D9ZVtLZapSsstHoPWwUJp5u5M1csbsTRml> donde se aprecia el contenido siguiente:-----



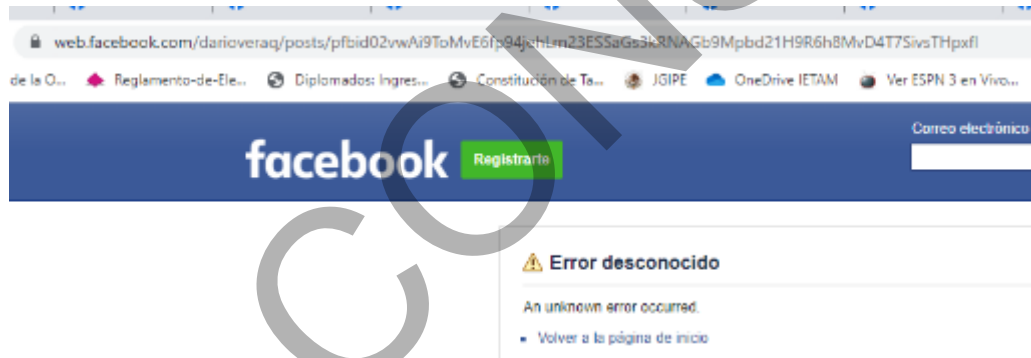
---Acto continuo, ingreso a la liga web 18. <https://web.facebook.com/dariovera/posts/pfbid02TGsWkGk6AsoQvZwCBX5pEZt8Fe1XfSyXJStf3ddnq7qvidBAMubadN6PNCxvQzail> donde se muestra lo siguiente:-----



--- Posteriormente, ingreso a constatar el contenido de la publicación establecida en el enlace 19.
-----<https://web.facebook.com/photo.php?fbid=10166077926415613&set=pb.661720612.2207520000.&type=3> y al dar clic para su constatación me remite al contenido siguiente: -----



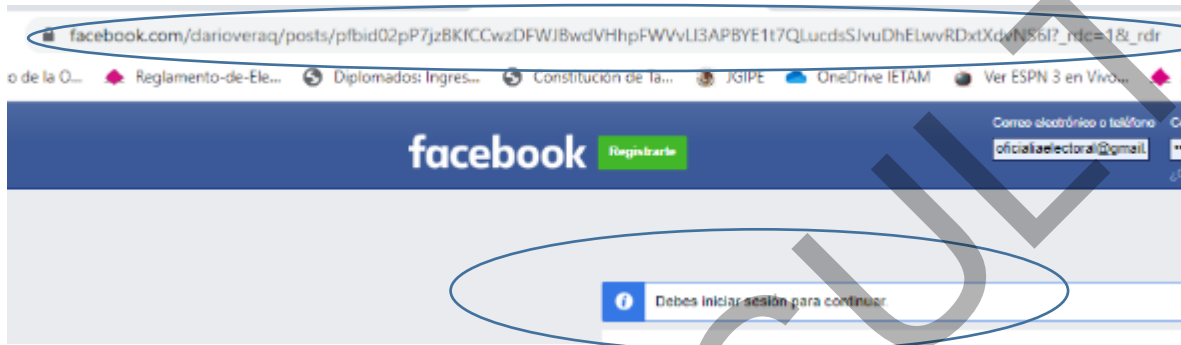
--- Enseguida, procedo a verificar la propaganda electrónica 20.
<https://web.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02vwAi9ToMvE6fp94jehLrn23ESSaGs3kRNAGb9MpbD21H9R6h8MvD4T7SivsTHpxfl>



--- Acto continuo, procedo a verificar el contenido de la liga electrónica: 21.
-<https://web.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid0X59dLGwg8A9hBFY8Hd2zvst9suGn99Nh9iyaRTJ9u9S3VWpNctyySFNf296nthg1l> misma que al dar clic me remite a visualizar el siguiente contenido: -----



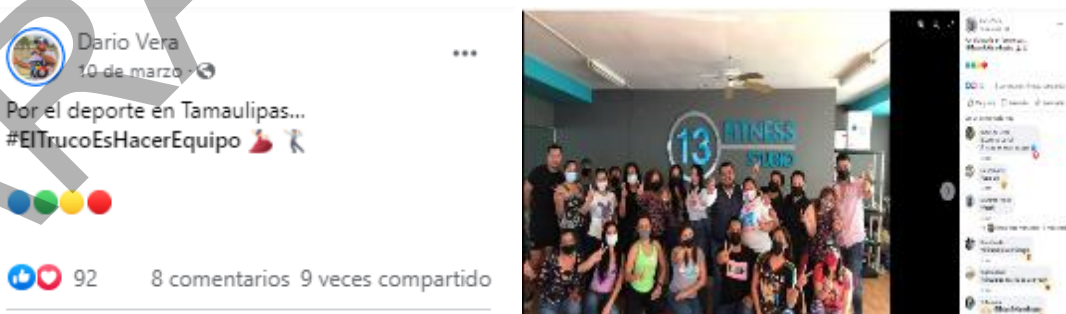
--- De igual manera, ingreso a constatar la publicación alojada en el enlace 22. [-https://web.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02pP7jzBKfCCwzDFWJBwdVHhpFWVvLI3APBYE1t7QLucdsSJvuDhELwvRDxtXdvNS6l](https://web.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02pP7jzBKfCCwzDFWJBwdVHhpFWVvLI3APBYE1t7QLucdsSJvuDhELwvRDxtXdvNS6l) la cual advierto que se trata de lo siguiente: -----



--- Posteriormente, ingreso a verificar el contenido del hipervínculo siguiente: 23. -----<https://web.facebook.com/photo.php?fbid=10166052235365613&set=pb.661720612.-2207520000.&type=> en el cual se muestra la siguiente publicación.-----



--- Asimismo, en el hiperenlace 24. -----<https://web.facebook.com/photo.php?fbid=10166050232030613&set=pb.661720612.-2207520000.&type=3> se encuentra el contenido de la publicación siguiente: -----



--- Finalmente, procedo a ingresar a la misma plataforma mediante la liga web 25. <https://web.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02cab4ZreJAtVWSxFCNmyspARcAwJkf1pXKRiqm3fF3tD1HfvW5xDXxcD4YV2MzrPMl> y al dar clic para constatar la publicación, advierto el contenido siguiente: -----



Dario Vera está en Reforma, Ciudad Victoria.

6 de marzo · 🌐

Enhorabuena Atlético Ramirín y Deportivo Bola por esta gran final; felicidades a los campeones y sobre todo a los cientos de aficionados que disfrutaron de este extraordinario encuentro.

Hoy en nuestros barrios se disfruta la fiesta que es la esencia de nuestro deporte, como debe de ser... ¡en Paz! 🙌

Gracias por la invitación Liga Reforma y aquí tienen siempre un amigo, junto con César "Truco" Verástegui para seguir trabajando por los deportistas de Tamaulipas.

Fotos: Periódico 5inco

#ElTrucoEsHacerEquipo 🏆🌈

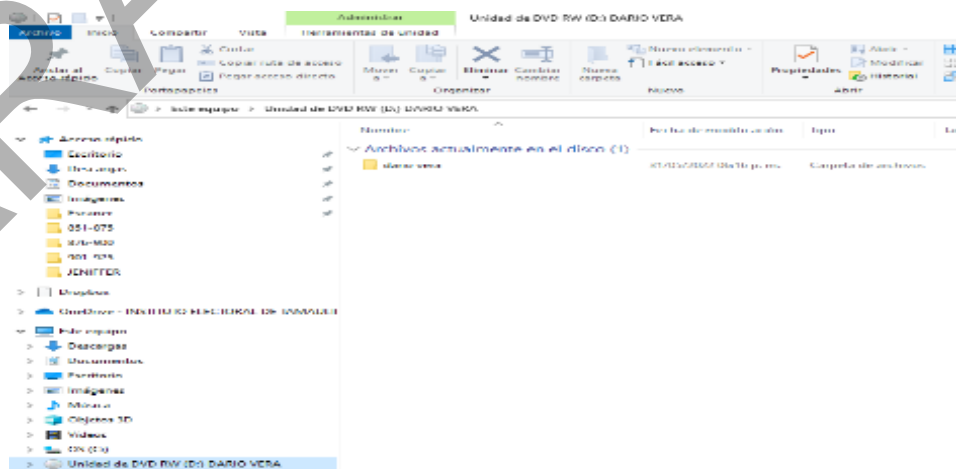


👍❤️ 71

9 comentarios 1 vez compartido

--- En cuanto a la solicitud, mediante oficio SE/2257/2022, para verificar y dar fe del contenido de un dispositivo de almacenamiento tipo DVD-R agrego como anexo único del presente instrumento los resultados de la inspección. -----

--- Procedo a ingresar el disco compacto DVD-R al lector de discos de mi ordenador, y al dar doble clic, abre un archivo mostrando el material que contiene siendo esta una carpeta con el nombre "dario vera" la cual contiene treinta y ocho (38) imágenes con una referencia, las cuales se desahogan por la naturaleza del contenido fotográfico. -----



Nombre	Fecha de modificación	Tipo
✓ Archivos actualmente en el disco (38)		
1 ABRIL (1)	30/05/2022 02:18 p. m.	Archivo JPG
1 ABRIL (2)	30/05/2022 02:18 p. m.	Archivo JPG
6 MARZO (1)	30/05/2022 03:06 p. m.	Archivo JPG
9 ABRIL (1)	30/05/2022 02:12 p. m.	Archivo JPG
9 ABRIL (2)	30/05/2022 02:13 p. m.	Archivo JPG
10 MARZO (1)	30/05/2022 03:02 p. m.	Archivo JPG
11 MARZO (1)	30/05/2022 02:59 p. m.	Archivo JPG
15 ABRIL (1)	30/05/2022 01:47 p. m.	Archivo JPG
15 MARZO (1)	30/05/2022 02:57 p. m.	Archivo JPG

--- En dichas fotografías destaca la presencia de la persona descrita en el cuerpo del acta y que aparece en el perfil de Facebook con el nombre de “Dario Vera” la cual es, del género masculino, complexión robusta, tez morena, el cual viste con gorra o cachucha azul y un bigote de colores, camisa blanca con estampa de bigotes en toda la playera y en letras negras la palabra “TRUKO” persona que porta



1 ABRIL (1)



1 ABRIL (2)



6 MARZO (1)



9 ABRIL (1)



9 ABRIL (2)



10 MARZO (1)

un micrófono. Esta persona es acompañada de diferentes personas, hombres, mujeres, y menores de edad; en diferentes escenarios y con diferentes vestimentas como se muestra a continuación. -----



11 MARZO (1)



15 ABRIL (1)



15 MARZO (1)



15 MAYO(1)



16 DE MARZO (1)



20 MARZO (1)



21 ABRIL (1)



21 ABRIL (2)



21 ABRIL (3)



21 MARZO (1)



23 MAYO (1)



24 MARZO (1)



24 MAYO (1)



24 MAYO (2)



25 MARZO (1)



25 MAYO (1)



25 MAYO (2)



26 MARZO (1)



26 MAYO (1)



26 MAYO (2)



27 ABRIL (1)



27 ABRIL (2)



27 MARZO (1)



27 MAYO (1)



27 MAYO (2)



28 MAYO (1)



28 MAYO (2)



30 ABRIL (1)



30 ABRIL (2)



30 ABRIL (3)



30 ABRIL (4)



30 MARZO (1)

9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

9.1. Documental pública.

9.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/905/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera una documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Técnicas.

9.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

9.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

10.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10.2. Se acredita la existencia y el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/905/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

En la referida diligencia se dio fe del contenido y la existencia de las ligas electrónicas denunciadas, a excepción de las siguientes que no fueron encontradas:

1. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid029K7iB2KvTHjiYpk1isLMMRu9xFGyd3CmBjeLZaj1NBvaSero3VVMe8xeUpk15kEXI>
2. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid0MW2xY7dFDpYd62NSqtuvCKsuKQVnkgGWYHoTfKyJrpB8YsyQ7ThapSQK1bM1rTeal>
3. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid0dSAqq6C95sjpvjV39fum5oFTXPAZBk7vu2RBgkPrBMAozarm3QV6zG31xoW1fAMWl>
4. <https://web.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02JESmxJ9Ryp4cWWom38EQqFU6QoBKu64D9ZViLZapSsstHoPWwUJp5u5M1csbsTRml>
5. <https://web.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02vwAi9ToMvE6fp94jehLrn23ESSaGs3kRNAGb9Mpbd21H9R6h8MvD4T7SivsTHpxfl>
6. <https://web.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02pP7jzBKfCCwzDFWJBwdVHhpFWVvLI3APBYE1t7QLucdsSJvuDhELwvRDxtXdvNS6l>

10.3. Se acredita que el perfil de la red social Facebook “Dario Vera”, pertenece al C. Luis Darío Vera Quintana.

Lo anterior se concluye en razón de lo desahogado en el acta circunstanciada IETAM-OE/905/2022, en la cual da cuenta de que en dicho perfil se expone información relativa al denunciado, lo cual incluye fotografías de actividades diarias.

De conformidad con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio

puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004³, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁴, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

³ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

⁴ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que el C. Luis Darío Vera Quintana, se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con su persona.

11. DECISIÓN.

11.1. Es existente la infracción atribuida al C. Luis Darío Vera Quintana, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político electoral relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes; e inexistente la citada infracción, atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁵.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del INE.

Primera parte.

Disposiciones generales.

Objeto 1. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.*

Alcances 2. *Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:*

- a) *partidos políticos,*
- b) *coaliciones,*
- c) *candidaturas de coalición,*
- d) *candidaturas independientes federales y locales,*
- e) *autoridades electorales federales y locales, y*
- f) *personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.*

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades

⁵ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados

con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

De la aparición incidental.

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

11.1.1.2. Caso concreto.

C. Luis Darío Vera Quintana.

En el presente caso se denuncia la aparición de niñas, niños y adolescentes en fotografías alusivas a actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, las cuales fueron difundidas desde el perfil de la red social Facebook “*Dario Vera*”.

Conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*⁶, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y

⁶ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

Acreditación de los hechos denunciados.

Conforme a las diligencias realizadas por la *Oficialía Electoral*, en particular las que se hacen constar en el Acta Circunstanciada IETAM-OE/905/2022, se dio fe de diversas publicaciones alusivas a eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, difundidas desde el perfil “*Dario Vera*” en las cuales aparecen niñas, niños y/o adolescentes.

Del análisis de las fotografías que aparecen en el Acta respectiva, las cuales ya se insertaron en la presente resolución y que no se incorporan de nueva cuenta a fin de evitar su sobreexposición, se advierte de manera evidente que se trata, por un lado, de actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, toda vez que se presenta su nombre y logotipo de campaña, así como los emblemas de los partidos que lo postulan, y por otro, que atendiendo a las características físicas y fisonómicas de diversas personas que ahí aparecen, que se trata de niñas y niños.

Al respecto, corresponde señalar que, conforme a los *Lineamientos*, se entiende por adolescentes a las personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad, asimismo, el concepto niñas o niños, hace referencia a personas menores de 12 años de edad.

En ese contexto, también conviene señalar que conforme al párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los casos de que exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, asimismo, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Por lo tanto, se concluye que se acredita la difusión de publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook “*Dario Vera*” que contienen la imagen de niños y niñas en el marco de actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, lo cual es coincidente con los hechos denunciados.

Ilícitud de la conducta denunciada.

De conformidad con lo establecido en los *Lineamientos*, existe una prohibición para que aparezcan o participen niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña,

a través de cualquier medio de difusión, excepción hecha de que se adopten las medidas señaladas en el propio ordenamiento.

En el presente caso, se advierte que las publicaciones corresponden a actos de campaña y/o precampaña, lo cual se desprende del contexto de las fotografías, en las que se advierten gorras, banderas y artículos promocionales, con el eslogan de campaña del candidato C. César Augusto Verástegui Ostos y de los partidos que los postulan.

En ese sentido, se estima que, al difundirse las imágenes por medio de redes sociales, se configura la aplicabilidad de los *Lineamientos* a las publicaciones denunciadas, toda vez que en estos se establece que, tratándose de actos políticos o actos de precampaña o campaña, la restricción respecto a la difusión de la imagen de menores abarca a cualquier medio de difusión.

Así las cosas, lo conducente es advertir cuáles son las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados en los casos en que las imágenes que difundan contengan niños, niñas o adolescentes.

El numeral 3 de los *Lineamientos*, establece las siguientes dos vías para que aparezcan menores.

Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En el presente caso, se advierte la siguiente publicación en la que aparecen menores de edad en la modalidad de aparición incidental.



En efecto, en el presente caso se advierte que el propósito de la fotografía es tomar una imagen en la que aparezcan los asistentes en el acto proselitista, es decir, no se advierte la intención de que apareciera el niño en referencia, sino que su aparición es incidental.

Así las cosas, lo procedente es exponer las obligaciones que se tienen en el caso de apariciones incidentales de niñas, niños y adolescentes en actos proselitistas.

De la aparición incidental.⁷

*En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la imagen pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.***

Del contenido de los *Lineamientos* arriba referidos, se advierte que la denunciada debió actuar conforme a lo siguiente:

- a) En el caso de aparición directa, recabar el consentimiento de los padres o de quien ejerza la patria potestad, así como la opinión de los menores; y
- b) En los casos de aparición incidental, difuminar la imagen de los menores a fin de hacerlos irreconocibles.

En el presente caso, a simple vista, **se advierte que el C. Luis Darío Vera Quintana no se ajustó a dicha normativa**, toda vez que difundió imágenes de actos proselitistas, los cuales, atendiendo a la temporalidad en que fueron difundidos⁸

⁷ Numeral 15 de los *Lineamientos*.

⁸ 24, 25, 26 de mayo de 2022.

corresponden al periodo de campaña, sin difuminar la imagen en los casos de aparición incidental, por lo que se llega a la conclusión de que transgredió las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos a la intimidad de los menores, las cuales exigen difuminar la imagen de menores en los casos de aparición incidental en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En efecto, los párrafo primero y segundo del artículo 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial⁹, determinó que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

⁹ https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

En el presente caso, se estima que debe prevalecer el interés superior de la niñez frente a la libertad de expresión, así como frente al derecho de difundir propaganda en un proceso comicial ya sea partidista o intrapartidista, asimismo, o bien, difundir fotografías de actos proselitistas, de modo que debe darse mayor peso a los derechos precisados en la normativa aplicable, tales como los derechos a la intimidad, a la imagen, a la honra y a la reputación.

En ese sentido, como norma de procedimiento, corresponde emitir determinaciones que tiendan a garantizar la protección de los derechos de los menores en la difusión de publicaciones relacionadas con temas político-electorales.

Además, la interpretación normativa debe enfocarse en la protección de la intimidad y la imagen de los menores, de modo que, en el presente caso, las publicaciones realizadas en un contexto comicial, se consideran como propaganda electoral, toda vez que dicha consideración permite proteger en mayor medida los derechos de los menores al evitar que con motivo de un proceso electoral su fotografía se difunda en redes sociales con el riesgo que un tercero pueda hacer mal uso de ellas.

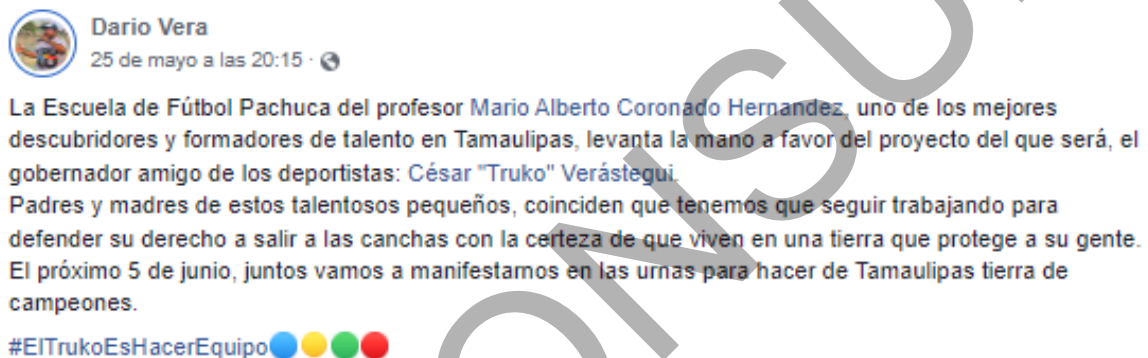
Asimismo, la *SCJN* en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la cual derivó en la Tesis P./J. 7/2016 (10a.), determinó que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al advertirse el incumplimiento a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y los derechos a la imagen y la intimidad de niños niñas y adolescentes, lo procedente es declarar la ilicitud de las publicaciones denunciadas.

Responsabilidad del C. Luis Darío Vera Quintana.

En el presente caso, se arriba a la conclusión de que atendiendo al ámbito personal de aplicación de los *Lineamientos*, estos también son aplicables al C. Luis Darío Vera Quintana, toda vez que, conforme a los alcances del citado ordenamiento, estos son de aplicación general y de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, así como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

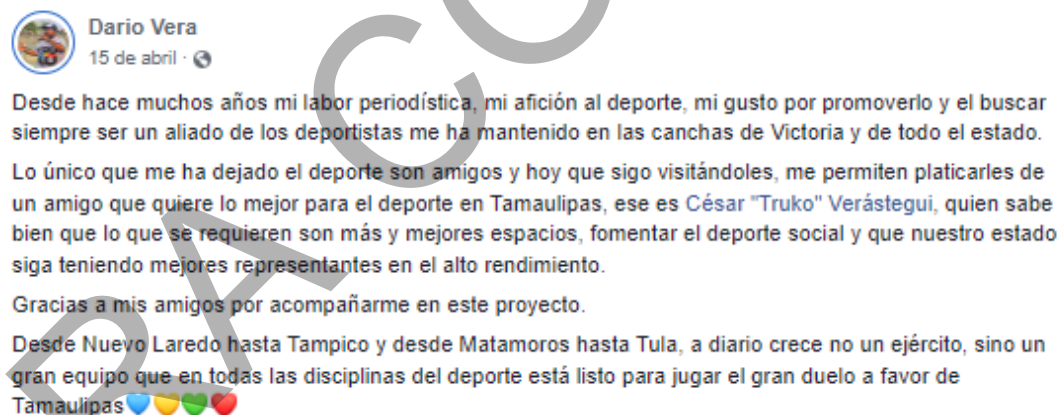
En el presente caso, las publicaciones se emitieron del perfil “*Dario Vera*” el cual pertenece al C. Luis Darío Vera Quintana, en el cual, como es del conocimiento de los integrantes de este órgano resolutor, en atención al principio de inmediación¹⁰, se emiten publicaciones desde las cuales se desprende que dicho ciudadano participa activamente en actos de proselitismo en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, asimismo, que lo hace de una forma destacada y preponderante, ya que se advierte que organiza actividades en las cuales vincula su actividad periodística y deportiva con la campaña proselitista del C. César Augusto Verástegui Ostos.



Dario Vera
25 de mayo a las 20:15 · 🌐

La Escuela de Fútbol Pachuca del profesor [Mario Alberto Coronado Hernandez](#), uno de los mejores descubridores y formadores de talento en Tamaulipas, levanta la mano a favor del proyecto del que será, el gobernador amigo de los deportistas: [César "Truko" Verástegui](#).
Padres y madres de estos talentosos pequeños, coinciden que tenemos que seguir trabajando para defender su derecho a salir a las canchas con la certeza de que viven en una tierra que protege a su gente. El próximo 5 de junio, juntos vamos a manifestarnos en las urnas para hacer de Tamaulipas tierra de campeones.

#EITrukoEsHacerEquipo 🟡🟢🟠



Dario Vera
15 de abril · 🌐

Desde hace muchos años mi labor periodística, mi afición al deporte, mi gusto por promoverlo y el buscar siempre ser un aliado de los deportistas me ha mantenido en las canchas de Victoria y de todo el estado. Lo único que me ha dejado el deporte son amigos y hoy que sigo visitándoles, me permiten platicarles de un amigo que quiere lo mejor para el deporte en Tamaulipas, ese es [César "Truko" Verástegui](#), quien sabe bien que lo que se requieren son más y mejores espacios, fomentar el deporte social y que nuestro estado siga teniendo mejores representantes en el alto rendimiento.

Gracias a mis amigos por acompañarme en este proyecto.

Desde Nuevo Laredo hasta Tampico y desde Matamoros hasta Tula, a diario crece no un ejército, sino un gran equipo que en todas las disciplinas del deporte está listo para jugar el gran duelo a favor de Tamaulipas 🟡🟢🟠

Derivado de lo anterior, se concluye que al ser el C. Luis Darío Vera Quintana sujeto obligado en lo relativo a las disposiciones de los *Lineamientos*, en razón de su vinculación directa con la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al evidenciarse su incumplimiento respecto a las disposiciones que rigen la difusión

¹⁰Dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.
SC/JN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2217/2018

El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión.

de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es determinar la acreditación de la infracción denunciada.

Por lo que hace a la racionalidad de atribuir al C. Luis Darío Vera Quintana la conducta denunciada, esta se sustenta en que ha quedado establecido en el apartado de hechos acreditados que el perfil “*Dario Vera*” pertenece al denunciado, toda vez que a partir de diversos indicios se arribó a tal conclusión, en ese sentido, es responsable de la difusión de las publicaciones que se emiten desde dicho perfil.

De ahí que se concluya la procedencia de atribuir al C. Luis Darío Vera Quintana la responsabilidad de los hechos denunciados y, por lo tanto, la infracción que se le atribuye, la cual consiste en transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

C. César Augusto Verástegui Ostos.

El párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*¹¹, establece que para efectos de poder atribuirle responsabilidad a persona alguna respecto de determinados hechos, entre otras cuestiones, debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos, siquiera indiciarios, mediante los cuales se presuma o se acredite fehacientemente que el C. César Augusto Verástegui Ostos es responsable de las publicaciones que se emiten desde el perfil de la red social Facebook “*Dario Vera*”.

Conviene precisar que no es constitutivo de infracciones a la normativa electoral la mera asistencia de niñas, niños y adolescentes a eventos proselitistas, sino que la prohibición consiste en su difusión, conducta que se realizó desde el perfil “*Dario Vera*”.

Retomando la idea anterior, es de precisarse que conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que la responsabilidad por el contenido de los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas pertenece al C. César Augusto Verástegui Ostos.

¹¹ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciante, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Lo anterior, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la ya citada Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, no es procedente atribuirle responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos, respecto de los hechos denunciados, toda vez que no está acreditado que los hayan realizado o participado en su comisión, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción que se le atribuye.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Darío Vera Quintana, consistente en transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la LGIPE.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

El Artículo 209 de la *LGIPE* establece lo siguiente:

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda

gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y

apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

11.1.2. Caso concreto.

C. Luis Darío Vera Quintana

En el presente caso, se denuncia a los CC. César Augusto Verastegui Ostos y Luis Darío Vera Quintana por la supuesta transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

En ese sentido, el denunciante basa su imputación en unas publicaciones emitidas en la red social de Facebook, desde el perfil “*Dario Vera*”.

Al respecto, conviene señalar que el párrafo primero, del artículo 19 de la *Constitución Federal*¹², establece entre otras cuestiones, que para efectos de poder atribuirle responsabilidad a persona alguna respecto de determinados hechos, entre otras cuestiones, debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, el denunciante señala que, en los eventos de proselitismo en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, se entregaron los artículos siguientes:

- a) despensas;
- b) medicamentos;
- c) balones de fútbol;
- d) trofeos a nombre del candidato (sic);
- e) kilos de frijol (sic).

Ahora bien, como se expuso previamente, los medios de prueba aportados por el denunciante consisten en fotografías y ligas de la red social Facebook, las cuales, conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se catalogan como pruebas técnicas.

¹² **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En ese sentido, la norma invocada, señala que en los casos en que se presenten pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que tratándose de pruebas técnicas le corresponde al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, no obstante que el denunciado aporta diversas fotografías, omite precisar en cuales se despliega la conducta que denuncia, consistente en la entrega de los bienes a que hace referencia, consistentes en despensas, medicamentos o kilos de frijol.

Así las cosas, del análisis de las fotografías que se aportaron como medio de prueba, no se desprende la conducta consistente en entrega de bienes o servicios en el marco de los actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En este contexto, conviene señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, determinó que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar

por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015¹³, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

En la especie, el denunciante omite apearse a dichas directrices y únicamente señala de manera genérica la entrega de bienes los cuales enlista sin aportar medios de prueba idóneos para acreditar sus dichos, o por lo menos, para desplegar la facultad investigadora de este Instituto.

De este modo, el denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, al no aportar los elementos idóneos para acreditar que se desplegó la conducta prohibida por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

Por otra parte, de autos se desprende que el denunciante no aportó otros medios de prueba con los cuales se puedan concatenar las pruebas técnicas aportadas, a fin de generar suficiente convicción respecto de los hechos que se pretenden probar, es decir, que se entregaron bienes a la población con el objeto de coaccionar o ejercer presión sobre el electorado.

En ese orden de ideas, debe señalarse que conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, es decir, no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos, sino que se requieren de otros elementos que obren autos.

¹³ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, consistente en que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el caso particular.

Ahora bien, el denunciante señala que también se entregaron balones y trofeos deportivos.

Al respecto, es de señalarse que no obstante que en autos no se desprende dicha actividad, toda vez que la aparición de artículos deportivos es justificada, toda vez que las publicaciones hace alusiones a actividades deportivas, en ese sentido, el denunciante se aparta de las directrices establecidos por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que, tratándose de pruebas técnicas, el grado de precisión de dichas probanzas debe ser proporcional a los hechos que se pretenden probar.

En el presente caso, no se requiere probar que el C. Luis Darío Vera Quintero realizó proselitismo en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos en eventos deportivos, sino que se entregaron artículos deportivos y trofeos de parte del referido candidato.

Con independencia de lo anterior, conviene precisar que dicha conducta, en todo caso no es por sí misma transgresora del artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Lo anterior es así, toda vez que para efectos de su aplicabilidad, debe estar al elemento finalista de la norma, el cual, conforme a la SCJN¹⁴, consiste en evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

En ese sentido, se advierte que no se trata de productos básicos entregados a población vulnerable en el marco de una actividad proselitista, al grado de que la decisión del sentido del sufragio se sustente particularmente en dicha actividad.

En el caso concreto, no se trata de productos de la canasta básica, sino de artículos deportivos que si bien resultan útiles para los practicantes de cualquier disciplina deportiva, estos no resultan suficientes, conforme a las máximas de la experiencia, para cubrir los requerimientos para la práctica consuetudinaria de un deporte, tanto en lo individual como en lo colectivo.

¹⁴ Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014

Por lo tanto, no tienen el efecto de constituirse como el único elemento de decisión respecto al sentido del sufragio, toda vez que no se está ante el supuesto planteado por la *SCJN*, consistente en que lo que se pretende evitar es que abuse de las penurias económicas de la población.

En virtud de lo anterior, al no acreditarse que se desplegó la conducta material consistente en la entrega de bienes o la prestación de servicios de primera necesidad mediante los cuales se pueda condicionar el voto, coaccionar o ejercer presión al electorado, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se atribuye al C. Luis Darío Vera Quintana.

C. César Augusto Verástegui Ostos.

En el presente caso, si bien se advierte que los hechos denunciados tienen vinculación con actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, tal condición no resulta suficiente para atribuir responsabilidad alguna al referido ciudadano por actos de terceros.

En efecto, con independencia que los hechos denunciados le pudieran causar algún beneficio electoral, no existen elementos en autos mediante los cuales se le pueda atribuir su comisión.

Efectivamente, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse¹⁵, sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral.

En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición, el cual implica la imposibilidad jurídica de imponer a

¹⁵ Jurisprudencia 21/2013.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.
(...)

En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

En ese sentido, no es dable atribuir responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos por actos realizados por terceros, en tanto no se ha acreditado fehacientemente que participó, ordenó o tuvo conocimiento de su comisión.

11.3. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

11.3.1. Justificación.

11.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver

sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

11.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

En ese contexto, se concluye que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, toda vez que no resulta proporcional responsabilizar a los partidos señalados por conductas que no constituyen infracciones a la normativa electoral.

Por otro lado, tampoco resulta razonable imponer sanción alguna a los partidos políticos por conductas de personas que no son simpatizantes o militantes, toda vez que en el presente caso, el C. Luis Darío Vera Quintana no se ostentó como militante de ningún partido político, sino que se ostentó como periodista y participante en actividades deportivas, es decir, desplegó la conducta de manera particular, por lo que no existe un deber garante de sus actividades por parte del *PAN*, *PRD* y *PRI*.

Por lo anterior, es que se concluye que no se actualiza la infracción consistente en culpa *in vigilando*.

12. SANCIÓN.

12.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

IV. Respecto de los ciudadanos y ciudadanas, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública; y

c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible al C. Luis Darío Vera Quintana, consiste en la difusión de fotografías alusivas a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las que aparecen niñas y niños en la modalidad de aparición incidental, sin que se haya difuminado la imagen para hacerlos irreconocibles, vulnerando así su derecho a la intimidad, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

b. Tiempo. La conducta se desplegó durante la etapa de campaña, siendo difundidas el veintitrés de mayo del presente año.

c. Lugar. La publicación de la cual se desprende la infracción del C. Luis Darío Vera Quintana, se emitió desde la red social Facebook, aunque existen indicios que entrelazados nos arrojan la certeza de que la fotografía corresponde a una actividad desplegada en el municipio de Victoria, Tamaulipas.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por el C. Luis Darío Vera Quintana, se materializó al difundir publicaciones alusivas a eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las que aparecen niñas y niños, sin ajustarse a disposiciones de los *Lineamientos* respecto de la aparición directa y aparición incidental.

Intencionalidad: Se considera intencional, toda vez que la conducta desplegada por el C. Luis Darío Vera Quintana, se requiere de la voluntad para implementarla.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes.

Reincidencia. No se tiene constancia de que el C. Luis Darío Vera Quintana haya sido sancionado previamente por la conducta-omisión que se les atribuye, relacionado con la transgresión a los *Lineamientos*.

Beneficio. No obstante que existe una presunción de que la conducta denunciada pudo tener un impacto favorable en favor del *PAN*, *PRD* y al *PRI* o del C. César Augusto Verástegui Ostos, no se tienen elementos objetivos para determinar si existió un beneficio.

Perjuicio. No se tiene constancias que la conducta desplegada haya traído como consecuencia alguna afectación específica en la honra o integridad de los menores que aparecen en la fotografía.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se aportaron medios de prueba mediante los cuales se acredite que se tratara de una conducta reiterada y sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a los niños y niñas involucrados, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

12.2. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de las niñas y niños involucrados, por lo que no estima proporcional una sanción pecuniaria.

No obstante, por tratarse de conductas que se relacionan con el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes, no es procedente la aplicación de la sanción mínima, la cual consiste en apercibimiento.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone al C. Luis Darío Vera Quintana, la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. Luis Darío Vera Quintana, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase al C. Luis Darío Vera Quintana, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Luis Darío Vera Quintana y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la transgresión a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

QUINTO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le voy a solicitar ahora, se sirva dar cuenta del asunto enlistado en el Orden del día con el número seis, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. El punto seis del Orden del día refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-131/2022, instaurado con motivo la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Iván Guzmán Franco, en su carácter de Subdirector de Limpieza Pública del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en

difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la Jornada Electoral; así como en contra del Partido Político morena por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario. Previo a someter a consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el Proyecto de Resolución, le solicito se sirva dar lectura al apartado del proyecto relativo de los puntos resolutivos, señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Los puntos resolutivos del proyecto son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. Iván Guzmán Franco, consistentes en difusión de propaganda político-electoral en los tres días previos a la jornada electoral, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase al C. Iván Guzmán Franco, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida a morena, consistente en culpa in vigilando.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración del Pleno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Resolución.

Bien, no habiendo intervenciones, señor Secretario, le voy a solicitar se sirva a tomar la votación por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete en este momento a su aprobación, el Proyecto de Resolución a que refiere el punto seis del Orden del día. De nueva cuenta, para ello, se tomará a continuación, la votación nominativa de cada

una y cada uno de ustedes, por lo cual, les solicito ser tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor, Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor, Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor, Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe, concluida la votación, Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución referido en el punto seis del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No: IETAM-R/CG-104/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-131/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. IVÁN GUZMÁN FRANCO, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE LIMPIEZA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DE LOS TRES DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO.

Visto para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave PSE-131/2022, en el sentido de a) declarar existente la infracción atribuida al C. Iván Guzmán Franco, consistentes en difusión de propaganda político-electoral en los tres días previos a la jornada electoral; y b) declarar inexistente la infracción atribuida al partido político MORENA, consistente en culpa in vigilando. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El tres de junio del año en curso, el *PAN* presentó queja y/o denuncia en contra del C. Iván Guzmán Franco, Subdirector de la Dirección de Limpieza Pública del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; consistente en la supuesta difusión de propaganda político-electoral en los tres días previos y durante la jornada electoral, así mismo en contra de *MORENA*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del tres de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-131/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que

obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El uno de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El seis de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El siete de julio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el párrafo tercero, de la fracción II del artículo 255 de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹ de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una supuesta difusión de propaganda político-electoral los tres días previos y durante la jornada electoral, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

¹ Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³ y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del PAN.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

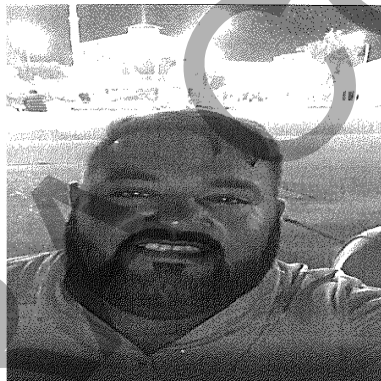
4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito de queja manifiesta que el día dos de junio del año en curso, el C. Iván Guzmán Franco, a través de una transmisión en vivo de la red social de Facebook, hizo la invitación a votar por el C. Américo Villarreal Anaya.

Para acreditar lo anterior, el denunciante agregó la siguiente liga electrónica e imágenes a su escrito de queja:

1. <https://m.facebook.com/ivan.guzmanfranco.77>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Iván Guzmán Franco.

- Que la conducta reclamada por el quejoso, no puede calificarse como una infracción a la normativa electoral.
- Que la queja interpuesta es totalmente improcedente.
- Que son sanciones que no están previstas como infracción en la *Ley Electoral*.

- Que el oficial electoral no puede afirmar con certeza que en el perfil del usuario de Facebook “Guffys Fco” se mencione o acredite el nombre completo del denunciado.
- Que el acta circunstanciada que se ofrece como prueba por el quejoso fue realizada cuatro días posteriores al hecho reclamado, por lo que no se trata de una actuación inmediata o de primer momento.
- Que del contenido del acta circunstanciada sólo pueden desprenderse apreciaciones subjetivas.
- Invoca principio de presunción de inocencia.

6.2. MORENA.

No presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su personalidad como representante del PAN.

7.1.2. Presunciones legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Iván Guzmán Franco.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Presunción legal y humana.

7.3. Pruebas ofrecidas por MORENA.

No se ofrecieron pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia.

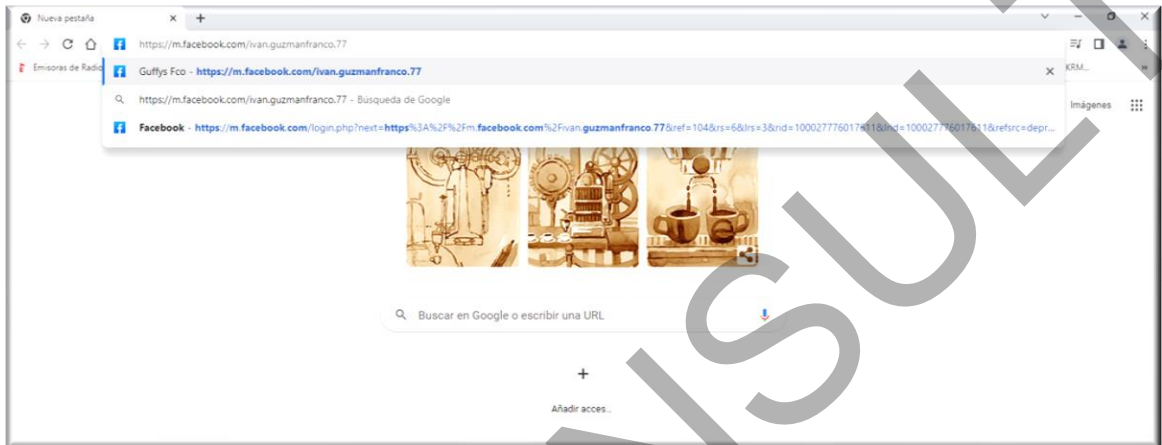
7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Acta Circunstanciada número OE/913/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

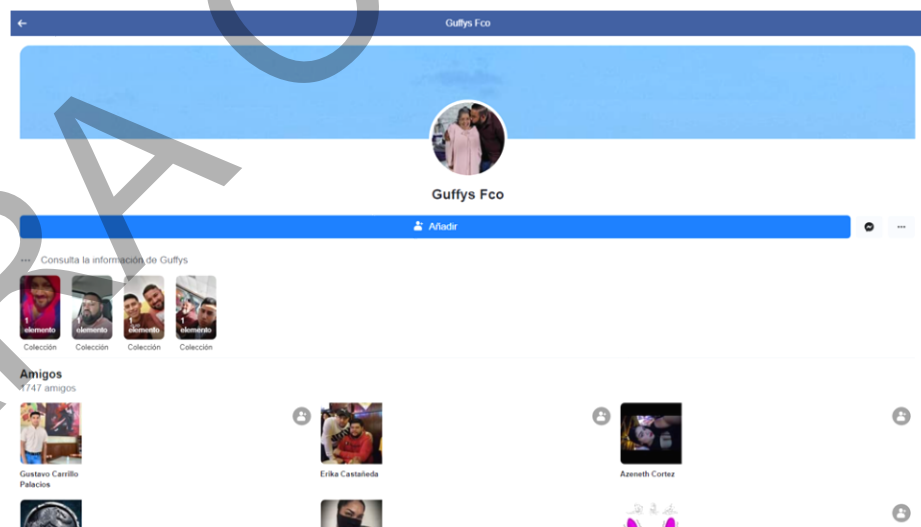
HECHOS:

--- Siendo las doce horas con siete minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a

verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” insertando la siguiente liga electrónica: <https://m.facebook.com/ivan.guzmanfranco.77>, la cual procedo a digitarla en la barra exploradora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Posteriormente, al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me dirige a la red social denominada “Facebook”, al perfil del usuario llamado “**Guffys Fco**” mostrando una imagen pequeña donde se observa a una persona del genero masculino de tez moreno, barba, vistiendo camisa guinda, abrazando a una persona del género femenino vistiendo una prenda en tono rosa, en el muro se observa una persona del género masculino en ropa de playa, arriba de un vehículo pequeño y al fondo el mar....-----



--- Acto seguido, me desplazo en el muro de la red de Facebook en el perfil del usuario Guffys Fco hasta localizar un video de fecha dos de junio, encontrando una única publicación de esa fecha, relativa a una videograbación donde dice “**Guffys Fco ha transmitido en**

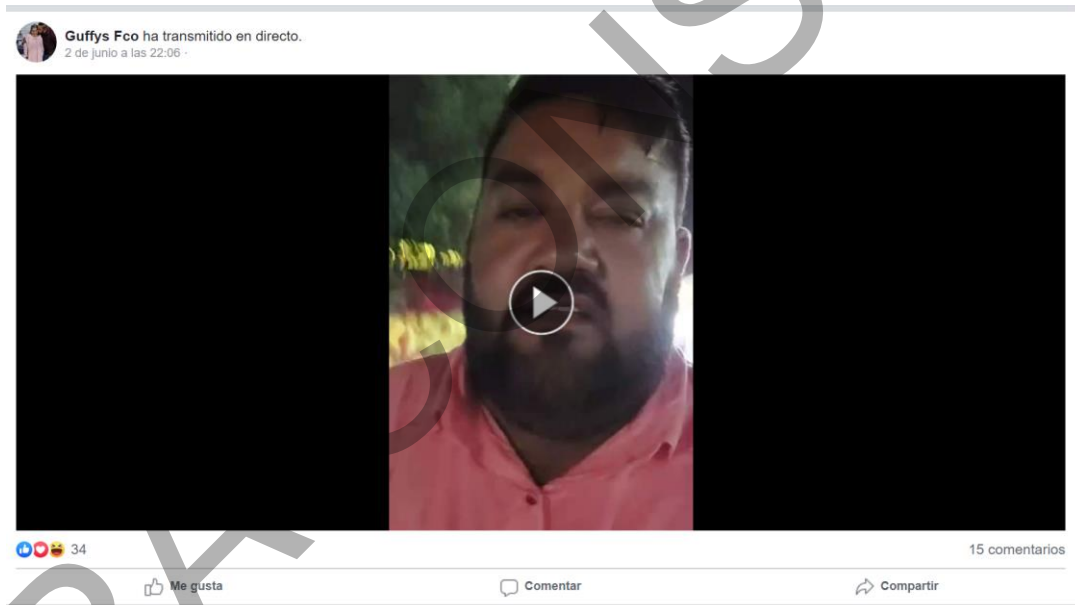
directo” con la fecha “2 de junio a las 22:06”, con una duración de seis minutos con cincuenta y ocho segundos, el cual desahogo en los términos siguientes: -----

--- En esta publicación se trata de una auto grabación, realizada por una persona del género masculino, tez morena, con uso de barba, y que viste camisa en tono rosa, la cual transmite desde un espacio abierto y mostrándose en la parte posterior juegos infantiles, expresando lo siguiente:-----

“¡Acá ya! 5 4 3 2 1, Deja que empiecen a conectarse gente. Hola. Buenas noches. ¿Qué tal? Buenas noches. Aquí andamos. Saludándolos desde el corazón de Reynosa. Desde la plaza 21 de marzo de la colonia Benito Juárez, desde el corazón de Reynosa. Y aquí estamos. Aquí estamos saludándolos nuevamente y a su vez transmitiéndoles un mensaje, solicitándoles su apoyo. Con todo respeto, su apoyo para que nos ayuden, estamos a tres días ya, a tres días de cambiarle el rumbo a Tamaulipas el cambio verdadero. Estamos ya a tres días ya de la elección. Entonces estamos aquí en la Plaza 21 de marzo, en el corazón de Reynosa, la Juárez y aquí estamos, aquí andamos venimos a cenar, a platicar con muchos amigos que tenemos por aquí, venimos a hacer aquí un recorrido pequeño visitando a los a los locatarios y todo ese rollo. Entonces pues de una vez dije voy a hacer un enlace en vivo para saludar a mi gente de las redes sociales y a la vez decirles que se acuerden, que estamos a tres días ya de la elección, que no me dejen solo, que salgan a votar, este domingo ya saben que es bien importante para para mí, para Iván Guzmán, que salgan bien las cosas, que salga, que me muestren su apoyo, su amistad para apoyar a la doctora Maki, que al final del día es mi jefa, mi amiga y compañera que siempre ha estado conmigo la doctora Maki. Un saludo doctora desde aquí desde la Plaza de la Juárez. Aquí estamos siempre al pendiente, siempre trabajando, siempre cerca de la gente, así que ya saben, los invito, salgan a votar este domingo, salgan a votar, apoyen, ya saben, aquí tienen a su amigo y servidor, les mando un fuerte, fuerte abrazo. Y así como a veces ando en la camioneta aquí dando la vuelta, viendo, haciendo en vivo, es bueno, dije bueno pues ahorita que vinimos aquí a cenar a la Plaza de la Juárez con mi amiga Avi, dije aprovechamos y saludamos a los locatarios y pues los carros pasan y me pitan y me saludan ahí pues qué más les puedo yo decir, échenle ganas, échenme la mano, es bien, bien, bien importante, bien importante que este domingo salgamos a votar todos, salgamos a votar este domingo, acuérdense, la zona de la Juárez representa mucho para mí e igual todas las demás colonias, no nada más. La Juárez verdad, lo que viene siendo. Oasis, Rio de Grande, Rosarito, Marte R. Gómez, Beatriz Anaya, Mano con mano, Ramón Pérez, Héctor, Uno, Dos, Tres, ARTÍCULO 127, Humberto Valdés Richaud otra colonia muy importante también de la gente que siempre está cerca de nosotros, les encargo que nos echen la mano Arecas, Mayo modelo, alianza social, Vientos del cambio Tamaulipas Sector 1 2 3, Carlos Cantú, Luis Donald Colosio y claro, no quiero nombrar más colonias que usted se me vaya a pasar una, pero también a todos mis familiares y amigos de la colonia Pedro J. Méndez, de la Colonia Satélite, de la colonia. Ay, ¿cómo se llama de la satélite, a ver quién vive, también tengo familiares que viven en voluntad y trabajo, gente de la colonia Balcones de Alcalá, también tengo gente que vive allá, familiares que viven en balcones de Alcalá acuérdense, salgan a votar este domingo, La mejor opción es el doctor Américo Villarreal, apoyémonos, apoyémonos todos juntos, porque acuérdense que

estando yo siempre cerca de ustedes, estando yo cerca de la doctora, siempre voy a estar cerca de ustedes. Entonces échenme la mano ¡salgan a votar! No dejen de salir a votar este domingo, si ya no los veo en estos días por cuestión de trabajo los invito, los invito para que salgan a marcar el cambio verdadero. Acuérdate desde aquí, desde la Plaza 21 de marzo, que es el corazón de Reynosa, la Juárez cinco y todas sus colonias aledañas milpas, el paso uno, milpas dos me faltó, me faltó también de la zona sur, pues en la zona sur hay un montón de colonias, están las jarachinas, están en jarachina también tengo familia, tengo Puerta del Sol, pero en si en si en realidad, donde yo sé que tengo muchos, muchos amigos, muchas amistades, es en esta zona ¡verdad! en estas zonas, en estas casillas, entonces salgan a votar, aquí vamos a estar a sus órdenes siempre al pendiente, reciban un abrazo Dios me los bendiga a todos y reciban un saludo de su amigo Iván Guzmán, aquí andamos a la orden. Abrazos.” -----

--- La publicación de referencia cuenta con **34 reacciones**, **15 comentarios**. De lo anterior, agrego impresión de pantalla del sitio consultado. -----



“¡Acá ya! 5 4 3 2 1, Deja que empiecen a conectarse gente. Hola. Buenas noches. ¿Qué tal? Buenas noches. Aquí andamos. Saludándolos desde el corazón de Reynosa. Desde la plaza 21 de marzo de la colonia Benito Juárez, desde el corazón de Reynosa. Y aquí estamos. Aquí estamos saludándolos nuevamente y a su vez transmitiéndoles un mensaje, solicitándoles su apoyo. Con todo respeto, su apoyo para que nos ayuden, estamos a tres días ya, a tres días de cambiarle el rumbo a Tamaulipas el cambio verdadero. Estamos ya a tres días ya de la elección. Entonces estamos aquí en la Plaza 21 de marzo, en el corazón de Reynosa, la Juárez y aquí estamos, aquí andamos venimos a cenar, a platicar con muchos amigos que tenemos por aquí, venimos a hacer aquí un recorrido pequeño visitando a los a los locatarios y todo ese rollo. Entonces pues de una vez dije voy a hacer un enlace en vivo para saludar a mi gente de las redes sociales y a la vez decirles que se acuerden, que estamos a tres días ya de la elección, que no me dejen solo, que salgan a

votar, este domingo ya saben que es bien importante para para mí, para Iván Guzmán, que salgan bien las cosas, que salga, que me muestren su apoyo, su amistad para apoyar a la doctora Maki, que al final del día es mi jefa, mi amiga y compañera que siempre ha estado conmigo la doctora Maki. Un saludo doctora desde aquí desde la Plaza de la Juárez. Aquí estamos siempre al pendiente, siempre trabajando, siempre cerca de la gente, así que ya saben, los invito, salgan a votar este domingo, salgan a votar, apoyen, ya saben, aquí tienen a su amigo y servidor, les mando un fuerte, fuerte abrazo. Y así como a veces ando en la camioneta aquí dando la vuelta, viendo, haciendo en vivo, es bueno, dije bueno pues ahorita que vinimos aquí a cenar a la Plaza de la Juárez con mi amiga Avi, dije aprovechamos y saludamos a los locatarios y pues los carros pasan y me pitan y me saludan ahí pues qué más les puedo yo decir, échenle ganas, échenme la mano, es bien, bien, bien importante, bien importante que este domingo salgamos a votar todos, salgamos a votar este domingo, acuérdense, la zona de la Juárez representa mucho para mí e igual todas las demás colonias, no nada más. La Juárez verdad, lo que viene siendo. Oasis, Rio de Grande, Rosarito, Marte R. Gómez, Beatriz Anaya, Mano con mano, Ramón Pérez, Héctor, Uno, Dos, Tres, ARTÍCULO 127, Humberto Valdés Richaud otra colonia muy importante también de la gente que siempre está cerca de nosotros, les encargo que nos echen la mano Arecas, Mayo modelo, alianza social, Vientos del cambio Tamaulipas Sector 1 2 3, Carlos Cantú, Luis Donald Colosio y claro, no quiero nombrar más colonias que usted se me vaya a pasar una, pero también a todos mis familiares y amigos de la colonia Pedro J. Méndez, de la Colonia Satélite, de la colonia. Ay, ¿cómo se llama de la satélite, a ver quién vive, también tengo familiares que viven en voluntad y trabajo, gente de la colonia Balcones de Alcalá, también tengo gente que vive allá, familiares que viven en balcones de Alcalá acuérdense, salgan a votar este domingo, La mejor opción es el doctor Américo Villarreal, apoyémonos, apoyémonos todos juntos, porque acuérdense que estando yo siempre cerca de ustedes, estando yo cerca de la doctora, siempre voy a estar cerca de ustedes. Entonces échenme la mano ¡salgan a votar! No dejen de salir a votar este domingo, si ya no los veo en estos días por cuestión de trabajo los invito, los invito para que salgan a marcar el cambio verdadero. Acuérdate desde aquí, desde la Plaza 21 de marzo, que es el corazón de Reynosa, la Juárez cinco y todas sus colonias aledañas milpas, el paso uno, milpas dos me faltó, me faltó también de la zona sur, pues en la zona sur hay un montón de colonias, están las jarachinas, están en jarachina también tengo familia, tengo Puerta del Sol, pero en si en si en realidad, donde yo sé que tengo muchos, muchos amigos, muchas amistades, es en esta zona ¡verdad! en estas zonas, en estas casillas, entonces salgan a votar, aquí vamos a estar a sus órdenes siempre al pendiente, reciban un abrazo Dios me los bendiga a todos y reciban un saludo de su amigo Iván Guzmán, aquí andamos a la orden. Abrazos.” -----

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

Acta Circunstanciada OE/913/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe del contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Iván Guzmán Franco, es Subdirector de la Dirección de Limpieza Pública del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Lo anterior se desprende de una consulta realizada a la plataforma de transparencia realizada por el denunciante el tres de junio del año en curso, de la cual se desprende que el denunciado ocupa el cargo de Subdirector en la Dirección de Limpieza Pública del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, desde el uno de noviembre de dos mil dieciséis.

Asimismo, en el sitio oficial del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, específicamente en la liga <https://www.reynosa.gob.mx/directorio/>, existe un archivo del programa de cómputo Excel, en la cual aparece el listado de empleados del referido gobierno municipal, en el cual aparece el C. Iván Guzmán Franco, con el cargo de Subdirector en la Dirección de Limpieza Pública del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Por otra parte, se trata de un hecho no controvertido, por el contrario, en su escrito de comparecencia a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, el denunciado anexó un escrito firmado por el Director de Limpieza Pública, Parques y Jardines del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en el que hace constar el cargo del denunciado, así como sus datos de identificación laboral.

9.2. Se acredita el contenido de la liga electrónica denunciada.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/913/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.3. Se acredita que el perfil “Guffys Fco” pertenece al denunciado.

Lo anterior se concluye en razón de que en dicho perfil se expone información relativa al denunciado, tanto en lo personal como en su carácter de Subdirector de la Dirección de Limpieza Pública del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, lo cual incluye fotografías de actividades diarias.

De conformidad con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*⁴, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto

⁴ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

(en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁵, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que el C. Iván Guzmán Franco se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con su persona.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al C. Iván Guzmán Franco, consistente en difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos y durante la jornada electoral.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Ley Electoral.

Artículo 240.

Quedará prohibida la distribución o colocación de la propaganda electoral dentro de los 3 días antes de la jornada electoral.

⁵ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

Artículo 255. Las campañas electorales se realizarán bajo las siguientes reglas:

I. Para la Gubernatura del Estado, iniciará con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 60 días; y

II. Para Diputaciones por ambos principios, así como para Ayuntamientos, iniciarán con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 45 días.

El Consejo General publicará el calendario de duración de las campañas en los términos de la presente Ley.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

Tesis LXXXIV/2016.

VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 251, párrafos 3, 4 y 6, en relación con el numeral 242, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección. Ello implica, entre otros aspectos, que tales autoridades deben asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Tesis LXX/2016.

VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la celebración de la jornada electoral, así como durante la jornada electoral, derivado de la transmisión en vivo a través del perfil de la red social Facebook “Guffys Fco” siguiente:



“¡Acá ya! 5 4 3 2 1, Deja que empiecen a conectarse gente. Hola. Buenas noches. ¿Qué tal? Buenas noches. Aquí andamos. Saludándolos desde el corazón de Reynosa. Desde la plaza 21 de marzo de la colonia Benito Juárez, desde el corazón de Reynosa. Y aquí estamos. Aquí estamos saludándolos nuevamente y a su vez transmitiéndoles un mensaje, solicitándoles su apoyo. Con todo respeto, su apoyo para que nos ayuden, estamos a tres días ya, a tres días de cambiarle el rumbo a Tamaulipas el cambio verdadero. Estamos ya a tres días ya de la elección. Entonces estamos aquí en la Plaza 21 de marzo, en el corazón de Reynosa, la Juárez y aquí estamos, aquí andamos venimos a cenar, a platicar con muchos amigos que tenemos por aquí, venimos a hacer aquí un recorrido pequeño visitando a los a los locatarios y todo ese rollo. Entonces pues de una vez dije voy a hacer un enlace en vivo para saludar a mi gente de las redes sociales y a la vez decirles que se acuerden, que estamos a tres días ya de la elección, que no me dejen solo, que salgan a votar, este domingo ya saben que es bien importante para para mí, para Iván Guzmán, que salgan bien las cosas, que salga, que me muestren su apoyo, su amistad para apoyar a la doctora Maki, que al final del día es mi jefa, mi amiga y compañera que siempre ha estado conmigo la doctora Maki. Un saludo doctora desde aquí desde la Plaza de la Juárez. Aquí estamos siempre al pendiente, siempre trabajando, siempre cerca de la gente, así que ya saben, los invito, salgan a votar este domingo, salgan a votar, apoyen, ya saben, aquí tienen a su amigo y servidor, les mando un fuerte, fuerte abrazo. Y así como a veces ando en la camioneta aquí dando la vuelta, viendo, haciendo en vivo, es bueno, dije bueno pues ahorita que vinimos aquí a cenar a la Plaza de la Juárez con mi amiga Avi, dije aprovechamos y saludamos a los locatarios y pues los carros pasan y me pitan y me saludan ahí pues qué más les puedo yo decir, échenle ganas, échenme la mano, es bien, bien, bien importante, bien importante que este domingo salgamos a votar todos,

salgamos a votar este domingo, acuérdense, la zona de la Juárez representa mucho para mí e igual todas las demás colonias, no nada más. La Juárez verdad, lo que viene siendo. Oasis, Rio de Grande, Rosarito, Marte R. Gómez, Beatriz Anaya, Mano con mano, Ramón Pérez, Héctor, Uno, Dos, Tres, ARTÍCULO 127, Humberto Valdés Richaud otra colonia muy importante también de la gente que siempre está cerca de nosotros, les encargo que nos echen la mano Arcas, Mayo modelo, alianza social, Vientos del cambio Tamaulipas Sector 1 2 3, Carlos Cantú, Luis Donaldo Colosio y claro, no quiero nombrar más colonias que usted se me vaya a pasar una, pero también a todos mis familiares y amigos de la colonia Pedro J. Méndez, de la Colonia Satélite, de la colonia. Ay, ¿cómo se llama de la satélite, a ver quién vive, también tengo familiares que viven en voluntad y trabajo, gente de la colonia Balcones de Alcalá, también tengo gente que vive allá, familiares que viven en balcones de Alcalá acuérdense, salgan a votar este domingo, La mejor opción es el doctor Américo Villarreal, apoyémonos, apoyémonos todos juntos, porque acuérdense que estando yo siempre cerca de ustedes, estando yo cerca de la doctora, siempre voy a estar cerca de ustedes. Entonces échenme la mano ¡salgan a votar! No dejen de salir a votar este domingo, si ya no los veo en estos días por cuestión de trabajo los invito, los invito para que salgan a marcar el cambio verdadero. Acuérdate desde aquí, desde la Plaza 21 de marzo, que es el corazón de Reynosa, la Juárez cinco y todas sus colonias aledañas milpas, el paso uno, milpas dos me faltó, me faltó también de la zona sur, pues en la zona sur hay un montón de colonias, están las jarachinas, están en jarachina también tengo familia, tengo Puerta del Sol, pero en si en si en realidad, donde yo sé que tengo muchos, muchos amigos, muchas amistades, es en esta zona ¡verdad! en estas zonas, en estas casillas, entonces salgan a votar, aquí vamos a estar a sus órdenes siempre al pendiente, reciban un abrazo Dios me los bendiga a todos y reciban un saludo de su amigo Iván Guzmán, aquí andamos a la orden. Abrazos.” -----

Conforme a lo previsto en el artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de formular un procedimiento, debe considerarse lo siguiente:

- a) Acreditarse un hecho que pudiera ser constitutivo de transgresiones a la norma.
- b) Que los hechos estén considerados como transgresiones a la normativa jurídica aplicable.
- c) La probabilidad de que la persona señalada lo cometió o participó en su comisión.

Acreditación de los hechos denunciados.

En el Acta Circunstanciada OE/913/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, se dio fe de la existencia de un video emitido en la modalidad de transmisión en vivo en el perfil de la red social Facebook “*Guffys Fco*”, en el cual se emitieron las expresiones transcritas en el propio instrumento.

Asimismo, se dio fe de que la publicación se emitió el dos de junio del año en curso. Por otra parte, en el apartado correspondiente de la presente resolución, se determinó la titularidad del C. Iván Guzmán Franco del perfil de la red social Facebook “*Guffys Fco*”.

Por lo tanto, se tienen por acreditados los hechos denunciados, de manera que lo procedente es determinar su licitud o ilicitud.

Ilicitud de los hechos denunciados.

Es un hecho notorio para esta autoridad, que el periodo de campaña relativo al proceso electoral 2021-2022, en el cual se elige al gobernador de Tamaulipas, concluyó el uno de junio de este año, mientras que la jornada electoral correspondiente se celebró el cinco de junio de la misma anualidad.

Ahora bien, el último párrafo del Artículo 255 de la *Ley Electoral*, dispositivo que establece las reglas aplicables a las campañas electorales, prevé que *el día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.*

Conforme a la Jurisprudencia 42/2016, emitida por la *Sala Superior*, las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos:

- 1. Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma,
- 2. Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y
- 3. Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.

Por lo tanto, lo procedente es analizar la licitud de la conducta denunciada, a la luz del precedente previamente invocado, en los términos siguientes:

Elemento temporal. Se tiene por acreditado, toda vez que la publicación se emitió el dos de junio de este año, es decir, en una temporalidad posterior a la conclusión de la etapa de campaña, y previo a la celebración de la jornada electoral.

Elemento material. Como se desprende del Acta Circunstanciada elaborada por la *Oficialía Electoral*, en la publicación denunciada se emitieron expresiones mediante las cuales se solicitó el voto o el apoyo en favor de una opción política.

Desde la plaza 21 de marzo de la colonia Benito Juárez, desde el corazón de Reynosa. Y aquí estamos. Aquí estamos saludándolos nuevamente y a su vez transmitiéndoles un mensaje, solicitándoles su apoyo. Con todo respeto, su apoyo para que nos ayuden, estamos a tres días ya, a tres días de cambiarle el rumbo a Tamaulipas el cambio verdadero.

Estamos ya a tres días ya de la elección. Entonces estamos aquí en la Plaza 21 de marzo, en el corazón de Reynosa, la Juárez y aquí estamos, aquí andamos venimos a cenar, a platicar con muchos amigos que tenemos por aquí, venimos a hacer aquí un recorrido pequeño visitando a los a los locatarios y todo ese rollo.

Entonces pues de una vez dije voy a hacer un enlace en vivo para saludar a mi gente de las redes sociales y a la vez decirles que se acuerden, que estamos a tres días ya de la elección, que no me dejen solo, que salgan a votar, este domingo ya saben que es bien importante para para mí, para Iván Guzmán, que salgan bien las cosas, que salga, que me muestren su apoyo, su amistad para apoyar a la doctora Maki, que al final del día es mi jefa, mi amiga y compañera que siempre ha estado conmigo la doctora Maki. Un saludo doctora desde aquí desde la Plaza de la Juárez.

Aquí estamos siempre al pendiente, siempre trabajando, siempre cerca de la gente, así que ya saben, los invito, salgan a votar este domingo, salgan a votar, apoyen, ya saben, aquí tienen a su amigo y servidor, les mando un fuerte, fuerte abrazo. Y así como a veces ando en la camioneta aquí dando la vuelta, viendo, haciendo en vivo, es bueno, dije bueno pues ahorita que vinimos aquí a cenar a la Plaza de la Juárez con mi amiga Avi, dije aprovechamos y saludamos a los locatarios y pues los carros pasan y me pitan y me saludan ahí pues qué más les puedo yo decir, échenle ganas, échenme la mano, es bien, bien, bien importante, bien importante que este domingo salgamos a votar todos, salgamos a votar este domingo,

(...)

La mejor opción es el doctor Américo Villarreal, apoyémonos, apoyémonos todos juntos, porque acuerdense que estando yo siempre cerca de ustedes, estando yo cerca de la doctora, siempre voy a estar cerca de ustedes.

Entonces échenme la mano ¡salgan a votar! No dejen de salir a votar este domingo, si ya no los veo en estos días por cuestión de trabajo los invito, los invito para que salgan a marcar el cambio verdadero.

(...)

pero en si en si en realidad, donde yo sé que tengo muchos, muchos amigos, muchas amistades, es en esta zona ¡verdad! en estas zonas, en estas casillas, entonces salgan a votar, aquí vamos a estar a sus órdenes siempre al pendiente, reciban un abrazo Dios me los bendiga a todos y reciban un saludo de su amigo Iván Guzmán, aquí andamos a la orden. Abrazos.”-----

De lo previamente transcrito, se advierte que las expresiones emitidas por el denunciado, constituyen propaganda electoral, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 239 de la *Ley Electoral*, el cual establece que, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En efecto, la publicación contiene expresiones mediante las cuales se solicita el voto en favor del C. Américo Villarreal Anaya, asimismo, se advierte la vinculación del denunciado con la campaña, puesto que menciona que el resultado de la votación le impacta directamente, incluso, hace referencia a otros actores políticos cuya participación en actos proselitistas⁶ en favor del candidato en referencia es un hecho notorio para esta autoridad.

Por lo tanto, al tratarse de una publicación emitida por un simpatizante que se encuentra vinculado con la candidatura del C. Américo Villarreal Anaya, la cual contiene expresiones que constituyen propaganda electoral, en una temporalidad que corresponde a la denominada veda electoral, se acredita la ilicitud de la publicación.

Responsabilidad del C. Iván Guzmán Franco.

Como ya ha quedado establecido en la presente resolución, la publicación denunciada fue emitida desde el perfil de la red social de Facebook, “*Guffys Fco*”, el cual pertenece al C. Iván Guzmán Franco.

Ahora bien, para efectos de la presente infracción, no resulta determinante la titularidad del perfil, toda vez que lo relevante es que la publicación consiste en una transmisión en vivo en la que aparece el propio denunciado desplegando la conducta

⁶ En el PSE-111/2022 se dio fe de la participación en actos proselitistas de personas mencionadas por el denunciado en su publicación.

consistente en difundir propaganda electoral dentro de los tres días previos a la celebración de la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2021-2022.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que el denunciado desplegó los hechos denunciados, de modo que le es atribuible la responsabilidad que derive de su ilicitud.

Por lo tanto, al haberse acreditado la difusión de propaganda electoral por parte del denunciado dentro de los tres días a la celebración de la jornada electoral, lo procedente es tener por acreditada la transgresión a la prohibición de difundir propaganda electoral de manera posterior a la conclusión de la etapa de campaña y hasta el término de la jornada electoral.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de

su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, corresponde señalar que no es dable atribuir responsabilidad a partido político alguno por la conducta del C. Iván Guzmán Franco, toda vez que se le denunció con el carácter de Subdirector de la Dirección de Limpieza Pública del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Lo anterior, toda que conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior 29/2015*⁷, los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo anterior, es que se concluye que no se actualiza la infracción consistente en culpa *in vigilando*.

11. SANCIÓN.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;

⁷ CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

X. Respecto de las autoridades, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

a) Apercibimiento privado o público;

b) Amonestación privada o pública;

c) Suspensión; d) Destitución del puesto;

e) Sanción económica; o

f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: La irregularidad consistió en la difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días a la jornada electoral en la red social Facebook, teniendo el carácter de servidor público.

Tiempo: La temporalidad ocurrió durante el periodo denominado veda electoral, es decir, el dos de junio del presente año, al día siguiente de la conclusión del periodo de campaña del proceso electoral 2021-2022.

Lugar: La conducta tuvo lugar en un parque público de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y fue difundida por medio de la red social Facebook.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica del denunciado.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se realizó por medio de la red social Facebook.

Reincidencia: No se tiene constancia de que el C. Iván Guzmán Franco haya sido sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que existió la voluntad de emitir la publicación en día al periodo de veda electoral y solicitar el voto.

Lucro o beneficio: No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar en qué grado se benefició la denunciada.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación que la conducta denunciada pudo ocasionar a la equidad de la contienda en el proceso electoral en curso.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se aportaron medios de prueba mediante los cuales se acredite que se tratara de una conducta reiterada y sistemática, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11.2. Individualización de Sanción.

En el presente caso, al no poder determinarse el beneficio obtenido, tampoco puede determinarse el grado de afectación a la equidad de la contienda ocasionada por la conducta denunciada, por lo que no es procedente una sanción pecuniaria.

No obstante, considerando la proximidad de la jornada electoral, no es procedente imponer la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en **amonestación pública**.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte del infractor, toda vez que no existen antecedentes de que se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. Iván Guzmán Franco, consistentes en difusión de propaganda político-electoral en los tres días previos a la jornada electoral; por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase al C. Iván Guzmán Franco, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, ahora de cuenta del asunto siete, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente. El punto siete del Orden del día de esta Sesión refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-132/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” a la Gubernatura de Tamaulipas; y del C. Luis Gerardo Montes Vega, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en El Mante, Tamaulipas; por la supuesta contravención a lo establecido por el párrafo segundo, del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le pido sea tan amable de dar lectura al apartado del proyecto relativo, los puntos resolutiveos, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Los puntos resolutiveos del proyecto que está a la consideración son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Gerardo Montes Vega, consistente en colocación de propaganda político-electoral fabricada con material no reciclable.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, con copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutiveos del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, mismos que someto a la consideración de las y los integrantes del Pleno del Consejo General. ¿Alguna intervención?

Bien, no siendo así, señor Secretario, le voy a solicitar se sirva consultar respecto a la aprobación de la propuesta, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución a que refiere el punto siete del Orden del día; para ello, de nueva cuenta, se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo cual, les solicito ser tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor de la propuesta, Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor, Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, doy fe, Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución referido en el punto siete del Orden del día de esta Sesión Extraordinaria.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-105/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-132/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS; Y DEL C. LUIS GERARDO MONTES VEGA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MANTE, TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 210 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-132/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va Por Tamaulipas” al cargo de gobernador del estado de Tamaulipas y Luis Gerardo Montes Vega, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en El Mante, Tamaulipas; por la supuesta colocación de propaganda política-electoral fabricada con material no reciclable. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo Distrital: 17 Consejo Distrital Electoral en El Mante, Tamaulipas.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintisiete de mayo del año en curso, *MORENA* presentó ante el *Consejo Distrital*, escrito de queja en contra de los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Gerardo Montes Vega, por la supuesta colocación

de propaganda político-electoral fabricada con material no reciclable, así como por infracciones en materia de fiscalización.

1.2. Recepción de queja en el IETAM. En fecha tres de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto la queja presentada por *MORENA*.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del cuatro de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-132/2022.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

1.5. Admisión y emplazamiento. El seis de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El once de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El doce de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncian las probables infracciones previstas en el artículo 210, párrafo segundo de la *Ley Electoral*; por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342 de la citada *Ley*, por lo que la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuesta infracciones en materia de propaganda político-electoral realizadas en esta entidad federativa, en el marco del proceso electoral local en curso, las cuales se atribuyen a un candidato a un cargo en esta entidad federativa, así como a un dirigente partidista de nivel municipal, la competencia en razón de materia, grado y territorio, se suerte en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el referido artículo de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian la supuesta transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343² y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se tiene por acreditada la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Distrital*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

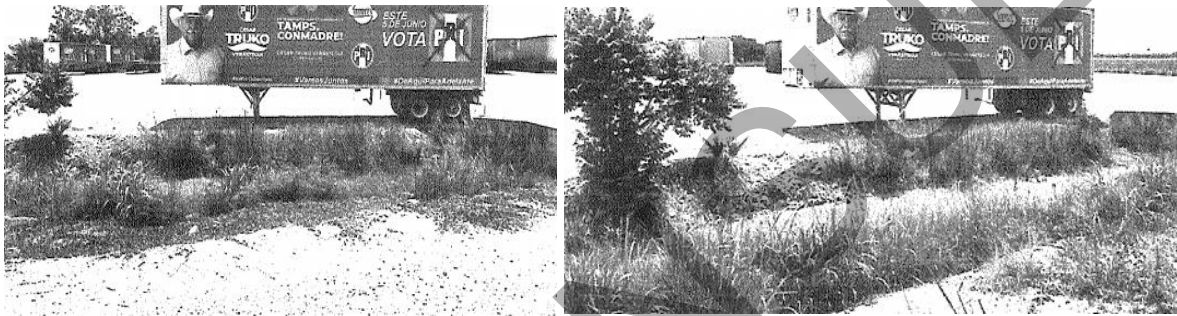
4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además anexó fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda alusiva al C. Cesar Augusto Verastegui Ostos, colocada en la caja de un vehículo de transporte de los denominados “tráiler”, la cual a juicio del promovente, se fabricó con material no reciclable, asimismo, considera que dicha propaganda constituye una aportación indebida por parte de particular, lo cual contraviene las normas en materia de fiscalización.

Para acreditar sus afirmaciones, agregó las siguientes imágenes.



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que se exponen diversos hechos, los cuales considera que no son claros, por lo que expone que de la lectura de los mismo no se advierte que haya cometido infracción alguna.
- Que el procedimiento en el que se actúa resulta ilegal, toda vez que se sustenta en una petición del ejercicio de la fe pública mediante la Oficialía Electoral del *Consejo Distrital*, lo cual considera que es contrario a lo asentado en el Acuerdo de admisión, ya que estima que de autos no se desprende que exista un escrito de queja por la contravención al artículo 210, párrafo segundo de la *Ley Electoral*.
- Que dentro del Acuerdo de admisión y emplazamiento se hace referencia al acta circunstanciada IETAM-OE/929/2022, sin embargo, expone que entre los documentos con los que fue emplazado no se encontraba dicha acta, sino el acta IETAM-OE/915/2022 la cual menciona que se deriva dentro del procedimiento identificado con la clave PSE-139/2022, por lo que no tiene relación alguna con el presente procedimiento, por lo que lo deja en un estado de indefensión y de presentar una adecuada defensa.
- Niega que haya violentado alguna regulación aplicable a la materia electoral.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que las pruebas ofrecidas por la parte promovente resultan insuficientes para acreditar que se ha incurrido en una infracción.

- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que la parte denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de la convencionalidad.

6.2. C. Luis Gerardo Montes Vega.

- Que el procedimiento en el que se actúa resulta ilegal, toda vez que se sustenta en una petición del ejercicio de la fe pública mediante la Oficialía Electoral del *Consejo Distrital*, lo cual considera que es contrario a lo asentado en el Acuerdo de admisión, ya que estima que de autos no se desprende que exista un escrito de queja por la contravención al artículo 210, párrafo segundo de la *Ley Electoral*.
- Que se reserva la mención del cumplimiento de las reglas de propaganda electoral, toda vez que no se trata de actos que se le atribuyan exclusivamente a él.
- Que no cuenta con alguna facultad de adquirir propaganda político electoral a nombre de la coalición “Va por Tamaulipas” o de alguno de los partidos políticos que la integran, por lo que está imposibilitado para rendir cuentas sobre el cumplimiento de las reglas de la propaganda utilizada durante la campaña.
- Que la facultad de fiscalizar los ingresos y gastos de la colación “Va por Tamaulipas” es competencia de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- Que son infundados los hechos que se le pretenden atribuir

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Acta Circunstanciada CDE17/OE/013/2022, elaborada por el *Consejo Distrital*.



--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CDE17/OE/013/2022 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE PROPAGANDA POLÍTICA COLOCADA EN UNA CAJAS DE TRIALES COLOCADA EN LA CARRETERA MANTE- VICTORIA, SUPUESTAMENTE POR SIMPATIZANTES DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE LOS PARTIDOS PAN-PRI-PRD. -----

--- En Ciudad Mante, Tamaulipas, siendo las 10:00 horas, del día veintiocho del mes de Mayo de dos mil veintidós, el suscrito **C. Pedro Bolaños Hernández, Secretario del 17 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Ciudad Mante, Tamaulipas,** mediante **ACUERDO No. IETAM-A/CG-09/2022,** del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 28 de enero del dos mil veintidós; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, y 114, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por el **C. Licenciado Jonás Montalvo Báez, Representante Partidista Propietario del partido MORENA, ante este 17 Consejo Distrital El Mante,** personería acreditada ante este Consejo Distrital Electoral de Tamaulipas, y quien el día 27 del mes de Mayo del año 2022, siendo las 13:12 horas, presentara solicitud mediante escrito, en el que manifiesta lo siguiente:

HECHOS:

1.-El día 26 de mayo del 2022 al estar transitando sobre la carretera Mante-Victoria en el tramo del poblado El Limón a esta ciudad me percate de la instalación de un nuevo anuncio espectacular en un predio propiedad privada a la orilla de la carretera



en el kilómetro 100+800, en el cual se puede la imagen de campaña de CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS alias EL TRUKO, candidato al Gobierno del estado de Tamaulipas por la coalición PAN-PRI-PRD y en el anuncio espectacular se pueden ver también tres logotipos del PRI y un logotipo con la palabra MONTES, el cual es un logotipo de una empresa de tráileres propiedad del C. GERARDO MONTES VEGA, quien a la vez es Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en ciudad Mante, Tamaulipas....2.-Por sus medidas y dimensiones el anuncio debe ser reportado y fiscalizado como un espectacular ante el Instituto Nacional Electoral, sin embargo el mismo carece del Numero Identificador Único que otorga el INE y también carece de la señalización que indique que se trata de material reciclable o reutilizable, motivos por los cuales se infiere que se trata de un espectacular que está incumpliendo con la normatividad en materia electoral." siendo en síntesis lo que manifiesta en su escrito el representante propietario del partido MORENA....

Y atendiendo a la anterior solicitud por parte del representante del Partido Político MORENA, se procede a lo siguiente.

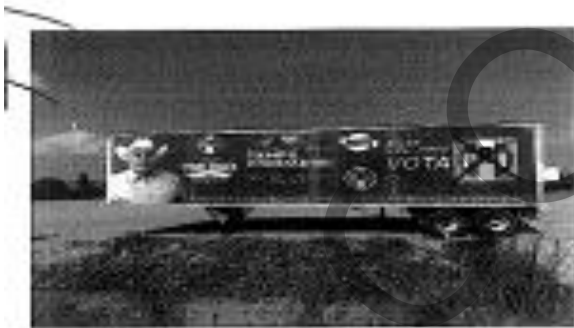
--- De acuerdo a lo anterior, se procede a levantar Acta Circunstanciada conforme a los siguientes.-----

----- HECHOS -----

--- Siendo el día Veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) y siendo las diez Horas con seis minutos (10:06) horas constituido plena y legalmente, en compañía de la Ciudadana María Fernanda Mendoza Fuentes, Auxiliar Jurídico, de este Consejo 17 Distrital El Mante, Tam, en Carretera Mante-Victoria en el tramo Mante-El Limón en el kilómetro 100+800 en el interior de un terreno que observan remolques o Dolly que aparenta ser de alguna compañía de trailers y se advierte que se encuentra una caja tipo cerrada casi al límite de dicho



terreno y en el cual doy fe que se observa pegado al mismo un espectacular grande con unas medidas de 11.60 m de largo y 2.80 m de altura aproximadamente, y en la que se da fe que cuenta con la siguiente leyenda "PRI CESAR TRUKO VERASTEGUI EN TRASPORTES MONTES QUEREMOS UN TAMPS. CONMADRE CESAR TRUKO VERSTEGUI GOBERNADOR, VA POR TAMAULIPAS VAMOS JUNTOS MONTES PRI", y dicho espectacular en su mayoría está en color rojo y también se observa la foto o pintura de una persona del sexo masculino con sombrero y bigote camisa blanca y aparenta ser el candidato de la coalición y al parecer dicha propaganda está en material de lona de lo cual se tomaron fotografías y se agregan al final placas fotográficas, siendo todo lo que se observa a simple vista.





--- De todo lo anterior, agregó imágenes de la diligencia desahogada. -----

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las diez horas con veinte minutos 10:20 horas del día veintiocho de Mayo de dos mil veintidós, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. Pedro Bolaños Hernández, quien actúa y Da Fe. -----


C. PEDRO BOLAÑOS HERNÁNDEZ.
SECRETARIO DEL CONSEJO.


C. MARIA FERNANDA MENDOZA FUENTES
AUXILIAR JURIDICO

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunción legal y humana.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. Luis Gerardo Montes Vega.

7.3.1. Presunción legal y humana.

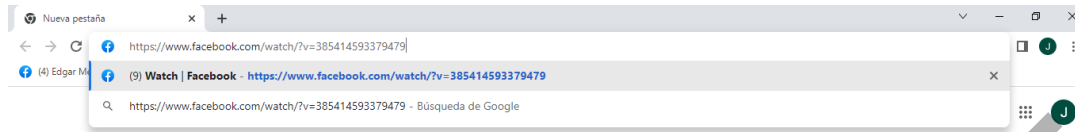
7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/929/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las doce horas con trece minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” insertando la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/watch/?v=385414593379479>, en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----

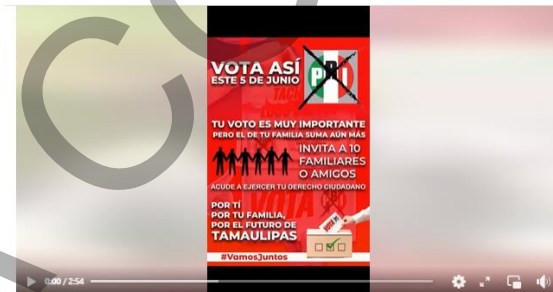


Google

Buscar en Google o escribir una URL

--- Una vez al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me direcciona a la red social denominada “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario “Gerardo Montes”, el día **“01 de junio”**, en la cual se refiere lo siguiente: **“Por Ti, Por Tu Familia, Por Tamaulipas. ... #VotaPRI #VamosJuntos #DeAquiParaAdelante #TrukoGobernador #GerardoMontes”**. Asimismo, dicha publicación va acompañada de un video con una duración de 2:54 (dos minutos con cincuenta y cuatro segundos), el cual desahogo en los términos siguientes: -----

--- Da inicio mostrando una imagen de color rojo en donde se aprecian las siglas **“PRI”**, así como el texto que se observa en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Enseguida, se observa a una persona de género masculino de tez morena, cabello y bigote cano, vistiendo camisa blanca con las siglas **“PRI”**, en la parte inferior del video se lee lo siguiente: **“PRI MANTE GERARDO MONTES Predente del Comité Municipal, PRI Mante”**. La persona anteriormente descrita menciona lo siguiente: **“Qué tal amigas y amigos, muy buenos días, hoy culminamos en la campaña a la candidatura al gobierno del estado de Tamaulipas de la coalición Va por Tamaulipas que representa nuestro amigo y candidato César el Truko Verástegui. Quiero agradecerles toda la confianza y todo el apoyo que le han brindado a nuestro partido, pero también que le han brindado a nuestro candidato, hoy culminamos con un gran esfuerzo de 60 días, hoy quiero agradecerles a todos nuestros coordinadores de área, a todos nuestros presidentes de sección todo su trabajo y todo su esfuerzo, pero a la ciudadanía le quiero agradecer con todo mi corazón todas las muestras de cariño que nos brindaron durante todo este tiempo, que sepan que Gerardo Montes, que el PRI Mante estamos trabajando para buscar un mejor lugar para**

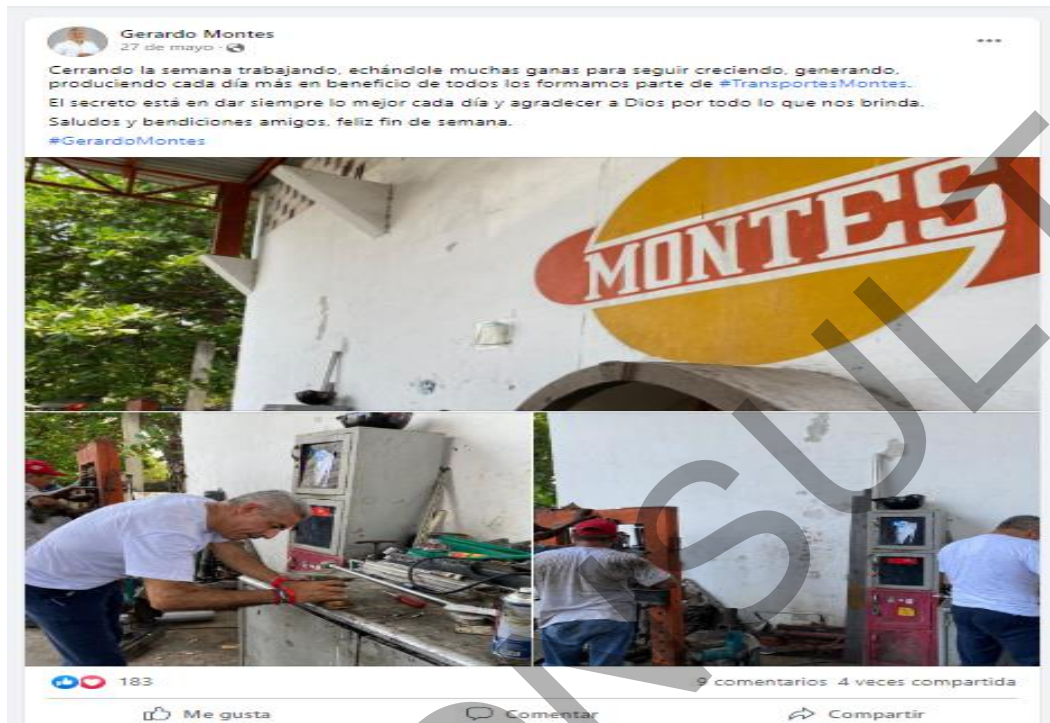
vivir para que Tamaulipas tenga al mejor hombre gobernando durante los próximos 06 años, que un voto por el Truko es un voto por la familia, es un voto por la estabilidad económica y social de todos los tamaulipecos, invitarles a votar este 05 de junio, que el voto sea por ti, que el voto sea por tu familia, que el voto sea por tu tranquilidad, por tu seguridad, por tu futuro, que el voto sea por el PRI, para el Truko, porque el Truko es trabajar, el Truko es servir, el Truko es transparentar la vida social, pero sobretodo es transparentar el recurso para que nuestras familias puedan salir adelante. Que dios les bendiga, que tengan bonita tarde y el 05 de junio, todos por el PRI, todos por el Truko.”-

--- La referida publicación cuenta con **108 reacciones**, **11 comentarios** y **ha sido reproducida en 1004 ocasiones**. Como evidencia de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla al presente instrumento.-----



--- Para finalizar con lo solicitado, a través del buscador web ingreso al siguiente hipervínculo: <https://www.facebook.com/LuisGerardoMontesV/posts/1377395706060536>, mismo que me direcciona a la red social “Facebook”, en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario “Gerardo Montes”, el día “27 de mayo”, y en la cual refiere lo siguiente: *“Cerrando la semana trabajando, echándole muchas ganas para seguir creciendo, generando, produciendo cada día más en beneficio de todos los formamos parte de #TransportesMontes. El secreto está en dar siempre lo mejor cada día y agradecer a Dios por todo lo que nos brinda. Saludos y bendiciones amigos, feliz fin de semana. #GerardoMontes”*-----

--- Asimismo, en la anterior publicación se aprecian también **03 fotografías** las cuales fueron tomadas en un espacio en donde se encuentra una pared blanca con la leyenda “MONTES”, así como dos personas de género masculino (se agrega imagen). La referida publicación cuenta con **183 reacciones**, **09 comentarios** y **ha sido compartida en 04 ocasiones**; tal como se muestra en la siguiente imagen de la publicación misma agrego como evidencia:-----



7.4.2. Escrito presentado por el C. Luis Gerardo Montes Vega, en fecha cinco de julio del presente año, mediante el cual informa lo siguiente:

- Que la empresa Transportes Montes no existe, dado que es el nombre comercial con el que se ostenta él, en su carácter de prestador de servicios.
- Que otorgó permiso para colocar propaganda político-electoral alusiva al C. César Augusto Verastegui Ostos en un remolque que es de su propiedad.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/929/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Acta Circunstanciada CDE17/OE/013/2022, elaborada por el *Consejo Distrital*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Escrito presentado por el C. Luis Gerardo Montes Vega, en fecha cinco de julio del presente año.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

8.3.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas, así como de la propaganda.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/929/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que el C. Luis Gerardo Montes Vega es Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en El Mante, Tamaulipas.

Lo anterior se concluye en razón de lo desahogado en el Acta Circunstanciada IETAM-OE/929/2022, en la cual se dio fe la existencia de un video en el cual el C. Luis Gerardo Montes Vega se ostenta como tal.

De conformidad con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Por otro lado, al tratarse un hecho no controvertido, no es objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Gerardo Montes Vega, consistente en la contravención a lo establecido por el párrafo segundo, del artículo 210 de la *Ley Electoral*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Ley Electoral.

Artículo 210.

Artículo 210.- (...) Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, quienes encabecen candidaturas y candidaturas independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales.

(...)

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidato o candidata que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios durante las precampañas y campañas, solo podrán ser elaborados con material textil. (...)

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda alusiva al C. Cesar Augusto Verastegui Ostos, en la caja de un tráiler, la cual no contiene el logotipo internacional de reciclaje.

Asimismo, se denuncia que dicha propaganda fue colocada por el C. Gerardo Montes Vega, por lo que constituye infracciones en materia de fiscalización.

En el presente caso, se advierte que la propaganda fue colocada en un bien mueble propiedad del C. Gerardo Montes Vega, asimismo, se advierte que no se trata de

propaganda registrada ante el *INE*, toda vez que no tiene las claves de registro, además de que contiene el logo de la empresa de transporte del citado ciudadano.

Asimismo, se advierte que no obstante que, como es un hecho notorio, el C. César Augusto Verástegui fue postulado por una coalición integrada por tres partidos políticos, la propaganda denunciada únicamente contiene el logo del *PRI*, partido del cual es dirigente a nivel municipal en El Mante, Tamaulipas, el C. Gerardo Montes Vega.

Por lo tanto, es dable concluir que el ciudadano previamente mencionado es quien colocó la propaganda, por lo tanto el C. César Augusto Verástegui Ostos, no incurrió en la infracción denunciada.

En efecto, no obstante que existe la presunción de que las actividades denunciadas pudieron otorgarle algún beneficio al C. César Augusto Verástegui Ostos, ello no es suficiente para atribuirle responsabilidad alguna respecto a conductas de terceros, en tanto no se acredite fehacientemente que las actividades se desplegaron por instrucciones suyas o con su pleno consentimiento, lo cual no ocurre en el caso particular.

En ese sentido, el denunciante omitió aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar que el C. César Augusto Verástegui Ostos instruyó que se desplegara la conducta denunciada.

En ese orden de ideas, corresponde señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, estableció que la carga de la prueba corresponde al denunciante, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Lo anterior, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, no es procedente atribuirle responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos, respecto de los hechos denunciados, toda vez que no está acreditado que los haya realizado o participado en su comisión, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción consistente en colocación de propaganda fabricada con material no reciclable.

Por lo que hace al C. Gerardo Montes Vega, no obstante que la propaganda denunciada no contiene el logo internacional de reciclaje, ello no trae como consecuencia que se tenga por acreditado que la propaganda denunciada se fabricó con material no reciclable.

En efecto, conforme al Acta Circunstanciada CDE17/OE/013/2022, la propaganda denunciada consiste en una lona, en ese sentido, los materiales con los cuales se fabrican las lonas son plásticos tales como el PVC (“policloruro de vinilo”) y poliéster (termoplástico)³, los cuales son materiales que puede ser reciclados⁴

En ese sentido, el denunciante no aporta medio de prueba alguno mediante el cual se acredite que la propaganda denunciada se elaboró con material no reciclable, sino que su afirmación se basa simplemente en la ausencia del logo internacional del reciclaje.

Por lo tanto, en autos no obran elementos que acrediten fehacientemente que los materiales utilizados para la fabricación de la propaganda denunciada son diversos a los permitidos por la norma.

³<http://www.redisa.net/doc/artSim2011/SociedadYGobierno/Reuso%20de%20lonas%20de%20pl%C3%A1stico.pdf>

⁴ **Proceso mecánico:** La plancha de PVC se trocea en partes muy pequeñas, que se funden para generar nuevos productos. Esta es la forma habitual de reciclar las lonas de PVC y evita que sea necesario utilizar materiales plásticos de nuevo uso.

Proceso químico: El PVC se somete a una serie de procesos de los que se obtienen los componentes químicos esenciales. Estos elementos se reutilizan para generar nuevos productos plásticos.

<https://www.clickprinting.es/>

La *Sala Superior* en lo relativo a la reciclabilidad lo siguiente:

Algunas tendencias de los desechos plásticos que habrá que considerar en su reciclamiento, estas están orientadas a:

Reducir: consiste en utilizar la menor cantidad posible de materiales que se vayan a desechar. Con este propósito se han desarrollado plásticos más resistentes, aditivos y procesos que permiten fabricar productos más ligeros, de menor espesor y diseño ergonómico.

Reutilizar: para aprovechar al máximo la vida útil de los productos a través de sistemas de retornabilidad, como el caso de botellas para bebidas gaseosas cajas donde se transportan.

Reciclar: Es la tercera opción, la cual se aplica una vez que los productos ya no pueden ser utilizados para su objetivo original. Sirve para obtener materia prima que será utilizada para fabricar artículos útiles para una segunda aplicación.

Recuperar: Es la utilización de métodos químicos para obtener materias primas o energía a partir de desechos plásticos.

Para reciclar plástico, primero hay que clasificarlo de acuerdo con la resina. Es decir, siete clases distintas: PET, PEAD, PVC, PEBD, PP, PS, y una séptima categoría denominada "otros".

Así las cosas, el denunciante no aporta medios de prueba suficientes o idóneos para generar indicios de que la propaganda denunciada se elaboró con material diverso a los señalados, y por tanto, no es susceptible de ser reducido, reciclado, recuperado o reutilizado.

Por lo tanto, el denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, al no aportar los elementos idóneos para acreditar que los materiales utilizados en la fabricación de la propaganda denunciada no son reciclables.

Por lo tanto, corresponde reiterar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, estableció que la carga de la prueba corresponde al denunciante, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Lo anterior, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Por lo tanto, al no acreditarse que la fabricación de la propaganda denunciada se realizó con material no reciclable, lo conducente es tener por no acreditada la infracción denunciada.

Ahora bien, por lo que hace a la parte del escrito de queja en la que denuncia infracciones en materia de fiscalización, derivado de la supuesta aportación indebida por particulares a la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, lo procedente en remitirlo al Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que determine lo conducente.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Gerardo Montes Vega, consistente en colocación de propaganda político-electoral fabricada con material no reciclable.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, con copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

Notifíquese como corresponda.“

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, ahora dé cuenta del asunto ocho, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente. El punto ocho del Orden del día de esta sesión refiere, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-133/2022 y PSE-134/2022, acumulados, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora Candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” a la Gubernatura de Tamaulipas, por la supuesta contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le voy a solicitar se sirva dar lectura, si es tan amable, a los, al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración del pleno, son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la vulneración de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la LGIPE.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Los cuales, someto a la consideración de las y los integrantes del Pleno del Consejo General. ¿Alguna intervención, compañeras, compañeros?

Bien, no siendo así, señor Secretario, tome la votación por la aprobación del proyecto, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación en este momento, el Proyecto de Resolución a que refiere el punto ocho del Orden del día; para ello, se tomará a continuación, la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo cual, les solicito de nueva cuenta, sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor, Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor, Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor, Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, concluida la votación, doy fe, Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución al que refiere el punto ocho del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-106/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-133/2022 Y PSE-134/2022, ACUMULADOS, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*.

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-133/2022 y PSE-134/2022, acumulados en el sentido de a) declarar **inexistente** la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” a la gubernatura de Tamaulipas, consistente en contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y b) declarar **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo Distrital: 17 Consejo Distrital Electoral en El Mante, Tamaulipas.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

MORENA: Partido Político Morena.

<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática.
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Presentación de queja y/o denuncia. El veinticuatro de mayo del año en curso, *MORENA* presentó queja ante el *Consejo Distrital*, en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, por la supuesta contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*, así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por culpa in vigilando.

1.2. Recepción de queja en el IETAM. El tres de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la queja presentada por *MORENA*.

1.3. Radicación. Mediante acuerdo del cuatro de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-133/2022**.

1.4. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

1.5. Segundo escrito de queja y/o denuncia. El veinticinco de mayo del año en curso, *MORENA* presentó queja ante el *Consejo Distrital*, en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, por la supuesta contravención a lo establecido por el

párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*; así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por culpa in vigilando.

1.6. Recepción de queja en el IETAM. El tres de junio del presente año, se recibió en este Instituto la queja señalada en el párrafo que antecede.

1.7. Radicación y acumulación. Mediante acuerdo del cuatro de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-134/2022**, asimismo, ordenó acumular el citado expediente al **PSE-133/2022**, por existir identidad en los hechos y sujetos denunciados, así como atendiendo al orden en que fueron presentados.

1.8. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

1.9. Admisión y emplazamiento. El veintinueve de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.10. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El cuatro de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.11. Turno a La Comisión. El seis de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta vulneración a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*; por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342 de la *Ley Electoral*, la queja respectiva debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en sus escritos de denuncia.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343² y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante en su carácter de representante partidista ante este Instituto.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en sus escritos de queja, que en el perfil “*Revista Rostros De Tamaulipas*”, de la red social de *Facebook*, se emitió una publicación en la que se hace referencia a una actividad consistente en una campaña de esterilización para perros, gatos y gatas.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Asimismo, expone que en dicha publicación se aprecia la leyenda “Gracias al amigo TRUKO Verastegui Gobernador”, con lo cual considera que se trata de un acto de proselitismo a favor del C. César Augusto Verastegui Ostos, y en consecuencia, se transgrede lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

Para acreditar sus afirmaciones, agregó a sus escritos de queja las siguientes imágenes.



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que resultan improcedentes los hechos, toda vez que la campaña de esterilización de mascotas materia de la denuncia no fue realizada, organizada o autorizada por él.
- Que la publicación denunciada no es de su autoría.
- Que son falsos los hechos que se le pretenden imputar, toda vez que no es cierto que haya violado lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.
- Que de las pruebas aportadas por el denunciante no se desprende la existencia de eventos a su favor, ni el otorgamiento de dádivas.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el promovente formuló una denuncia sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- Que el denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Niega lisa y llanamente que las publicaciones denunciadas constituyan actos vulnerables a la legislación que se invoca.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio pro persona y el control difuso de la convencionalidad.

6.2. PAN.

- Que las publicaciones son ajenas al partido, es decir, son difundidas por perfiles de terceros.
- Que las expresiones y manifestaciones realizadas por terceros están amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que el denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Invoca el principio pro persona y el control difuso de convencionalidad.

6.3. PRI.

- Que los hechos denunciados son ajenos al partido, asimismo, que los actos no derivan de militantes del partido.
- Que las ligas electrónicas ofrecidas no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que el ciudadano denunciado no es militante del partido, por lo que hay improcedencia a la *culpa in vigilando*.

6.4. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en los escritos de queja.

7.1.2. Acta Circunstanciada CDE17/OE/012/2022.



--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CDE17/OE/012/2022 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE EN EL PARQUE CANOAS DE UNA SUPUESTA ACTIVIDAD DE ESTERILIZACIÓN GRATUITA SOLO PERROS, GATOS Y GATAS A CAMBIO DE CREDENCIALES DE ELECTOR A SUPUESTOS SIMPATIZANTES DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE LA COALICIÓN DE LOS PARTIDOS PAN-PRI-PRD. -----

--- En Ciudad Mante, Tamaulipas, siendo las 11:45 horas, del día veinticinco del mes de mayo de dos mil veintidós, el suscrito C. Pedro Bolaños Hernández, Secretario del 17 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Ciudad Mante, Tamaulipas, mediante ACUERDO No. IETAM-A/CG-09/2022, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 28 de enero del dos mil veintidós; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, y 114, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por el C. Licenciado Jonás Montalvo Báez, Representante Partidista Propietario del partido MORENA, ante este 17 Consejo Distrital El Mante, personería acreditada ante este Consejo Distrital Electoral de Tamaulipas, y quien el día veinticinco de Mayo del año 2022, siendo las 11:45 horas, presentara solicitud ante este consejo mediante escrito, en el que manifiesta lo siguiente... 1.-El día de hoy vi en la red social Facebook el anuncio de la 20va Campaña de esterilización gratuita para perros, gatos y gatas la cual según el anuncio tendría lugar en las instalaciones del Parque Canoas, el cual es un parque se ubica en la colonia Canoas de esta ciudad El Mante, Tamaulipas y en el anuncio se puede leer "Gracias al amigo TRUKO Verastegui Gobernador", lo cual evidentemente es una acto de proselitismo en favor del candidato a Gobernador de la Coalición PAN-PRI-PRD... 2.-Concretamente el anuncio se encuentra publicado en el Facebook de nombre "Revista Rostros de



Tamaulipas" con el siguiente link <https://web.facebook.com/Revista-Rostros-De-Tamaulipas-324469717598331>, por lo que desde este momento se solicita al Secretario de este Consejo y a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas dar fe de este hecho en el link que se menciona de la citada red social Facebook...

En razón de ello el día 24 de mayo del 2022 acudimos al Parque Canoas en la Colonia Canoas de esta ciudad para constatar la realización del evento, lo cual efectivamente se está llevando a cabo con una unidad móvil que se encuentra estacionada en la calle Monterrey frente al Parque Canoas y la ciudadanía que acude a solicitar los servicios se encuentra en el interior del parque.

4.-En la publicación que hace la Revista Rostros de Tamaulipas junto a la imagen del anuncio se puede leer la siguiente nota:

CAMPAÑA DE ESTERILIZACIÓN GRATUITA

Se estarán atendiendo solo perros, gatos y gatas.

Atención, mucha atención, ciudad Mante

Gracias al amigo César "Truko" Verástegui, quien apoyando a la economía familiar así como a la salud de las mascotas de El Mante, se abre una nueva convocatoria TOTALMENTE GRATUITA para la campaña de esterilización de mascotas, misma que se realizara en las instalaciones del parque Canoas, los días 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de mayo, de 9am a 2pm.

Se estarán atendiendo solo perros, gatos y gatas.

Para recibir el servicio de esterilización para tu mascota, es muy importante cumplir con los requisitos indicados en la imagen.

Les pedimos comprensión y paciencia al momento de su llegada, personal a cargo estará dando número de cita a sus mascotas conforme vayan llegando para ser atendidas en ese orden hasta las 2pm ☺.

Tu mascota es el único ser en el mundo que te ama más a ti de lo que se ama a sí mismo...

#Cuidemosanuestrasmascotas

#AccionesQueMuevenAlMundo

#EITrukoEsAyudarATuMascota

" En lo medular y lo que nos interesa es lo ya transcrito del escrito que da origen a la presente Acta Circunstanciada...

Y atendiendo a la anterior solicitud por parte del representante del Partido Político de MORENA, se procede a lo siguiente: De acuerdo a lo anterior, se procede a levantar Acta Circunstanciada conforme a los siguientes.

Acta

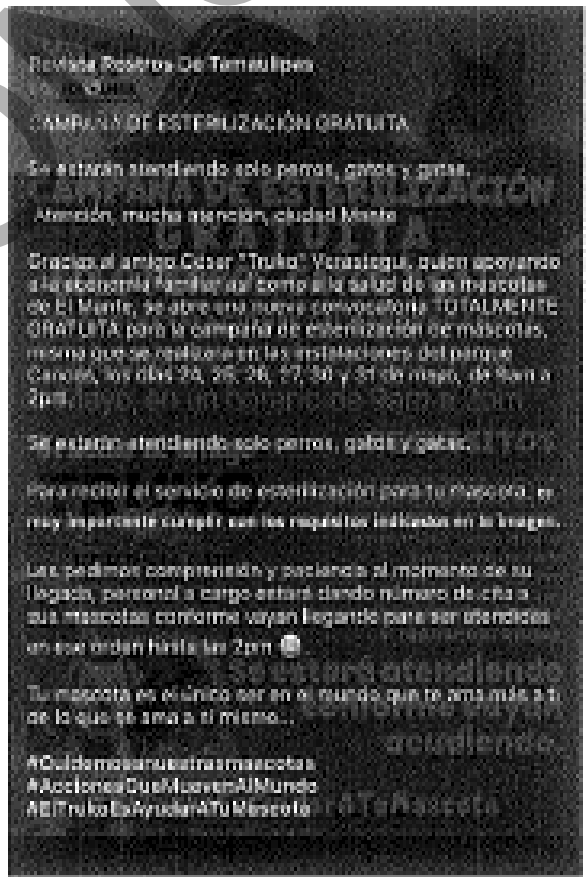
HECHOS

— Siendo el día del mes de mayo del año 2022, y siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos (11:45), el Ciudadano **Licenciado Jonás Montalvo Báez, Representante Partidista Propietario del partido MORENA**, ante este 17 Consejo Distrital El Mante, quien el día de hoy presentó un escrito solicitando la intervención de oficialía electoral de este consejo para trasladarme a dar fe; por lo que el suscrito y la Ciudadana **María Fernanda Mendoza Fuentes Auxiliar Jurídico de este Consejo**, y el Representante antes mencionado procedimos a trasladarnos en su vehículo particular al punto donde líneas arriba se describe siendo en la explanada del Parque Canoas de la Colonia Canoas de esta Ciudad, donde supuestamente se estaría llevando una actividad referente a una **CAMPAÑA DE ESTERELIZACION SOLO PERROS, GATOS Y GATAS**, patrocinado supuestamente por el candidato de la coalición **C. Cesar agosto Verástegui Ostos**. y

una vez constituidos en dicho lugar y siendo las doce horas con diez minutos (12:10), de esta propia fecha se procede a dar fe de que nos encontramos en una construcción tipo galerón con tubos metálicos y techo de lámina, y se encontraba desarrollando la actividad antes descrita: Doy fe que si se encuentra la presencia de caninos y gatos, y una unidad móvil que se encuentra estacionada en la calle Monterrey frente al Parque Canoas y la ciudadanía que acude a solicitar los servicios se encuentra en el interior del parque. En la cual contenía el emblema de "FENTANES acciones que mueven el mundo" y con una figuras como tipo huellas de perros en color rojo, negro y azul, y el color del remolque móvil es gris con blanco, y cuando llegamos nos entrevistamos con una persona del sexo femenino que se encontraba en dicho lugar esto siendo las 12:13 hora siendo quien dijo llamarse Daniela Rodríguez, quien llevaba un perrito, manifestó que fue porque hace dos días que la habían mandado dicha publicación por lo que quería esterilizar a la perrita que llevaba siendo que ella la había adoptado y era de la calle pero que no sabía que eso era indebido y en una mesa se encontraban como 15 a 20 gorras aproximadamente en color verde neón y las cuales tenían el logo "Cesar el truko Verástegui gobernador, tamps, conmadre, de las cuales se tomó fotografía que se anexan al presente, la persona dijo que no sabía de quien era, que ella fue en la mañana anotarse y ahí estaba, que acababa de regresar y ahí estaban aun, también nos comentó que adentro de la unidad móvil se encontraba la doctora con una asistente y una señora con un canino por lo que estaba esterilizando, y esperamos un lapso de 7 minutos en lo que salió, me acerque para pedirle hablar con ella y me identifique como secretario técnico del 17 Consejo Distrital el Mante, tam, y pase al interior de la unidad móvil, quien se identificó como la organizadora de dicho evento y dio por nombre Coral Fentanes, quien se encontraba con su auxiliar y comentó que dicha campaña no era patrocinada por ningún candidato político, y le pregunte que si la asociación estaba registrada y me manifestó que tenía seis meses en proceso de registro, ante notario público, que las recetas y las hojas de registro no tenían emblemas de partidos políticos o candidatos, y le pregunto que si pedían las credenciales para realizar dicha actividad a los usuarios a lo que manifiesta que no, que ya es como la 20 campaña que realiza con fondos y recursos propios sin el apoyo de nadie y que es una asociación civil sin fin de lucro, de



igual manera también se da fe que adelante del remolque se encuentra una camioneta color blanco ganchada a la unidad móvil y la cual en el vidrio de atrás la palabra TRUCO, y también les preguntamos a los asistentes que si les pedían la credencial de elector para realizar la esterilización de los caninos a lo que nos manifestaron que no. Siendo todo lo que se observa y se aprecia a simple vista.





14:26

Inicio Publicaciones Últimas Fotos Interacción

Sevicia Sevicia De Tamaulipas

COMPAÑIA DE ESTABILIZACIÓN DELUSTRAS

En relación al material de auto centro, gomas y gomas.

Atención, mucha atención, GRACIAS MUYO

Gracias al apoyo que se "trabajó" voluntarios, que en momentos de la emergencia familiar que ocurre a la salud de las personas de la familia, en otros casos cuando **TOTALMENTE DONANTE**, como lo mencioné en publicaciones de momentos, además que se realizaron en los establecimientos del pueblo de Tamaulipas, los días 24, 25, 26, 27 y 28 de mayo, de 2020 a 2020.

De manera atenta y cordial, gracias y gracias.

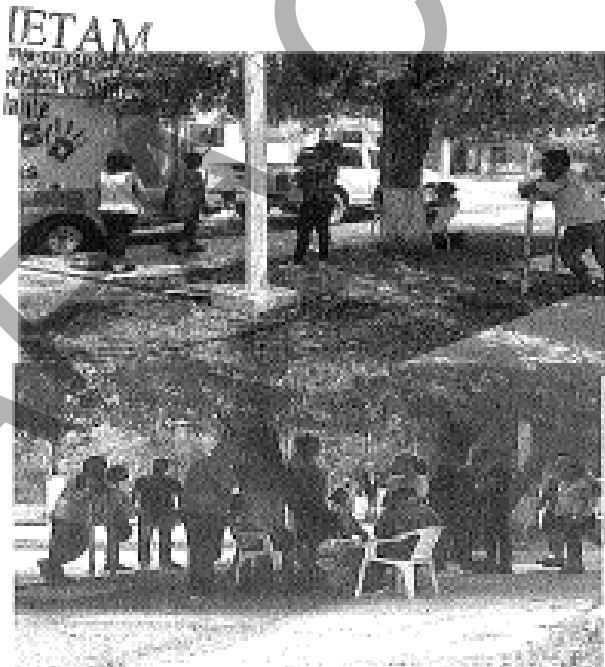
Para recibir el servicio de estabilización para su empresa, es muy importante cumplir con los requisitos indicados en los banners.

Los materiales necesarios y materiales al momento de la emergencia, por favor a largo del día dentro o fuera de casa o sus empresas, materiales para el trabajo para una estabilización en una zona de Tamaulipas, 2020.

En momentos de crisis que se vive en esta zona, a la hora de hacer un auto a la familia...

Gracias MUYO

Inicio Publicaciones Últimas Fotos Interacción





--- De todo lo anterior, agrago imágenes de la diligencia desahogada.-----

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos (12:45) del día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. Pedro Bolaños Hernández, quien actúa y Da Fe.-----



C. Pedro Bolaños Hernández
Secretario del Consejo.

C. María Fernanda Méndez Fuentes
Auxiliar Jurídico

7.1.3. Acta Circunstanciada CDE17/OE/011/2022.

PARA CONSULTA



--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CDE17/OE/011/2022 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE EN EL PARQUE CANOAS DE UNA SUPUESTA ACTIVIDAD DE ESTERILIZACIÓN GRATUITA SOLO PERROS, GATOS Y GATAS A CAMBIO DE CREDENCIALES DE ELECTOR A SUPUESTOS SIMPATIZANTES DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE LA COALICIÓN DE LOS PARTIDOS PAN-PRI-PRD. -----

--- En Ciudad Mante, Tamaulipas, siendo las 14:20 horas, del día veinticuatro del mes de mayo de dos mil veintidós, el suscrito C. Pedro Bolaños Hernández, Secretario del 17 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Ciudad Mante, Tamaulipas, mediante ACUERDO No. IETAM-A/CG-09/2022, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 25 de enero del dos mil veintidós; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, y 114, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por el C. Licenciado Jonás Montalvo Báez, Representante Partidista Propietario del partido MORENA, ante este 17 Consejo Distrital El Mante, personería acreditada ante este Consejo Distrital Electoral de Tamaulipas, y quien el día veinticuatro de Mayo del año 2022, siendo las 14:10 horas, presentara solicitud ante este consejo mediante escrito, en el que manifiesta lo siguiente...1.-El día de hoy vi en la red social Facebook el anuncio de la 20va Campaña de esterilización gratuita para perros, gatos y gatas la cual según el anunció tendría lugar en las instalaciones del Parque Canoas, el cual es un parque se ubica en la colonia Canoas de esta ciudad El Mante, Tamaulipas y en el anuncio se puede leer "Gracias al amigo TRUKO



--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CDE17/OE/011/2022 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE EN EL PARQUE CANOAS DE UNA SUPUESTA ACTIVIDAD DE ESTERILIZACIÓN GRATUITA SOLO PERROS, GATOS Y GATAS A CAMBIO DE CREDENCIALES DE ELECTOR A SUPUESTOS SIMPATIZANTES DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE LA COALICIÓN DE LOS PARTIDOS PAN-PRI-PRD. -----

--- En Ciudad Mante, Tamaulipas, siendo las 14:20 horas, del día veinticuatro del mes de mayo de dos mil veintidós, el suscrito C. Pedro Bolaños Hernández, Secretario del 17 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Ciudad Mante, Tamaulipas, mediante ACUERDO No. IETAM-ACG-09/2022, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 28 de enero del dos mil veintidós; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, y 114, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por el C. Licenciado Jonás Montalvo Báez, Representante Partidista Propietario del partido MORENA, ante este 17 Consejo Distrital El Mante, personería acreditada ante este Consejo Distrital Electoral de Tamaulipas, y quien el día veinticuatro de Mayo del año 2022, siendo las 14:10 horas, presentara solicitud ante este consejo mediante escrito, en el que manifiesta lo siguiente... 1.-El día de hoy vi en la red social Facebook el anuncio de la 20va Campaña de esterilización gratuita para perros, gatos y gatas la cual según el anuncio tendría lugar en las instalaciones del Parque Canoas, el cual es un parque se ubica en la colonia Canoas de esta ciudad El Mante, Tamaulipas y en el anuncio se puede leer "Gracias al amigo TRUKO



Les pedimos comprensión y paciencia al momento de su llegada, personal a cargo estará dando número de cita a sus mascotas conforme vayan llegando para ser atendidas en ese orden hasta las 2pm 😊.

Tu mascota es el único ser en el mundo que te ama más a ti de lo que se ama a sí mismo...

#Cuidemosanuestrasmascotas

#AccionesQueMuevanAlMundo

#EITrukoEsAyudarATuMascota

En lo medular y lo que nos interesa es lo ya transcrito del escrito que da origen a la presente Acta Circunstanciada...

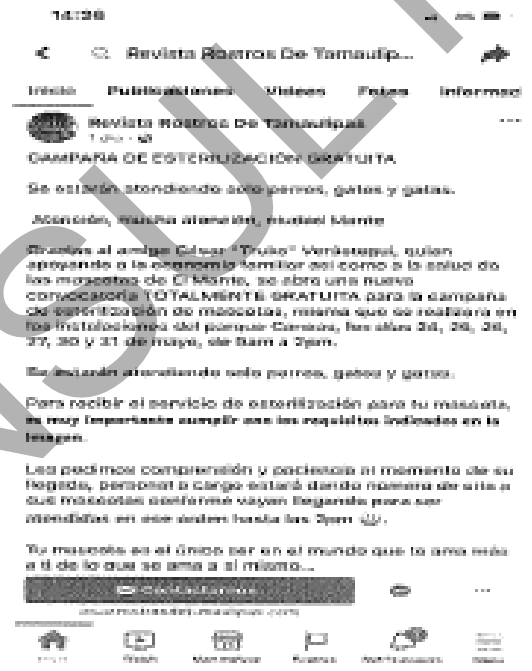
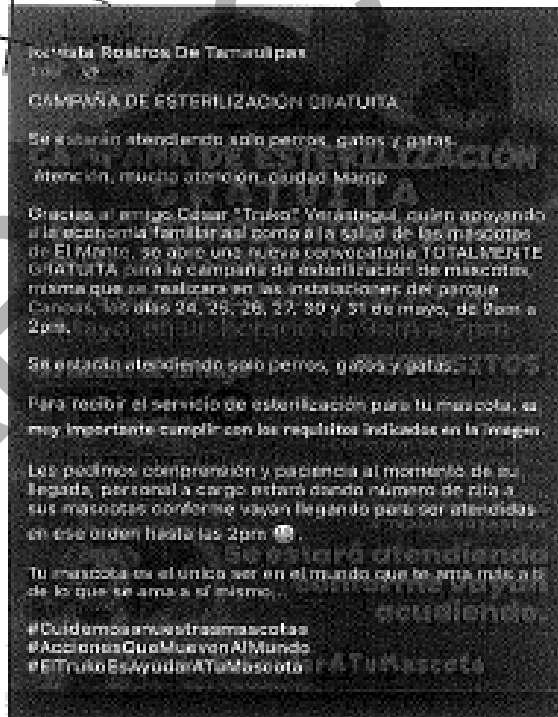
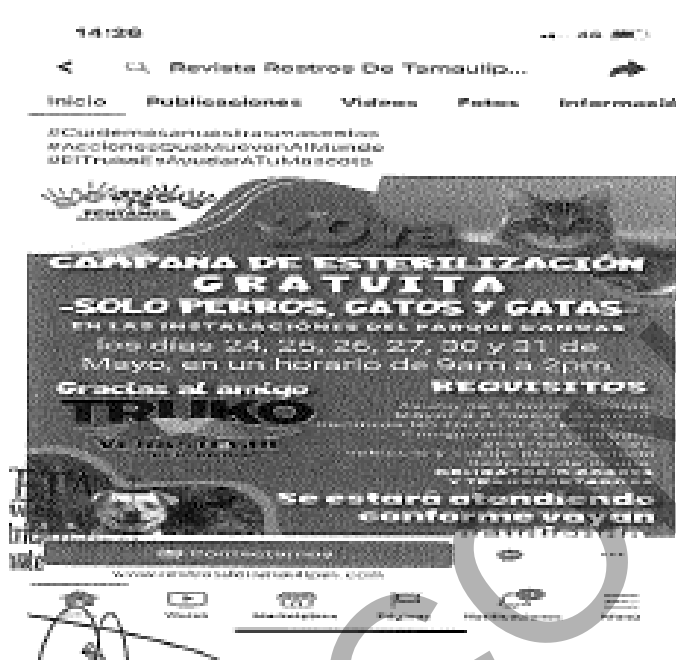
Y atendiendo a la anterior solicitud por parte del representante del Partido Político de MORENA, se procede a lo siguiente: De acuerdo a lo anterior, se procede a levantar Acta Circunstanciada conforme a los siguientes.

HECHOS

Siendo el día 24 del mes de mayo del año 2022, y siendo las catorce horas con veinte minutos (14:20), el Ciudadano Licenciado Jonás Montalvo Báez, Representante Partidista Propietario del partido MORENA, ante este 17 Consejo Distrital El Mante, quien el día de hoy presentó un escrito solicitando la intervención de oficialía electoral de este consejo para trasladarme a dar fe; por lo que el suscrito y la Ciudadana María Fernanda Mendoza Fuentes Auxiliar Jurídico de este Consejo, y el Representante antes mencionado procedimos a trasladarnos en su vehículo particular al punto donde líneas arriba se describe siendo en la esplanada del Parque Canoas de la Colonia Canoas de esta Ciudad, donde supuestamente se estaría llevando una actividad referente a una CAMPAÑA DE


ESTERELIZACION SOLO PERROS, GATOS Y GATAS, patrocinado supuestamente por el candidato de la coalición C. Cesar Augusto Verástegui Ostos, y una vez constituidos en dicho lugar y siendo las catorce horas con veinticinco (14:25), de esta propia fecha se procede a dar fe de que nos encontramos en una construcción tipo galerón con tubos metálicos y techo de lámina, y no se encontraba desarrollando la actividad antes descrita: Doy fe que no se encuentra la presencia de caninos ni gatos, ni personal que este realizando la actividad antes mencionada, asimismo se procedió a dar fe de la red social de Facebook y en la página revista rostros de Tamaulipas y en donde se constata y da fe delo siguiente y en este acto se plasman capturas de pantalla de dicha publicación para los fines legales y/o administrativos conducentes. Siendo todo lo que se observa y se aprecia a simple vista.





— De todo lo anterior, agrego imágenes de la diligencia desahogada.-----

— Habiéndose asentado los hechos, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos (14:45) del día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. Pedro Bolaños Hernández, quien actúa y Da Fe. -----



C. Pedro Bolaños Hernández
Secretario del Consejo.



C. Maria Fernanda Mendoza Fuentes
Auxiliar Jurídico

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por PAN.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Acta Circunstanciada CDE17/OE/11/2022, emitida por el *Consejo Distrital*.

8.1.2. Acta Circunstanciada CDE17/OE/12/2022, emitida por el *Consejo Distrital*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo

298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la realización de la actividad “CAMPAÑA DE ESTERILIZACIÓN SOLO PERROS, GATOS Y GATAS”.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas Circunstanciadas CDE17/OE/11/2022 y CDE17/OE/12/2022, emitidas por el *Consejo Distrital*, las cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la transgresión a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. Párrafo declarado inválido por sentencia de la *SCJN* a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...")

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.2.2. Caso concreto.

Conforme al párrafo primero, artículo 19 de la *Constitución Federal*³, para efectos de atribuirle responsabilidad alguna a determinada persona respecto de cualquier conducta supuestamente infractora a la normativa electoral, debe estarse a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan infracciones a la normativa electoral; y
- c) Que exista la probabilidad de que el denunciado haya realizado la conducta o participado en su comisión.

Acreditación de los hechos denunciados.

Conforme a las diligencias realizadas por la *Oficialía Electoral*, se tuvo por acreditado lo siguiente:

1. La invitación en redes sociales a una campaña de esterilización gratuita de mascotas, en la que se hace referencia al C. César Augusto Verástegui Ostos.
2. Que el veinticinco de mayo se llevó a cabo una actividad denominada “Campaña de Esterilización solo perros, gatos y gatas”, en los términos siguientes:
 - Se realizaron operaciones de esterilización dentro de una unidad móvil que contenía la leyenda “FENTANTES acciones que mueven el mundo”.
 - Que a decir de los organizadores, la actividad no era patrocinada por ningún partido político y/o candidato.
 - Que a decir de los organizadores, la asociación encargada del evento tenía seis meses en proceso de registro ante notario público.
 - Que las recetas y hojas de registro no tenían emblemas de partidos políticos o candidatos.
 - Que no se solicitaban credenciales para votar.

³ **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el **delito que se impute al acusado**; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, **así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que **exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.** (énfasis añadido)

Tesis XLV.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del **ius puniendi** estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

Por otro lado, también se dio fe de que en una mesa había una bolsa con gorras alusivas a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos, sin embargo, no se señaló que estas se estuvieran repartiendo.

De lo anterior, se desprende por un lado, la realización de una actividad consistente en jornadas de esterilización, más no así que dicha actividad se realizara en el marco de una actividad proselitista.

Licitud o ilicitud de la conducta.

En el presente caso, se denuncia la supuesta transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, el cual establece lo siguiente:

5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Ahora bien, conviene señalar que el referido dispositivo, es decir, el artículo 209 de la *LGIFE*, contiene diversas reglas en materia de propaganda político-electoral, de modo que a partir de una interpretación sistemática y funcional, es dable concluir que un presupuesto básico para considerar que las conductas previstas en dicho dispositivo, para efectos de resultar sancionables, deben realizarse en el marco de actos proselitistas o de propaganda electoral.

En el presente caso, de la diligencia realizada por la *Oficialía Electoral*, no se desprende que la actividad consistente en campaña de esterilización pueda considerarse como un acto proselitista o de campaña.

De conformidad con los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto.

Por otra parte, se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Asimismo, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Así las cosas, no obran en autos medios de prueba que acrediten que en el desarrollo de la actividad denunciada se haya solicitado el voto en favor o en contra de determinada opción política, como tampoco que se hayan presentado propuestas o plataformas electorales, por lo que a la luz de las disposiciones invocadas, se arriba a la conclusión de que no se trata de actividades proselitistas o de campaña.

De este modo, no resulta contraria a la normativa la entrega de cualquier beneficio, en tanto no esté vinculado a actividades de campaña.

Responsabilidad del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En el presente caso, no deja de advertirse que también se denuncia el hecho de que en las publicaciones en la red social Facebook mediante las cuales se promocionó la actividad consistente en campaña de esterilización gratuita, se hace alusión al C. César Augusto Verástegui Ostos, en el sentido de que está involucrado en la realización de la actividad en referencia.

Al respecto, debe señalarse que no obra en autos elemento alguno que vincule al C. César Augusto Verástegui Ostos con la actividad en referencia, toda vez que no se advierte que la publicación haya sido emitida por la cuenta de dicho ciudadano, o bien, de alguno de los partidos integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”, o de la propia asociación organizadora de la actividad.

Lo cual se relaciona con el hecho de que en el desarrollo de la actividad misma no se hizo alusión a dicho candidato ni se solicitó el voto en favor suyo.

En ese sentido, no es procedente responsabilizar al C. César Augusto Verástegui Ostos por conductas desplegadas por terceros, sino se acredita que se tuvo participación en la comisión de los hechos denunciados, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que el denunciante incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al no apartar los elementos idóneos para acreditar el nexo entre el C. César Augusto Verástegui Ostos y la publicidad denunciada.

La *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Ya que sostener lo contrario, sería violatorio del principio de presunción de inocencia, según el cual no se puede imputar responsabilidad a una persona con meros indicios que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable dicha responsabilidad.

Esto es así, en razón de que conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse⁴, sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral.

En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición, el cual implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

⁴ Jurisprudencia 21/2013.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

(...)

En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

En ese sentido, no es dable atribuir responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos por actos realizados por terceros, en tanto no se ha acreditado fehacientemente que participó, ordenó o tuvo conocimiento de su comisión.

Por todo lo expuesto, se arriba la conclusión de que no se transgredió lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, toda vez que no se entregaron bienes o servicios a la población en el marco de actividades proselitistas, asimismo, no se acreditó que el C. César Augusto Verástegui Ostos haya realizado o participado en la comisión de los hechos denunciados, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción que se le imputa.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que no es razonable atribuir responsabilidad a los partidos políticos respecto de acciones cuya ilicitud no quedó demostrada.

De ahí que se considere que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la vulneración de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Solicito se sirva dar cuenta del asunto nueve, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. El punto nueve del Orden del día corresponde al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-136/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena, en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, de la Coalición “Va por Tamaulipas” en su carácter de candidato a la Gobernatura de Tamaulipas, por la supuesta transgresión a lo establecido en los lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas; así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a consideración el proyecto, le solicito se sirva a dar lectura al apartado de puntos resolutivos, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración del Pleno, son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en contravención a lo dispuesto en el artículo 22, fracción VII de los Lineamientos.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral en la sentencia relativa al expediente TE-RAP-54/2022, se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE con copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente correspondiente al presente procedimiento.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al Tribunal Electoral, en los términos ordenados en la sentencia emitida en el expediente TE-RAP-54/2022, del índice del citado órgano jurisdiccional.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Una disculpa, claro, someto a la consideración de las y los integrantes del Pleno el Proyecto de Resolución. ¿Alguna intervención, señoras y señores integrantes del Consejo General?

Bien, no siendo así, señor Secretario, le pido se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución a que refiere el punto nueve del Orden del día. Se tomará de nueva cuenta la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor, Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor, Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, Consejero Presidente, concluida la votación doy fe que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución referido en el punto nueve del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-107/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-136/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORACANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS

LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*.

Visto para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-136/2021**, en el sentido de **a)** declarar **inexistente** la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la supuesta transgresión a los LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN TAMAULIPAS; y **b)** declarar **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas.
<i>MORENA:</i>	Partido Político Morena.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática.
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Tribunal Electoral:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El veintitrés de abril del año en curso, el *MORENA* presentó denuncia en contra C. César Augusto Verástegui Ostos, por la supuesta transgresión a los *Lineamientos*, así como diversas infracciones en materia de fiscalización; y del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Desechamiento. El veintiséis de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* emitió la resolución SE/IETAM/08/2022, en el sentido de desechar el escrito de queja señalado en el párrafo anterior, al considerar que los hechos denunciados, de manera evidente no constituían infracciones en materia de propaganda político-electoral.

1.3. Recurso de apelación. El uno de mayo del año en curso, *MORENA* interpuso ante el *Tribunal Electoral*, recurso de apelación en contra de la resolución citada en el párrafo que antecede, el cual se radicó con la clave TE-RAP-54/2022, del índice del citado órgano jurisdiccional.

1.4. Resolución del TE-RAP-54/2022. El cuatro de junio del año en curso, el Tribunal Electoral resolvió el recurso de apelación TE-RAP-54/2022, en el sentido

de revocar la resolución SE/IETAM/08/2022, para el efecto de que se admitiera y sustanciara la queja señalada en el numeral **1.1.** de la presente resolución.

1.5. Radicación. Mediante Acuerdo del cinco de junio del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja señalada en el numeral **1.1.** de la presente resolución con la clave **PSE-136/2022.**

1.6. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

1.7. Admisión, emplazamiento y citación. El uno de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral.*

1.8. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El seis de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.9. Turno a La Comisión. El siete de julio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión.*

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en los *Lineamientos*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹ de la citada ley, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al denunciarse supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local 2021-2022, las cuales se atribuyen a un candidato a la gubernatura de esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.7. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

¹ **Artículo 342.**- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³ y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.7.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Es un hecho notorio la personalidad del denunciante, en su calidad de representante partidista ante este órgano electoral.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, se denuncia la supuesta colocación de propaganda político-electoral alusiva al C. César Augusto Verástegui Ostos en unidades del transporte público en la Ruta 23 “Enrique Cárdenas”, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, sin haber registrado el convenio correspondiente ante el *IETAM*.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Para acreditar lo anterior, el denunciante insertó a su escrito de queja las imágenes siguientes:



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no ha realizado acciones y/o actos que transgredan la normativa electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que resulta insuficiente el acta circunstanciada CDE20M/OE/004/2022, toda vez que se basa en la apreciación de pruebas técnicas.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a la contravención a lo establecido por la fracción VII, del artículo 22 de los *Lineamientos* relativa a la propaganda electoral impresa.

6.2. PAN.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no ha realizado acciones y/o actos que transgredan la normativa electoral.

- Que ha desarrollado sus actividades con apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante son insuficientes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a la contravención a lo establecido por la fracción VII, del artículo 22 de los *Lineamientos* relativa a la propaganda electoral impresa.

6.3. PRI.

- Que en la denuncia no hay ningún acto que se le pueda atribuir al partido, toda vez que son hechos ajenos y que no derivan de militantes del partido.
- Que las ligas electrónicas ofrecidas no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que el ciudadano denunciado no es militante del partido, por lo tanto, no hay responsabilidad por *culpa in vigilando*.
- Que no se es posible atribuir responsabilidad al partido respecto de conductas hechas por los ciudadanos denunciados.

6.4. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Presunciones legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Presunción legal y humana.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.3.1. Instrumental de actuaciones.

7.3.2. Presunción legal y humana.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.4.1. Instrumental de actuaciones.

7.4.2. Presunción legal y humana.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no presentó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.6. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada número CDE20M/OE/004/2022, emitida por el Secretario del Consejo Distrital Electoral en Madero, Tamaulipas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada CDE20M/OE/004/2022, la cual fue emitida por la *Oficialía Electoral*, en los términos siguientes:



— ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CDE20M/OE/004/2022 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DE SUPUESTA PROPAGANDA COLOCADA EN LAS RUTAS CONOCIDAS COMO ENRIQUE CÁRDENAS Y GARZA LEAL EN CIUDAD DE MADERO, TAMAULIPAS.

— En Ciudad Madero, Tamaulipas, siendo las diez horas con quince minutos del día quince de junio de dos mil veintidós, el suscrito Lic. Omar Martínez Pérez, Secretario del 20 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en el municipio de Ciudad Madero, mediante ACUERDO No. IETAM-A/CG-09/2022, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 28 de enero del dos mil veintidós; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la instrucción realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 14 de junio del presente año, en donde solicita me apersono en las bases de las rutas conocidas como Enrique Cárdenas y García Leal, los cuales una vez que se investigó la ubicación de éstos se ubicaron los domicilios siguientes:

Calle Emilio Carranza, S/N, entre las calles Agustín de Iturbide y General Ignacio Zaragoza, colonia centro tamponco.

Calle Benito Juárez, S/N, entre las calles Álvaro Obregón y Tamaulipas, colonia centro tamponco.

— En razón de lo anterior, procedo a levantar el Acta Circunstanciada conforme a los siguientes: _____

HECHOS _____



— Siendo las diez horas con veinticinco minutos del día quince de junio de dos mil veintidós, el suscrito, constituido en la base de la ruta ENRIQUE CÁRDENAS – UNIVERSIDAD, ubicado en calle Emilio Carranza, S/N, entre las calles Agustín de Iturbide y General Ignacio Zaragoza, colonia Zona Centro, en Tampico, Tamaulipas, cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, enseguida inicié recorrido sobre la calle para cerciorarme que me encuentro en el domicilio correcto preguntando si este es la base de llegada de la ruta Enrique Cárdenas, afirmando que este es el lugar correcto, en ese momento se ve a la vista la llegada de una unidad de la ruta mencionada, acercándome le pido autorización al chofer de subir al transporte, procedí a identificarme por lo cual le realice las siguientes preguntas:

¿Cuál es su nombre?

R= José Eduardo Moreno Reséndiz

¿Cuál es su trabajo?

R= soy chofer de la ruta 23, unidad 25 Enrique Cárdenas

¿Tiene conocimiento si unidades de esta ruta tenían colocadas propaganda político-electoral referente al C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato de la coalición "Va por Tamaulipas" al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas?

R= Ninguna unidad de esta ruta tiene propaganda de ese partido o de otros.

En virtud de que su respuesta fue negativa, ya no procedí con el resto de las preguntas, por lo cual se le pidió autorización para tomar evidencia fotográfica de la unidad, la cual este se negó y el suscrito se retiró.

Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. _____



--- Siendo las diez horas con veinticinco minutos del día quince de junio de dos mil veintidós, el suscrito, constituido en la base de la ruta ENRIQUE CARDENAS – UNIVERSIDAD, ubicado en calle Emilio Carranza, S/N, entre las calles Agustín de Iturbide y General Ignacio Zaragoza, colonia Zona Centro, en Tampico, Tamaulipas, cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, enseguida inicié recorrido sobre la calle para cerciorarme que me encuentro en el domicilio correcto preguntando si este es la base de llegada de la ruta Enrique Cárdenas, afirmando que este es el lugar correcto, en ese momento se ve a la vista la llegada de una unidad de la ruta mencionada, acercándome le pido autorización al chofer de subir al transporte, procedí a identificarme por lo cual le realice las siguientes preguntas:

¿Cuál es su nombre?

R= José Eduardo Moreno Reséndiz

¿Cuál es su trabajo?

R= soy chofer de la ruta 23, unidad 25 Enrique Cárdenas

¿Tiene conocimiento si unidades de esta esta ruta tenían colocadas propaganda político-electoral referente al C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato de la coalición "Va por Tamaulipas" al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas?

R= Ninguna unidad de esta ruta tiene propaganda de ese partido o de otros.

En virtud de que su respuesta fue negativa, ya no procedí con el resto de las preguntas, por lo cual se le pidió autorización para tomar evidencia fotográfica de la unidad, la cual este se negó y el suscrito se retiró.

Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. _____



R= Soy chofer de la ruta 13 Garza Leal, mi camión es el Número 16.

¿Tiene conocimiento si unidades de esta esta ruta tenían colocadas propaganda político-electoral referente al C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato de la coalición "Va por Tamaulipas" al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas?

R= Recién comencé a trabajar aquí, no soy de la ciudad, por lo que no tengo conocimiento de lo que me pregunta.

Debido a que se obtuvo poca información, se decidió quedarse en el lugar de la base a la espera de otra unidad. Por lo que siendo las once horas con cinco minutos arribó a la base otra unidad, por lo cual al acercarme procedí a presentarme con el ciudadano e identificarme plenamente para poder realizarle las siguientes preguntas:

¿Cuál es su nombre?

R= Roberto Pérez

¿Cuál es su trabajo?

R= Soy chofer de la ruta Garza Leal unidad número 6

¿Tiene conocimiento si unidades de esta esta ruta tenían colocadas propaganda político-electoral referente al C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato de la coalición "Va por Tamaulipas" al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas?

R= No tengo conocimiento de que se haya puesto propaganda del candidato que menciona, de las unidades de esta ruta que he visto, ninguno trae.

En virtud de que su respuesta fue negativa, ya no procedí con el resto de las preguntas, por lo que se le solicitó al Ciudadano autorización de tomar evidencia fotográfica, dándonos la afirmativa.

Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. _____



--- Siendo las diez horas con cincuenta minutos del día quince de junio de dos mil veintidós, el suscrito, constituido en la base de la ruta GARZA LEAL, ubicada en la calle Benito Juárez, S/N, entre las calles Álvaro Obregón y Tamaulipas, Zona Centro, en Tampico, Tamaulipas, cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, enseguida inicié recorrido sobre la calle para cerciorarme que me encuentro en el domicilio correcto por lo que procedí a preguntarle a un transeúnte si esta es la ubicación exacta de la base o llegada de la ruta Garza Leal, a lo que su respuesta fue afirmativa, acercándome le pido autorización al chofer de subir al transporte, procedí a identificarme por lo cual le realice las siguientes preguntas:

¿Cuál es su nombre?

(no quiso proporcionar su nombre)

¿Cuál es su trabajo?



--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las once horas, con quince minutos del día quince de junio de dos mil veintidós, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del licenciado Omar Martínez Pérez, quien actúa y Da Fe.


LIC. OMAR MARTÍNEZ PÉREZ
SECRETARIO DEL 20 CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue registrado como candidato a la gubernatura de Tamaulipas en el proceso electoral 2021-2022.

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que este órgano le otorgó el registro correspondiente, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en transgresión a los *Lineamientos*.

10.2.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Lineamientos.

Artículo 22. En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatos y candidatos independientes observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores, mamparas y lugares de uso común que determine el Consejo General del *IETAM*, con la anuencia de las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; **VI.** No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición, candidatura común, candidato o candidato independiente, mismos que se registrará ante el *IETAM*;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

Jurisprudencia 35/2009.

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta colocación de propaganda político electoral en unidades del transporte público de la Ruta 23 “Enrique Cárdenas”, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, sin haber registrado el convenio ante el *IETAM*, lo cual, a su juicio, contraviene lo dispuesto en el artículo 22, fracción VII de los *Lineamientos*.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*⁴, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados, consistentes en la colocación de propaganda político-electoral alusiva al C. César Augusto Verástegui Ostos, en unidades del transporte público.

Al respecto, debe señalarse que conforme al Acta Circunstanciada CDE20M/OE/004/2022, no se localizó propaganda político-electoral alusiva al C. César Augusto Verástegui Ostos, en unidades del transporte público de la Ruta 23 “Enrique Cárdenas” en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, por lo tanto, en autos únicamente, como medio de prueba, obran las imágenes que se insertaron en el escrito de queja.

Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, los medios de prueba aportados por el denunciante se catalogan como pruebas técnicas.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En ese orden de ideas, debe señalarse que conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

⁴ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

guardan entre sí, es decir, no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos, sino que se requieren de otros elementos que obren autos.

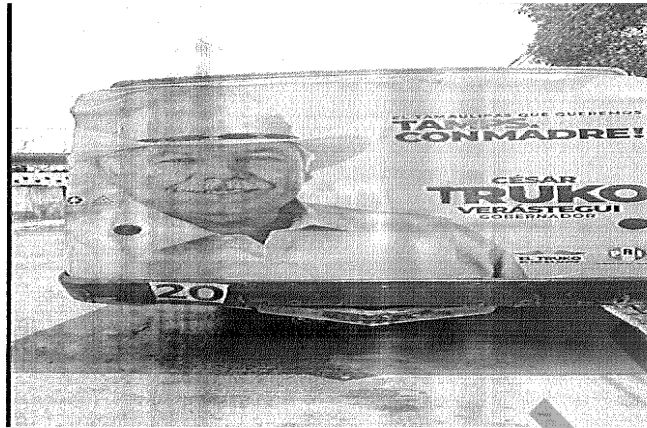
Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, consistente en que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por lo tanto, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el caso particular, toda vez que no se expusieron medios de prueba que resulten idóneos para generar por lo menos indicios de la realización de los hechos denunciados, y que concatenados con las imágenes en referencia, pudieran generar elementos de convicción suficientes en el órgano que resuelve respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, por lo que hace a las imágenes insertadas en el escrito de queja, conviene señalar que el ya citado artículo 22 de la *Ley de Medios*, señala que en los casos en que se presenten pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que tratándose de pruebas técnicas le corresponde al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En el presente caso, en las publicaciones no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ahí expuestos, toda vez que no existen elementos para identificar el lugar y las circunstancias, es decir, únicamente se expone una unidad motriz, la cual no se acredita que pertenezca al servicio de transporte público, no se advierte alguna leyenda alusiva a la Ruta 23 ni se advierte la placa de circulación respectiva.



Por su parte, la otra imagen únicamente hace referencia a un vehículo del cual tampoco se desprende que se trate de servicio de transporte público ni que sea la misma unidad a la que hace referencia la imagen a que previamente se hizo referencia, de modo que no resulta idónea para acreditar las afirmaciones del denunciante.

En efecto, de la prueba técnica no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que la exposición del denunciante consistente en que “numerosas unidades de transporte público de pasajeros”, deviene en genérica e imprecisa.

Por lo tanto, se evidencia el incumplimiento del denunciante respecto de la carga procesal que le impone el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, consistente en que el que afirma está obligado a probar, toda vez que no aporta medios de prueba idóneos para acreditar fehacientemente que se colocó propaganda alusiva al C. César Augusto Verástegui Ostos en unidades de transporte público de la ruta 23, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas.

Por lo tanto, al no acreditarse los hechos denunciados, no existe la posibilidad material ni jurídica de que se configure la infracción denunciada.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, debe señalarse que en primer término, al no acreditarse la infracción consistente en transgresión a lo dispuesto por los *Lineamientos*, no es razonable ni proporcional imputar alguna responsabilidad a los partidos políticos denunciados por conductas que no son constitutivas de infracciones.

Por lo anterior, es que se concluye que no se actualiza la infracción consistente en culpa *in vigilando*.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en contravención a lo dispuesto en el artículo 22, fracción VII de los *Lineamientos*.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistente en culpa *in vigilando*.

TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Electoral* en la sentencia relativa al expediente TE-RAP-54/2022, se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* con copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente correspondiente al presente procedimiento.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al *Tribunal Electoral*, en los términos ordenados en la sentencia emitida en el expediente TE-RAP-54/2022, del índice del citado órgano jurisdiccional.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le pido ahora se sirva dar cuenta, por favor, con el siguiente asunto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. El siguiente asunto corresponde al punto diez del Orden del día de esta sesión y refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-137/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Óscar Alberto Narváez Ramos, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas; por la supuesta difusión de propaganda electoral el día de la Jornada Electoral, así como por la supuesta comisión de las infracciones consistente en uso indebido de recursos públicos; y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Le pido ahora, se sirva a dar lectura, si es tan amable, al apartado de puntos resolutiveos del proyecto, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Los puntos resolutiveos del proyecto que está a la consideración del Pleno son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Óscar Alberto Narváez Ramos, consistentes en la difusión de propaganda político-electoral el día de la jornada electoral y uso indebido de recursos públicos, y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutiveos del proyecto que está a la consideración del Pleno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración.

Bien, no habiendo intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor, por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete en este momento a su aprobación el Proyecto de Resolución a que refiere el punto diez del Orden del día. De nueva cuenta, se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, motivo por el cual, les solicito ser tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor, Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor, Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor, Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, concluida la votación, doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto diez del Orden del día de esta Sesión Extraordinaria.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-108/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-137/2022, INSTAURADA CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. OSCAR ALBERTO NARVÁEZ RAMOS, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE VICTORIA, TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, ASÍ COMO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, Y LA CONSECUENTE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-137/2022**, en el sentido de declarar **inexistentes** las infracciones atribuidas al C. Oscar Alberto Narvárez Ramos, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas; consistentes en la contravención a lo establecido en el último párrafo del artículo 255 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como el uso indebido de recursos públicos, y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El cinco de junio del año en curso, el *PAN* presentó queja en contra de la C. Oscar Alberto Narváez Ramos, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas; por la supuesta contravención a lo establecido por el último párrafo, del artículo 255 de la *Ley Electoral*, así como por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del seis de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave **PSE-137/2022**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El cuatro de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El nueve de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El once de julio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, que se denuncia la supuesta contravención a lo establecido por el último párrafo, del artículo 255 de la *Ley Electoral*, así como la supuesta comisión de la infracción prevista en el la fracción III, del artículo 304 de la referida *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II, del artículo 342¹ de la citada *Ley Electoral*, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

¹ **Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley (...)

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, atribuidas a un funcionario municipal de esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³ y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

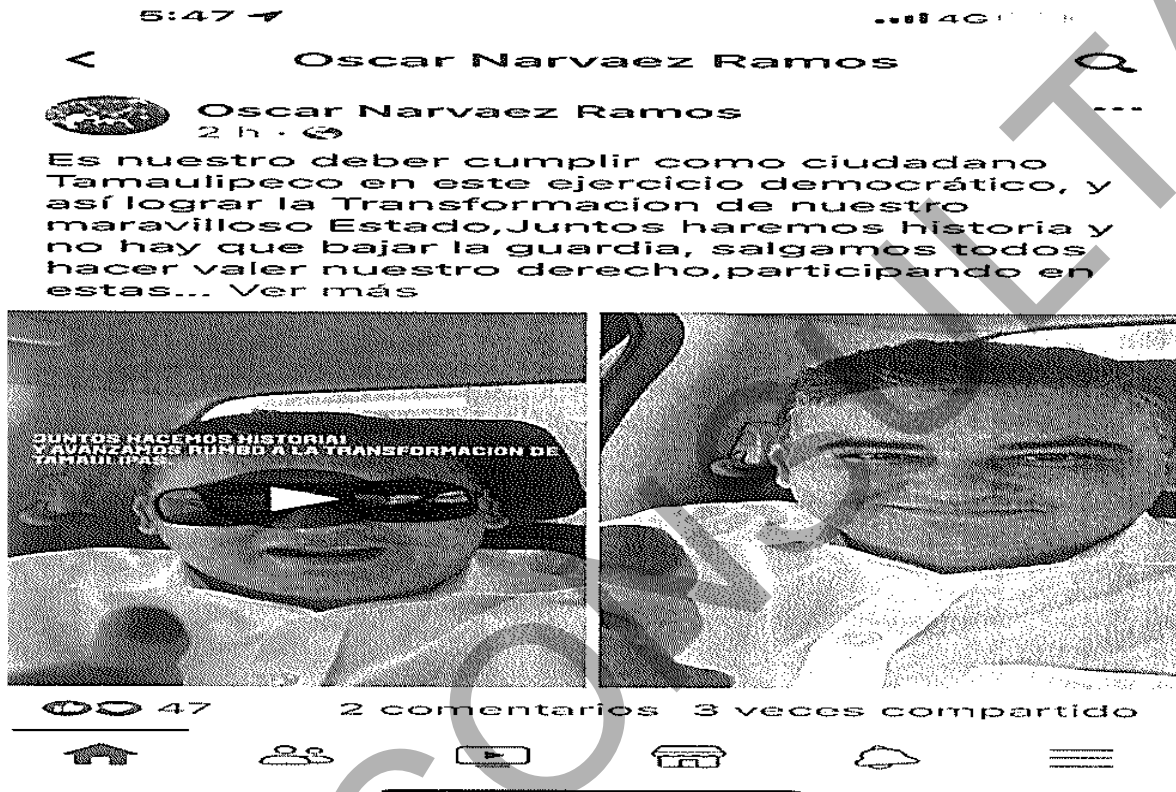
- 4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.
- 4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- 4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.
- 4.4. Documentos para acreditar la personería.** Es un hecho notorio para este órgano electoral la calidad de representante partidista del denunciante.
- 4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- 4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito de queja manifiesta que el cinco de julio del presente año, el C. Oscar Alberto Narváez Ramos, publicó un video en su perfil de la red social Facebook “Oscar Narvaez Ramos”, en el cual, a su juicio, emitió expresiones mediante las cuales se promocionó el voto en favor del C. Américo Villarreal Anaya.

Para acreditar lo anterior, el denunciante agregó las siguientes ligas electrónicas e imágenes a su escrito de queja:

1. <https://www.facebook.com/639305367/posts/pfbid0BgqQGvho7h12KNLpAyi7PbdQjt7YngcSLn7MZp6xCW7DwMibHiZbA3w8iAxt8NYSI/?d=n>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Oscar Alberto Narváez Ramos.

- Que los hechos se niegan lisa y llanamente por falsos e improcedentes.
- Que el suscrito en ningún momento ha violentado ningún ordenamiento legal ni algún principio general del derecho y mucho menos ha utilizado ningún tipo de recurso público.
- Que el denunciante no expresa y/o describe con claridad cual es el hecho o los hechos que pretende acreditar.
- Que su oferente fue omiso en designar peritos para determinar si la infracción contenida en la liga se encuentra íntegra e inalterada.
- Invoca el principio de adquisición procesal.

- Invoca el principio de equidad e imparcialidad.
- Que no se acredita por ningún medio la presunta utilización de recursos públicos.
- Que el denunciante no ha aportado pruebas que justifiquen su dicho.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Presunciones legal y humana.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Oscar Alberto Narváez Ramos.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Presunción legal y humana.

7.2.3. Acta Circunstanciada OE/914/2022.

7.2.4. Oficio S.A./0274/2022.

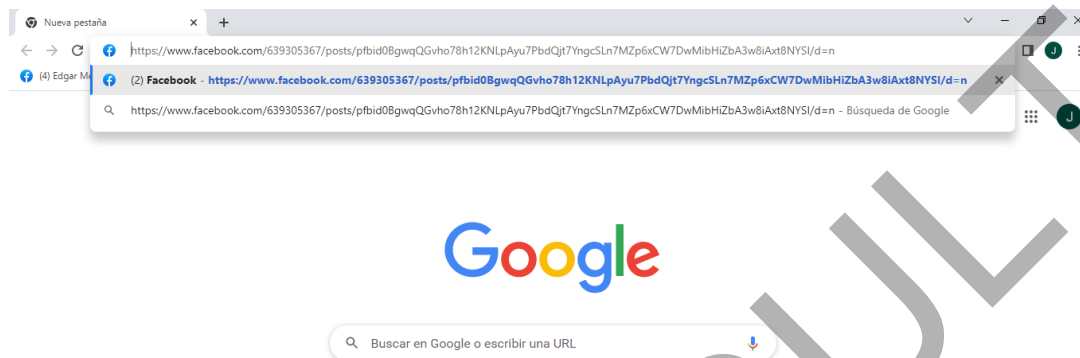
7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/914/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

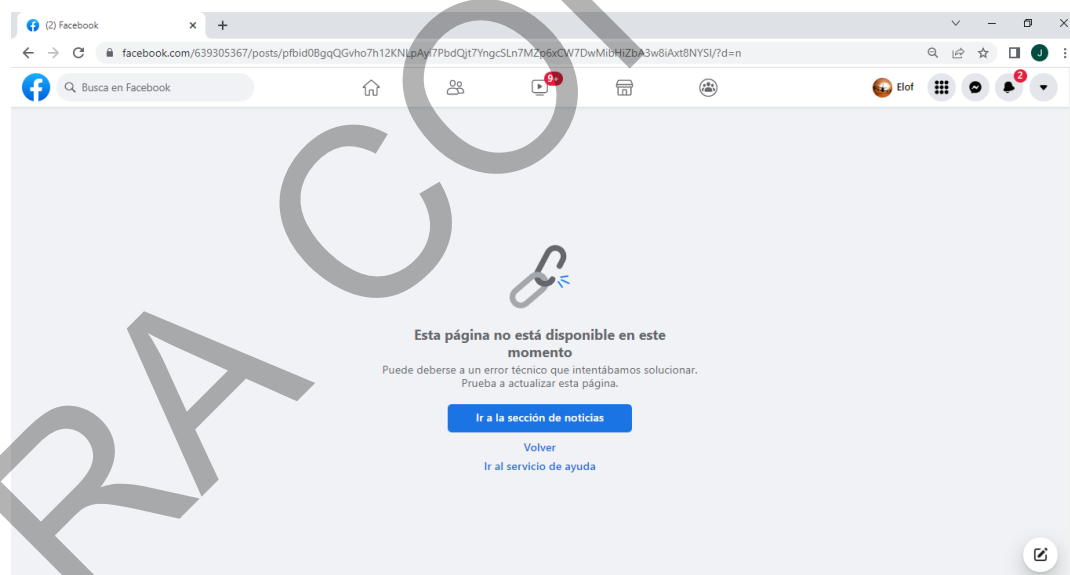
HECHOS: -----

--- Siendo las once horas con treinta y dos minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/639305367/posts/pfbid0BgqQGvho7h12KNLpAyi7PbdQjt7YngcSLn7MZp6xCW7DwMibHiZbA3w8iAxt8NYSI/?d=n>, insertándola en la barra

buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Una vez al dar clic sobre el referido hipervínculo, este me enlaza a la red social denominada “Facebook”, sin encontrar ningún tipo de contenido, únicamente se aprecian las leyendas que se pueden observar en la siguiente imagen que agrego como impresión de pantalla al presente instrumento:-----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

Acta Circunstanciada OE/914/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe del contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Oscar Alberto Narváez Ramos, fue electo Regidor del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que un órgano de este Instituto le otorgó la constancia respectiva, por lo que no es objeto de prueba, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que el C. Américo Villarreal Anaya fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas por la candidatura común “Juntos hacemos historia en Tamaulipas”.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que este Instituto le otorgó el registro respectivo, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Oscar Alberto Narváez Ramos, consistente en difusión de propaganda político-electoral el día de la jornada electoral; así como el uso indebido de recursos públicos, y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Ley Electoral.

Artículo 240.

Quedará prohibida la distribución o colocación de la propaganda electoral dentro de los 3 días antes de la jornada electoral.

Artículo 255. Las campañas electorales se realizarán bajo las siguientes reglas:

I. Para la Gobernatura del Estado, iniciará con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 60 días; y

II. Para Diputaciones por ambos principios, así como para Ayuntamientos, iniciarán con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 45 días.

El Consejo General publicará el calendario de duración de las campañas en los términos de la presente Ley.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

Tesis LXXXIV/2016.

VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 251, párrafos 3, 4 y 6, en relación con el numeral 242, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, se advierte que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección. Ello implica, entre otros aspectos, que tales autoridades deben asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Tesis LXX/2016.

VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.- De la interpretación gramatical, sistemática y

funcional de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁴, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁵, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los [artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y [2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). - Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución

⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso se denuncia una supuesta publicación emitida el cinco de junio del año en curso desde el perfil de la red social Facebook “*Oscar Narvaez Ramos*”,

el cual según expone el denunciante, corresponde al C. Oscar Alberto Narvárez Ramos, quien desempeña el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

En ese sentido, señala que en la publicación denunciada se emitieron expresiones en las cuales se promovió el voto en favor del C. Américo Villarreal Anaya, por lo que considera que se transgrede lo dispuesto en el artículo 255 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 304, fracción III de la *Ley Electoral*.

Conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*⁶, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

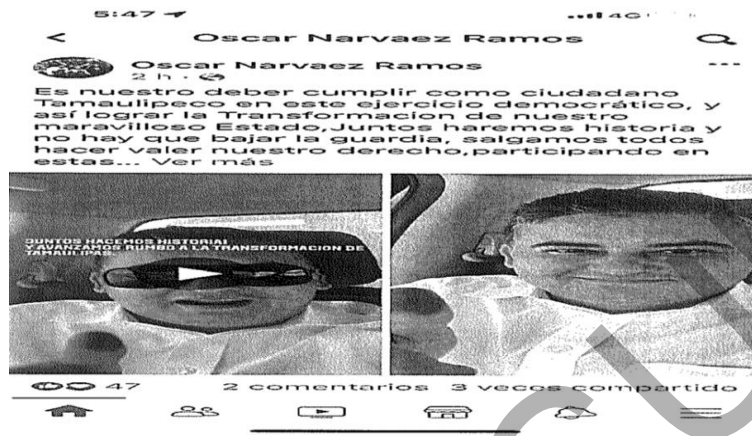
Por lo tanto, lo procedente en primer término, es determinar si de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que los medios de prueba aportados por el denunciante consisten en imágenes insertadas en el escrito de queja, así como ligas de internet.

En ese contexto, conviene señalar que en el Acta Circunstanciada IETAM-OE/914/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, se hizo constar que en la liga electrónica aportada como medio de prueba no existe contenido alguno.

Por lo tanto, en autos únicamente obran como medios de prueba la imagen y el texto de lo que supuestamente que se insertaron en el escrito de queja, los cuales se muestran a continuación:

⁶ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.



Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, los medios de prueba aportados por el denunciante se catalogan como pruebas técnicas.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En ese orden de ideas, debe señalarse que conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, es decir, no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos, sino que se requieren de otros elementos que obren autos.

Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, consistente en que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar,

lo cual no ocurre en el caso particular, toda vez que únicamente obran las imágenes insertadas en el escrito de queja.

En el presente caso, no existen elementos que acrediten de manera fehaciente que desde el perfil de la red social Facebook “*Oscar Narvaez Ramos*” se emitió una publicación con las características que se exponen en el escrito de queja.

Por lo tanto, se evidencia el incumplimiento del denunciante respecto de la carga procesal que le impone el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, consistente en que el que afirma está obligado a probar, toda vez que no aporta medios de prueba idóneos para acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior es conforme con el criterio adoptado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, consistente en que tratándose de procedimientos sancionadores electorales, le corresponde al denunciante aportarlas desde el escrito de denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas.

En el caso, no obstante que el denunciado aportó las pruebas técnicas en referencia, estas no resultaron idóneas ni suficientes para acreditar los hechos denunciados ni para desplegar diligencias de investigación adicionales.

La *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁷, adoptó el criterio consistente en que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

Por todo lo anterior, y al ser un presupuesto básico para imputar alguna responsabilidad a persona alguna (conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*) la acreditación de los hechos materia de la denuncia, lo cual no ocurre en el caso concreto, lo procedente es determinar la inexistencia de las infracciones atribuidas al C. Oscar Alberto Narvárez Ramos.

Por todo lo expuesto se:

⁷ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Oscar Alberto Narváez Ramos, consistentes en la difusión de propaganda político-electoral el día de la jornada electoral y uso indebido de recursos públicos, y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, ahora, por favor, se sirva dar cuenta del asunto once, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. El punto once del Orden del día de esta sesión refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-139/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Marcelo Olán Mendoza, en su carácter de servidor público adscrito al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda; así como por la supuesta difusión de propaganda electoral dentro de los tres días previos y durante la Jornada Electoral.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Le solicito se sirva dar lectura, si es tan amable, al apartado del proyecto relativo a los resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente. Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración, son los siguientes:

“**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Marcelo Olán Mendoza, consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral y difusión de propaganda electoral dentro de los tres días previos y durante la Jornada Electoral.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Resolución, ¿alguna intervención?

Bien, no siendo así, señor Secretario, le pido se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete en este momento a su aprobación el Proyecto de Resolución a que refiere el punto once del Orden del día de esta sesión Extraordinaria. Para ello, de nueva cuenta, se tomará la votación nominativa, motivo por el cual, le solicito, les solicito ser tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor, Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor, Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, concluida la votación, doy fe Consejero Presidente que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto once del Orden del día de esta sesión.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-109/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-139/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA

INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. MARCELO OLAN MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA CONSECUENTE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA; ASÍ COMO POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DENTRO DE LOS TRES DÍAS PREVIOS Y DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-139/2022, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. Marcelo Olan Mendoza, en su carácter servidor público adscrito al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda; así como difusión de propaganda electoral dentro de los tres días previos y durante la jornada electoral. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>La Comisión:</i>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>MORENA:</i>	Partido Político Morena.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El cinco de junio del año en curso, el *PAN* presentó denuncia en contra del C. Marcelo Olan Mendoza, en su carácter servidor público adscrito al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda; así como por la supuesta difusión de propaganda electoral dentro de los tres días previos y durante la jornada electoral.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del seis de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-139/2022**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieren analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

1.4. Admisión y emplazamiento. El seis de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar al denunciado.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El once de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El doce de julio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción I¹ de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al denunciarse la supuesta comisión de una infracción en materia de propaganda político-electoral, la cual se atribuye a un funcionario municipal de esta entidad federativa, además de que a juicio del quejos podría impactar en el proceso electoral local en curso, se arriba a la conclusión de que la competencia en razón de materia, grado y territorio se surte en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el referido artículo de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia el supuesto uso de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral entre partidos y candidatos en el proceso electoral local en curso.

¹**Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: **III.** El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal; (...)

²**Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: **I.** No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; **II.** Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; **III.** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y **IV.** La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitaron la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³ y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan fotografías y ligas de internet.

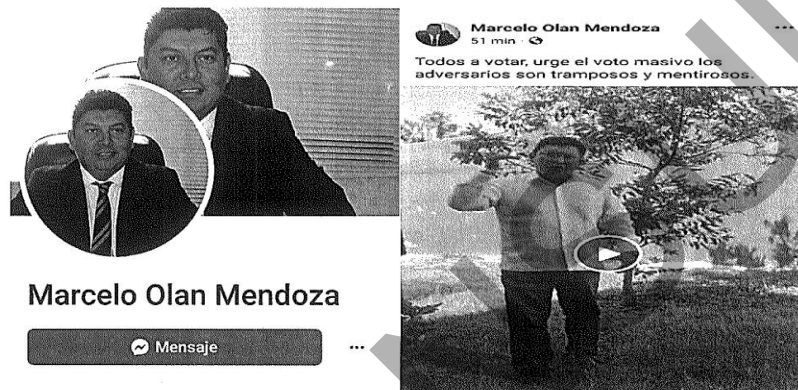
5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta que el cinco de junio del presente año, el C. Marcelo Olan Mendoza, quien ocupa un cargo público en el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, emitió una publicación en el perfil de la red social Facebook “Marcelo Olan Mendoza” en la que solicitó el voto en favor del C. Américo Villarreal Anaya.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Por lo tanto, el denunciante consideró que el denunciado incurrió en uso indebido de recursos públicos, atendiendo a su condición de servidor público, transgrediendo los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Para acreditar lo anterior, agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas a su escrito de queja:



1. <https://www.facebook.com/marcelo.olanmendoza>
2. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=5256831627713977&id=100001615751864

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Marcelo Olán Mendoza.

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.2. PAN.

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imagen insertada en el escrito de queja.

7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Marcelo Olan Mendoza.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

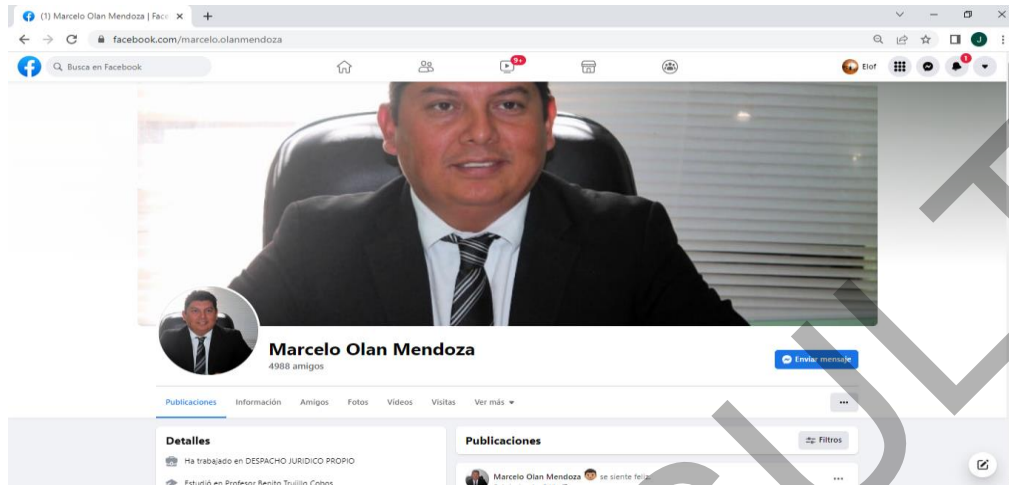
7.4.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/915/2022, mediante la cual la *Oficialía Electoral* dio fe del contenido de las ligas electrónicas denunciadas, en los términos siguientes:

-----*HECHOS:*-----

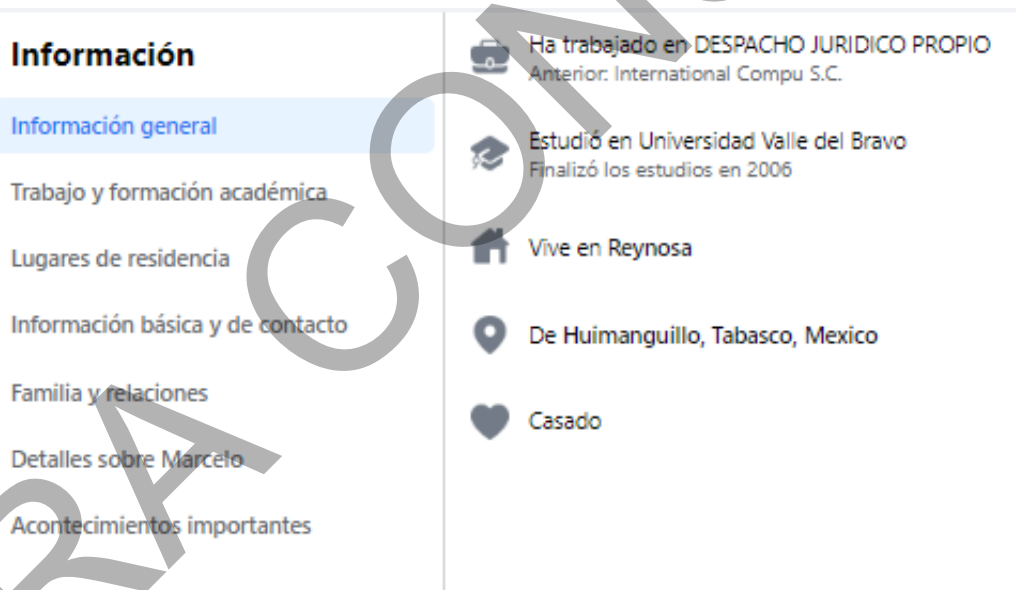
--- Siendo las once horas con cincuenta y dos minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/marcelo.olanmendoza>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



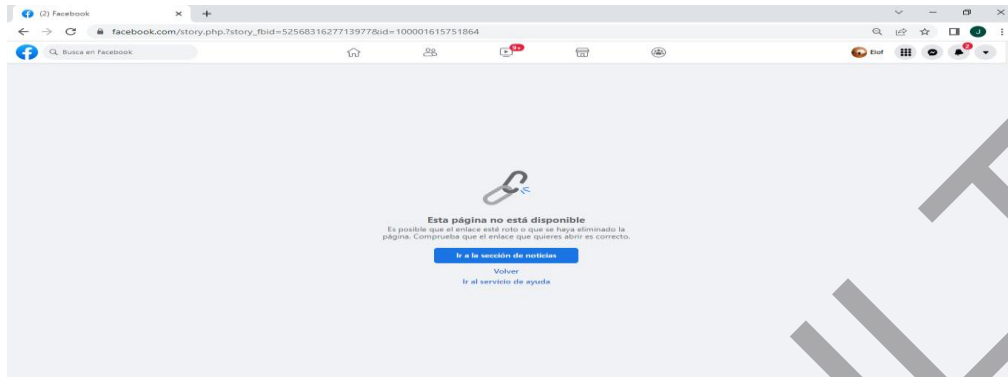
--- Posteriormente, al dar clic sobre el referido vínculo web, este me enlaza a la red social denominada “Facebook”, encontrando el perfil del usuario “*Marcelo Olan Mendoza*”, en donde se encuentra una fotografía de perfil de una persona de género masculino de tez morena, cabello negro, vistiendo traje negro y corbata; asimismo, se aprecia la misma fotografía de portada. Como evidencia de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla: -----



--- De igual manera, de dicho perfil se aprecia la información que se muestra en la siguiente imagen:-----



--- Continuando con la verificación, a través del buscador web ingreso al siguiente hipervínculo: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=5256831627713977&id=100001615751846, el cual me enlaza a la misma red social “Facebook”, en donde no se encuentra ningún tipo de contenido, únicamente se aprecian las leyendas que se observan en la siguiente impresión de pantalla que agrego como evidencia a la presente acta circunstanciada:-----



7.4.2. Oficio SSA/RH/00757/2022.

Oficio de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, signado por la Secretaria de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informa que el C. Marcelo Olan Mendoza es trabajador del referido Ayuntamiento, adscrito a la Dirección de Contraloría Social, con el cargo de Director.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/915/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio SSA/RH/00757/2022, de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, signado por la Secretaria de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informa que el C. Marcelo Olan Mendoza es trabajador del referido Ayuntamiento, adscrito a la Dirección de Contraloría Social, con el cargo de Director.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y

en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Marcelo Olan Mendoza tiene el carácter de servidor público.

Esto, mediante oficio SSA/RH/00757/2022, de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, signado por la Secretaria de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informa que el C. Marcelo Olan Mendoza es trabajador del referido Ayuntamiento, adscrito a la Dirección de Contraloría Social, con el cargo de Director.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada Ley Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un documento expedido en el ámbito de sus facultades por una autoridad municipal.

9.2. Se acredita que el perfil “Marcelo Olan Mendoza” pertenece al denunciado.

Lo anterior se concluye en razón de que en dicho perfil se expone información relativa al denunciado, la cual incluye actividades personales, públicas, familiares y altruistas.

Al respecto, conviene señalar que en la Tesis I.3°.C.35 K (10ª.), el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se estima que debe considerarse el contenido de la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*⁴, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁵, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su

⁴ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

⁵ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que el C. Marcelo Olan Mendoza, se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con su persona.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Marcelo Olan Mendoza, consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; así como difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos y durante la jornada electoral.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁶, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁷, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los [artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y [2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el

⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Colocación y difusión de propaganda dentro de los tres días previos y durante la jornada electoral.

Ley Electoral.

Artículo 240. Quedará prohibida la distribución o colocación de la propaganda electoral dentro de los 3 días antes de la jornada electoral.

Artículo 255. Las campañas electorales se realizarán bajo las siguientes reglas:

I. Para la Gubernatura del Estado, iniciará con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con un duración de 60 días; y

II. Para Diputaciones por ambos principios, así como para Ayuntamientos, iniciarán con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 45 días.

El Consejo General publicará el calendario de duración de las campañas en los términos de la presente Ley. El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

Tesis LXXXIV/2016.

VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 251, párrafos 3, 4 y 6, en relación con el numeral 242, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección. Ello implica, entre otros aspectos, que tales autoridades deben asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en

ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Tesis LXX/2016. VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda 16 electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso se denuncia una supuesta publicación emitida el cinco de junio del año en curso desde el perfil de la red social Facebook “*Marcelo Olan Mendoza*”, el cual según expone el denunciante, corresponde al C. Marcelo Olan Mendoza, quien es funcionario público en el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

En ese sentido, señala que en la publicación denunciada se emitieron expresiones en las cuales se promovió el voto en favor del C. Américo Villarreal Anaya, por lo que considera que se transgrede lo dispuesto en el artículo 255 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 304, fracción III de la *Ley Electoral*.

Conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*⁸, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

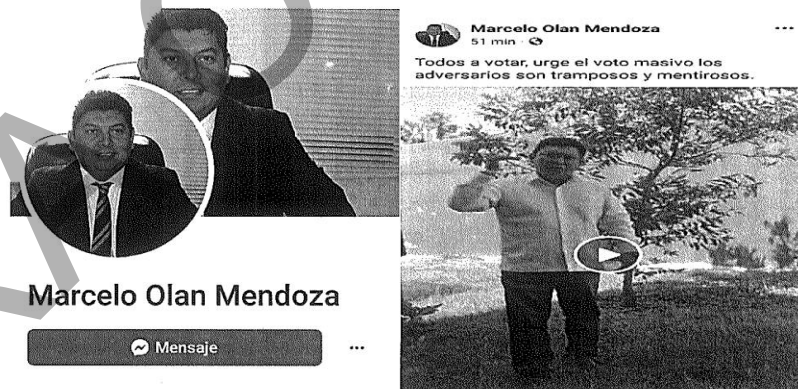
- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

Por lo tanto, lo procedente en primer término, es determinar si de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que los medios de prueba aportados por el denunciante consisten en imágenes insertadas en el escrito de queja, así como ligas de internet.

En ese contexto, conviene señalar que en el Acta Circunstanciada IETAM-OE/915/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, se hizo constar que en la liga electrónica aportada como medio de prueba no existe contenido alguno.

Por lo tanto, en autos únicamente obran como medios de prueba la imagen y el texto de lo que supuestamente se insertó en el escrito de queja, los cuales se muestran a continuación:



⁸ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, los medios de prueba aportados por el denunciante se catalogan como pruebas técnicas.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En ese orden de ideas, debe señalarse que conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, es decir, no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos, sino que se requieren de otros elementos que obren autos.

Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, consistente en que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el caso particular, toda vez que únicamente obran las imágenes insertadas en el escrito de queja.

En el presente caso, no existen elementos que acrediten de manera fehaciente que desde el perfil de la red social Facebook "**Marcelo Olan Mendoza**" se emitió una publicación con las características que se exponen en el escrito de queja.

Por lo tanto, se evidencia el incumplimiento del denunciante respecto de la carga procesal que le impone el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, consistente en que el que afirma está obligado a probar, toda vez que no aporta medios de prueba idóneos para acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior es conforme con el criterio adoptado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, consistente en que tratándose de procedimientos sancionadores electorales, le corresponde al denunciante aportarlas desde el escrito de denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas.

En el caso, no obstante que el denunciado aportó las pruebas técnicas en referencia, estas no resultaron idóneas ni suficientes para acreditar los hechos denunciados ni para desplegar diligencias de investigación adicionales.

La *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁹, adoptó el criterio consistente en que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

Por todo lo anterior, y al ser un presupuesto básico para la imputar alguna responsabilidad a persona alguna (conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*) la acreditación de los hechos materia de la denuncia, lo cual no ocurre en el caso concreto, lo procedente es determinar la inexistencia de las infracciones atribuidas al C. Marcelo Olan Mendoza.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Marcelo Olan Mendoza, consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; y difusión de propaganda electoral dentro de los tres días previos y durante la jornada electoral.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar cuenta del asunto siguiente del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. El siguiente asunto corresponde al punto doce del Orden del día de esta sesión Extraordinaria y refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-146/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Miguel Ángel Doria Ramírez, en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” a la Gobernatura de

⁹ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

Tamaulipas; y de la C. Gema Guadalupe Acosta Cuevas, por la supuesta transgresión a las reglas en materia de propaganda electoral relacionadas con niñas, niños y adolescentes, así como la supuesta contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Le solicito se sirva dar lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutiveos, si es tan amable, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Los puntos resolutiveos del proyecto que está a la consideración del Pleno, son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Gema Guadalupe Acosta Cuevas, consistentes en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como transgresión a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la LGIPE.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutiveos del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Bien, el mismo está a consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General. ¿Alguna intervención al respecto, señoras y señores integrantes del Consejo General?

Si me permiten, su servidor rápidamente hará uso de la palabra con relación al proyecto, específicamente en el apartado de competencia, justamente, y bien, somos competentes para conocer el primer, este procedimiento sancionador en razón, señoras y señores integrantes del Consejo General, de que, con la reforma constitucional de 2014, trajo un rediseño del modelo de justicia electoral al replantearse las competencias y las atribuciones de las autoridades electorales del

Estado mexicano, encargadas de dirimir los conflictos que se suscitan dentro y fuera de los procesos electorales. No obstante, lo anterior, a la fecha, Tamaulipas es una de tres entidades, tres de treinta y dos, en las cuales aún se tramitan, se sustancian y se resuelven los procedimientos sancionadores.

Derivado de dicha facultad, durante el Proceso Electoral 2020-2021, se presentaron, tramitaron, sustanciaron y resolvieron 190 escritos de quejas y denuncias, de los cuales 3, fue por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, mientras que 187 fueron sustanciadas con procedimientos especiales sancionadores. De la totalidad de quejas, en aquel Proceso Electoral, se emitieron 136 resoluciones, por las que se resolvieron 148 denuncias, mientras que la Secretaría Ejecutiva emitió 33 resoluciones que desecharon 35 escritos de queja y se declaró la incompetencia de 6 de ellas.

Por otra parte, en lo que respecta al Proceso Electoral 2021-2022, se presentaron 163 escritos de queja y/o denuncia, de los cuales 155 se tramitaron por la vía del Procedimiento Sancionador Especial y 3 por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario y 3 más de violencia política en razón de género.

Estimo que con el Proyecto de Resolución que está a nuestra consideración, está concluyendo una fase muy importante de las actividades institucionales que tiene que ver justo con el ejercicio de esta importante atribución, la recepción, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores; es un lugar común, bastante común que, como parte del ejercicio de esta importantísima atribución, las fuerzas políticas, sea cual sea su color, y en esto quiero ser muy enfático, construyen una narrativa de acusaciones y señalamientos respecto a la imparcialidad del órgano comicial.

Considero que sería conveniente, en el contexto de una eventual reforma electoral, modificar el diseño constitucional y legal, para ajustarnos completamente a lo que ordena el artículo 8, párrafo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal manera que todas las personas, como justiciables, tengan y se sometan a un procedimiento en sede jurisdiccional que lo sustancie y lo resuelva, a efecto de que se defina si la conducta denunciada es lícita o ilícita. Con este Proyecto de Resolución va mi reconocimiento, primero que nada, a la Presidenta de la Comisión Especial de Procedimientos Sancionadores, a las señoras y señores consejeros integrantes de dicha Comisión, por supuesto, también a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales, a cargo de la Maestra Concepción Reyes, y por supuesto, también a todo el personal de la Dirección Ejecutiva que, a lo largo de prácticamente el último año, han atendido de

manera muy puntual estos 163 escritos de queja que, como lo comento, pues comparto plenamente en razón de las razones, de las disposiciones legales actualmente vigentes, el que somos competentes para conocerlo y resolverlo.

Bien, está a consideración, señoras y señores integrantes del Consejo General, el proyecto de resolución, ¿alguna intervención al respecto?

Bien, si no lo hay, señor Secretario, tome la votación, si es tan amable por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Bien, señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación en este momento el Proyecto de Resolución a que refiere el punto doce del Orden del día de esta sesión Extraordinaria, tomándose para ello, de nueva cuenta, la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, motivo por el cual, les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto, Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor del proyecto, Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor, Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, concluida la votación, doy fe, Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto doce del Orden del día de esta sesión Extraordinaria.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-110/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-146/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL DORIA RAMÍREZ, EN

CONTRA DEL C. CESAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS; Y DE LA C. GEMA GUADALUPE ACOSTA CUEVAS, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LAS REGLAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL RELACIONADAS CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; ASÍ COMO LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*.

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-146/2022, en el sentido de a) declarar **inexistentes** las infracciones atribuidas a los CC. Cesar Augusto Verástegui Ostos y Gema Guadalupe Acosta Cuevas, consistentes en transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como la supuesta contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y b) declarar inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>LGIFE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática.
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veinticuatro de mayo del año en curso, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez presentó denuncia en contra de los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Gema Guadalupe Acosta Cuevas, por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como la supuesta contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*; y en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por culpa in vigilando.

1.2. Desechamiento. El veinticinco de mayo del presente año, mediante la resolución SE/IETAM/17/2022, el *Secretario Ejecutivo* determinó desechar la queja citada en el numeral que antecede, toda vez que consideró que los hechos denunciados no constituían, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

1.3. Recurso de apelación. El veintinueve de mayo del año en curso, el denunciante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en contra de la resolución citada en el párrafo que antecede, la cual se radicó con la clave TE-RAP-75/2022.

1.4. El veinte de junio del presente año, el citado Tribunal revocó la resolución SE/IETAM/17/2022, ordenando la admisión de la queja citada en el numeral **1.1.**

1.5. Radicación. Mediante Acuerdo del veintidós de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-146/2022.**

1.6. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

1.7. Admisión y emplazamiento. El veintinueve de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.8. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El cuatro de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral.*

1.9. Turno a La Comisión. El seis de julio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión.*

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta vulneración a lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*, así como de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*; por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342 de la *Ley Electoral*, la queja respectiva debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.7. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la oficialía de partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante promoviendo por su propio derecho.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El denunciante manifiesta en su escrito de queja que, en diversas publicaciones en la red social de Facebook emitidas por el usuario “*Gema Acosta*”, se difunden actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos en la que aparecen menores de edad, asimismo, señala que de dichas publicaciones se desprende la entrega de despensas, ropa, silla de ruedas y artículos para bebés.

Por lo anterior, el denunciante considera que se están vulnerando las reglas de propaganda político electoral relativo al principio del interés superior de la niñez; así como a lo previsto el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGPE*.

Para acreditar su dicho, agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas a su escrito de denuncia.

1. <https://m.facebook.com/gemaacostalamejor100.1>
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10158794565311139&id=666761138
3. <https://www.facebook.com/666761138/posts/pfbid0BdsxYTTAn3SYOpAH4ysqduwWwhyqoLxsRtpZhgFpDfpLrTU7yG8AkX5susHTMMCTI/?d=n>
4. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10158814368406139&id=666761138&set=pb.666761138.-2207520000..&source=42>
5. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10158814368406139&id=666761138&set=pb.666761138.-2207520000..&source=42>
6. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10158814368406139&id=666761138&set=pb.666761138.-2207520000..&source=42>
7. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10158814368406139&id=666761138&set=pb.666761138.-2207520000..&source=42>
8. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10158814368406139&id=666761138&set=pb.666761138.-2207520000..&source=42>





6. ALEGATOS.

6.1. Miguel Ángel Doria Ramírez.

Que con las pruebas documentales públicas ofrecidas, así como las recabadas por esta autoridad ha quedado acreditado que los denunciados han incurrido en la vulneración a las reglas de propaganda político electoral relativo al principio del interés superior de la niñez; así como por la supuesta contravención a lo previsto el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

7.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que la publicación fue realizada por un perfil que no es propio.
- Que se deslinda de las publicaciones denunciadas.
- Que de las ligas aportadas no se desprende ningún elemento que lo vincule con las publicaciones denunciadas.
- Que no ha realizado las publicaciones que se mencionan.
- Que no ha controlado o limitado la libertad de expresión de otros sujetos, de los que desconoce su identidad, para realizar publicaciones.
- Niega la realización de actos proselitistas con menores de edad.
- Que las publicaciones denunciadas no contienen llamados expresos al voto o a favor de una candidatura.

- Que en las publicaciones denunciadas no se han emitido expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso.
- Que en las manifestaciones vertidas en las publicaciones denunciadas no se advierten equivalentes funcionales.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el promovente formuló una denuncia sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Niega lisa y llanamente que las publicaciones denunciadas constituyen actos vulnerables de la legislación que se invoca.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de convencionalidad.

7.2. C. Gema Guadalupe Acosta Cuevas.

- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que es inexistente la infracción atribuida referente a la vulneración de las reglas de propaganda político electoral relativo al principio del interés superior de la niñez; así como por la supuesta contravención a lo previsto el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.
- Que de las actas circunstanciadas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de la convencionalidad.

7.3. PAN.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.

- Que no ha realizado acciones y/o actos que transgredan la normativa electoral.
 - Que ha desarrollado sus actividades con apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
 - Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
 - Que resulta insuficiente el acta OE/827/2022, toda vez que su contenido se basa en la apreciación de pruebas técnicas.
 - Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante son insuficientes.
 - Invoca el principio de presunción de inocencia.
-
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a la vulneración de las reglas de propaganda político electoral relativo al principio del interés superior de la niñez; así como por la supuesta contravención a lo previsto el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.

7.4. PRI.

- Que los hechos denunciados son ajenos a dicho partido, asimismo, que los actos no derivan de militantes del referido partido.
- Que las ligas electrónicas ofrecidas no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que los ciudadanos denunciados no son militantes del partido, por lo que no es procedente atribuirles *culpa in vigilando*. (sic)
- Que el denunciante no aporta pruebas para acreditar la existencia de los hechos que denuncia.

7.5. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

8.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

8.1.2. Presunciones legales y humanas.

8.1.3. Instrumental de actuaciones.

8.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

8.2.1. Presunciones legales y humanas.

8.2.2. Instrumental de actuaciones.

8.3. Pruebas ofrecidas por la C. Gema Guadalupe Acosta Cuevas.

8.3.1. Presunciones legales y humanas.

8.3.2. Instrumental de actuaciones.

8.4. Pruebas ofrecidas por PAN.

8.4.1. Presunciones legales y humanas.

8.4.2. Instrumental de actuaciones.

8.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

8.5.1. Presunciones legales y humanas.

8.5.2. Instrumental de actuaciones.

8.6. Pruebas ofrecidas por el PRD.

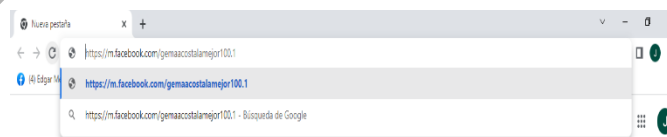
El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8.7. Pruebas recabas por el IETAM.

8.7.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/927/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS-----

--- Siendo las trece horas con doce minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” insertando la siguiente liga electrónica: 1. <https://m.facebook.com/gemaacostalamejor100.1>, en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



Buscar en Google o escribir una URL

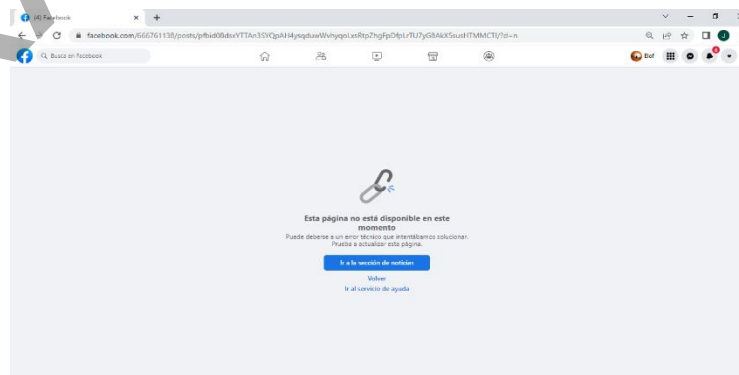
--- Una vez al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me direcciona a la red social denominada “Facebook”, en donde no se muestra ningún tipo de contenido, únicamente la leyenda que se aprecia en la siguiente imagen de pantalla: -----



--- Acto seguido, procedo a verificar el contenido del siguiente vínculo web: 2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10158794565311139&id=666761138, el cual me remite a la misma red social “Facebook”, en donde, al igual que en el punto inmediato anterior, no se aprecia ningún tipo de contenido, únicamente la leyenda que se observa en la siguiente impresión de imagen de pantalla que agrego como evidencia: -----



--- Al ingresar al siguiente vínculo web: 3. <https://www.facebook.com/666761138/posts/pfbid0BdsxYTTAn3SYQpAH4ysqduwWvhyqoLxsRtpZhgFpDfpLrTU7yG8AkX5susHTMMCTI/?d=n>, este me enlaza a la misma red social “Facebook”; sin encontrar contenido relevante, únicamente las leyendas que se aprecian en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Continuando con el mismo procedimiento, procedo a verificar la siguiente liga electrónica:

4. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10158814368406139&id=666761138&set=pb.666761138.-2207520000.&source=42>, la cual me dirige a la red social “Facebook”, sin encontrar ningún tipo de contenido relevante, únicamente se aprecian las leyendas que se aprecian en la impresión de imagen de pantalla que a continuación agrego: -----



---Acto continuo, al ingresar al siguiente vínculo web: 5. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10158814368406139&id=666761138&set=pb.666761138.-2207520000.&source=42>, este me direcciona nuevamente a la red social “Facebook”, en donde al igual que en los puntos anteriores del presente instrumento, no se aprecia ningún tipo de contenido; únicamente las leyendas que se observan en la siguiente impresión de pantalla: -----



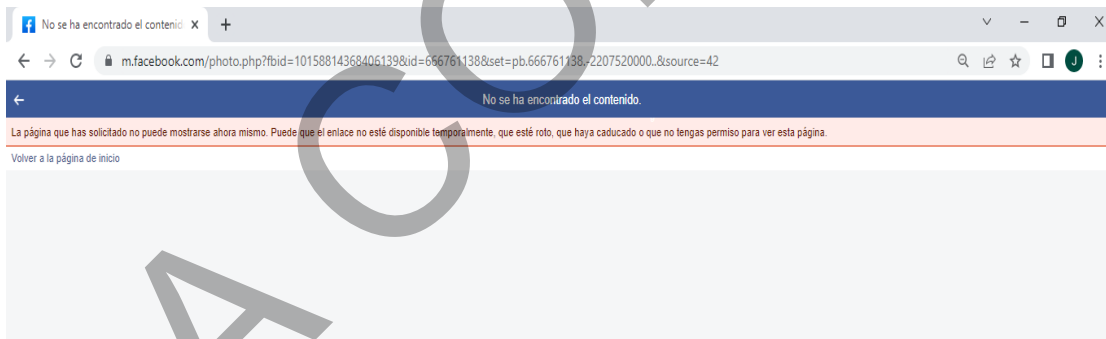
--- Posteriormente, a través del buscador web ingreso al siguiente hipervínculo: 6. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10158814368406139&id=666761138&set=pb.666761138.-2207520000.&source=42>, el cual me enlaza a la misma red social “Facebook”, en donde no se muestra ningún tipo de contenido, únicamente las leyendas que se aprecian enseguida: -----



---En relación al siguiente vínculo web:
7. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10158814368406139&id=666761138&set=pb.666761138.-2207520000.&source=42>, este me direcciona a la red social “Facebook”, sin mostrar ningún tipo de publicación relevante, únicamente las leyendas que se aprecian en la impresión de pantalla que agrego a continuación: -----



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica:
8. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10158814368406139&id=666761138&set=pb.666761138.-2207520000.&source=42>, la cual me enlaza a la misma red social denominada “Facebook”, sin mostrar ningún tipo de publicación relevante, únicamente las leyendas que se aprecian en la siguiente impresión de pantalla: -----



9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

9.1. Documental pública.

9.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/927/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera una documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.3. Técnicas.

9.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

9.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

10.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

11. DECISIÓN.

11.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Gema Guadalupe Acosta Cuevas, consistentes en transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derecho de niñas, niños y adolescentes; así como transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la LGIPE.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad³.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*.

Primera parte.

Disposiciones generales.

Objeto 1. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.*

Alcances 2. *Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:*

- a) *partidos políticos,*
- b) *coaliciones,*
- c) *candidaturas de coalición,*
- d) *candidaturas independientes federales y locales,*
- e) *autoridades electorales federales y locales, y*

³ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

f) *personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.*

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes *Lineamientos*, se entenderá por:

I. Actos de campaña: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.*

II. Actos de precampaña: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.*

III. Acto político: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.*

IV. Adolescentes: *Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.*

V. Aparición Directa: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.*

VI. Aparición Incidental: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en*

actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. *Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:*

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. *El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.*

(...)

De la aparición incidental.

15. *En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

Transgresión al artículo 209, párrafo 5, de la *LGIFE*.

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. Párrafo declarado inválido por sentencia de la *SCJN* a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...")

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIFE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo– tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

11.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denunciaron diversas publicaciones, las cuales a decir del denunciante, corresponden a actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las cuales se difunde la imagen de niñas, niños y adolescentes sin apegar a lo establecido por los *Lineamientos*, en los casos de la aparición de niñas, niños y adolescentes, en las modalidades aparición incidental y aparición directa.

Asimismo, se expone que de dichas fotografías se desprende la entrega de bienes a la población en el marco de actividades proselitistas.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*⁴, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

⁴ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

Por lo tanto, lo procedente en primer término, es determinar si de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

Al respecto, conviene señalar que en el Acta Circunstanciada IETAM-OE/927/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, se hizo constar que las ligas electrónicas aportadas como medios de prueba no tienen contenido alguno.

Por lo tanto, en autos únicamente obran como medios de prueba las imágenes que se insertaron en el escrito de queja.

Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, los medios de prueba aportados por el denunciante se catalogan como pruebas técnicas.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En ese orden de ideas, debe señalarse que conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, es decir, no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos, sino que se requieren de otros elementos que obren autos.

Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, consistente en que, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los

hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el caso particular, toda vez que únicamente obran las imágenes insertadas en el escrito de queja.

En el presente caso, no existen elementos que acrediten de manera fehaciente que desde el perfil de la red social Facebook “*Gema Acosta*” se difundieron publicaciones en las cuales aparecen niños o niñas, como tampoco que se trate de actos proselitistas.

De igual modo, de dichas imágenes no se desprenden elementos para acreditar fehacientemente que se están entregando bienes a la población en el marco de un acto de proselitismo electoral.

El citado artículo 22 de la *Ley de Medios*, señala que en los casos en que se presenten pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que tratándose de pruebas técnicas le corresponde al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, en las imágenes no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ahí expuestos, toda vez que no existen elementos para identificar el lugar y las circunstancias de los hechos que se aprecian en las fotografías, no se identifica a las personas que en él aparecen ni se señala la temporalidad de los hechos,

lo cual resulta relevante en el presente caso, por lo que hace a la entrega de bienes, toda vez que resulta indispensable que los hechos que supuestamente se despliegan, se realizan en el marco de un acto proselitista y dentro de la etapa de campaña, lo cual no se acredita con las pruebas técnicas existentes.

Por lo que hace a la transgresión a los *Lineamientos*, se requiere acreditar en primer lugar, que las imágenes efectivamente fueron difundidas en el perfil “*Gema Acosta*”, en segundo lugar, que corresponden a actos proselitistas, y en tercer lugar, se requiere acreditar fehacientemente el vínculo entre la o el titular del perfil denunciado, con la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, para lo cual no resultan suficientes ni idóneos los medios de prueba aportados.

En la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la *Sala Superior*, se determinó que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, requisitos que las imágenes insertadas en el escrito de queja no cumplen.

Por lo tanto, se evidencia el incumplimiento del denunciante respecto de la carga procesal que le impone el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, consistente en que el que afirma está obligado a probar, toda vez que no aporta medios de prueba idóneos para acreditar que se difundieron imágenes de niñas, niños y adolescentes en el marco de actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, como tampoco que se hayan repartido bienes a la población en actos de campaña relacionados con el referido candidato.

Por todo lo anterior, lo procedente es determinar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Gema Guadalupe Acosta Cuevas.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

11.3.1. Justificación.

11.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

11.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

En ese contexto, se concluye que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, toda vez que no resulta proporcional responsabilizar a los partidos señalados respecto de actos cuya veracidad no fue acreditada fehacientemente.

Por lo anterior, es que se concluye que no se actualiza la infracción consistente en culpa *in vigilando*.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Gema Guadalupe Acosta Cuevas, consistentes en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como transgresión a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN, PRD* y *PRI*, consistente en culpa *in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito continuar con el desahogo de la sesión, si es tan amable, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, permítame informarle que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente sesión Extraordinaria del Consejo General.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Estimadas y estimados integrantes del Consejo General, la Secretaría ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de asuntos incluidos en el Orden del día de la presente sesión Extraordinaria, la 41, por lo que siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de julio del año dos mil veintidós, voy a proceder a la clausura de la presente sesión, no sin antes declarar válidos los actos aquí realizados, así como las resoluciones aprobadas. Les agradezco a todas y a todos su asistencia y que tengan una excelente tarde, muchas gracias, que estén muy bien.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 44, ORDINARIA, DE FECHA 29

DE AGOSTO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PARA CONSULTA